

BIBLIOTECA HISTORICA DE LA IBERIA
TOMO XIII.

INSTRUCCIONES

QUE LOS

VIREYES DE NUEVA ESPAÑA

DEJARON A SUS SUCEORES

AÑADENSE ALGUNAS QUE LOS MISMOS TRAJERON DE LA CORTE

Y OTROS DOCUMENTOS
SEMEJANTES A LAS INSTRUCCIONES

TOMO I.

MEXICO

IMPRESA DE IGNACIO ESCALANTE,
BAJOS DE SAN AGUSTIN, NUM. 1.

1873

DOS PALABRAS.

Vamos á agregar una obra muy importante á la BIBLIOTECA HISTÓRICA DE LA IBERIA.

Por una Ley de Indias * cada Virey de Nueva-España, al separarse del mando ó terminar su período, tenia obligacion de dejar á su sucesor una instruccion escrita sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos y dependencias, así como sobre la situacion en que el país se encontraba bajo el punto de vista religioso, social y político. De este modo, el nuevo Virey tenia datos de que partir y una guía que consultar para proceder

* Ley 23, tít. 3, lib. 3.

con acierto en el gobierno que se le habia encomendado.

Algunas de aquellas Instrucciones son notabilísimas bajo todos aspectos, y harán siempre honor á sus autores. Todas son documentos de inmensa importancia para la historia del Gobierno español en México, y creemos, por lo mismo, que una coleccion de ellas debe formar parte de nuestra BIBLIOTECA HISTÓRICA.

No todos los Vireyes cumplieron con la ley, lo cual consta en várias órdenes de Madrid que reclamaban aquel cumplimiento ó reprendian aquella falta. Por eso las Instrucciones encontradas hasta ahora no son tantas como los Vireyes que debieron escribirlas. Es probable tambien que se hayan perdido algunas, y que otras estén trasapeladas en el fondo de los archivos públicos ó en poder de particulares.

El año de 1867 se hizo aquí una edicion de ellas; pero ni se publicaron por su orden cronológico, ni se pusieron en aquella coleccion

todas las de que hay noticia: faltaba nada ménos que la del segundo : onde de Revillagigedo, la más importante de todas, como lo pueden presumir todos los que sepan algo de lo que hizo aquel grande hombre.

La coleccion presente sale debidamente ordenada, y contiene todas las INSTRUCCIONES de los Vireyes que se han encontrado hasta ahora. Ellas abrazan, aunque salteadas, casi todo el período del Gobierno colonial, y su lectura puede servir para extirpar las muchas preocupaciones que han existido sobre el carácter y el espíritu de aquella época, si es que todavía quedan algunas. Más de una vez las hemos combatido nosotros con estas INSTRUCCIONES en la mano, y así lo conocerán los lectores que por acaso hayan visto alguna de las polémicas de LA IBERIA.

México, Marzo de 1873.

ANSELMO DE LA PORTILLA.

RELACION, APUNTAMIENTOS Y AVISOS

Que por mandado de S. M. dió al Sr. D. Luis de Velasco, Visorey,
y Gobernador y Capitan General desta Nueva España. (*)

(Se halla en un tomo en folio de la Biblioteca Nacional, formado de
badana encarnada, señalado J. 89.)

Audiencia.—Ordenan-
zas.

1. Quanto á lo que toca á las cosas de justicia y á esta Real audiencia, V. S.^a verá las ordenanzas y autos que por S. M., y por esta Real audiencia y por mí están hechas para el buen gobierno y expedicion de los negocios. Solamente tengo que decir que en las visitas y ordenanzas que S. M. y los Reyes Católicos han mandado hacer en las chancillerias, ninguna cosa encargan tanto como la conformidad entre el presidente é oidores, é los oidores entre sí. Esto he yo hecho

(*) De otra mano se lee: «Es escrito por D. Antonio de Mendoza, virey de Nueva España.» Al margen, de letra mucho mas moderna, dice: «Letra del marqués de Mondexar.»

cuanto á mí ha sido posible; desto aviso á V. S.^a tenga especial cuidado porque es necesario.

Buen tratamiento de los naturales. 2. Lo principal que siempre S. M. me ha mandado, ha sido encargarme la cristiandad y buen tratamiento de estos naturales; el medio por donde estas dos cosas yo he tratado han sido los religiosos, y desto me he ayudado para todo grandemente, y sin ellos puédesse hacer poco, y por esto siempre he procurado de favorecerlos, y honrarlos y amarlos como verdaderos siervos de Dios y de S. M.; y V. S.^a lo debe hacer asi é conocerá el provecho que dello se le sigue. E V. S.^a tenga entendido que en las cosas espirituales y que tocan á la doctrina cristiana no se pueden dar reglas generales, porque el gobierno es todo de cabeza y está segun el religioso ó clérigo, porque con unos conviene alargar y con otros acortar: yo me he ayudado de todos segun la calidad de los negocios y de las personas y del estado en que estaban las cosas de la provincia y pueblos donde los tales clérigos y frailes estaban, no solo en lo espiritual, mas en lo temporal, y héme hallado bien con ello, aunque algunos les parece mal.

Que las reprehensiones de los religiosos sean secretas.

3. En caso que se ofrezca ser necesario hacer algunas reprehensiones á los frailes é clérigos, sean secretas de

indios y españoles, porque así conviene por lo que toca á su autoridad y á lo de la doctrina.

Clérigos.

4. S. M. tiene proveido que se tase cantidad en los tributos que dan los indios para clérigos, y hacer iglesias y otros gastos. Esta tasa no está señalada por dos cosas: la una porque no hay asiento en tributo ni iglesia, y hasta agora todo ha sido hacer y deshacer edificios y mudar pueblos de unas partes á otras. Lo otro y mas principal es porque los clérigos que vienen á estas partes son ruines y todos se fundan sobre interese; y si no fuese por lo que S. M. tiene mandado y por el baptizar, por lo demas estarian mejor los indios sin ellos. Esto es en general, porque en particular algunos buenos clérigos hay: no se ha podido tener hasta agora tanta cuenta con ellos como convenia, es necesario que les tasen las comidas y se tenga cuenta con lo que les dan los indios, porque lo de los corregidores y ministros de justieia está muy apretado, y en los clérigos muy largo, en especial lo que toca al tratar é contratar con los indios que están á su cargo.

Capítulos de corregidores.

5. S. M. ha mandado dar por la administracion de la justicia y buen tratamiento de los naturales ciertas provisiones, y demas de esto yo he hecho otras ordenanzas para este efecto; y para el buen recaudo

de los tributos de S. M. tengo hechos unos capitulos, los cuales se dan á los alcaldes mayores é otros ministros de justicia. Con guardar estos y con los demas que V. S.^a proveerá, ternán buena órden y expedicion los negocios desta calidad.

Hacienda Real. 6. Para lo que toca á la hacienda de S. M. é buena órden en la casa de la fundicion y en las almonedas y caja, y como los oficiales han de repartir el tiempo, tengo proveido lo que V. S.^a podrá ver, demas de lo que S. M. tiene mandado. Creo que está bastantemente con esto, y con lo demas que V. S.^a añadirá, habrá buena órden.

Penas de cámara. 7. Para que én las penas de cámara haya buena cuenta é razon, demas de lo quo S. M. tiene proveido, he hecho un libro, el cual está en mi cámara donde los escribanos desta Real audiencia y el del cabildo y los del número desta ciudad vienen á sentar todas las condenaciones que se aplican á la cámara dentro de tercero dia despues que se haen. Proveerá V. S.^a que no se deje de hacer, porque es de mucho efecto.

8. Yo tengo hechas ordenanzas con acuerdo de los oidores y de otras personas para el buen tratamiento é dotrina de los indios que andan en las minas, así libres como esclavos. V. S.^a las

mandará ver; y aunque con haber S. M. mandado quitar todos los servicios personales parece que son excusadas, pues que los indios como personas libres pueden hacer de si lo que les pareciere, V. S.^a debe mandar que se guarden todas las que fueren posibles y en las penas que están puestas, aunque con la mudanza del tiempo y de las cosas parecen ásperas, es necesario no hacer mudanza en ellas.

Idem. 9. Asimismo tengo hechas ordenanzas para evitar los fraudes é pleitos que sobre el poblar é tomar minas y estacallas se hacen. V. S.^a mandará verlas, porque para el presente están buenas.

Idem. 10. En muy pocos años ha sido gran cantidad de montes los que se han gastado, é teniendo consideracion á esto, parece que antes ha de faltar la leña que los metales. Están fechas ordenanzas para la conservacion de los montes, y asimismo para los caminos que los indios han de hacer con el carbon y leña que traen y la medida con que se han de cargar. V. S.^a cuidará que se tenga cuidado desto, porque con el alejarse los montes es necesario mudar la orden, aunque lo mas desto cesará con lo que S. M. ha sido servido de mandar proveer.

Favorecer las minas. 11. Lo que al presente parece que da ser á la tierra y la sostiene, son las minas.

Tenga especial cuidado de favorecer á los que tratan en ellas, porque si estas caen, todas las demás haciendas de la tierra vernán en muy gran disminucion, si no fuere las que tienen salida para fuera de la tierra; y S. M. perderá casi todas sus rentas, porque el ser de la tierra está en las minas.

Del colegio de los mestizos. 12. S. M. y la Emperatriz, nuestra señora, que está en la gloria, me mandaron por muchas veces que yo diese órden como los hijos mestizos de los españoles se recogiesen, porque andaban muchos dellos perdidos entre los indios. Para remedio desto y en cumplimiento de lo que sus Majestades me mandaron, se ha instituido un colegio de niños donde se recogen no solo los perdidos, mas otros muchos que tienen padres los ponen á aprender la doctrina cristiana, y á leer y escribir, y á tomar buenas costumbres. Y asimisino hay una casa dõnde las mozas de esta calidad que andan perdidas se recogen, y de allí se procura sacallas casadas. Deste de las mujeres ha tenido cuidado el licenciado Tejada, é del de los niños el doctor Quesada, porque se lo he yo pedido por merced, é han hecho é hacen en ello gran servicio á Dios nuestro Señor y á S. M.; y de aquí adelante se lo encargue, pues que es una tan santa obra y tan necesaria para esta república.

Item de los indios. 13. En esta ciudad, en la parte del Tlatelulco, hay un colegio de indios en que se crían cristianamente y se les enseñan buenas letras, y ellos han probado harto en ellas; é mostrárase bien claro, si nuestro Señor no fuera servido de llevarse en la pestilencia pasada los más y más hábiles que habia, aunque al presente no deja de haber algunos de los que quedaron que son preceptores en estudio de latinidad, y hállase habilidad en ellos para mucho más, y envidias y pasiones han sido parte para que esto no haya crecido tanto cuanto debiera. V. S^a. los favorezca, pues S. M. le envia principalmente para el bien general y particular destas gentes, porque es gran yerro de los que los quieren hacer incapaces para todas letras ni para lo demás que se puede conceder á otros cualesquier hombres; y no por lo que digo quiero sentir que estos al presente, aunque sean cuan sabios y virtuosos se pueda desear, se admitan al sacerdocio, porque esto se debe reservar para quando esta nacion llegue al estado de policía en que nosotros estamos, y hasta que esto sea y que los hijos de los españoles que saben la lengua sean sacerdotes, nunca habrá cristiandad perfecta, ni basta toda España á cumplir la necesidad que hay; y lo que se hace se sostiene con gran fuerza, porque todo es violento.

Crédito de indios. 14. Los indios naturales desta tierra son de calidad que muchas veces por cosas muy livianas que les hacen, se vienen á quejar y las encarecen grandemente, y otros padecen muy graves cosas y callan. Ha de estar advertido V. S.^a ques necesario, por livianas que sean las palabras, entender lo ques y averiguallo, porque de lo poco se saca mucho, y tambien que no crea lo contrario aunque mucho se encarezca, porque hallará ser como lo digo.

Oir los indios. 15. Yo he tenido por costumbre de oir siempre los indios, é aunque muchas veces me mienten, no me enojo por ello, porque no los creo ni proveo nada hasta averiguar la verdad. Algunos les parece que los hago mas mentirosos con no castigarlos: fallo que seria mas perjudicial ponerles temor para que dejen de venir á mí con sus trabajos, que el que yo padezco en gastar el tiempo con sus niñerías. V. S.^a los oya. En la órden que en esto he tenido es, que los lúnes é los juéves en la mañana los naguatatos de la audiencia me traen todos los indios que vienen á negocios, é óyolos á todos en las cosas que luego puedo despachar. Provéolas, y las que son de justicia y negocios de calidad, remítolas á uno de los oidores para que ellos en sus posadas las traten y averigüen, é con la razon de lo que se hace vienen al acuer-

do otros negocios de menos importancia, remítelos á los alcaldes mayores é á otras personas religiosas é seculares, segun la calidad y las personas que hay en las comarcas de donde son los indios, por no tenerlos fuera de sus casas. Otras veces dóyles jueces indios que vayan á averiguar sus diferencias, nombrados de conformidad de las partes, y con esta órden quedo mas libre. Todos los otros dias para entender en otras cosas, y no por esto dejo de oir todos los demás indios que á mí vienen en cualquier tiempo y hora y lugar, si no es estando en los estrados ó en los acuerdos.

Españoles.

16. La gente española desta Nueva España es mejor de gobernar de todas cuantas yo he tratado, y mas obedientes y que mas guelgan de contentar á los que los mandan, si los saben llevar; y al contrario cuando se desvergüenzan, porque ni tienen en nada las haciendas ni las personas.

Tratamiento de indios.

17. Los indios se han de tratar como los hijos, que han de ser amados y castigados, en especial en cosas de desacato, porque en este caso no conviene ninguna disimulacion, y tener siempre especial cuidado en que los principales no castiguen á los maçegules con tributos ni servicios demasiados. Háse de tener consideracion á que si los principales son favorecidos, roban á los maçegules; y

si no son favorecidos, no tienen autoridad para mandar, y esto se ha de reglar teniendo conocimiento de la calidad de las personas y negocios en particular.

Calidad de indios
y tierra y tributos.

18. La diversidad de los temples desta tierra es causa de mucha diferencia de las gentes que habitan en ella, porque los de las tierras frias son hombres mas recios, y para mas trabajos, y viven mas que los de las tierras calientes y mas sanos; y para el tributar hay muy gran diferencia, porque en los tributos personales los de la tierra fria hacen gran ventaja á los de la caliente, por ser de la calidad que digo; y en los tributos Reales puede dar mas un indio de tierra caliente que cuatro de la tierra fria, porque allí se cria cacao y algodón, y muchos géneros de frutas y semillas con que los indios muy fácilmente pagan sus tributos: é la ordenanza que S. M. hizo, en que manda que los indios paguen los tributos en lo que se coge en sus tierras, en parte es muy perjudicial, porque es causa que los tributos de ropa se vayan quitando, diciendo que no cojen algodón para hacerla, siendo mas gente y mas recia para tejerla, é donde se hacia la mayor cantidad; y agora carga el trabajo del sembrar el algodón y hacer la ropa sobre la gente mas flaca, que es la de tierra caliente.

Favorecer las gran-
jerias.

19. Yo he dado orden como se hagan paños y se críe y labre gran cantidad de seda, y hanse puesto muchos morales. Esto ha crecido algunas veces, y bajado por causa de algunos religiosos que por venir la cria en cuaresma les parece que los indios no acuden á los sermones y doctrina, y por este impedimento otros dicen que para ser cristianos no han menester bienes temporales; y así esta granjería y las demás crecen y menguan. V. S.^a ha de estar advertido de todo para sostenerlo como S. M. lo tiene mandado y encargado.

Trigo.

20. Las labores de trigo ha muchos años que yo procuro de dar orden como los indios entren en ellas, y ha sido muy dificultoso, aunque siempre va crecido, mas es tan poco que no basta para la república, ni se ha de hacer caudal de ello. Al presente son los españoles, los que han de sostener la labor de trigo. V. S.^a los favorezca dándoles tierras en la parte que sin perjuicio de los indios se puede hacer, y ayudándoles para que puedan sembrar y coger los panes; y si desta manera no se hace y se tiene gran cuidado que los indios siembren y que al tiempo del deservar anden personas que lo vean, y aun con hacerse esto habrá necesidad, porque con hacerlo así dificultosamente se sustentan, y la necesidad y falta cada dia es mayor, así por esto como por

darse por libres los esclavos y esclavas, así de indios como de españoles, y conquistarse los ser-

Servicios. vicios personales; no tienen los hombres quien les haga una tortilla y es forzoso ir á comprar pan de la plaza, no solo los vecinos desta ciudad, mas para las minas de Tasco y Zultepeque; y así cuanto mas se aprieta lo de los servicios personales y el dar libertad á los indios, tanto mas ha de crecer la falta.

Caminos. * S. M. manda que se aderecen los caminos para que se quiten los tamemes. Antes que esta carta viniese, yo habia tenido especial cuidado dello, porque no solo para el efecto de lo que S. M. manda, mas para la seguridad de la tierra, conviene estar todos los mas de la tierra hechos: conviene que se tenga cuidado de mandar que se sostengan, é así se da por capítulo á los alcaldes mayores.

Acequias. Yo habia mandado abrir un rio que viene de la laguna de Citaltepeque y otro que nace de las fuentes del pueblo de Teutiguaca, que está encomendado en Alonso de Bazan, para que por estos vengan cal y piedra para los edificios desta ciudad, y el maiz y trigo de toda aquella comarca que es en gran cantidad. V. S.^a mande que se acabe lo que falta, que es poco,

y el acequia que pasa por esta ciudad, que es el principal servicio, y que se tenga bien reparada. A Valverde le tengo dado cargo porque lo entiende bien y es diligente. V. S.^a le mandará que no lo deje de hacer.

Empedrado. Ruy Gonzalez, regidor de México, tiene á cargo lo del empedrado de las calles, que es una cosa muy provechosa para el remedio de los lodos y polvos, que es lo que mas fatiga en esta ciudad. V. S.^a mande que se continúe, porque el tiempo le mostrará lo que se padece con ellos: por la órden que está comenzada se hará muy fácilmente y muy en breve.

Yerba. Tres cosas hay en esta ciudad que son las que mas trabajo dan á los vecinos y cada dia ha de ser mayor la necesidad de ellas, si no se da órden para que con facilidad haya abundancia; la una es la yerba para los caballos. Para la provision desto yo hice plantar un gran pedazo de laguna que era dispuesto para ello y guardóse algunos años hasta tanto que se arraigó, de manera que aquello ha sido lo que ha sustentado la ciudad; y como son tantos mas los caballos y acémilas que solia, no basta; para este efecto he mandado plantar mas. V. S.^a mande que se conserve, y asimismo esta acequia que se ha hecho; é que todos los nautekas sean obligados á traer las canoas de yerba como está ordenado, hasta

tanto que las labores crezcan, para que pueda haber abundancia de paja.

Agua. La segunda cosa es el agua, y en esto se ocupa gran cantidad de gente; y por falta de un buen cañero no está remediado. Yo habia enviado á España para que me enviase un, no es venido: creo que se hallarán personas que lo entiendan. V. S.^a mande que se efectúe, porque quitará con esto é con lo de la yerba gran parte de los servicios personales, que lo que S. M. manda.

Leña. La tercera es la de la leña, y esta se ha comenzado á remediar con favorecer la carretería, y hacer que los caminos estén bien reparados. V. S.^a lo llevará bien adelante.

Ordenanzas de negros. La falta de los servicios ha hecho traer gran cantidad de negros, y con no ser tantos como al presente, intentaron de alzarse con esta ciudad, y en las minas dos veces. Para remedio que no suceda esto yo he hecho ordenanzas conforme á lo de las islas. V. S.^a las verá y proveerá como se guarden.

Sobre los negros que traen armas. En lo de las licencias para traer armas negros con españoles hay desórden, porque no se guarda la ordenanza á causa de ser la pena muy rigurosa. V. S.^a lo modere y haga que se ejecute, porque conviene.

Al licenciado Santillan encomendé el ordenallo, él dará la razon.

Vino, pan, juegos, baratas y otras cosas. Asimismo he hecho ordenanzas sobre el vino é venta de negros y regatones de trigo y madera y piedra, é sobre los juegos é baratas, y el vender á los hijos de vecinos, y otras cosas concernientes al buen gobierno desta república. V. S.^a las verá y mandará guardar las que le pareciere que conviene, porque el tiempo y la variedad de las cosas hace que sea necesario cada dia quitar é añadir en ellas.

Juegos. Especialmente S. M. me mandó que proveyese si me pareciese que no oviese naipes en esta tierra, y que en lo que tocaba á los juegos, ya que los hubiese que fuesen moderados, y sobre ello hiciese las ordenanzas que conviniesen; y en cumplimiento desto yo tengo proveido lo que V. S.^a verá: mandará que se guarde en especial lo que toca á mercaderes y factores é sus criados, porque son muchos los daños que resultan dello.

Que se excusen las congregaciones. V. S.^a excusará lo mas que pudiere de hacer congregaciones y juntas, porque la experiencia muestra que no es tanto el provecho que de lo bueno que se trata, quanto el daño que se sigue de las materias y opiniones que en ellas se levantan.

Sobre la ordenanza
que se hizo acerca de
los hijos de vecinos.

La ordenanza que se hizo sobre que no se fiasse á los hijos de los vecinos que están debajo del poderio paternal, fué muy necesaria por la gran desórden que habia, así en el comprar como en el fialles las cosas á ecesivos precios, que ponian en necesidad é trabajo á sus padres y redundaban otros inconvenientes. V. S.^a si le pareciere la mandará guardar.

Veracruz.

En la Veracruz tengo hechas muchas ordenanzas demás de la que S. M. tiene proveido. V. S.^a lo mande todo ver é tener especial cuidado de lo de allí, y que se visite á menudo, porque aunque está bien ordenado, ejecútase muy mal.

Avaluaciones.

Asimismo está comenzado á hacer un arancel para las avaluaciones. V. S.^a mande que se acabe, porque será muy provechoso así para lo que toca á S. M. como para excusar grandes estorsiones. Asimismo he hecho ordenanzas para lo que toca á la carga y descarga de

Cargo y descargo de
baratas.

los navíos y baratas y cómo se han de visitar. V. S.^a verá lo que mas conviene.

Puerto de Sant Juan
de Ulúa.

Quando vine á esta Nueva-España, S. M. me mandó que mirase el puerto de San Juan de Ulúa, porque era muy ruin: yo lo hice así, y me detuve en él

para verlo, y despues hice recorrer toda esta costa para ver si se hallará otro mejor é mas á propósito, y en toda ella no se halló, y por esto determiné de remediar todo lo que fuere posible, é de muy malo que era, con la industria é reparos que se han hecho es tan razonable. Demás de las obras que están comenzadas, yo tenia intento de hacer una torre en un arrecife que llaman isla de Pulpas, para que sirva de farol, y hecha esta los navíos conocieran los navíos, y habiendo lumbre en ella de noche se tomará tambien como de dia: V. S.^a mandará á su tiempo que se haga. Asimismo estaba comenzado un turrion, y este mas ha de servir para que con él la justicia sea señor de las naves y marineros del puerto, que para enemigos tiene necesidad de hacerle un rebellin donde pueda estar artilleria y alzarle lo que conviene para que con lo alto jueguen algunas piezas. V. S.^a como persona que lo entiende é que lo ha visto de presente proveerá lo que conviene: yo no he estado en que se haga fortaleza, por algunas causas que para ello me han movido.

Edificios de monesterios. S. M. mandó que las iglesias y monesterios que hubieren de hacer en los pueblos que están en su Real cabeza, se hagan á su costa, é que ayuden á ellos los indios; é si fuere pueblo que esté encomendado, que se haga á costa de S. M. y del encomen-

dero, y que tambien ayuden los indios; é queriendo dar órden he hecho ver lo que será necesario, y hánme traído memoriales tan largos que me pareció ser necesario consultarlo con S. M. y entretanto dar algun socorro. V. S.^a terná respuesta en breve, y en el entretanto les mandará socorrer con algo.

Hospitales. Yo he hecho hacer muchos hospitales en pueblos de indios, é de los mas es S. M. patron. V. S.^a tenga cuidado de mandarlos visitar é tomar las cuentas.

Puentes. En el rio de Tula hay gran necesidad de una puente; están hechos los estribos y labrada la mayor parte de la piedra: V. S.^a mandará que se acabe y asimismo que se haga otra en el camino de la Misteca á Izucar, porque es muy necesaria donde se ha de hacer y los pueblos que la han de hacer, y la órden de todo está en poder del secretario; y si no se hallare, Gonzalo Diez de Vargas dará la razon, porque yo le cometí que lo viese y él me lo trujo.

Mechuacan. S. M. me mandó que yo diese asiento de los españoles en la provincia de Mechuacan, y asi se le di el mas cómodo que puede ser y mas á propósito, será una buena poblacion si se favorece. V. S.^a tenga cuidado dello, porque cuando los indios de la Nueva Galicia se alzaron, el mejor socorro y mas á tiempo que se

les hizo, fué el de los españoles é indios de aquella ciudad y tierra.

Servicios y tamemes. S. M. tiene proveido sobre lo que toca á los servicios personales y al cargar de los indios; lo que en esto está hecho verá V. S.^a por lo que yo tengo escrito, y con ello entenderá la materia y proveerá todo lo que convenga, y no sea de golpe, porque la experiencia tiene mostrado el gran daño que se rescibe de hacerse lo contrario.

Tierras de Guaxozingo. Siendo guardian de Guaxozingo fray Antonio de Ciudad Rodrigo, los indios principales de aquel pueblo repartieron casi todos los baldíos entre sí; yo como recién venido, celoso de hacer por los indios, sin mas consideracion aprobé y conformé á aquel repartimiento, el cual tengo entendido fué muy perjudicial á la república. V. S.^a lo mirará, y aunques muy gran inconveniente con esta gente tornar á revolver sobre los negocios pasados, este es de calidad que no se sufre dejallo como está hecho.

Diferencias de indios. Los indios tienen por costumbre si en algunos negocios de los que traen no se determina á su voluntad, dejarlos olvidar y tornar sobre ellos con alguna nueva color, y como los mas de los negocios se averiguan de plano y por sus pinturas, no queda razon mas de la me-

moria del que los despachaba, y habia gran confusion; para remedio desto yo proveí que se tuviese un libro en que se asentasen todas las aviriguaciones, que está en poder del secretario, y quando algunos indios vienen á pedir, mirase en el libro si está otra vez determinado, y si no se halla y se ha de dar comision, pónese una cláusula que dice que entienda en ello, si no está determinado por otro juez; é porque estos tienen gran cuenta quando cualquier juez entra de nuevo, de renovar todos los negocios pasados, con V. S.^a lo harán mejor, por ser recién venido de España: conviene que esté advertido de esto.

Que no se dé lugar á pleito entre indios. S. M. tiene mandado que entre indios no se hagan procesos, é así se guarda; algunas veces por la importunidad de los procuradores é descuido que se tiene, no se hace tan enteramente como convenia. V. S.^a esté sobre aviso de no permitirlo porque es gran daño de los indios.

Tocante á indios. Algunos dirán á V. S.^a que los indios son simples y humildes, que no reina malicia ni soberbia en ellos y que no tienen cobdicia; otros al contrario, que están muy ricos y que son bagabundos é que no quieren sembrar: no crea á los unos ni á los otros, sino trátese con ellos como con cualquiera otra nacion sin hacer reglas especiales, teniendo respecto á los medios de

los terceros, porque pocos hay que en estas partes se muevan sin algun interese, ora sea de bienes temporales ó espirituales, ó pasion ó ambicion, ora sea vicio ó virtud; pocas veces he visto tratarse las materias con libertad evangélica, é donde nacen muchas murmuraciones é proposiciones que si se entendiesen en particular, no serian causa de tanto desasosiego como algunas veces se sigue.

El provecho é renta principal es la que dan los españoles.

V. S.^a tenga entendido que la renta principal que S. M. tiene en esta tierra es la que los españoles le dan, porque la de los indios no es cosa de que al presente se haga caudal, é cada dia va siendo menos y está á arbitrio de los mesmos indios y de los corregidores y religiosos, é siempre baja é no crece si no es por el valor de las cosas; y la falta es la que da el valor, que es harto mal para la república.

De tres cosas son las que mas se aprovechan los españoles de que no tenían provecho los indios.

Tres cosas son las que los españoles tienen el mayor aprovechamiento en esta tierra, y de ninguna dellas gozaban los indios, que son: las minas de plata, porque ellos no conocian los metales ni usaban para nada dellos; las otras son las hojas de los morales para la cria de la seda, é la yerba del campo que pacen los ganados. En todo esto hay gran aparejo para que los españoles sean favorecidos sin daño de los indios.

Quitas y vacaciones. Al tiempo que yo vine á esta tierra habia poca gente á quien se diesen corregimientos, é despues como creció, sobró la gente é no habia tantos corregimientos en que los proveer. Para el remedio desto é para socorrer algunas personas pobres que venian de España con sus mujeres é hijos é otras á quien S. M. mandaba se le diesen corregimientos, é para remedio de otras muchas cosas que se ofrecen de cada dia tocantes al servicio de S. M., tomé por medio de que alguna cosa de los salarios que estaban señalados á los corregidores é alguaciles, y de tenerlos algun tiempo vacos, lo que me parecia para suplir lo que digo en estas quitas y vacaciones se hacen las mercedes é ayuda de costa que me ha parecido, é se libran otras cosas que convienen al servicio de S. M., porque en su Real Hacienda tiene mandado que no se libre cosa alguna, y he tenido cuenta conmigo que antes sobre en las quitas é vacaciones que no pase las libranzas.

Sant Augustin. Ya V. S.^a sabe como la órden de San Augustin no es tan tenuta en España como las de Santo Domingo é San Francisco; los religiosos de esta órden de San Augustin en esta Nueva-España han aprobado y aprueban bien, y tenido gran cuidado en la conversion y dotrina de los indios tanto como los demás, y en ellos no ha

habido falta. A causa de ser recién venidos, V. S.^a podría ser que los religiosos desta órden no los tuviere en aquella estima que los de las otras. V. S.^a los honre y favorezca, porque lo merecen, y no se conozca que esta órden se tiene en menos que las otras, pues no es de menos méritos que ellos.

Co!egio de Mechuacan. En Mechuacan se ha comenzado hacer y hace un colegio donde se enseñan los hijos de españoles é de algunos principales, é la experiencia ha mostrado el gran fruto que dello se ha seguido é sigue. V. S.^a lo favorecerá é ayudará en lo que hubiere lugar para que vaya adelante y no se deje de proseguir é sustentar tan buena obra.

Sobre las elecciones de los caciques y gobernadores. En lo tocante á las elecciones de los caciques y gobernadores de los pueblos desta Nueva-España ha habido é hay grandes confusiones, porque unos suceden en estos cargos por herencia de sus padres y abuelos, y otros por elecciones, y otros porque Motezuma los ponía por calpisques en los pueblos, y otros ha habido que los encomenderos los ponían é los quitaban á los que convenían, é otros nombraban los religiosos. Cerca desto ha habido grandes variedades de opiniones: la órden que en este caso he tenido es que cuando el tal cacique viene por eleccion, mando que conforme á

la costumbre antigua que han tenido, elijan é nombren por cacique la persona que les pareciere ser conveniente para el cargo, y que sea indio de buena vida é fama, é buen cristiano é apartado de vicios, y que esta eleccion se la dejen hacer libremente. E fecha, al que eligen por tal cacique se le da mandamiento para que le tengan por tal el tiempo que fuere la voluntad de S. M. ó mia en su Real nombre; sabiendo que no es tal cual conviene para el cargo, se le quita: lo mesmo se hace al que sucede por herencia este cargo de cacique, tienen los indios al tal cacique por señor é á quien obedecen. Hay otra eleccion de gobernador en algunos pueblós que es cargo por sí diferente del cacique que tiene cargo del gobierno del pueblo y este eligen los indios; é siendo tal persona gobierna, uno, dos años ó mas ó menos segun que usa el cargo, é se le da de sobras de tributos ó de la comunidad, con que se sustente por razon del cargo. V. S.^o estará advertido de todo.

Alcaldes indios. En algunos pueblos se nombran alcaldes indios que son necesarios para ejecucion de las ordenanzas que están hechas tocantes á indios, y la experiencia ha mostrado ser convenientes y necesarios para la policia.

Alguaciles. Tambien se eligen alguaciles indios que son necesarios para evitar las borrache-

ras y sacrificios y prender los que hacen escesos, é para que tengan cuidado de recoger los indios á la doctrina.

Sobre el eximir el subgeto de la cabecera. Muchas veces intentan los subgetos de sustraerse de la cabeza y querer tributar por si é sobre si é por causas é derechos que dicen tener; é porque desto nacen inconvenientes, no se ha prometido. V. S.^a estará advertido dello é que no hagan novedad, é que no se pongan caciques ni gobernadores en los sugetos donde no los hay, porque con esto vienen á se querer eximir de la cabecera.

S. M. me tiene en cargo que tase é modere la comida y tributo que los maçeguales dan á los caciques y gobernadores é otros principales por la desórden que en esto habia, é así se ha hecho en muchos pueblos, y en un libro se asienta lo que se les ha de dar y aquello que lleven y no mas; y ha parecido que conviene que estas moderaciones se hagan quando los indios están discordes entre sí y se quejan de los caciques é principales, porque de otra manera conformándose los unos con los otros é carga los tributos sobre los maçeguales y en lugar de remediarlos quedan mas agraviados de lo que estaban antes, é por esto conviene que aunque algunos religiosos ó otras personas pidan se hagan estas ta-

saciones, se dilate hasta que haya coyuntura, que la que tengo dicha, ó cuando algun cacique se muere antes que hagan eleccion é que se le da el titulo de gobernador, se junten los pueblos é ordenen lo que se le ha de dar al que fuere gobernador, é con esto libremente tasan lo que es moderado; y de otra manera por contentar al que es elegido alárgase mas de lo que conviene. V. S.^a esté advertido que, aunque haya alguna dilacion en acabarse de efectuar estas moderaciones, conviene llevarles por la orden que tengo dicha.

Borracheras de indios.

Por el gran ecceso que entre los naturales desta tierra habia cerca de las borracheras, para las evitar se tomó por medio, que demás de los azotar y tresquilar, se diesen á servicio personal á herreros é otros oficiales, é así se hacia; é viendo los inconvenientes que sucedian en esto de los servicios, é que las justicias de fuera de México los condenaban á este servicio é los vendian, me pareció ser conveniente quitar esta molestia, y mandé que ninguno se diese á servicio personal, porque siendo borrachera particular, bastaba castigarle conforme á la ordenanza; pero que las generales se castiguen porque así convenia. Verá V. S.^o el mandamiento, é mandará que se guarde, añadiendo lo que mas conviniere.

En esta Nueva España hay muchas doncellas, hijas de personas muy honradas. Es necesario que V. S.^a tenga especial cuidado de las favorecer en sus casamientos, porque esto importa mucho á la perpetuidad de la tierra, é por razon desto está muy apretada. En todo lo que yo podia favorecer los casamientos lo hacia, porque demás de ver que así convenia y era servicio de Dios nuestro Señor, S. M. me lo tenia encargado; é para animar que se casasen les prometia é daba á algunas personas corregimientos é ayuda de costa. Será necesario que V. S.^a haga lo mismo.

Sobre oficiales indios.

Yo he procurado que haya oficiales indios de todos oficios en esta república, é así viene á haber gran cantidad dellos. Estos tales oficiales se manda que no usen los oficios si no estuvieren examinados conforme á lo que en las repúblicas Despaña se hace; é porque las ordenanzas que se han hecho vienen á decir quel oficial que se hubiere de examinar sepa enteramente todo el oficio en perficion, y que si dejare de saber alguna cosa, que no pueda tener tiendas, sino que tenga amo como aprendiz por excluirlos de todo; y siempre he proveido que particularmente examinen los indios y españoles en aquellas cosas que salen bien, é de aquello les den título é permitan que tengan

tiendas porque haya mas oficiales y no haya tanta carestía.

En los negocios de indios deje entrar á todos.

Acaece ordinariamente que sobre los negocios tocantes á la comunidad y gobierno de algun pueblo vienen principales y maçeguales, porque todos quieren tener noticia de lo que se manda y determina en el tal caso; y porque podria ser que á V. S.^a le dijesen que por ser muchos los que vienen sobre el negocio y por el mal olor y calor que dan mandase que no entrase de uno ó dos principales arriba, de lo cual los que vienen al negocio se sintirian mucho, y allende desto es inconveniente, porque ha acaecido los tales principales decir y dar á entender otras cosas de las que se manda, y estos indios tienen por costumbre, en cosas de comunidad é gobierno, que todos los que vienen tengan noticia de lo que se provee, V. S.^a mandará, aunque se resciba alguna pena, que todos los que vienen sobre el tal negocio entren, é lo que así se proveyere el naguatato lo diga claro y recio, de manera que todos lo oyan, porque es gran contento para ellos, demás que así conviene.

Sobre el vivir los indios do quisieren y sobre que se junten.

Viendo las estorsiones y molestias que se hacian á los indios sobre que si se iban de un pueblo á otro los traian dél por fuerza y contra su vo-

luntad, donde á poco tiempo que vine á esta tierra mandé que los indios como personas libres y vasallos de S. M. viviesen donde quisiesen é por bien tuviesen, sin que se les hiciese fuerza; siendo informado desto S. M. mandó que así se guardase. Despues proveyó que los indios se junten é vivan juntos, queriendo dar esta órden estando ya el pueblo junto, ha acaecido amanecer sin ninguno, de manera que lo uno contradice á lo otro, de tener los indios libertad que se vayan de un pueblo á otro redunda inconveniente, porque es muy ordinario entre ellos en cumpliéndose el tributo que deben, ó mandándoles que entiendan en alguna obra pública, ó queriéndolos castigar por amancebados y que hagan vida con sus mujeres, pasarse á otro pueblo. Esta es la vida que traen, y á los que por estas causas se iban, yo mandaba á las justicias que siendo así diesen órden como los tales indios se volviesen á sus pueblos. V. S.^o mire bien este negocio para que no se provea en él de golpe, sino despues de bien entendido poco á poco lo que le pareciere que conviene, porque de hacerse de otra manera redundarán algunos inconvenientes.

Sobre las estancias de los ganados y daños que resciben los indios en sus labranzas. S. M. fué informado que los naturales desta Nueva-España rescibian daños en sus labranzas é sementeras, y que algunas estancias de ganados

estaban asentadas en su daño y perjuicio. Por un capitulo de una carta me envió á mandar, que á las partes do me pareciese enviase personas de confianza que cerca desto desagraviase los indios, y que lo que la tal persona mandase se ejecutase, sin embargo de cualquier apelacion. Conforme á esto yo he dado algunas comisiones, especialmente para Guaxaca y otras partes, y en ellas mando que demás de ejecutar lo que le pareciere ser necesario para evitar los daños, ante todas cosas oidas las partes sumariamente sin dar lugar á pleito alguno, haga pagar los daños que los indios ovieren recibido. Esta orden podrá tener V. S.^a; pero tambien es menester que esté advertido que los indios maliciosamente por ocupar tierras y hacer daño á los españoles, nuevamente rompen tierras cerca de las estancias y en otras partes sin tener necesidad, por tener causa de se quejar, para que yendo así V. S.^a no lo permita.

Jornales de indios. A los indios que entienden en desherbar y otras cosas de heredades, se les tasó de jornal por cada un dia un cuartillo de plata á cada indio. Agora S. M. tiene mandado que se les crezca el jornal, porque le parece que es poco. Quando ello se hizo y aun al presente segun la calidad de los indios é lo poco que trabajan, bastaba el cuartillo; pero porque han crecido entre ellos los manteuimientos, si le pareciere á V. S.^a

les podrá acrecentar el jornal á diez maravedís, y se les da demasiado.

Sobre que los corregidores traigan el trigo é maiz á la plaza. Por causas que me movieron, yo di un mandamiento para que los corregidores de los pueblos comarcanos á México trajesen á la plaza pública della á vender todo el trigo y maiz de sus corregimientos conforme á la orden que los oficiales de S. M. diesen, so ciertas penas, porque la república padecia necesidad á causa de no hacerse así, el cual mandamiento está pregonado. Mandará V. S.^a que se guarde, porqué es conviniente y necesario.

Bienes de defuntos. Por un capítulo de la provision, que está dada por S. M., sobre lo tocante á los bienes de los defuntos, encarga y manda quel gobernador tenga cargo y especial cuidado de mandar tomar la cuenta de los bienes de los difuntos abintestato, y que lo procedido dellos se envíe á la Casa de la Contratacion, para que de alli lo hayan sus herederos. En cumplimiento de lo cual para el dicho efecto se nombraron Jerónimo Ruiz de la Mota é Francisco de Santa Cruz, vecinos de México, personas de confianza, los cuales han entendido en tomar las dichas cuentas, y van al cabo dellas. V. S.^a mandará que las acaben é fenezcan, porque demas de se hacer lo que S. M. manda, es gran servicio de Dios nuestro Señor.

Por una cédula de S. M. está mandado que se

nombren personas que tengan cargo de tomar cuenta á los tutores y curadores de los bienes de los menores que son á su cargo, y que se sepa si en la administracion de sus personas é bienes han tenido el cuidado é buen recaudo que son obligados: para esto efecto, por ser muchas las tutelas, se nombraron por jueces Alonso de Bazan, y Jerónimo Ruiz de la Mota é Francisco de Sancta Cruz. V. S.^a mande que entiendan en la ejecucion de lo que les está cometido, porque es negocio que importa mucho al bien de los menores, y mandar que se den mandamientos para la justicia desta Nueva-España, que cada uno en su jurisdiccion haga lo mismo.

Camino de los çacatecas. Juan Muñoz de Zayas, vecino de Panuco, por mi mandado fué á descubrir el camino de las minas de los çacatecas, y está descubierto; y por ser camino tan conveniente para el proveimiento é contratacion de aquellas minas, mandará V. S.^a que se aderecen las partes que fueren necesarias para que puedan ir é venir por él harrias, y se excusen las vejaciones de los indios.

Para que se envíe lo procedido de los navios que dan al través. Algunos navios, que vienen de los reinos de Castilla á esta Nueva-España, han dado al través en la costa della, y á pedimento de algunos mercaderes á quien venian consinadas las mercancias, yo mandaba que

lo que se salvaba de ellos se les entregase para que lo beneficiasen, con que diesen fianzas de dar cuenta con pago, para que se acudiese de lo que viniese asegurado, é así es á cargo de un Francisco Vernal é Despinosa é de Francisco Gallejo, de dar cuenta desto. V. S.^a mandará que se les tome á estos y á los demas que oviere, para que lo procedido con el almoneda, inventario y cuenta se envíe á la Casa de la Contratacion, y de allí lo hayan los aseguradores ó quien le perteneciére.

Que se envíen los bienes de un defunto, que tiene Juan de Espinosa.

En poder de Juan de Espinosa mandé pocos dias ha que Cristóbal Despidola, alcalde mayor que fué en la provincia de Colima, depositase cierta cantidad de pesos de oro que pertenecian á un difunto. V. S.^a mandará que con la cuenta é razon dellos se envíen en los primeros navíos á la Casa de la Contratacion, para que se den á quien de derecho los oviere de haber.

Sobre los pleitos de los indios que piden libertad.

En lo que toca á la libertad de los indios esclavos, se ha hecho y hace lo que S. M. tiene proveido é mandado al pié de la letra; y demas desto se les manda pagar el servicio que parece haber hecho. Solamente en los que vinieren á pedir libertad mandará V. S.^a que con brevedad se despachen. De una cosa esté V. S.^a advertido, que el depósito que se hace en

el dueño ó otra persona sea con cargo que no lo saque de la ciudad, porque dándoles lugar que los lleven fuera, no consiguen tan en breve la libertad.

Jueces indios. Yo he tenido por estilo, viendo ser conveniente y necesario, enviar jueces indios á tomar residencia á los gobernadores y provinciales de algunos pueblos cuándo se quejan los maçeguales, y soy informado que les hacen algunas fuerzas é agravios, ó los tienen tomadas sus tierras; para que sean desagraviados dellos hay minuta, solamente conviene que el término que se les diese no eceda de cien dias é menos segun la calidad del pueblo: y que V. S.^a les mande que acabados le vengan á dar cuenta y razon de lo que ovieron fecho, é que les tome las comisiones, porque ha acaecido algunos volver una y dos y tres veces á los pueblos donde habian sido nombrados por jueces.

En la Nueva-España son los hombres muy amigos de entender en los oficios agenos mas que en los suyos propios, y esto es en todo estado de gentes; y en el que principalmente se ocupan es en el gobierno de la tierra especial, en enmendar y en juzgar todo lo que se hace en ella, y esto conforme á su propósito y á lo que se les fantasea; y como por la mayor parte cada uno es de su lugar, y hay tantos de diversas pro-

vincias é naciones que quieren encaminar el gobierno á la costumbre de su tierra, y son tantas las opiniones y pareceres y tan diversos, que no se puede creer; y si por malos de sus pecados el que gobierna los quiere poner en razon y los contradice, luego le levantan que es capitoso, y que no toma parecer de nadie, y amigo de su opinion, y que ha de dar con todo en tierra; y hacen juntas y escriben cartas conforme á sus fantasias. Para evitar algo desto, yo he oido á todos los que vienen y no los contradigo, porque seria nunca acabar, sino respondo que me parece muy bien y que es todo muy bueno; que terné cuidado de hacerlo, y así me libro. Resulta desto que dicen que tengo mediano juicio para entender, mas que no proveo ni ejecuto; y en verdad que si oviese de hacer lo que se aconseja, que ya la tierra estuviera trastornada de abajo arriba veinte veces, y con ser mi principal intento no mudar nada, no puedo asegar los españoles: y en lo de los indios son tantas las mudanzas, que algunas veces he dicho que los hemos de volver locos con tantos ensayos. En diez y seis años anda que vine á esta tierra, y todos los he gastado en mirar y proveer de entenderla, é podria jurar que me hallo mas nuevo y mas confuso en el gobierno della que á los principios, porque demuestran inconvenientes

que antes no veía ni entendía. Yo he hallado muchos que me aconsejen y me enmienden, y pocos que me ayuden cuando los negocios no se hacen á su propósito; y puedo decir que el que gobierna es solo y que mire por sí; y si quiere no errar, haga poco y muy despacio, porque los mas de los negocios dan lugar á ello, y con esto no se engañará ni le engañarán.

De Guaxaca escribí á V. S.^a que cuando de allí saliese, le haría relacion de lo que entendiese que convenia. Lo que he entendido en los pocos de dias que en el lugar estuve, es que á mí me habian informado que estaba en mal sitio; y háme parecido lo contrario, porque es el mejor que hay en la comarca, y así por tal tenía Motezuma la guarnicion de mexicanos en él con que aseguraba la tierra, y no conviene que se mude de allí. El daño que tiene es, que como no tenían casas los españoles cuando la poblaron, metiéronse en las de los indios mexicanos que llaman Guaxaca, que es un pedazo de tierra de media legua de largo y no tanto de ancho; y pudiendo asentar el lugar no un tiro de arcabuz de donde está, lo pusieron casi en una ciénaga, y tienen las casas donde habian de tener las huertas, y el ejido; y esto procedió de tener el marqués del Valle hecha allí una casa sobre un cú, y Francisco Maldonado otra casa buena, y por no perder estas, y con

ser los que mandaban el pueblo, no lo consintieron mudar. A mí me parece que de la plaza abajo no se deben hacer casas de nuevo, ni V. S.^a dé favor para que nadie labre si no fuere á la parte de arriba de la iglesia; aunque si no se da orden como los indios las hagan, excusado es tratar de edificios ni de granjerias ningunas para los españoles. La principal que tenían era de ganados: las yeguas y vacas ya se les han quitado de todos estos tres valles, porque hacian grandes daños á los naturales, y sobre ello envié á Luis de Leon, romano. Hálo hecho muy bien, y he visto que por ninguna via se sufre que en estos tres valles haya estancia de yeguas ni vacas. Trátase pleito sobre ello, como V. S.^a sabrá; y aunque está apelado, se ejecutó conforme á lo que S. M. tiene mandado. Creo que como las probanzas de acá suelen ser largas, parezca en los procesos que tienen razon; y ayudará el ser tan grande el daño que los españoles han rescibido, que exclaman diciendo que los he destruido; y tienen razon, porque certifico á V. S.^a que es lástima, mas no conviene hacer otra cosa. V. S.^a sepa, que si se dispensa que haya ganados mayores, destruye los indios y uno de los mejores pedazos de tierra que hay en la Nueva-España es. Yo suplico á V. S.^a lo que le tengo escrito en favor de los desta cibdad.

Yo encomendé á Luis de Leon que viese dónde se podrian dar algunas tierras para que se siembren, y hay unos carrizales en el valle de Etna y en el de Chilapa que se puelen muy bien desaguar: estos no han sido labrados de indios. Háse comenzado á hacer una sangradera para ello; alli podrá haber, no solo para los españoles, mas para indios muy buen pedazo de tierra para sembrar trigo. Estos valles y un pedazo de tierra de lo de la Misteca que he visto, me parece de lo bueno de toda esta Nueva-España; y así los pueblos que están en cabeza de S. M. como los encomendados, casi todos están muy relevados de tributos, y esta es la verdad. Los caciques y principales entiendo que llevan mucho á los maçeguales. Conviene remediarse con mucho tiento, porque son sierras, y la gente de los çapotecas, y mixes y chontales no están asentados, como por los levantamientos destes años pasados se ha visto; y si los aprietan, podria ser, y aun no lo dudo, que revolviesen la tierra; y si todos se juntasen, seria muy grande daño el que podrian hacer.

En lo que toca á edificios de monesterios y obras públicas, ha habido grandes yerros, porque ni en las trazas ni en las demás no se hacia lo que convenia, por no tener quien los entendiese ni supiese dar órden en ello. Para remedio desto, con

los religiosos de San Francisco y San Agustín concerté una manera de traza moderada, y conforme á ella se hacen todas las casas. Es necesario que V. S.^a haga lo mismo con los de Santo Domingo, porque comienzan agora muchos monesterios, y háñseles de hacer mas. V. S.^a mande buscar dos ó tres personas que sean buenos oficiales, y déles salarios en quitas, y vacaciones y corregimientos para que anden por toda la tierra visitando las obras y enmendando los defectos que son muchos: y conviene que se haga este gasto por evitar otros muy mayores que se siguen, en especial al presente que S. M. manda que su hacienda se ayude para las obras, como tengo dicho en otro capitulo, y esta será una parte de socorro la mas necesaria de todas y mas provechosa. Toribio de Alcaraz, que estaba en el puerto cuando V. S.^a vino, lo ha hecho muy bien muchas veces, así en los monesterios y puentes, como en los demás edificios, puede ser uno de ellos. Y para esto de la Misteca, provea V. S.^a luego, porque conviene. En Tapazcolula se labró una casa de muy ruin mezcla y en mal lugar quieren traer los indios á una vega junto al monesterio. Estarán muy mal, porque es muy húmeda, y ellos tienen sus casas en laderas y sobre peña, y han de adolecer así por el sitio como por ser casas nuevas; y ocupan la tierra que

es de regadío con las casas, y es poca. Estando toda desembarazada, yo dije á los indios que no se mudasen, y á los religiosos que no se lo mandasen. V. S.^a no lo permita, que destruirá aquel pueblo. En Anquitlan se hace una buena casa y de muy ruin mezcla, habiendo mucha cal y muy buenos materiales, solo por falta de oficiales.

Los de la cibdad de Guaxaca me habian pedido les hiciese una fortaleza donde pudiesen recoger sus hijos y mujeres, y á mí me parece que hay poca necesidad della, y que bastará que el cimiterio de la iglesia se cerque y se le hagan sus traveses, y esto es necesario y la fortaleza será superflua.

Pues V. S.^a no podrá visitar tan presto aquella provincia, convendrá que un oidor venga á hacello, y no lo dilate V. S.^a porque hay hartas cosas que remediar para lo de adelante.

Con mi venida se han aderezado bien los caminos; quedan algunos pasos estrechos y no bien fijos. V. S.^a mande que se aderecen, porque este camino se sigue mucho á causa de lo del cacao. Tengo entendido, por lo que he visto, que conviene nombrar dos ó tres personas de confianza que sean hombres bien entendidos para el hacellos y para que manden á los que los han de hacer, porque de no ser tales las personas, re-

sultan algunos inconvenientes, y podrían ser de mas calidad.

A la vuelta se lee de otra mano: « Memorial que dejó D. Antonio á D. Luis de Velasco. »



CARTA DE DON ANTONIO DE MENDOZA A SU MAJESTAD.

México 20 de Junio de 1544.

(ORIGINAL.)

(Archivo general de Simancas, Estado, legajo núm. 64.)

Indicacion de lo que habia mejorado la Nueva-España. Quejas contra las provisiones dadas á Tello de Sandoval. Suplica de que no se le condene sin oirle, como se le habia prometido.

S. C. C. M.—Nueve años ha que pasé á estas partes por mandado de V. M., y en ellos he trabajado y procurado de servir á Dios nuestro Señor y á V. M. en que estas gentes le conociesen, y que nuestra santa fée y la religion cristiana fuese aumentada, y que estos naturales fuesen puestos en buenas costumbres y policia, y á nuestro Señor gracias, lo que en esto se ha fecho despues que V. M. lo puso á mi cargo, á todos es notorio. La hacienda de V. M. no solo la he puesto en órden, porque antes que yo viniese no la tenia, mas he acrescentado las rentas Reales al do-

blo de lo que valian, como se verá en los libros de la contaduría de V. M., y no se hallará con verdad que en poca ni en mucha cantidad me haya aprovechado della de mas del salario que V. M. me hace merced. Esta ciudad y las demás questán debajo de mi gobernacion podrá saber V. M. que así en edificios como en número de vecinos están mas de tres tanto acrescentado de lo que era cuando yo vine á la tierra.

La justicia nunca ha sido tan temida ni tenida en lo que es razon como en mi tiempo, ni los españoles tan comedidos y concertados, y los naturales de la tierra tan relevados y bien tratados, y en todo por la bondad de Dios ha habido notable acrescentamiento así en buenas y virtuosas costumbres como en perpetuarse, y procurar los hombres de arraigarse en la tierra, y en el estado que digo la halló el licenciado Tello de Sandoval, á quien V. M. mandó venir á visitar esta audiencia Real, y el Príncipe nuestro señor por una cédula á saber de mi vida y costumbres, y la manera de gobierno que he tenido, en lo cual yo he rescibido señalada y gran merced; y así beso los Reales piés de V. M. por ello.

Juntamente con esto ha traído provisiones para proveer todo aquello que convenga en lo espiritual y temporal, en el buen gobierno y pobla-

cion de la tierra y buen recabdo de la Real hacienda de V. M.; y para juzgar y sentenciar y llevar á debida ejecucion, sin embargo de cualquier apelacion, lo que por las provisiones é instrucciones de S. A. le diere ó los del Consejo de las Indias. Cuales son estas instrucciones del Consejo, Dios lo sabe, á él pluguiera que V. M. lo supiera, aunque mi cabeza estuviera en aventura, porque no estuviera mi honra puestas (*sic*) en manos de letrados, á quien yo nunca serví ni conocí. Y pues aquel licenciado Tello de Sandoval está puesto sobre mí, y en su mano la gobernacion de todo, en lo que yo podré servir con mi persona y la de mi hijo, será entretener la tierra en paz y sosiego en servicio de V. M., y poner la vida por ello antes que otra cosa se haga, como hechura que somos yo y todos mis hermanos de V. M., y que ningund bien ni interese mayor se nos puede seguir que servir á V. M. toda la vida.

Suplico á V. M. tenga memoria que cuando me mandó venir le supliqué me hiciese merced de mirar que yo iba á servir á V. M. á dos mil leguas, y que por fuerza habia de tener émulos, que V. M. hasta oir mis descargos no les diese crédito. V. M. por me hacer merced dijo que así lo haria. Lo mismo torno á suplicar, pues que el tiempo es breve, y que por cartas ni su-

marías relaciones V. M. no me juzgue, porque ya yo sé de muchas que se hallará por verdad ser falsas, y la causa ha sido procurar de quitarme el crédito con V. M. para hacer mejor sus negocios. Nuestro Señor la S. C. C. Persona de V. M. guarde con acrescentamientos de mayores reinos y señorios como sus criados deseamos. De México XX de junio de M. D. X. L. iij. (1544). S. C. C. M. humil criado de V. S. M. que sus Reales pies y manos besa.—D. ANTONIO DE MENDOZA.

Sobre de la carta: « A la Sacra C. C. M. del Emperador y Rey nuestro Señor. »

INSTRUCCION Y ADVERTIMIENTOS

QUEL

VIREY DON MARTIN ENRIQUEZ

DEJÓ AL CONDE DE CORUÑA

(DON LORENZO SUAREZ DE MENDOZA)

Su sucesor en los cargos de Nueva-España.—25 de setiembre de 1580.

(Se halla en un tomo en folio
de la Biblioteca nacional con cubiertas de pergamino y cantos dorados,
de letra coetánea, señalado J. 3 y rotulado «Goui.º politic.
de Indas.»)

Lo que S. M. me enva á mandar y V. S. me pide acerca de dejar algunos avisos de las cosas de esta tierra, entiendo que es cosa muy necesaria, siempre que á ella tubiere de venir algun virey y salir otro, porques tan diferente de lo de España todo lo que se trae acá en las Indias, que si el gobernador nuevo no se vale de lo que puede advertille el que acá ha estado, tengo por caso imposible poder acertar en muchas cosas, á lo menos al principio, ni conoer algunas gentes della,

que no es lo de menos importancia, porque por haberme faltado á mí esta luz cuando aquí vine, fué necesario creer á otros y errar algunas por su causa, lo que no hiciera si el antecesor me la pudiera dar, que es lo que ahora yo hago por servir á V. S.

1. Y comenzando por lo mas importante, digo que la mayor seguridad y fuerza que tiene esta tierra, es el virey que la gobierna y la Real audiencia; y lo que mas puede sustentar esta fuerza, es que sustenten ellos entre sí mucha conformidad y paz, y traesto que traiga siempre tan sujeta la república que ninguno se atreva con las cabezas á cosa que huela á desacato, so pena de castigo ejemplar, como se ha fecho con algunos en mi tiempo sin ruido; porque cosa cierta es que no puede haber mucha seguridad, donde los mayores no fueren acatados y temidos. Y si quiere V. S. saber el medio con que entrambas cosas se pueden conseguir, mayormente en esta tierra, digo que es, que vivan bien los que mandan, porque con esto pueden siempre usar de su libertad, y entrar y salir con ella en todas cosas sin temor; y de otra manera habrá de ser al contrario, y así ha de procurar V. S. que las cabezas de su gobierno se esmeren tanto en esto, que si fuere posible no se halle contraellos cosa que huela mal, ni les obligue á perdela. Y V. S. perdone la que

yo tengo en decillo de esta manera, porque no cumpliria con lo que debo, y S. M. me manda, si callase lo mas importante, y lo que es el fundamento de todo lo bueno y malo, especialmente en esta tierra donde yo sé que es muy necesario advertillo al que viene á gobernalla, por haber en ella muchas gentes que no se desvelan sino en juzgar las obras y palabras de los mayores y saber cuanto pueden de su vida, y costumbres y pensamientos, y esto aun no para estimar lo que fuere bueno ni alaballo, sino para caluniarlo siempre que les parece; por lo cual suelo yo decir que gobernar esta tierra lo tengo por infelicidad en un hombre honrado, pues veo que los que lo hacen están sujetos á estos, y puestos como blanco de todos para ello. Y si la malicia no perdona, como yo lo he visto, á los que en ello miran por sí y viven con cuidado, juzgue V. S. lo que hará con los demás.

2. Despues de esto sabrá V. S. que aunque juzgan en España que el oficio de virey es acá muy descansado, y que en tierras nuevas no debo de haber mucho á que acudir, que á mí me ha desengañado de esto la experiencia y el trabajo que he tenido, y lo mismo hará á V. S., porque yo hallo que solo el virey es acá dueño de todas las cosas que allá están repartidas entre muchos, y él solo ha de tener el cuidado que cada uno

habia de tener en su propio oficio, no solamente seglar sino tambien eclesiástico; y si así no lo hace, hallarán muchas faltas en algunos, las cuales dan mucha congoja a una buena cabeza. Y si la principal obligacion de un virey es no permitir cosa mal hecha á ninguno de sus miembros, considere V. S. el trabajo que será menester para velar sobre todos; y fuera de esto no hay chico ni grande ni persona de cualquier estado que sepa acudir á otro sino al virey en toda suerte de negocios que espantan, porque hasta los enojos y niñerías que pasan entre algunos en sus casas, les parece, que si no dan cuenta de ello al virey, no puede haber buen suceso. Y visto yo que la tierra pide esto, y que el virey ha de ser padre de todos, y que para ello ha de pasar por todo esto y poner la mano en todo, y oírlos á todas horas, sufrillos con paciencia, me ha sido forzoso hacello; y esto mesmo procure hacer V. S., y en acudir á otras obligaciones forzosas que son de solo el virey, que es el amparo de todos los monasterios y hospitales, y mucha gente pobre y desamparada que hay en esta tierra, huérfanos y viudas, mujeres y hijos de conquistadores y criados de S. M., porque pasarian mucho trabajo si el virey no mirase por todos. Y en lo de los hospitales particularmente conviene acudir al de los indios de esta ciudad y al del puerto de San

Juan de Ulúa; porque como el de los indios de aquí tiene nombre de hospital Real, y piensan todos que S. M. provee de lo necesario, acuden pocos á él, y así padece necesidad, de mas de que los españoles despues de servirse de los indios, mas cuidado tienen de sus perros que no dellos, y así hubieran muchos padecido, así de los de esta ciudad como de los de fuera de ella, si no se les hubiera fecho este recurso, en lo cual V. S. hallará haber yo trabajado lo que he podido. Y el hospital tambien del puerto habrá visto V. S. que es de mucha importancia, así para la gente que allí adolece como para los enfermos de las flotas, de las cuales me contaban tantas lástimas, por estar aquello tan desproveido, que me tuve por obligado de hacer en ello lo que he fecho; y así con procurar que S. M. nos ayudase como lo ha comenzado, y con lo que he gastado de mi casa y con otras cosas que se aplican de penas y limosnas ha estado proveido de cosas, y medicinas y físico, y esto conviene que se lleve adelante.

3. Ya traerá V. S. entendido que de dos repúblicas que hay que gobernar en esta tierra que son indios y españoles, que para lo que principalmente S. M. nos envia acá, es para lo tocante á los indios y su amparo, y es ello así que á esto se debe acudir con mas cuidado como á parte mas flaca, porque son los indios una gente

tan miserable, que obliga á cualquier pecho cristiano á condolerse mucho dellos; y esto ha de hacer el virey con mas cuidado usando con ellos oficio de proprio padre, que es por una parte no permitir que ninguno los agravie; y por otra no aguardar que ellos acudan á sus causas, porque nunca lo harán, sino dárselas fechas habiendo visto lo que les conviene como lo hace el buen padre con sus hijos; y esto ha de ser sin hacelles costas ni gastos, porque los mas dellos no tienen de donde puedan sacar un real si no se venden, ni sus negocios son de calidad ni cantidad que no les sea mas útil conformallos en la uña. Y aunque el haber yo procurado esto entiendo que lo han sentido los que escriben y solicitan sus negocios, pareciéndoles que se les quita su interés, no me ha dado mucha pena visto que importa á los indios lo que digo; y lo mismo haga V. S. cerrando los oídos á lo contrario. Y mande V. S. á las justicias que tengan este mismo cuidado con los que están á su cargo, y entiendan que han de ser castigados si se descuidan en ello; y porque lo que toca á indios pasa por mano de intérpretes que acá llaman naguatatos, por cuyas lenguas se negocia con ellos, por lo cual la tienen para hacer notables daños si quisiesen, es necesario que V. S. viva muy sobre aviso con los que sirven á los vireyes y audiencia; y que lo mismo

hagan las justicias con los que asisten en sus juzgados, que siempre tuve yo este cuidado hasta hacer velar sobre los que conmigo negociaban y ponelles al descuido personas que entendiesen lo que hacian; y conviene cierto entender lo que se puede fiar de cada uno, y aunque acudir á todo esto con la puntualidad que se requiere es trabajosa cosa, como lo es, porque lo mas dello parecen niñerías, V. S. entienda que lo ha de llevar en paciencia, porque respecto de lo que he dicho de ser esto á lo que principalmente venimos acá, en ninguna cosa se merece mas para con Dios, ni con ninguna mas se descarga la conciencia Real de S. M. que con el cuidado de estas niñerías. Y antes de pasar adelante conviene avisar á V. S. de un secreto muy importante en cosas de indios, y es, que aunque en lo general de su miseria pasa lo que tengo dicho, que en particular hay algunos, especialmente de los principales y mandones, los cuales, ó por cierta malicia con que nacen, ó por lo que se les pega de la compañía de muchos mestizos que se crian y andan entre ellos, que es una suerte de gente que V. S. conocerá bien, casi llegan á perder los indios su natural de flojos y pusilánimes que son y se hacen bulliciosos y pleitistas, y para seguir estos pleitos hallan tanto aparejo y ayuda en los mestizos, que aunque sean los pleitos injustos, ellos propios los

incitan y dan ánimo para movellos y dinero para ellos, aunque despues se pagan de su mano, porque al fin vienen á confundirse entre sus mestizos todo quanto los indios alquieren y poseen, y despues que se ceban en estos pleitos, ésles vicio gastar su vida en ellos y la poca hacienda que tienen, y aun la de sus pueblos y propios hasta echar derramas en mucha cantidad, que entre ellos es una costumbre perniciosa y de mucho daño; y sobre lo que mas suelen traer estos pleitos es en contradiciones de las tierras que los vireyes hacen mercedes en este reino, en nombre de S. M. para lo cual tambien hallan favor en algunos religiosos como en los mestizos, y los ayudan y animan para ello por algunos fines que deben tener, que porque V. S. vendrá á entendello todo, no digo aquí mas de que el mayor cuchillo y perdicion de estos indios son estos pleitos; y así el mayor bien que V. S. puede hacelles, es no les consentir andar en ellos, que si Dios me lleva á España yo trataré con S. M. tan de veras de esta materia que les obligue á pouer remedio en ello; y en el entretanto V. S. lleve adelante el que yo he comenzado, que es echar de todos los pueblos de indios los mestizos y algunos españoles viciosos que viven entre ellos; y que los prelados de las órdenes no permitan que sus religiosos traten de mas negocios que la doctrina que les está en-

comendada, que si en esto hay algun cuidado, yo entiendo que será de mucho efecto. Yo he concluido esta materia con decir que todo lo tocante á indios conviene se haya V. S. de manera que ellos y todos entiendan que con el un ojo está V. S. mirando por ellos y por lo que toca á su amparo, y con el otro lo que hacen y dicen para no les dejar salir con cosa injusta, ni el favor se le ha de hacer, y que si la hicieren, sepan que han de ser castigados.

4. Y por ser materia de este propósito, y que conviene que V. S. la entienda, quiero decir que lo tocante á los religiosos es aqui muy diferente que en España, porque allá ya V. S. sabe que con estarse el religioso en su casa ó acudir alguna vez á alguna obra de caridad cuando se ofrece, cumple con su obligacion, y en solo esto se encierra lo que hay que dar ni tomar con ellos; mas acá con la falta de clérigos, ha sido siempre forzoso que frailes hagan officios de curas, y que S. M. se valga de ellos para la doctrina de los indios; y el acudir á esta doctrina ha de ser andando por todos estos pueblos unas veces solos y otras veces de dos en dos, donde nunca hacen mucho asiento, que es una vida mas libertada de la que habian de tener los de su nombre é profesion; de aqui resulta que con solo ellos hay mas que dar y tomar que con todo el resto de la gente, porque

sobre querer mandar lo espiritual y temporal de todos estos pueblos, y que no se entienda por los indios ni españoles que hay otras cabezas sino ellos, andan de ordinario á malas con las justicias y lo mismo con los españoles, y con tantas diferencias que á no haber yo tapado cosas por lo que toca á su honor, hubiera en esta audiencia muchos pleitos entre religiosos y seglares; y pareciéndome que esto cesaria con no meterse en mas que en su doctrina como en España se hace, pues es á cargo de las justicias en nombre de S. M. acudir á todo lo demas, he procurado con sus mayores que así se haga y se lo manden, y que para la doctrina de estos pueblos escojan personas que sean religiosos en las obras como lo son en el nombre, pues entre ellos hay muchos tales y muy buenos, y que no invien á unos mozos de dos años de hábito que se tienen todavia en los labios la leche del mundo, pues ven que es causa de todo el daño que se ha dicho y mucha infamia á todos los demas, pero siempre lo veo de una manera. No sé si es descuido dellos ó por salir como dicen con la suya; y como son religiosos y su doctrina tan necesaria en esta tierra y asimismo el sustento de su *domin bonin* no consienteu proceder con ellos sino con la blandura que V. S. entenderá, que es pasando con muchas cosas y atajando otras, y otras remediándolas por mano

de sus mayores; y ésto mismo conviene haga V. S., que para lo de adelante yo creo que entendido por S. M. lo que sobre esta materia puedo decirle ha de mandar poner el remedio que baste para V. S. y los que le sucedieren no vivan con esta pesadumbre.

5. Tambien ha de saber V. S. que el mayor sustento de esta tierra sale de las minas y labores, cuyo beneficio no se sabe hacer sino con indios; y aunque antes de la pestilencia se acudia descansadamente á todo por los muchos que habia, prometo á V. S. que despues acá se hace con mucho trabajo, de lo cual no me cabia á mí la menor parte, que como por un cabo habia la falta de tantos indios, y por otro la necesidad precisa de su servicio so pena de acabarse todo el cuidado de como se podria acudir á ello sin mas daño de los indios que quedaban, no me daba poca pena, y al fin vine á dar en la traza que V. S. hallará con los demas papeles de este escriptorio, con la cual parece que se han ido esforzando entrambas cosas y cada dia se irán mas, llevándolo V. S. adelante, mayormente si procura que haya efecto lo que yo he comenzado á tratar con S. M., de que se ha servido mandar que á cuenta suya se traigan á esta tierra algunos negros, para que estos se repartan entre todos los mineros, porque dándoselos al precio que acá valen, y haciéndoles en la paga

la comunidad que se les hace en el azogue, á ellos se les hace buena obra en ello, y se les ayuda á que saquen mas plata; y de sacarla viene S. M. á tener mas derechos, y la paga y ganancia de los negros queda segura como la del azogue lo ha sido siempre. V. S. lo considere todo y lo guie de manera que este beneficio no perezca ni los indios por causa dél. Y tenga V. S. perpetuo cuidado de mandar á las justicias que despues de acudir á esto los indios, lo hagan tambien al beneficio de sus propias sementeras, y hacer una de comunidad en cada pueblo, porque les cuesta poco trabajo y les viene á ser de provecho, como V. S. irá entendiendo; y asimismo á la cria de gallinas y otras cosas de su aprovechamiento que yo les he ordenado, porque aunque parecen niñerías, como atrás he dicho, para los indios no lo son, y todo lo dejarán caer si no se lo solicitan. Y á los papeles que quedan, remito otras muchas menudencias tocantes á los mismos indios.

6. Poco tiempo ha que tambien habia comenzado á tratar lo que tambien habian comunicado conmigo algunos mercaderes de este reino sobre el navegar á España las lanas que acá se crían; y pues el tratar yo de esto ha de cesar con mi vida, V. S. podrá llevarlo adelante, que los que digo me certificaron que seria negocio de importancia, porque las lanas de aquí son escogidas y van cada dia en

aumento, y no es justo dejar de intentar cualquiera cosa que sea ó pueda ser servicio de S. M. y aumento de sus reinos.

7. Asimismo me parece que la contratacion de la lana va siendo de provecho en esta tierra, así para S. M. como para los que en ella tratan, como en sustento tambien para los indios que la erian; pero bien puedo decir que me cuesta mi trabajo, porque cuando vine aquí hallé tan caido y sin órden este beneficio, que cuando se registraban 2 ó 3 mil arrobas era mucho; y la causa de esto era ser los indios tan flojos como he dicho, y no haber nadie tomado el cuidado; mas despues que yo le tomé y se puso en el punto que ahora están, enviando juez para el registro y justicia en los pueblos donde se cria, que hiciesen á los indios trabajar con diligencia en ellos, ha ido en tanto crecimiento, que hallará V. S. registros de mas de 12 mil arrobas algunos años; de manera que con llevar adelante este cuidado, entiendo que no será menos la grana. Y porque la tierra de Tecamaehalco, provincia de Tepeaca, es tierra de mucha grana, segun lo refieren los que en otro tiempo la vieron, y no he podido acudir á ello, por lo que se ha fecho en otras partes, será menester que V. S. lo haga, porque se torne á levántar, que Juan Vazquez, mi secretario, á quien yo dejo proveido en Tepeaca, lo en-

tiende bien, porque pasó por su mano la orden que se tuvo en el levantar lo demas, y esa mesma llevará como yo se lo dejo mandado.

8. Lo mesmo que en la grana es necesario se haga para el beneficio de la seda que en la Misteca se cria, porque andando el tiempo no será de menos aprovechamiento ni menos provecho; y por no haberse engrosado hasta ahora esta contratacion, no habia nombrado el juez para el registro que fuese de confianza y calidad como en la grana; pero ya podrá V. S. nombralle y encargalle el cuidado del aumento de la seda, y lo mismo en las justicias, para que vaya adelante.

9. Unos indios que acá llaman chichemecos, á los cuales se juntan otros de otras naciones, que todos quedaron por conquistar, y andan alzados y rebelados al servicio de Dios y S. M., ha sido una plaga que ha dado bien en que entender á este reino, porque estos habitan en la tierra mas larga y fragosa que hay en él, por lo cual entiendo que si para castigallos se juntasen todos los españoles que hay acá, no bastarian; porque como ellos nunca tienen asiento ni lugar cierto donde los puedan hallar, sino que con sus arcos y flechas, que son las armas que usan, andan de una parte á otra, y como venados sustentándose de solo yerbas, y raices y polvos de animales que traen en unas calabazas, saben bien hurtar el

cuorpo á los que suelen buscarlos; y cuando los españoles piensan dar sobre ellos, están bien lejos de allí, y ellos tienen mill astucias para buscarlos y hallar los españoles, hasta hallarlos emboscados en pasos forzosos y caminos; y así han hecho y hacen por ordinario robos y muertes en ellos con crueldades increíbles; y aunque para remediallo se ha fecho siempre lo que se ha podido por mí y por las audiencias Reales, de aquí y de Guax.^{ta} comunicando algunos medios con personas graves y religiosos, y diferenciando diligencias y gastando mucho dinero, así de S. M. como de personas interesadas que tienen por allí haciendas, y aun harto tambien de la mia, nunca ha sido remedio bastante, ni creo ha de bastar ninguno si S. M. no se determina á mandar que sean asolados á fuego y sangre, y no dudo sino que ha de ser dello servido cuando se satisfaga de lo que ha pasado; y así V. S. podrá hacer en el entretanto lo que todos hemos fecho, que es ir asegurando los caminos con soldados, para que los daños no sean tantos, y castigar los salteadores que pudieren ser habidos, que la orden para todo hallará V. S. entre los demás papeles. Y advierta V. S. que Luis de Caravajal que vino en esta flota para gobernador del nuevo reino de Leon, es la persona que á mi entender podrá ayudar mejor en esto, porque como se ha criado entre

estos indios y sabe sus entradas y salidas, y conoce las mas cabezas de ellos y lo mesmo ellos á él, tiene con esto andado mucho camino, especial en lo que con ellos se ha de procurar que es tratarlos de paz, y por vello inclinado á esto mas que á bebelles la sangre, me vali yo siempre dél: yo creo acertará V. S. en hacer lo mismo.

10. Lo de la China para que pase adelante será necesario ayuda de V. S., porque hasta ahora ha sido más lo que S. M. gasta en aquellas islas que lo que ellas han dado de provecho, no se tiene atencion sino al que podrian dar para adelante, porque espero yo en Dios que ha de ser escala para venir á ganar aquel gran reino, lo cual si asi sucediese, no se podrá llamar mal empleado ningun trabajo ni gasto. Yo dejo muchos papeles tocantes á esto; V. S. mandará vellos y enterarse en las cosas de aquella tierra y el estado en que están, que despues con no mucho trabajo irá V. S. sustentando lo que hasta aqui, que es solo lo que se pretende hasta conseguir el efecto que digo, que yo procuraré consultar con S. M. lo que acerca de esto entiendo, y por ventura resultarán dello algunos que sean buenos. Solo quiero advertir V. S. que para el intento que digo de entrar la tierra adentro, andando el tiempo, habia deseado y procurado yo inchir aquella tierra de caballos, inviando algu-

nas yeguas y garafiones; y tambien para que en el entretanto sirviesen á los spañoles cuando los envian de unas partes á otras, porque como la tierra es caliente y van cargados con armas, he sabido que mueren muchos; y para remedio de lo cual tambien conviene lo lleve V. S. adelante.

11. Cuando yo vine á esta tierra hallé tan mala órden en lo tocante á las valuaciones de los derechos que se pagan á S. M. en la Veracruz de lo que viene Despaña contra S. M. por cuenta de los oficiales que allí residen, que eran entonces tinientes de los de aquí, que fué necesario ponello yo proprio en la órden que convenia, como lo verá V. S. por los papeles que hablan sobre ello que quedan con los demás. V. S. mandará que aquello se guarde, porque es lo que conviene al servicio de S. M. despues de habérselo consultado; y todo lo tocante á los oficiales de la Real hacienda téngalo V. S. muy debajo de su mano, y mirelo con muchos ojos, y mas los que estuvieren mas apartados: y lo de las cuentas que les está mandado envien cada año, y el ajustallas con los alcances, no hallen en V. S. remision para que no se lleve adelante, porque como traen toda aquella máquina entre sus manos y en las de cien escribientes que allí tienen, podrian hacer muchos males si no se vive con ellos sobre aviso.

12. Algunos años que ha habido en esta tier-

ra esterilidad de pan, me he visto con trabajo por lo mucho que se siente aquí la hambre, y probando algunos remedios ninguno ha venido á ser tan eficaz como el de tener alhóndiga, porque muchas personas que tenian pusible, y aun algunas de bonete, atravesaban todo lo mas que el ruin año habia dejado, y revendianlo á ecesivos precios en harto daño de la república y mas de la gente miserable; y al fin despues que se supo dí orden en el alhóndiga y se atajó á los regatones la ocasion de su cudicia desordenada: parece que ha sido de algun efecto para no sentirse tanto los años estériles, y así conviene que no deje de ir adelante.

13. Lo de la sisa del vino no sé lo que le parecerá V. S., porque ha sido negocio de juicios y opiniones de que hay harto en esta tierra en todo desde lo mayor hasta lo menor; pero el ponella pareció á muchos que convenia, y lo mismo á S. M. con quien lo comuniqué, porque le dí noticia del poco pusible que tenia esta ciudad para acudir á muchas cosas forzosas, y que de esto se juntaria un buen pedazo de donde se supliria todo sin que la república recibiese daño, ni aun lo echase de ver, porque ya yo habia hecho experiencia, que no era mas de quitar á cada cuartillo de vino lo que cabia en una cáscara de nuez, que es lo que primero se mira para po-

nella sobre él y no en la carne; pero ninguna justificacion suele bastar para con algunas gentes, y querria yo ver á los tales en cuidado de su honor, y que esto pendiese del acierto en lo que hiciesen para ver si saben obrar como juzgar y mormurar, aunque no lo digo tanto por esta niñería cuanto por otras cosas que en doce años he pasado con algunos, y V. S. creo pasará; y en esto de la sisa V. S. hará lo que le pareciere mejor.

14. En lo tocante á las letras yo he procurado acudir así con mucha hacienda, como con significar á S. M. la importancia dellas para que ayudase á levantallas como lo he fecho, con lo cual se van ennobleciendo las escuelas mas que yo las hallé; y parece que han tomado lustre. V. S. mandará dalles la mano para que vaya adelante y se hagan buenas escuelas, pues S. M. lo manda, porque van en tanto aumento los que nacen en esta tierra, que si este socorro no tuviesen, no sé lo que fuèra dellos segun la inclinacion de algunos, aunque los padres de la compañía han acudido tambien á esto despues que vinieron, que se echa muy bien de ver en el fruto que parece, por lo cual en lo que he podido les he honrado y ayudado, y lo mesmo es justo que haga V. S., pues por esto y por todo lo que hacen lo merecen.

15. Cuando S. M. me envió á esta tierra le

dejé con algun cuidado sobre el asiento della á causa de las mocedades de aquel tiempo; y si he de decir verdad no dejaba yo de traerle por esta misma ocasion; mas despues que llegué acá y traté la gente y conocí los ánimos de todos y sus inclinaciones, dije luego que no habia de que temer en este caso, porque Madrid no estaba con mas seguridad, y lo mismo entiendo ahora, y V. S. lo puede entender tambien, solo lo que podria dar alguno, como lo he dicho así mismo á S. M., es la mucha suma que hay de gente menuda, mestizos, mulatos y negros libres, y el crecimiento grande en que van con los que de allá vienen y acá nacen; y como allá es una gente tan mal inclinada, no creo será pecado presumir dellos cualquier mal en caso de alguna rebellion, como algunas veces se ha temido, que entonces fué cuando yo di orden para que los mulatos pagasen tributo á S. M., y que ninguno dejase de servir amo, y creo que lo hubiera acertado en hacer lo mismo en los mas de los mestizos; y si algo hubiese que temer no dudo V. S. sino que estos llevarian tras sí mucha parte de los indios segun su facilidad; y aunque yo he procurado siempre, y conviene que estos ni nadie no entiendan que estamos con tal recelo, todavia he vivido yo siempre con él y he procurado desocasionallos de algunas cosas así al des-

cuido, y illes enflaqueciendo las fuerzas que podrian tener, con no permitilles usar ningun género de armas, ni dejárselas hacer á los indios con pena, ni andar á caballo con freno ni silla; todo lo cual importa mucho que V. S. lleve adelante.

16. Y para cualquier suceso, y aunque no haya otro sino los que vemos cada dia con los rebatos que nos dan de todos esos puertos de mar, conviene que estas casas Reales estén siempre bien proveidas de armas, y que lo mismo haya en las casas de los españoles de esta ciudad y en las demás, que de este caso bien se puede tener dellos confianza, que con algunos alardes que se suelen hacer de cuando en cuando, se verá donde hay alguna falta para que se repare. Y la orden que yo he tenido para proveerme de armas, era que con una vez ó dos que á mi pedimento mandó S. M. á los oficiales de Sevilla que me las enviasen, y ellos me enviaron poco mas de quinientos ducados dellas empleados en arcabuces y cotas, lanzas y morriones, y los iba yo dando á los soldados de la China y chichimecos y otras personas á precios moderados, quitándoles el valor dello de su sueldo, y esto tornaba á enviar á España para que trujesen mas armas; y á pocas vueltas que esto se hizo quedó la tierra proveida dellas, y la casa Real lo ha estado siempre, y quedaba á S. M.,

y á los soldados se les hacia buena obra, porque habia veces que no hallaban armas por ningun dinero, y dárselas aquí por menos de lo que suelen valer, y en tiempo que no podian pasar sin ellas, érales mucha comodidad.

17. Yo he venido á entender que una de las cosas necesarias para que los vireyes puedan mejor gobernar esta tierra, es dar una vuelta á ella y visitalla, porque viene con esto á quedar señor de muchas cosas que ve por vista de ojos; en las cuales por relacion bastantemente no puede enterarse; y con haber yo entendido que esto es así y haberme S. M. mandado hacer esta visita y desear yo hacella muchas veces, nunca me dí maña para ello: lo uno, porque ha mas de seis años que en cada flota pensaba irme á mi casa; y lo segundo, por otro inconveniente que se me representaba siempre que trataba dello, el cual diré yo á V. S. de palabra, y hallando V. S. fácil este, yo tendria por acertado tomar este trabajo por el bien que dello podria resultar así á la tierra como al descanso y acierto del que ha de gobernar.

18. He querido dejar para la postre el tratar á V. S. lo que entiendo mas le ha de cansar en los negocios, que son las provisiones de los cargos de justicia de esta tierra, porque los que piensan que tienen mas derecho á ellas, son los na-

cidos en ella, hijos y nietos de conquistadores, aunque de estos entiendo han quedado pocos; y en defecto de no les dar á ellos los cargos, hacen tanto ruido, que no falta sino poner el negocio á pleito, porque, pedir testimonio para irse á quejar á España ordinario lo hacen, y como yo ví esta tormenta, los primeros años despues que aquí vine y conocí el talento de algunos, di cuenta dello á S. M. para que me mandase avisar el medio que con ellos podria tomar, y le advertí que por quanto los que estos cargos ejercian, habian de gobernar á otros y administralles y administrar justicia, y en ellos descargar su real conciencia, que convenia que fuesen personas que la tuviesen buena y capacidad para podello hacer; y que entre los pretendores de los cargos nacidos en esta tierra, habia yo conocido á muchos á quien para descargo de la mia no les fiara una vara de almotacen; y que si con todo eso era fuerza háberseles de dar á ellos y no á otros, por ser hijos y nietos de conquistadores, que mirase S. M. que seria esto no mas que proveellos, pero no proveer el cargo ni dar justicia ni gobierno á los que vivian en él, y que asi tendria por acertado dárselos á los que lo merecen, y á los demás recompensar en otras cosas el servicio de sus padres. Y lo que S. M. me mandó fué, que pues yo tenia esto presente, que como lo demás lo gobernase,

mirando lo que mas convenia al servicio de Dios y suyo y bien de la tierra, y así lo he fecho despues acá; y lo mesmo haga V. S. sin reparar en sus quejas, porque esos son los hijos de conquistadores que para esto se hallaren con menos codicia y mas presuncion de hacer en todo el deber y tener temor de Dios, y teniendo estas partes el nacido en esta tierra hijo de conquistador, no digo yo sino que es justo anteponello á los demás; pero de estos hallará V. S. tan pocos como yo, y aunque los busqué, y esos que hallé yo los honoré y aproveché en nombre de S. M., como V. S. entenderá, y con esto yo entiendo que los unos ni los otros no formarán queja de mí.

19. Otras cosas muchas pudiera decir aquí á V. S., las cuales deixo, porque como el tiempo ha de ser el autor de ellas, y quien las ha de preguntar han de ser las ocasiones que se ofrecieren, seria mucho volúmen para aquí y cansar á V. S. antes de tiempo. Solo digo que para todo lo que se ofreciere en el gobierno y aun en cosas de justicia, quedan en este escriptorio los papeles que yo he trabajado con las instrucciones y ordenanzas y mèmorias necesarias, y todo con tanto concierto y luz, que con mucha facilidad se valdrá V. S. dellos siempre que sea menester.

20. Y con lo que quiero acabar esta memoria es, con avisar á V. S. I. que si en lo tocante al

gobierno y buena orden de las cosas de esta tierra halláre V. S. alguna que le parezca que está fuera de su lugar, ó se la quisieren pintar así muchos señores curiosos que aquí hay, que V. S. considere que lo que ahora mira con ojos de nuevo, le parecerá lo que es andando el tiempo, y pase V. S. por ello; porque cierto que no sé ninguna que no se haya hecho con mucho consejo y consideracion, y con mucho trabajo y experiencia, lo cual no se puede bien entender hasta que tambien se entiendan las cosas de la tierra, que como he dicho son muy diferentes de las de España, y no menos la gente de ella; y así á los que vinieren con esto no les dó V. S. crédito, porque si en mill cosas que so les ofrecen se les hubiese de dar, todo lo que hicieron mis antecesores y lo que yo he fecho irá á su parecer errado, y lo mismo será despues de V. S. y los demás, porque solo andan á viva quien vence, y con solo este lenguaje en sabiendo que hay virey en la tierra acuden todos los mas como V. S. lo habrá visto, y le atormentan por esos caminos cada uno con su negocio, que todo viene á parar en ambicion é interés suyo y daño de su vecino, y como el virey se halla en todo tan nuevo, y ve unas portadas de hombres que representan no haber mas que pedir, entienden que sin el consejo de estos no se debe poder gobernar la tierra,

y despues el tiempo les viene á desengañar como á mi de lo que son; de manera que con lo que entonces yo hice, y despues me he hallado bien, haga V. S., que es oillos á todos y creer á pocos, y caminar despacio en los negocios, que será hasta habellos entendido y conocido la gente; y despues de conocida, procure V. S. de honrar á los que lo merecen, porque conviene entiendan todos que solo por este camino han de medrar; para todo lo cual si en alguna parte del mundo habia de vivir con artificio el que gobierna es en los indios; pero hasta que el tiempo muestre en qué manera se ha de usar dél, yo espero en Dios que V. S. con su cristiandad y prudencia acertará á cumplir con todo ello. — A 25 de setiembre de 1580.—DON MARTIN ENRIQUEZ.



ADVERTIMIENTOS

SOBRE ALGUNOS PUNTOS DEL GOBIERNO DE LA NUEVA-ESPAÑA

QUEL

MARQUES DE MONTES CLAROS *

ENVIÓ A S. M.

CUANDO DEJÓ EL SER VIREY DE AQUEL REINO.

Acapulco, 2 de Agosto de 1607.

(Se halla en un tomo en folio
de la Biblioteca nacional con cubiertas de pergamino y cantos dorados,
de letra coetánea, señalado J. 13 y rotulado «Gouí.» politic.
de Indi;

Señor: Aunque en los pocos años que ha corrido por mi cuenta el gobierno de la Nueva-España he deseado hacerme advertido en lo general y particular del servicio de V. M. observando los medios convenientes de la estabilidad y aumento del reino, siempre reservaba lo mas sustancial de esta materia con ánimo de tratarla personalmente en presencia de V. M. y de su Real Consejo; pero

* Era D. Juan de Mendoza y Luna.

siendo precisa la dilacion de conseguir esto, por mandarme V. M. le vaya á servir á los reinos del Pirú, me he resuelto de reducir á este papel los pocos puntos que sufren consulta de tanta distancia, que suplico á V. M. vea, recibiendo con ellos mi voluntad, que aunque en ningun tiempo la quiero confesar por sospechosa, en este tiene menos riesgo, pues trato de causas que corren por cuidado de otro dueño.

Los buenos efectos que las religiones han hecho en la doctrina espiritual de los indios de que V. M. ha sido informado tantas veces, me excusa de representar la importancia de su conservacion por todo el tiempo que no se hallare número suficiente de clérigos para este ministerio, pues si se alterase del estado que tienen, seria forzoso restituirlos mañana en lo que les quitamos hoy, de que resultaria hacerse mas presumidos en eso mismo de que se les acusa, si conociesen que la necesidad obliga á V. M. y á sus ministros á disimularles lo que tanto pide enmienda; pero cuando esta falta se pudiese suplir, mi parecer seria que pues no importa menos su reformation que su conservacion, se redujesen á forma monástica de comunidad y coro, sin andar tan derramados en negocios seculares, con que se juzga por imposible la observancia regular á que están obligados por su profesion.

Es el color que se da á todo lo que los religiosos intentan en causas de los naturales de estos reinos, su defensa y amparo; pero la verdad, Señor, es que cuantos tienen la cosa presente, juzgan por tan otros los motivos de lo que ellos parecen, que se tiene por cierto ser la mas pesada opresion de los indios la que sufren de los frailes, así en el trabajo personal como en los tributos é imposiciones, si bien es de la que menos quejas forman por tenerlos impuestos en que solo juzguen por su bien ó mal aquellos que el ministro pusiere nombre de tal; esto se verifica en que cada pueblo emplea mas indios en servicio del convento que en todos los otros ministerios del reino propios y comunes, y no contribuyen veinte indios tanto á V. M. como uno solo tributa al ministro de doctrina; y baste por muestra en materia que se podria decir mucho proponer á V. M. que cuando un religioso va á decir misa á cualquier pueblo, demás de la limosna que por ella se le da y de lo que come y bebe, que todo es sin moderacion, y de las obvenciones que para multiplicarlas les basta multiplicarles los nombres, les obliga á que den doce reales para herrar su caballo; y como se han calzado con el nombre de sus protetores, en esta se quieren que no se dé nombre de agravio á las exorbitancias que por su mano se ejecutan contra ellos.

El recurso á sus superiores es sin fruto, pues cuando los privan del oficio en que cometen el delicto, los ocupan en otros mejores, por no acabarlos en este género de valentía, que entre los frailes de las Indias se tiene por título mas meritorio para ser preferidos que el de letras ó santidad, juzgo que el freno mas fuerte para ellos seria que V. M. se sirviese mandar por su Real Cédula que el virey pudiese, cuando lo juzgase por conveniente, substraer cualquiera de las dotrinas de una religion, y disponer que sea administrada por otra, con lo cual es, y sin duda será, V. M. mas bien servido, los indios no tan oprimidos y mas bien administrados, la autoridad del virey menos ofendida, y el medio será tan eficaz, que me persuado á que solo con que se publique, no se verá el virey en necesidad de platicarlo.

Las visitas generales de las audiencias de este reino, así por la experiencia que tengo de la presente como por haber manejado papeles de las pasadas con alguna curiosidad y menudencia, tengo por medicina peligrosa, porque de ordinario los daños que se pretenden remediar apenas los he visto suspendidos aun en el racto que duran, mejorándose tan solo la cautela y secreto en cometerlos, y sirviéndose del tiempo para estudiar esta ciencia, y ser mas hábiles en ejecutarla cuando se les quita el embarazo de delante. A esto

se añade un embargo tan general de la ejecución de la justicia, que el que mas animoso y libre se halla si no consiente lo que debia castigar, por lo menos suspende muchos proveimientos convenientes al buen gobierno, contentándose con la justa medida de su obligacion, sin extenderse á hacer finezas peligrosas de intentar y casi imposibles de conseguir, en sazón de tanta borrasca y tan licenciosa para hombres inquietos y facinerosos, que á vueltas del torbellino no hay paja de las que andan entre los piés que no pretenda subirse á la cabeza; y si bien no es mi intento condenar por mayor las visitas que muchas veces tengo por preciso el enviarlas, juzgo que no es menor la obligacion de V. M. y su Real Consejo de prevenir con sancta y justa providencia por los grandes medios á que se extiende su poderosa mano el quitar todas las ocasiones que pueden reducir á sus ministros á estado de culpados, que la que hay de hacer averiguacion de sus excesos y darles castigo cuando y á sus propias conciencias, son las voces mas apretadas que lo piden.

Para esto tengo por cosa de grande importancia detener poco los oidores y alcaldes de una audiencia, porque de la duracion de sus plazas resulta fuerte ocasion de contraer amistades y parentes-

cos, y de embarazarse con inteligencias y contrataciones que se anima á hacerlas copiosas por muchas manos y en larga distancia quien con cierta probabilidad sabe que el retorno de ellas le ha de hallar en el mismo puesto y silla de donde las despachó; lo cual tambien podria alentar al menesteroso pleiteante, interesado y dependiente á que alargase la mano aun con su incomodidad y vejacion propia si con ella piensa comprar una voluntad durable por discurso de años de juez, á quien en ellos tantas veces ha de haber menester. Esto habrá oido V. M. muchas veces que es cosa en que todos topan á costa de poco discurso; pero presupuesto que todavia es verdad, todavia ha de ser V. M. servido de oirlo; y porque en las Indias de que trato parece que se ha querido verificar mas esto, que en otra parte, y todos reparan en las pocas salidas que tienen los oidores de las dos audiencias de México y Lima, para su mejora me ha parecido proponer á V. M. que introduciéndose cuatro ú seis años en esta audiencia la asistencia de un oidor y otros tantos en la de Lima, pasándose de unas á otras los que dieren buena cuenta de sí, al cabo del tiempo tendrá V. M. ministros de mucho provecho, inteligentes en el gobierno universal de las Indias, y los oidores no vendrán por eso á ser mas viejos ni le será de vejacion que el tiempo que ocupan

en una audiencia lo gasten en dos ó en tres, echando pocas raices, como quien no ha de coger el fruto de lo que sembrare, con que parece se conseguiria el intento, dejando lo demas á la disposicion, cuidado y buen gobierno del viroy, que en esta parte soy de parecer que no hay mediania, sino que el que no fuere enteramente á propósito para esta confianza, no le queda cosa sobre que cargue la disimulacion en su proceder, antes es precisamente conveniente al servicio de V. M. el quitárselo todo sin que corra tan gran riesgo por su cuenta una tan sola hora.

Las visitas de oficiales Reales y cajas de su cargo, á todo mi entender no conviene anden al paso de las audiencias y oidores, porque las injusticias de jueces civiles y criminales como siempre dejan parte agraviada, el desquite de su ofensa pocas veces se olvida de manera que cesen sus voces hasta los oidos de V. M., como á reparo y defensa de sus daños, y de ordinario presumo yo que se debe medir y regular la necesidad de estas pesquisas y castigo de ofensores con la fuerza de quejas de los ofendidos, que á menos obligacion que satisfaccion de agravios no se usaria de remedio tan aventurado. Esto podria cesar en los jueces administradores de hacienda de V. M. si quisiesen ganar amigos y acallar maldicientes, repartiendo y administrando su Real hacienda como

cosa comun de su aprovechamiento; y cuando este caso llegase V. M. se persuada que no hay parte que inste, porque la de V. M. pocas veces es defendida como conviene; y es voz asentada en los vecinos de las Indias, que se han de sustentar con esta hacienda, y hacer carne y sangre de ella, con la misma propiedad que si la heredaran de sus padres, y con el desamor que si fuera de un extraño; y así de mi parecer estas visitas se harian muy á menudo, teniendo siempre á los administradores en continuo sobresalto, y aunque en todo género de comisiones de ésta realidad, la mayor dificultad es la eleccion de persona á quien se comete y pesquisa, en todas las que tocaren á hacienda de V. M. tiene mas riesgo el acertamiento ó yerro, y hallo por imposible que quien no ha tratado en las mismas materias y manejado las de Indias, que en esta parte en nada se parecen á otras, pueda cumplir á satisfaccion con este cuidado, porque es cosa cierta que los visitadores que vienen de Castilla entran tan á ciegas en esta inteligencia, que el que medra mas se hace advertido por los descargos de los visitados, cuando ya ha acabado su comision; de manera, Señor, que las visitas de hacienda son precisas, y muy conveniente el despacho continuo de ellas: los que vienen de España poco á propósito para ello, y cuando lo fuesen, costosísimo el

enviarlos. Las veces que es menester nombrar visitadores de este reino, tiene inconvenientes considerables, pues si la inteligencia la ha de dar el uso, está claro que no se hallará hombre inteligente que no sea interesado, ni que se escape de ser reo en la misma visita; y así por conveniencia y necesidad es fuerza echar al virey esta carga que no es pequeña, obligándole ya por cosa asentada, que el tercer año de su gobierno, y no ántes, hiciese visita general de todos los ministros de hacienda y cajas de su distrito; y hechas las adiciones y cargos con su respuesta de los visitados, sin sentenciarlo lo enviase á V. M. con su parecer, de que se conseguiria hacer la visita hombre de la calidad de un virey, con la inteligencia que le habrá dado dos años de gobierno, valiéndose de los avisos de todos los que son interesados en agradarle, sin costa de V. M., y viniendo á parar todo á sus Reales manos y á dispuscion del Consejo, sin que parezca pusible yerro considerable.

La gratificacion de los conquistadores y pobladores antiguos de las Indias tiene V. M. cometida á sus vireyes, mandándoles verificar en los sucesores los servicios de padre y agüelos, prefiriéndolos á los demas que no tienen esta calidad, cosa apretadamente encargada, así por capítulo particular de las nuevas leyes, como por otros muchos de cartas y cédulas, despachadas en su favor, y

aunque en todas por insinuacion manifiesta, y en algunas por palabras declaradas, presupone V. M. sean hábiles los que han de entrar en esta concurrencia; está tan mal entendido por ellos, que cada dia en desacato y desautoridad de los vireyes, hacen oposiciones á cualquiera eleccion de oficios de justicia que sale, querellándose en forma dellos como materia de agravio, siendo la desórden tan antigua y asentada, que en tiempo del virey D. Martin Enriquez, fueron innumerables las peticiones que contra él se dieron. Por esta razon en acuerdo de oidores, como el mismo virey lo testifica en el papel que dejó á su sucesor el año de 80 (1580), y en esta continuacion sucedió lo mismo al marques de Villamanrique y al virey D. Luis de Velasco, que hoy vive, hasta venir á sujetarse D. Luis á que se hiciese informacion por un oidor de los méritos que tenian los proveidos de que se querellaban, y gobernando el conde de Monte Rey llegó el caso á que un conquistador viejo, llamado Argüelles, públicamente en una audiencia le citó á voces diciendo, que le habia hecho agravio, en no proveelle, y que ante Dios se lo habia de pedir; y porque haya tantos ejemplos como vireyes, despues que yo dejé el gobierno, se dió peticion en el audiencia de México firmada de algunos descendientes de conquistadores, querellándose de mí por las mis-

mas razones, y certifico á Dios y á V. M., y de esta verdad prendo mi palabra, hasta que testimonios auténticos la desempeñen, que no ha habido virey que en discurso de largo gobierno haya proveido tanto número de conquistadores en oficios de justicia como yo en poco mas de tres años y medio que he gobernado.

La paga de este género de gente se reduce en las Indias á los repartimientos que se les encomiendan de tributarios y á oficios de justicia en que se proveen; y aunque lo primero por el mismo caso que se da nombre de paga viene á tener tanta parte de la justicia distributiva que en competencia de beneméritos podria pretender buen lugar el que mas y mejor hubiese servido; como el medir esto estriba tanto en la voluntad de V. M. agradándose de unos ú otros servicios, á mi ver no tendrá mal derecho el que por cédula de V. M. y voluntad declarada suya, tuviese anterioridad, sin embargo que cuando el juicio de los méritos quedase solo al virey, tengo entendido no podrá disponer sino atenerse á los quilates de cada uno, pero esto solo viene á verificarse en el Perú, donde los vireyes encomiendan, de que en este papel no me ha parecido tratar.

Y hablando de lo que pertenece al gobierno de este reino, que es la gratificacion en provisiones de oficios de justicia, suplico á V. M. entienda

que los conquistadores de esta Nueva-España y la conquista de ella, se pareció mucho á las conquistas de otros reinos, así en los trabajos y penalidades como en la mezcla de calidades y sujetos de personas; pero habiendo de tratar de todos como nacidos en la misma conquista, aunque se haga agravio á mucha gente principal que á ella vino, dejando mas raices de nobleza en España, es menester entender que con la falta que al principio hubo de mujeres con quien casarse, son innumerables los mestizos y mulatos que hoy son nietos de conquistadores; y otros que cuando no por este defecto por necesidad ó mala inclinacion se han hecho de peores partes, y mas incapaces de bien y honra que los que lo son por naturaleza, pues cuando los favores sean mas cumplidos á los que tuvieron parte en el descubrimiento, ganancia y poblacion de este reino, de manera que habiéndose contentado V. M. con premiar servicios de grandes conquistas con hacer pago á los generales y cabezas de los ejércitos y armadas, y á personas de muy particulares y extraordinarias calidades, aqui sea todo comun; y que de la misma manera sea benemérito y espere paga el carpintero que fabricó los bergantines, y el herrero que hizo los clavos, y el que empedró las calles de México, todos por sus jornales, como el marques del Valle que lo conquistó.

Por lo menos, Señor, tenga cada cosa su lugar y páre en cierta raya, sin que se trate de ello tan por mayor como hasta aquí, y corra voz comun que forzoso han de ser corregidores y administradores de justicia solo los descendientes de conquistadores, particularmente que yo no hallo por donde sea menor la obligacion que V. M. tiene á dar á los conquistados persona á propósito que los mantenga en justicia, que á los conquistadores premio de sus obras, por medio que podria aventurarse lo primero, pues lo uno es preciso de conciencia, y lo otro no tiene mas extension de la que por voluntad de V. M. se le diere. Y certifico á V. M. que ha sido la materia mas perjudicial que se podia introducir para el bien de los mismos conquistadores, porque los officios de justicia sin duda no alcanzan á la décima parte de los pretendores, y con atencion de este derecho no ha habido hombre que crie su hijo dándole modo de vivir y ganar de comer, ni que case á su hija con mas docte ni hacienda que con un proceso de méritos de conquista, y así no tiene el mundo gente mas necesitada; y porque todo lo dicho carga sobre incapacidad de personas, vea V. M., suplicoselo, la imposibilidad que hay tambien en los mismos officios.

Todas las alcaldías mayores de minas, tributos y cobranzas de hacienda de V. M. han menester

hombres que tengan bienes propios, inteligencia y particular confianza; cargos de guerra y puertos de mar, piden inclinacion, habilidad y ejercicio; y aunque para lo uno y lo otro podria haber conquistadores si el virey que en fialles esto les fia su autoridad y honra, dijese que no halla persona á propósito, vea V. M. qué se le podrá responder, pues para que esté disculpado no es menester que las personas de quien habla tengan defectos, sino que él los juzgue por defectuosos; y si los vireyes tienen tan fácil respuesta, y está á sú cuidado buscar para los oficios de justicia los hombres y partes que pide el descargo de su conciencia, que es lo que V. M. quiere cuando mas en favor de los conquistadores, habla justo ser aquellos lo entiendan así, y que con ocasion de estas peticiones y oposiciones que en desacato de los vireyes se introducen, mande V. M. por cédula suya que ante todas cosas en el preferir de las personas se atienda á la virtud de cada uno, sin que sean correlativos conquistadores y corregidores, que con esto se animarán ellos á merecer por sus partes personales lo que ahora les parece suyo por nacimiento; y el virey estará siempre reverenciado y acatado como conviene, á quien podrá V. M. siendo servido mandar que en todo lo posible haga bien y favor comunmente á todos.

La gobernacion de los indios en tanto es dili-

cultosa cuanto mas se desvia de las leyes comunes á cualquier otro género de gente, porque como el fin dellos es disponer y facilitar medios de suyo dificultosos, en la introduccion de la virtud, corriendo esta misma obligacion en los indios y siendo su capacidad tan corta que no se mide con preceptos de razon, tiene necesidad precisa el que gobierna de ajustarse con el caudal y entendimiento de los subditos, vistiendo el precio de su buena doctrina con la humildad y pobreza de sus almas, sin que tampoco en esto haya punto fijo, porque la ligereza de su condicion obliga á trocar muy á menudo el modo de guiarlos á un mismo fin, creciendo mas á su desvenrura el ser tales, que para que sean suyos es menester darles dueño; y que la piedad y buen tratamiento estribe en el favor de los superiores y en el castigo de lo contrario, porque su inclinacion y despego de todos buenos respectos no obliga á que quien los trata y conoce excuse sus daños y trabajos si á ellos solos mira.

Comunmente se ha entendido que la conservacion de estas dos repúblicas de indios y españoles está encontrada, y que por los medios que una crece viene á menos la otra; y yo estoy persuadido que son fáciles de concertar las conveniencias de entrambas, con solo que los favores y prerogativas de cada una no pasen la raya de

la necesidad que tiene de ser socorrida y amparada, porque si la labranza de los campos y crianza de los ganados son los puntales de esta máquina en cuya duracion los mismos indios son interesados, juzgo por bien particular suyo que tengan españoles á quien servir, con paga tan suficiente que pocas semanas de trabajo pudieran sustentarlos por todo el año, si conviniera que el resto dél holgáran, y ellos fueran de humor que guardáran su dinero al siguiente dia; y por lo menos no se puede negar sino que no tendrian de que comer ni pagar sus tributos si los que lós ocupan no se los diesen; y así tengo por error conocidamente perjudicial á entrambas partes, la persuasion que de lo contrario hacen, en particular los religiosos, tomando por evidente muestra la experiencia de ver ocupados á estos mismos indios que desean reservar en sus edificios y monasterios, y aun en sus sementeras y granjerias en muchas partes, sin que de su trabajo reciban premio ni el corto que ha de menester el sustento de aquel dia si no le traen los indios de su casa; así que obligando al indio á que trabaje lo necesario y al spañol que pague lo conveniente, muy compatible es el acudir á entrambos.

Y porque aunque es cosa que tengo advertida de antes, últimamente se me ha venido mas á los ojos en este camino deste México al puerto de

Acapulco, por donde en espacio de ochenta leguas he visto las mejores campañas y tierra mas doblada y fértil que el pensamiento pudiera trazar, sin que en todas ellas haya descubierto tan solamente una cabeza de ganado, vea V. M. (suplicoselo) de qué importancia les es á los indios tener toda esta tierra baldía y sin fruto ninguno para ellos ni para otra persona; y háse de entender que lo que se dice de estas ochenta leguas se verifica en todo el reino; y que si en la Florida hiciese el virey merced en nombre de V. M. de caballerías, de tierra ó estancias de ganado, lo contradirán los indios de México, como si estuviera pegado con las tapias de su casa, y halláran frailes que les ayuden y soliciten testigos de los mismos indios, y aun les ordenen los dichos, sin que en ello puedan tener otra intencion que quitárselo á los españoles, pues puniendo esto en razon, de manera que los indios tuviesen las tierras que han menester largamente, y á los españoles se les diese y repartiase lo demás, no hallo en qué pueda estar el daño de ninguno de los dichos géneros, antes pienso que con esto creceria; y que viniendo á ser las labores y el ganado en tanto aumento como podria, será posible introducirse el trabajar los españoles y gente ociosa que no teniendo otro oficio en España, pasando á las Indias, se corren de poner la mano en es-

te ministerio, ni tampoco encarezcan á V. M. la labor de las minas de esta Nueva-España, que el repartimiento que les dan no pasa de cuatro por ciento, y esto cumplen mal; y precisamente hay orden de que no entren en las minas, y se vive siempre con cuidado de castigar rigurosamente al minero que hace lo contrario.

Estoy, Señor, persuadido que estas y otras muchas introducciones que aquí piden consideracion y enmienda, no cargan sobre falta de advertencia á los que cuidan de ello, ó poca voluntad de mejorarles, sino que como en los principios del reino prudentemente se acomodaron las leyes á su pequeñez, y aun se disimularon sus principales ejecuciones por tiempo, atendiendo á la multiplicacion y ensanche de la doctrina, todavia se corre á este paso, y los gobernadores con voz de no hacer novedad, y los subditos por no probarla, quieren que provincias extendidas se rijan con lo que se ordenó para limitadas poblaciones. Sirvase pues V. M. de entender que si algo de lo dicho pareciere á propósito para la Nueva-España, no será estorbo razonable de su ejecucion la novedad, pues es precisa razon de estado que en la disposicion del gobierno de una república haya de hacer mudanza y diferencia cuando la hacen sus edades y crecimiento de monarquia.—Acapulco, 2 de Agosto, 1607.

INSTRUCCION QUE DE ORDEN DEL REY

DIÓ EL VIREY DE MEXICO

A D. ANTONIO SEBASTIAN DE TOLEDO,

Marqués de Mancera,

A SU SUCESOR EL EXMO. SR. D. PEDRO NUÑO COLON, DUQUE DE VERAGUAS,

En 22 de Octubre de 1673.

(Sacada de una copia de letra coetánea, existente en el
archivo del Exmo. Sr. Duque de Frias.)



Introduccion y causas de este informe.

En la Real instruccion, que recibí para el gobierno de este reino, se me ordena que entregue á mi sucesor la mas distinta relacion que pudiere del estado en que la dejare; de los negocios graves que hubieren sucedido en mi tiempo; si quedan acabados; la salida que tuvieron; y los que faltan por concluir, con todo lo demás concerniente á esto. Y en cédula de 5 de jullio de 1672, concediéndome S. M. la licencia que le he suplicado tan-

tas veces para volver á España, se me impone de nuevo esta obligacion con términos encañados. Y en su ejecucion informaré á V. E. lo que al presente ocurre, no obstante que reconozco ser poco necesario añadir este embarazo á V. E. por las razones siguientes.

Motivos que pudie-
ron excusarle.

La primera por persuadirme que la gran capacidad de V. E. en pocos dias de aplicacion á las materias del oficio, lo pondrá en ellas con mas inteligencia y comprension que todas las noticias que mi corta suficiencia puede ministrarle. La segunda por tener entendido que de muchos años á esta parte no se ha practicado por los señores vireyes de la Nueva-España la entrega de estas relaciones ó informes á sus sucesores, quizá por haberse evaporado y divulgado los secretos y puridades de alguna. Y la tercera porque aun en caso de hallar yo muy observada esta formalidad por todos mis antecesores, tuviera bastante motivo para alterarla sin desviarme (en lo sustancial) de la Real intencion, á causa de haber reducido los negocios de mi cargo á tal disposicion y método, que sin dificultad ni dilacion puede V. E. enterarse de ellos, y de el origen, progreso y fin que tuvieron, ó de el estado en que se hallan, con solo mandar reconocer los indices de los tres libros de cédulas Reales, recibidas en el discurso de estos nueve

años, que mi secretario entregará originales al de V. E., en cuyos obedecimientos se contiene (y no en la de los tiempos precedentes); razon clara y distinta de lo proveido por mí en orden á su ejecucion, y de el oficio de gobierno donde paran los autos causados sobre cada materia, que vistos por V. E. resolverá lo que tuviere por mejor, corrigiendo lo que hasta aquí se hubiere errado; y si en la narracion de los hechos y determinaciones incidiere algo que merezca aprobacion, protesto que no se dirige á ese fin, sino á dejar á V. E. enterado de todo lo que puede conducir al Real servicio, al de V. E. y á la utilidad comun de un reino que ha sabido sufrirme nueve años. Y con este presupuesto, referiré á

Division en cuatro materias.

V. E. breve y sucintamente lo que se ofrece sobre los cuatro puntos capitales en que estriba y consiste la regencia de estas provincias, que son: gobierno, guerra, patronato y hacienda.

GOBIERNO.

La materia de gobierno puede reducirse á tres párrafos, que son: temporal, eclesiástico, seglar y eclesiástico-regular, porque á todos se extiende la amplísima facultad de los señores vireyes de las Indias.

GOBIERNO TEMPORAL.

Estado pacífico del
reino.

Halla V. E. por la divina misericordia en suma tranquilidad y paz estas provincias en cuanto mira y conduce á su disposicion y complexion doméstica, por haber evacuado gran parte de los malos humores que solian destemplanla en grave detrimento del servicio de ambas Majestades y de la causa pública, y no leve trabajo de sus gobernadores: Pudiera dilatarme algo en ponderar á V. E. la solicitud y afan que me debieron estos achaques políticos de que la Nueva-España adolecia al tiempo de mi llegada, los remedios suaves de que me valí para extirparlos y su buen efecto; pero lo excuso por no parecer necesario, remitiéndome á lo que uniformemente oirá V. E. sobre esta materia (cuando fuere servido de hablar en ella) á los ministros, á los eclesiásticos y á los ciudadanos. Y cumpliendo con mi obligacion representaré á V. E. que los naturales nobles del pais son por la mayor parte dóciles, reverentes y fáciles de regir: que se pagan de la benignidad del superior, y que suelen contristarse mucho de su autoridad: aman y veneran la Majestad y el nombre de su Rey, deseando y ensalzando las victorias y aumentos

Nobleza de la
Nueva-España.

de la monarquía, melancolizándose de sus adversidades; obsequiando con oficioso respeto y observancia la imágen del Príncipe en sus vireyes y magistrados, de manera que pocas ó ninguna vez dan ocasion al superior para la mas le-

Comerciantes. ve sequedad. Los mercaderes y tratantes, de que se compone en las Indias buena parte de la nacion española, se acercan mucho á la nobleza, afectando su porte y tratamiento, con que no es fácil distinguir y segregar estas dos categorías, porque la estrechez y disminucion á que han venido los patrimonios y mayorazgos de los caballeros, los obliga á unirse en confidencias, tratos y reciprocos matrimonios á los negociantes, y la sobra y opulencia de estos les persuade y facilita por medios semejantes el fin de esclarecer su fortuna; y así concurriendo en los primeros la necesidad, y en los segundos la ambicion, se entretejen y enlazan de manera que puede suponerse que en estas provincias por la mayor parte el caballero es mercader, y el mercader es caballero. De que no percibo que resulte grave inconveniente, sino mas presto utilidad política, pues concordando los nobles con su misma obligacion, y los ricos (que nunca apetecen novedades) por la conservacion y aumento de sus bienes en el deseo de la pública quietud, los unos y los otros se ayudarán con mayor fa-

cilidad á promoverla y cultivarla, quanto mas unidos fueren en máximas y en intereses; y así lo practicó desde su infancia la república romana, y así lo practicó doce siglos ha la de Venecia, y ambas con felicidad.

De contrario siento que las discordias entre los súbditos perjudican á el Estado, condenando no solo por impio, sino tambien por vano el documento de dividir para reinar, pues nos enseña la experiencia que muy leves disgustos y sentimientos privados suelen desconcertar y privar grandes regencias. La emulacion entre las naciones andaluza y vizcaina dió mucho cuidado á los señores vireyes del Perú, y no sé si al presente se halla del todo cicatrizada aquella herida, que en diferentes tiempos brotó sangre. Aquí no hay noticia de que pasasen estas disensiones; pero no han faltado otras bien embarazosas, excitadas de la desconformidad entre un virey y un prelado, y seguidas con empeño escandaloso por sus parciales y afectos, muchos años despues de ausentes los principales contendores. Ya hoy no se discurre tanto en la materia, y solo permanece verde y fecunda una raiz amarga que siempre ha sido comun á entrambos reinos, plantada en ellos por aquella original repugnancia que la condicion humana tiene á la subordinacion y apeteciendo el mando, y fomentada de la indiscrecion y ligereza

culpable de los interlocutores; esta es cierto desagradado con que los nacidos en las Indias (que universalmente se llaman criollos) miran á los que vienen de España á negociar ó á residir en ellas; y aunque sobre defender cada parte la opinion que sigue y engrandecer su pais, que es el tema y asunto de todos los debates, no se ofrecen de ordinario lances de grave pesadumbre, basta que algunas veces hayan sucedido y que subsista la ocasion, para temer que se repitan y procurar que se atajen, por los medios que dicta la prudencia, y sabrá V. E. elegir, mejor que yo representar. Los que he aplicado en mi tiempo han sido agasajar á los regnicolas, en cuyos ánimos se reconoce mas flaqueza y propension á la desconfianza; moderar la arrogancia de algunos recién llegados de Europa; prohibir la entrada de estas controversias y disputas en las antecámaras; admitir en la familia caballeros naturales del reino; fiarles negocios como á los demás criados, y exhortarlos al debido aprecio del blason y del nombre de españoles: industria con que reficren las historias haberse conciliado y convenido naciones

Artífices. mas opuestas. El gremio de los artífices comprende mucho pueblo, y exceptuados algunos maestros, los demás, y casi todos los oficiales, son de diferentes mezclas, y de las inclinaciones y costumbres que á cada uno corres-

ponde, como se expresará adelante. Solia ocuparse buena porcion de esta gente en los hilados y tejidos de seda, asi de China como del país, cuando era permitido el comercio con el reino del Perú, y habiendo cesado con su prohibicion lo mas de

Plebe. este ejercicio, se fué aumentando la plebe, cuya variedad de colores y crecido número habrá reparado ya V. E. La imperfeccion de su naturaleza, la sobra de mantenimientos, el ocio, la libertad y la embriaguez, la precipita á toda suerte de relajacion y vicio, de que tal vez ha resultado confusion y turbacion, y puedo creer que sucediera con mas frecuencia si estos matices tan diversos no produjesen tambien diversidad de inclinaciones.

Mulatos y negros criollos. Los mulatos y negros criollos, de que hay gran copia en el reino, concuerdan entre sí con poca diferencia: son naturalmente altivos, audaces y amigos de la novedad. Conviene mucho tenerlos en respecto y cuidar de sus andamientos y designios; pero sin mostrar desconfianza, trayendo la mano ligera en la exaccion de sus tributos.

Mestizos. Los mestizos, hijos y nietos de españoles y de indias, hacen gremio distinto y número casi igual al precedente; no son menos presuntuosos, pero por mejor camino y con valor mas ordenado y sujeto á la razon. Précianse de

tener sangre nuestra; y en algunas ocasiones han mostrado que saben desempeñarse de esta obligación.

Indios.

Los indios difieren mucho de las dos naciones referidas, por ser gente melancólica y pusilánime, pero atroz, vindicativa, supersticiosa y mendaz: sus torpezas, robos y barbaridades (y no sé si también la negligencia y avaricia de sus párrocos) dan pocas prendas de su

Su poco aprovechamiento espiritual.

aprovechamiento espiritual, tan recomendado de la piedad de los Señores Reyes de Castilla á los preladados eclesiásticos y á los magistrados seculares de estos reinos, como V. E. reconocerá por diferentes cédulas Reales, sobre cuya ejecución entiendo haber obrado lo posible, pero no lo bastante. En medio de estos vicios merece gran compasión y lástima su

Sus miserias temporales.

abatimiento como blanco de la codicia de los españoles, para cuya tutela y amparo también se han despachado y despachan cada día muchas cédulas, y se instituyó un especial juzgado; pero de todo abusa la malicia humana, de manera que pervierte en armas ofensivas contra esta miserable gente los mismos escudos destinados á su protección: y así se refiere que el venerable Gregorio Lopez, varón de gran virtud y experiencia, interrogado por un señor virrey de aquel tiempo sobre los medios

mas proporcionados al amparo y consuelo de los indios, respondió segun su estilo lacónico: *el único es dejarlos*, dando á entender en esto que todo lo que los superiores dirigen á su beneficio, lo desordena y extravía la avaricia para su mayor estrago y opresion; y así es muy necesario considerar cómo y cuando se les aplica el remedio para que no se les aumente el daño. Los

Negros bozales. negros bozales, conducidos de Guinea, se reducen á una porcion muy limitada; y aunque fuese crecida, nunca pusiera en cuidado por su natural dócil y servil; y así viene á cifrarse todo el orden plebeyo á las clases mencionadas, en que se incluye variedad de mixtos, cuyos nombres definen sus grados y naturaleza, cuyo número llega en solo México á ducientas mil almas, y cuyos pasos y designios merecen atencion por su muchedumbre, por su oscuridad, por sus necesidades, por sus vicios y por la absoluta negacion de toda esperanza de ascender á empleos honoríficos, habiéndolo notado la naturaleza con el carácter de la servidumbre, pues como sintieron los políticos mas cuerdos, fácilmente se acomoda á ser reo el que se reconoce mal opinado, porque el menosprecio de las virtudes sigue con inmediacion al de la fama, y así ha verificado la experiencia que en las repúblicas y reinos son tantos los enemigos como los esclavos. Por este mo-

tivo y otros no menos relevantes, dispuse luego que me encargué del gobierno, autorizarle con la gracia de una compañía de cien infantes, de que se han seguido buenos efectos en diferentes ocasiones, y principalmente en la de recibirse aquí las funestas noticias de la muerte del rey D. Philippe Cuarto, nuestro Señor (que está en el cielo), cuya falta produjo lágrimas en vez de novedades, oyéndose los sucesos de Europa en la menor edad de su augustísimo hijo, con fidelidad y ternura, y sin la mas leve aprension.

Pulque y sus abusos. La bebida que llaman pulque es regional y antigua en estas provincias. Compónese de una planta muy célebre, útil y comun, nombrada Maguey: su mal uso ha embarazado mucho desde que se conquistó la Nueva-España, porque aunque universalmente (cuando simple y pura) se tiene por medicinal, la malicia de los indios y su propension á la embriaguez halla modo de viciarla y alterarla, de manera que priva los sentidos en grave daño de la salud, y lo que es peor, el mucho desórden y relajacion de las cos-

Sus remedios. tumbres. A esto se ha procurado ocurrir por los medios que V. E. entenderá de los autos cuando fuere servido de mandar que se le haga relacion de ellos; y aunque no juzgo que lo proveido ha enfrenado y atajado totalmente los delitos y excesos, tengo por cierto que son

menos que solian, y no tan públicos y escandalosos. De todo se informó á S. M. remitiendo al Consejo testimonios de los pareceres que dieron los teólogos y juristas mas bien opinados, y de lo resuelto con consulta del Real acuerdo, y hay resolución Real sobre diferentes puntos que miran á la reformation de los vicios. Y goza el patrimonio de S. M., por el impuesto de esta bebida, mucha cantidad de pesos de renta cada año, costeados al precio de no poco afan y tolerancia.

Situacion de México. Fundóse la ciudad de México por una de las siete naciones setentrionales que el año de 820 (segun el cómputo mas ajustado) comenzaron á derivarse á estas provincias, habitadas hasta entonces de gente silvestre y montaraz, que no reconocia deidad, caudillo ni razon política. La eleccion del sitio, concuérdanla todas las historias de la gentilidad, habia sido diabólica, y no lo desmienten las malas cualidades de su temperamento, nocivo á la salud, y de su terreno pantanoso, movedizo y sujeto á inundaciones

Sujeto á inundaciones. y temblores, pues yace en la llanura de un valle dominado de tres

grandes lagunas y circunvalado de montes, cuyas vertientes le han reducido en diferentes ocasiones

Medios propuestos para preservarla. antes y despues de la conquista, á terminos de gran peligro. Discurrióse en variedad de medios para preservarla,

y pareciendo ineficaces, se trató de transferirla á puesto mas seguro y eminente, para lo cual tengo entendido que hubo cédula de S. M., á que no se dió cumplimiento por excusar gastos y di-

Eligese el de un soca-
von. ficulda- des, y se emprendió la obra

de un socavon subterráneo de mas de veinte mil varas de longitud, por donde se pretendian exonerar las aguas superiores. Ejecutóse el designio; y habiendo mostrado la experiencia que seria mayor el beneficio si á este desagüe se le diese mas buque y amplitud, se resolvió descubrirle á tajo abierto á costa de muchos años, de mucha hacienda y de no pocas desgracias de indios

Su buen estado. laborantes; y queda la obra tan próximá á su fin y perfeccion, que se puede esperar que del feliz gobierno de V. E. le sobre mucho tiempo. Y siendo esta materia de tanta gravedad, no excusa la prolijidad de insertar aquí la consulta de D. Juan Francisco de Montemayor, oidor de esta audiencia, dándome razon del último reconocimiento que de mi órden hizo á mediado agosto de este año de 673; en que se comprende todo lo que conduce al buen informe de V. E.,

Consulta del mi is-
tro que hizo el último
reconocimiento. y es como se sigue:—Excmo. Señor: A los 14 de el corriente llegué al pueblo de Guehuetoca en ejecucion del decreto antecedente de V. E. para efecto de reconocer y hacer vista de ojos del desagüe, como la hice en

los tres dias siguientes; y aunque esta diligencia la he repetido en tres ocasiones antecedentes á la presente, desde el año 1670 inclusive, y informado otras tantas veces á V. E. lo que se ha ofrecido cerca de la sujeta materia, todavia ahora he juzgado por preciso hacerlo con mas especificacion de esta tan insigne obra, por ser la última visita del gobierno de V. E., y de las que yo

Descripcion de la obra. podré ejecutar segun el estado presente de las cosas. La obra del desagüe tiene de longitud 20,164 varas; lo mas de él corre de Sueste á Norueste; puede, para mayor inteligencia, dividirse en cuatro partes. La primera desde el vertidero, donde está la fábrica principal y sus compuertas para represar, vaciar ó templar las aguas que entran y se recogen en las lagunas de Coyotepeque y Zumpango, hasta la parte en que se comenzó á trabajar á tajo abierto, deshaciendo los socavones y bóvedas que estaban hechas, y tendrá de distancia 7,770 varas de zanja abierta y capaz, aunque de poca profundidad lo mas de ella, y lo restante desde 18 hasta 28 ó 30 varas

Segunda parte. de hondo. La segunda parte, desde este paraje hasta la que llaman Guiñada, que es lo mas alto del desagüe, declinando desde ahí en adelante hasta su fenecimiento; y esta es la parte en que se ha trabajado y trabaja de presente á tajo abierto, desbaratando los socavones,

bóvedas y lumbreras que á los principios se hicieron para conducir por ellas las corrientes de las aguas por debajo de la tierra mas de 70 y aun 72 varas; y esta parte tendrá de longitud

Tercera parte. 6,694 varas. La tercera es desde la dicha Guñada hasta la boca de San Gregorio, que tiene la longitud de 3,500 varas, declinando ya la altura y menos profundidad desde 72 hasta 76 varas en que está la dicha boca, y en toda esta distancia corren las aguas por debajo de tierra, conducidas por socavones de durisima laja, bóvedas y arcos que los refuerzan á trechos fuertes y capacisimos de recibir las corrientes de doblado desagüe: y es el grosor ó cuerpo de tierra desde la superficie hasta las dichas bandas ó socavones, las tres cuartas partes de la profundidad referida, tan fuerte y sólido el terreno, y tan entrettejido de lajas y piedras, que parece se pusieron con superior providencia para su duracion ó perpetuidad, segun que tengo entendido se experimentó en el gobierno del Excmo. señor virey, conde de Salvatierra, con ocasion de haber dado noticia á S. E. un sobrestante despedido del Rmo. Padre Flores, superintendente del desagüe, que corria menos segura esta obra por no hacer á tajo abierto por esta parte; y habiendo mandado S. E. que se ejecutase así, y héchose con efecto 15 varas que se abrieron y hoy permanecen abier-

tas á tajo de 25 de profundidad, se reconoció el daño gravísimo que se seguía y se pudiera seguir si se continuaba, porque fué tanta la piedra gruesa y lajas, que del plan y costados se derrumbó y cayó al fondo y corriente del desagüe, que perjudicó mucho al libre curso de las aguas, y causó no poco gasto de dinero y tiempo para reparar este accidente, y así se sobreyó en el tajo abierto,

Cuarta parte. y quedó en el estado que de presente tiene. La cuarta y última parte corre desde la dicha boca de San Gregorio hasta la presa que llaman del Ss.^{no} en distancia de 2,200 varas, abierta su corriente por tepetate duro con muy buena disposición y reparos por el costado y parte del Leste y pueblo de Hochitongo, disminuyéndose lo hondo desde las dichas 16 varas, hasta quedar después de la dicha presa libre su raudal por la madre que su natural curso ha hecho con aptitud de poderse explayar sin daño alguno, y mucho menos del desagüe por todas aquellas llanadas, barrancos y despeñaderos, en distancia de cinco leguas, hasta caer en el río de Jula que va á dar al mar del Norte. Estas dos partes primera y última, están corrientes, limpias y deslamados sus planes, y sin caídos algunos, siendo lo mismo en cuanto á la tercera parte, por ser, como queda dicho, su terreno fuerte, sus bóvedas ó socavones y arcos de dura laja y piedras, muy consistente y

preservativo de semejantes accidentes; y tambien está corriente, bien aviada y dispuesta la segunda parte de tajo abierto en que se trabaja, que es la principal y la que da mayor perfeccion y seguridad al desagüe. Ha padecido

Causas de las inundaciones padecidas.

esta ciudad diferentes inundaciones por la mala disposicion de su fundacion en una hoya ó valle mas bajo que otros en el espacio de mas de 70 leguas de montes y serranias que la ciñen y circundan, recibiendo las aguas y corrientes de muchos rios, arroyos y manantiales, con mas efecto, brevedad y ejecucion que lo es

Las principales de que hay noticia.

su salida. Las mayores y mas principales han sido ocho; las tres sucedieron en tiempo de su gentilidad, y en los reinados de Moctezuma 5.º Rey, de Acuitzol 8.º Rey, y del último Moctezuma Emperador, afligiéndose tanto de ella los indios por los daños y ruinas de sus edificios, que estuvieron resueltos á mudar la ciudad. Despues de conquistada han sucedido cinco inundaciones. La primera fué el año de 1553, gobernando este reino el Sr. D. Luis de Velasco, 2.º virey dél. La otra el año de 1580, siendo virey el Sr. D. Martin Henriquez, y entonces se trató de buscar un desagüe general, y se reconoció el que de presente corre, sin que se hiciese otra diligencia. La tercera (y mayor de todas) fué el año de 1604 gobernando el señor mar-

qués de Montesclaros, y se volvió á continuar el mismo reconocimiento, midiéndose las distancias y discurriéndose medios y forma para el trabajo, pero no se ejecutó otra cosa, antes bien se resolvió que no se hiciese la obra del desagüe general. La cuarta (y igual á la antecedente) fué gobernando el señor D. Luis de Velasco, marqués de Salinas, el año de 1607, de calidad que obligó á suscitar la misma práctica del desagüe con muchas veras, y se resolvió su ejecucion por auto del dicho señor virey y Real audiencia de 23 de Octubre del dicho año, despachando los mandamientos y órdenes necesarias para esta obra, á que dió principio en 28 de noviembre siguiente, tomando el dicho señor virey por su mano una azada y dando para el buen ejemplo las primeras azadonadas, y se prosiguió hasta el mes de setiembre del año de 1611 con grande calor, y

| | |
|---|--|
| <p>Gastos causados en diferentes tiempos.</p> | <p>gastándose en los cuatro años 413,324 ps. 7 ts. con el trabajo de 128,650 indios, fuese continuando despues, hasta que en 29 de abril de 1623, mandó por auto el señor marqués de Gelves cesar á los ministros en la obra del desagüe, hasta que el año de 1628 el señor virey marqués de Cerralbo, mandó que se prosiguiese, como se hizo, aunque lentamente, hasta el año de 1635 que acabó su gobierno, y le sucedió á los 5 de setiembre el señor virey</p> |
|---|--|

marqués de Cadereyta, siendo el gasto hecho en él desde su principio hasta el dicho dia, el de 2.952,464 ps. 7 ts. 9 grs., como parece por la certificacion de los contadores Sancho Martinez de Ustarroz y Bartolomé de Ibarra, fecha en 27 de marzo de 1637. Sucedió la quinta inundacion mediado el mes de Setiembre de 1629; y discurriendo en algunos mas eficaces medios para el reparo de tanto mal, sobre el que hubo diversos arbitrios, contradicciones y juntas, sin asentar pié fijo en alguna resolucion, se pasó el tiempo, hasta que el año de 1637, habiendo precedido junta general que el señor marqués de Cadereyta mandó formar de todos los tribunales y ministros, prelados y diputados de la ciudad, considerando que el desagüe no habia ayudado lo que se esperaba en la referida inundacion, conduciendo lo abundante de las aguas por el socavon, ya por su corta capacidad ó buque, ó ya por los continuos caidos y desmoronamiento de la tierra floja y deleznable en muchas partes, se resolvió, por acuerdo de 20 de jullio de dicho año de 1637, y por S. E. mediante consulta del Real acuerdo de 8 de agosto siguiente, fué nombrado en 12 del mismo el Rmo. P. comisario general de S. Francisco Fr. Luis Flores por superintendente del desagüe, á quien se le dieron las instrucciones, des-

Superintendente re-
ligioso franciscano.

pachos y órdenes necesarias, con ochocientos sesenta y dos indios para el trabajo cotidiano, y diferentes sobrestantes, en que se gastaban cada mes 8,528 pesos, que hacen al año 102,336 ps., aunque despues se fué esto minorando; pero es cierto que el dicho padre abrió en nueve meses contados desde agosto de 637, hasta 9 de mayo de 638, seiscientas varas de socavon, para lo cual se le libraron y pagaron 69,267 ps. 2 ts., como parece de certificacion dada por Martin.º de Lezama, contador del Tribunal de Cuentas, en 27 de junio de 1638; desde el dicho mes de mayo de 638 hasta todo abril del 1653, que son quince años, abrió el dicho P. Flores á tajo en el dicho socavon, tres mill quinientas ochenta y siete varas, con gasto de 600,000 pesos; desde este año hasta 15 de abril de 1663, en que V. E. nombró al P. Fr. Juan de Cabrera, que son doce años, se abrieron ciento y treinta y tres varas, con gasto de 185,871 pesos; y desde este dia hasta los 15 del mes corriente, que son ocho años y cuatro meses del gobierno de V. E., se han abierto mill seiscientas noventa y tres varas, incluidas doscientas doce que en este año se han trabajado desde la última vista de ojos, y de profundidad de cinco hasta treinta varas, con gasto todo de 138,550 pesos, y quedan

Lo obrado en tiempo
del marqués de Mancera.

Lo gastado en dicho
tiempo.

Lo que falta por obrar. por abrir hasta acabar y fenecer toda la obra del desagüe, seiscientos ochenta y una varas de menor profundidad. Resulta de las partidas referidas, añadiendo á ellas 60,000 pesos que para gastos y obras sobresalientes se dieron al P. Flores, 1,800 pesos que se dieron para el mismo efecto al P. Cabrera, haber cos-

Lo gastado en la obra desde su principio. tado el desagüe y gastádose en él desde el año de 607 que se

empezó, hasta el mes presente, 4.007,953 ps. 1 tn. 9 grs. Y es muy de mi obligacion y de los ministros que servimos debajo de la mano de V. E., no pasar en silencio lo mucho que en este particular se debe al celo, disposicion y sumo cuidado de V. E., pues en el

Progresos y gastos en el tiempo del marqués de Mancera.

discurso de su gobierno, no solo se ha adelantado la obra del desagüe, pero ha excedido V. E. á muchos de los señores vireyes sus antecesores con conocida ventaja y grandísimo ahorro de la Real hacienda, porque si se considera que el Rmo. P. Flores en los quince primeros años de su asistencia, desde el año de 638, en que se comprenden los gobiernos de los Excelentísimos señores marqués de Cadereyta, Villena, D. Juan de Palafox, conde de Salvatierra, obispo de Yucatan y conde de Alba de Aliste, abrió á tajo tres mil quinientas ochenta y siete varas con el gasto de 600,000

pesos, V. E. ha hecho mayor diligencia en las varas respectivamente, pues se han trabajado mil seiscientas noventa y tres con gasto de 138,550 pesos, ahorrando á la Real hacienda 94,458 ps.; y si en los doce años siguientes que comprenden hasta el gobierno de V. E., los de los señores conde de Alba, duque de Alburquerque, conde de Baños y obispo de la Puebla, se abrieron ciento cincuenta y tres varas, en que se gastaron 185,871 pesos, excede á ellas el número de las que se han abierto en los ocho años y cuatro meses de V. E., en diez y siete veces tanto, y treinta y siete noventa y dos avos, con ahorro de dos millones ducientos y doce mil y ocho pesos. Y si con esta buena economía se hubiera dispuesto la obra desde su principio, fuera muy grande el número de los millares de pesos ahorrados, y no menos breve el tiempo y años consumidos en el trabajo con tan dilatada tarea de los indios y muertes desgracias-
Sin desgracias de in-
 dios laborantes. das de muchos de ellos, no habiendo sucedido alguna por la misericordia de Dios en tiempo de V. E., que es uno de los mas felices sucesos que dignamente pueden y deben celebrarse. Y no es de omitir otro muy considerable ahorro de reparos del desagüe obrados por actividad, inteligencia y celo del padre superintendente fray Manuel de Cabrera, sin haber pe-

dido mas dinero para ellos que el de la asignacion ordinaria de los 16,300 pesos, y los 1,800 que por una vez se le dieron para algunos reparos, habiendo estos costado cerca de 60,000 ps. que para ellos se entregaron sobresalientes en los tiempos pasados, como queda dicho y refiere á V. E. en los informes de 24 de junio de 1670 y 7 de setiembre de 671. Las obras y reparos que en este año tiene hechos el padre superintendente, son y consisten en una cortina de cal y canto en el costado del tajo que llaman del Pueblo, de quinientas dos varas de largo, dos tercias de grueso, y desde tres hasta vara y media de alto, con su cimientto para estorbar que las aguas del arroyo del dicho Pueblo no entrasen por el costado del desagüe y lo derrumbase como sucedia quando se reparaba este daño con el albarradon de céspedes, que demás del gasto que se hacia en renovarlo todos los años, no tenia consistencia ni era seguro, y con esta obra de mamposteria, que es muy fija y útil, ha quedado asegurado este accidente. Asimismo se hizo un contracimientto en esta parte, de la misma calidad y materia de cal y canto, que tiene de largo treinta y cinco varas, cuatro de tendido y una de grueso, muy conveniente para atajar y quebrantar lo rápido de las corrientes del desagüe que iban comiendo ó cavando los cimienttos de su costado. Y mas

adelante se ha hecho un tajamar en continuacion del mismo costado ó respaldo hácia la parte del Calvario, de la misma materia y calidad, muy fuerte y bien obrado, que tiene de largo veinte y seis varas y tres cuartas, y cuatro y media de alto, para cimentar, asegurar y fabricar sobre él otra pared ó lienzo que de nuevo se ha hecho de cal y canto de treinta y siete varas y tres cuartas, las veinte y seis de ellas de cuatro y media de alto, y las once varas restantes que hacen forma de estribo, tienen once varas de altura: obra muy esencial para estorbar por aquella parte los caidos que amenazaban, que todas estas varas de lo nuevamente obrado, hacen seiscientas una y media, cuyo coste y valor será además de 2,700 ps., entrando en esta cuenta tambien dos carretones fuertes encajonados y herrados, que para conducir la piedra y materiales de esta obra hizo el dicho padre superintendente, y quedan corrientes para lo que pudiere ofrecerse, como tambien los pertrechos, instrumentos y herramientas necesarias con algunas mas de respeto y sobra. Uno de los grandes beneficios que el dicho padre Cabrera ha hecho al desagüe para su mayor consistencia y seguridad es haber encaminado los arroyos y sus crecidas corrientes, que de la parte del Pueblo solian entrar en el desagüe corriendo y derribando sus paredes ó costados al fondo dél, me-

diante los dichos reparos y obras de cortinas y albarradones de fuerte mampostería, encaminándolos por puentes de cal y canto, para que pasando por encima del desagüe de la otra banda y parte del Poniente vayan á parar é incorporarse con las aguas de la laguna de Coyotepeque, y de allí vuelvan por el vertidero á correr por el mismo desagüe sin riesgo alguno. No puede tenerle esta ciudad de inundacion mediante esta obra, moralmente hablando, por lo que mira á dichas lagunas superiores; pero podria haberlo siendo muy copiosas las aguas y las corrientes del rio Guatutislan, que van á parar á la laguna de Coyotepeque, si el albarradon de Teoloyuca que las guia y es de tierra muerta padeciese alguna rotura del impetu de las crecientes ó avenidas que es muy contingente por lo débil y flaco de la materia de que se compone, en cuyo accidente correrán sin remedio alguno las aguas á la laguna de San Cristóbal, y lleno este vaso, precisamente ha de verter en la de Tesuco, de donde encaminada á esta ciudad, que es el forzoso é inmediato tránsito, podria padecer gravísimo daño, y ayudado mayormente de las muchas aguas y vertientes que entran en ella con tal difícil éxito, como se ve y reconoce de estar el plan de el terreno de las lagunas recipientes algunas varas mas alto que el de la ciudad, de

que puede discurrirse que por ventura hubiera sido mas copioso, eficaz y general desagüe desde estas próximas lagunas hácia la parte del Sur. Y aunque el P. Fr. Manuel de Cabrera, para el resguardo del dicho albarradon de Teoloyuca, hizo una muy buena y utilísima obra el año próximo pasado, que consiste en la cortina, presa y vertedero que fabricó de cal y canto muy fuerte y segura mas abajo de la puente del rio de Guautislan, de cuya importancia informé á V. E. en 20 de agosto del año 1672; todavia parece que debe mirarse mucho sobre este particular discurrendo si el dicho albarradon será conveniente que se haga con mayor fortaleza, previniendo el riesgo que puede recelarse con la consideracion de si preponderará el coste ó gastos de esta prevencion á los daños que por la dicha razon es muy contingente que sucedan; sobre que V. E. mandará resolver lo que mas convenga. México y agosto 27 de 1673 años.—D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.

Acequias de México. No fuera bastante medio para la total preservacion de la ciudad el desagüe referido, por hallarse fundada en sitio tan bajo y cenagoso; y asi sucede que el concurso de las lluvias y de los arroyos en los meses de jullio, agosto y setiembre, si no la turba y afflige con el riesgo de alguna nueva inundacion, la incomoda y

desaliña con crecidos lodos y pantanos, especialmente cuando las acequias principales no tienen profundidad suficiente para el curso de las aguas. Esto acaecia cuando me encargué del gobierno; y con remedios paliativos (á causa de faltar efectos para mayores gastos), fui entreteniendo la ciudad hasta el año 1669 que no pareció posible dilatar mas el eficaz, y conseguí que con 14,149 pesos de la porcion reservada de la renta del Rey, que á este propósito se limpiasen y desembarazasen las dichas acequias principales, habiéndose apreciado la obra por los artifices de mayor satisfaccion y con asistencia del juez de policia en 38,080 pesos, y el presente año se ha ejecutado lo mismo y de los propios efectos en otras dos acequias inferiores y con menos costas, y se han

Calzadas de México. reparado las calzadas, facilitándose con esto por agua y por tierra la entrada de los viveres, la moderacion de sus precios y la sanidad y pureza del aire en una poblacion tan numerosa; sobre que importará mucho que V. E. mande que se esté con la debida atencion.

Molino y almacen de pólvora. Nada inferior al de las aguas era el riesgo que por muchos años tuvo sobre sí de fuego la ciudad, á causa de hallarse media legua distante el molino de la pólvora y unido á él un almacen en que de ordinario se conserva cantidad de mil y mas quintales

de este necesario y peligroso combustible, cuya vecindad ocasionaba á la república notable aprension. Reconoci personalmente el sitio, y no pareciéndome injustos sino prudenciales los recelos, y que debia ocurrir la providencia no solo á remover el daño mas remoto, pero á serenar el susto menos bien fundado, dispuse que la pólvora se transfiriese á otros puestos desviados y que se repartiase en ellos, depositando en cada uno (como ví practicarlo en Venecia) porcion tan moderada, que aunque por accidente, ó por descuido, ó por malicia se volase, no pudiese ofender á la ciudad; y para conseguirlo sin retardacion y con efecto, ajusté por expresa condicion de el nuevo asiento, otorgado en 27 de mayo de 1669, que el asentista D. Juan de Ortega se obligase á ejecutarlo; y parece que el cielo quiso justificar este recato, permitiendo que pocos meses há cayese un rayo dentro del molino en sazón y en parte que no causase incendio; de que tambien me ha parecido conveniente informar á V. E., porque pueda servirse de no permitir innovacion.

Facultad revocada al virey de nombrar gobernador de Filipinas en interin.

Antes de encargarme de este puesto, consiguió la Real audiencia de Manila cédula de 2 de abril de 664, revocando á los señores vireyes de la Nueva España la facultad que tienen de

nombrar en interin gobernador y capitán general de aquellas islas cuando llega á su noticia la muerte ó falta del propietario, y la de remitir cada año las provisiones que llaman vía secreta, en precaucion de este accidente, mandando S. M. que todo el tiempo que durase la vacante gobernase la audiencia lo político, y el oidor mas antiguo lo militar. Presentóserne y obedecí como era justo el Real despacho; pero anteviendo los gravísimos inconvenientes que podían seguirse de su ejecucion y práctica (verificados despues en el suceso de la prision y deposicion de D. Diego de Salcedo, cuya infeliz tragedia por pública no refiero á V. E.), propuse al Consejo mi modo de entender en cartas de 1.º de setiembre de 665, y 5 de mayo de 669, y obtuve, en cédula de 22 de octubre de 669 y de 6 de mayo de 670, revocacion de lo resuelto en cuanto al artículo de nombrar el virey gobernador en interin cuando llega á su noticia la falta de propietario, de que me ha parecido justo que V. E. se halle informado, porque cuando se ofrezca el caso, pueda usar de su jurisdiccion, suspensa mas de cinco años á instancia de los oidores de Manila, y restituida á la dignidad proregia mediante mi solicitud.

Inconvenientes previstos de esta novedad.

Restitucion de su facultad al virey.

No pongo duda en que habiendo V. E. salido

Impostura de las naciones extranjeras al gobierno español en las Indias.

de los reinos de España y conversado con las naciones forasteras, se hallará informado del siniestro juicio que los émulos de la monarquía forinan de su administracion de gobierno en las provincias de la América, ni que imputan y atribuyen al que llaman yugo intolerable de los españoles la disminucion de los indios, sus antiguos naturales dueños. Y por ser esta una de las calumnias con que mas solicitan autorizar sus destracciones, he procurado y conseguido desvanecerla con medios legales y con demostracion tan evidente, que no parece que admite cuestion,

Por certificacion de la contaduria de tributos, su fecha en 20 de noviembre de 1673, consta haberse aumentado á la Real Corona en el tiempo del gobierno del marqués 26,858 tributarios y tres cuartos.

pues consta por certificacion de la contaduria general de tributos, que no solo es incierta la disminucion de los indios, sino que en el tiempo de mi gobierno se han aumentado considerablemente. Y siendo servido V. E. de atentar la prosecucion y fenecimiento de las cuentas pendientes, mandadas librar á peticion del Real fisco, se puede esperar mucho crecimiento.

Entre los cuidados del ministerio, no es el mas remoto el del abuso y provision de vituallas, especialmente de las precisas para la conservacion de la república, que aunque por la Divina Providencia raras veces se ha padecido en este reino

esterilidad universal, acaeco algunas por la malicia y codicia de los hombres, encarecerse los granos en gran detrimento de los pobres, cuyas quejas necesitan al gobierno á interponer remedios ásperos, como sucedió al señor marqués de Gelves á principios del año de 1624, con fortuna poco merecida de su buen celo y ajustado proceder. En mi tiempo se ha gozado general abundancia de semillas, y así han corrido sus valores con tan gran moderacion y conveniencia, que de ordinario no excedia la fanega de maiz de seis, siete y ocho reales, y algunos tiempos declinaba hasta cinco, y nunca duró mas de quince dias en el precio de diez y once reales, pasando en los antecedentes por catorce, diez y seis y veinte, y la carga de harina en estos últimos ocho años desde catorcé reales hasta siete pesos, valiendo en los precedentes desde siete hasta diez, como consta por instrumentos que paran en mi secre-

taria de Cámara, aunque no han faltado principios y amagos de carestia que pudieran producir malos efectos, si reconocido el origen se hubiese dilatado el remedio; de que V. E. hallará noticias individuales en la Real audiencia, donde corrió esta materia por términos de justicia, y podian influir mucho al acierto que desea V. E.

Este motivo tuvo la prision de D. Diego Maldonado de Espejo, corregidor de México, por determinacion de la audiencia, y los autos se remitieron al juicio de su presidencia.

Ganados mayores. El ganado mayor, en que libra su mantenimiento la gente miserable, se propagó, tanto en las provincias de las Indias, y especialmente en la de la Nueva-España desde los primeros años de su conquista, que en poco tiempo llegó á no tener mas precio que el de la fatiga de aprenderle y matarle, no tanto por el uso de la carne, pues se dejaba perder inútilmente en los montes, cuanto por aprovechar las pieles, remitiéndolas á los reinos de Europa donde tienen valor considerable. Esta codicia pasó á tal desorden, que no reservando las hembras para la conservacion de la especie, la apuró y disminuyó, de manera que fué necesario que el superior gobierno aplicase pronto y eficaz remedio, prohibiendo generalmente la matanza de las vacas sin expresa licencia de los señores vireyes que de mucho tiempo á esta parte las han concedido con gran dificultad, especialmente los señores duques

Así consta por certificaciones de las oficinas de gobierno en fechas de 23 y 30 de diciembre de 1773.

de Alburquerque y marqués de Leyva; y en mi tiempo es cierto que está por dar la primera, de que se ha seguido y sigue conocido aumento en los ganados, notoria comodidad en sus precios, y universal beneficio á los pobres.

Cacao, mantenimiento usual.

Tambien el cacao se juzga, cuando no por la sustancia, á lo menos por la costumbre y por el uso, manteni-

miento necesario en estas provincias; y conduciéndose á ellas la mayor parte de este género por la mar, es mas difícil regular su precio á la equidad y á la razon, á causa de los accidentes de las navegaciones; todavía cuando llega á parecer excesivo, toca al supremo gobierno moderarle; y así lo practiqué el año pasado, y al presente con parecer del Real acuerdo y alguna queja del comercio; pero con utilidad pública, á que se debe atender principalmente.

Introduccion de negros bozales.

La introduccion de negros bozales en las provincias de las Indias, corre por asiento á cargo de Domingo Grillo y Ambrosio Lomelin, genoveses, debajo de condiciones tan irregulares, que de solo conocerlas con alguna atencion, se percibe la grande inopia de esclavos que padecian estos reinos cuando se ajustó el contrato. Llegué de España por fines de jullio de 664 al puerto de la Veracruz, donde ya hallé surto un bajel del asiento, cuyo capitán era Santiago Daza Villalobos. Mi forzosa detencion hasta despachar las dos naos que me condujeron, facilitó á mi curiosidad algunas horas para hacerme capaz de todos sus papeles; y habiéndolos considerado y ponderado, propuse en mi ánimo desembarazarme con la brevedad posible de aquel huesped poco útil (segun mi corta inteligencia) á la religion, estado y tranquilidad

de estas provincias, y mediante consulta y parecer del Real acuerdo, á quien conferí mi cuidado, encaminé su expedicion acelerada, honestándola con título de aviso para S. M., que se hizo á la vela por febrero de 665. Otro bajel del mismo asiento llegó á Veracruz por fines del año de 1669. El tercero á 15 de setiembre de 672, y el cuarto y último á principios de mayo de este año; y en todas cuatro ocasiones he puesto particular solitud en notar y observar sus andamientos, juz-

Sus inconvenientes. gándolos sospechosos y dispuestos á graves inconvenientes en virtud de la diversidad de escala que se les permite hacer, y tratando y comerciando con naciones enemigas de la Corona y de la iglesia, á donde no es difícil que lleven noticias que dañen, y de donde es fácil que traigan doctrinas y dogmas que escandalicen, que fuera la peor permutacion, aun cuando cesase la de los demas géneros prohibidos, en que tampoco me persuado á que se descuidarán siempre que puedan adelantar su conveniencia. Creo que ya no falta mucho tiempo para el término y fin de este asiento, segun lo que S. M.

Nueva disposicion se sirvió de insinuarme en Real
Real. cédula de 27 de enero de 672,
sobrecartada con otra de 12 de febrero, mandándome tirar las líneas y prevenir los materiales de otro nuevo contrato, en que desea S. M. que en-

tren los naturales vasallos de estos reinos, ya sea en forma y cuerpo de comercio, ó ya como particulares abonados haciendo compañías; sobre cuya ejecucion di luego algunos pasos, pero infructuosos por la falta de conducta y poca dilatacion de los ánimos de estos súbditos, á que tambien puede haber desayudado el justo recato de no empeñarse á negociacion tan grave y dispendiosa en la coyuntura de un gobierno cadente. Será muy del servicio de S. M. que V. E. mande ver las dos cédulas citadas y los autos causados sobre su obediencia, que todo pára en Gobierno, y á todo se dará perfeccion mediante la providencia y autoridad de V. E.

Expedicion de flotas. Daré fin á esta primera parte gubernativa con el negocio mas frecuente y mas recomendado á los señores vireyes, que es la expedicion de las flotas, cuya ejecucion acertada pende de tres puntos. El primero la anticipacion de su salida de la Veracruz; el segundo la seguridad de su navegacion; y el tercero la abundancia y riqueza del Real Tesoro, que en ella se remite

á España. Estos dos se reservan Anticipacion de su salida. para sus lugares; y en cuanto al primero, representaré á V. E., que aunque por las cédulas Reales recibidas en mi tiempo se dan términos fijos y perentorios para estos importantísimos despachos, y el plazo mas dilatado no

pasa de la conjuncion de abril, ha mostrado la experiencia gran dificultad en su práctica, por no hallarse los cargadores tan temprano desembarazados de sus dependencias, ó por otras causas; y

Consta por certificaciones de oficiales Reales de la Veracruz remitidas á S. M. en diferentes tiempos, y sus duplicados parados en la secretaria del marqués. así no obstante la puntualidad con que he reducido todos los años el dinero y plata del envío al puerto de la Veracruz á fines de marzo, y hecho requerir á los generales que lo tienen pronto, y que pueden recibirle, y salir á navegar sin dilacion, segun consta de certificaciones, nunca he logrado que las flotas se hagan á la vela hasta bien entrado el mes de mayo. Y si la vo-

luntad expresa del Principe admitiese alguna interpretacion ó epiqueya, no tendria por menos oportuna esta sazón á causa de hallarse mas caliente el mar, y de haber mayor disposicion de engrosar el tesoro. Héme ajustado literalmente á las Reales órdenes, para cuyo efectivo cumplimiento es necesario que las platas entren en México ántes de mediado marzo, porque puedan hallarse en la Veracruz al fin del propio mes; pero conozco que su detencion allí es inútil al servicio de S. M., y que no lo fuera en las provincias donde se causan, concediendo ese plazo mas á los ministros de las cajas Reales para la recaudacion y cobranza de los efectos de su cargo, y que bastaria ordenarle

El tiempo mas oportuno para despachos.

que redujesen las platas de sus distritos á la de México para seis ó siete de abril, con que sobraría tiempo para trasportarle á la Veracruz, embarcarla en la flota, y salir ésta á navegar muy á los principios de mayo. Así lo ha discurrido mi corta inteligencia, subordinada al prudente y acertado dictámen de V. E.

GOBIERNO ECLESIASTICO SECULAR.

Clerecía. El gobierno económico de los eclesiásticos seculares ha dado mucho siempre en que entender á los señores vireyes por su crecido número, por sus procedimientos y por la demasía de indulgencia de algunos prelados. Lo primero no es difícil de reconocerse contándose en el obispado de la Puebla de los Angeles dos mil sacerdotes, y en el arzobispado de México otros tantos, cantidad que respectivamente excede á la corta vecindad de habitantes españoles, contra lo dispuesto por sagrados concilios y leyes imperiales y Reales.

Su profanidad. Lo segundo se ofrece luego á los ojos y á los oídos, haciendo reparo y alguna ponderación en la profanidad de su traje, y escuchando como es preciso las quejas que de algunos suelen ocurrir al gobierno. Y lo tercero tampoco admite duda suponiendo que en los casos de participarse á los prelados para que las reme-

dien no se sabe que lo hagan, y que mas de una vez se ha entendido que al injuriado y lastimado se oye con dificultad y menosprecio, y se despiden con reprehension, de que resulta vivir muchos sin la modestia que corresponde á su estado, mal entretenidos y empleados en la negociacion y mercancia con el desembarazo que pudiera cualquier seglar, y olvidándose y desestimando la profesion de las letras que tanto se proporciona á su instituto, de que son bastante y evidente prueba las proposiciones de los prelados eclesiásticos hacen al virey de sugetos para los beneficios curados, que llaman nóminas, en que habiendo de poner tres para cada beneficio, segun leyes y cédulas del patronato Real, no lo hacen; y debiendo creerse que como buenos pastores conocen sus ovejas, y que desean ajustarse al juramento y obligacion de vasallos, no se puede pensar que si tuviesen copia de ministros idóneos, dejasen de llenar con ellos el número de las proposiciones, coartando al vice patrono la libertad de la eleccion, y defraudando al benemérito el derecho adquirido en el concurso; y se sigue que el nominar doce para seis curatos, quince para siete, y diez para seis (como está sucediendo) es por inopia y falta de sugetos ó virtuosos, ó letrados, ó peritos en los idiomas de los feligreses. Así lo discurro confesando con ingenuidad que

en esta muchedumbre se halla número considerable de sacerdotes honestos, nobles y doctos, principalmente en las congregaciones de San Pedro, San Francisco Javier y San Felipe Neri donde practican actos de gran piedad, ejemplo y devoción; pero en tan dilatada clerecía cabe mucha ignorancia, relajacion de costumbres, bajeza de sangre y falta de alimentos decentes para la inobservancia de lo que sobre estos puntos previenen el derecho canónico y las Reales cédulas, y me persuado á que los sugetos de las calidades referidas son materia dispuesta para cualquiera inquietud y turbacion que importará siempre notar y reprimir sus desórdenes, con la reverencia debida á la suprema dignidad de el sacerdocio, sobre que tambien hay órdenes Reales.

*Ceremonias entre vi-
reyes y arzobispos.* Habíase dificultado y replicado por los dos últimos prelados de esta santa iglesia metropolitana, D. Mateo Saga de Bugueiro y D. Diego Osorio de Escovar la ejecucion y práctica de lo dispuesto y mandado por S. M. en tres artículos que miran á la autoridad y decoro de sus vireyes. El primero, que los predicadores les den únicamente la venia; el segundo, que sus pajes precedan á los de los arzobispos en cualesquiera concurrencia; el tercero, que se abstengan estos del uso del dosel ó baldoquino en presencia de los vireyes, no celebrando de pontifical

ó medio pontifical. Desta repugnancia se originaron muchos inconvenientes, pasando las disputas de jurisdiccion á empeños de voluntad en grave detrimento de la causa pública. Llegué á entregarme de estos cargos á 15 de octubre de 664, y poco despues el señor D. Alonso de Cuevas Dávalos, arzobispo electo de México, á gobernar su iglesia. La cristiandad y docilidad de aquel prelado franquearon puerta á mi negociacion, cuyos medios suaves y pacíficos le redujeron fácilmente al cumplimiento de las Reales órdenes, cesando desde entonces los motivos mas próximos de difidencia (para quien no los buscare por inclinacion.) Hay cédula de 8 de junio de 665 en aprobacion de lo obrado, y tengo por muy conveniente que V. E. se sirva de mandarla ver por no permitir innovaciones.

Inconvenientes de la
sedevacantes.

En las ocasiones de fallecer los prelados de las iglesias, y principalmente los de esta metropolitana y de la catedral de la Puebla, suelen moverse por los sedevacantes desuniones y desconformidades entre sus capitulares sobre elecciones y votaciones de gobierno, juzgados y vicarias, cuyas diferencias no solo atrasan el curso interior de su instituto eclesiástico, pero aun trascienden á embarazar los magistrados seculares y á escandalizar la república, de que pudiera informar á V. E. con ejem-

plares modernos, y de la forma en que procuré ocurrir á su reparo, y de los medios que propuse á S. M. para obviar á lo posible á estas contingencias: contentaréme con decir á V. E. que merecen su atencion.

Independencia de la nunciatura de España. Algunos de los nuncios apostólicos residentes en Madrid han intentado en diferentes tiempos (ya sea por instrucciones y órdenes que tuviesen de Roma, ó ya por propio y natural impulso de dilatar su jurisdiccion) introducirse con destreza italiana en las materias y negocios de la nueva iglesia de las Indias, á que siempre se ha opuesto la providencia del Consejo por motivos y consideraciones de mucha gravedad, estimando por una de las mas nobles y mas importantes prerogativas de la dignidad Real, y de las que mas conducen á la pública tranquilidad de estas provincias, la bula impetrada por el señor Rey D. Felipe Segundo, de la Santidad de Gregorio Décimo Tercio, su fecha en 15 de mayo de 1573, disponiendo que las causas eclesiásticas se fenezcan en ellas con dos sentencias conformes ante los jueces delegados que se declaran. Los vireyes y ministros hemos celado esta materia con el cuidado y vigilancia que es razon, al paso que los eclesiásticos, ó la desatienden con ignorancia, ó la impugnan con malicia; asi se induce de lo ejecutado por algunos capitulares deste ca-

bildo metropolitano en sedevacante causada ó continuada por muerte de su último gobernador arzobispo electo D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, que dividiéndose en facciones sobre el repartimiento de los puestos de honor y de lucro escandalizaron la república, negaron la jurisdiccion y la obediencia al delegado de la Puebla, y procedieron á expedir letras y censuras contra él, de que informada S. M. me mandó por cédula de 30 de Junio de 668 llamase y reprehendiese á los unos y á los otros, dándoles á entender la gravedad de su exceso. No pareció al Consejo menos ponderable otro acaecido despues con ocasion de ascender á la suprema silla de San Pedro el actual sumo pontífice Clemente Décimo, y de conceder jubileo plentísimo á los fieles que pidiesen á la Divina Majestad le inspirase para el acierto con el gobierno de la universal Iglesia. El breve en que se contenia esta concesion le recibió cierto prelado del reino por mano del nuncio de España, y sin reparar en tan sospechosa circunstancia, ni en que le faltaba el paso del Consejo, ni en que debia comunicarle al gobierno ántes de tomar sobre él resolucion, hizo en su conformidad publicar solemnemente edicto y fijarle en las iglesias, de que fué reprehendido en Real cédula de 10 de Junio de 652, cuya copia se entrega á V. E. con cédula de la misma fecha di-

rigida á mí, y será bien que V. E. mande verlas.

Tribunal del santo
oficio. El Tribunal del Santo oficio que reside en México autorizado de amplísima jurisdicción, y ennoblecido de muchos privilegios y esempciones pontificias y Reales, ha sido y es temido y respetado con toda veneración en estas provincias, bien informadas de que mediante su rectitud y vigilancia se hallan por la divina gracia libres y purificadas de los errores y abominaciones que en diferentes tiempos solicita el enemigo comun sembrar en ellas. Este gran mérito no oculto á la noticia de nuestros Principes (y el mas grato á su católica piedad) le ha granjeado la estimación que se percibe de diversas cédulas, despachadas á favor de la inmunidad y decencia de los inquisidores. Tambien por su parte se contribuye y coopera á este fin con tal desvelo, que en algunas ocasiones ha mostrado la experiencia que se pone estudio en ampliar la dignidad más con sutilezas de ingenio que con fundamento de razon, en detrimento de la regalia y patrimonio de S. M. A todo parece que deseó ocurrir la providencia de los señores reyes D. Felipe Segundo y D. Felipe Tercero, proveyendo lo que consta de las cédulas de 10 de marzo de 1553, 7 de febrero de 1569 y 22 de mayo de 1610, que llaman de la Concordia, reprendiendo antes y despues á los

ministros del tribunal lo que excedian en su contravencion; pero siendo su jurisdiccion tan absoluta, y tan puesto en razon que los magistrados seculares se la procuren mantener y autorizar á comun beneficio espiritual y público, ni el tribunal se limita siempre en sus términos (como debiera), ni los vireyes, gobernadores y audiencias pasan á contenerle sin urgentísima necesidad, por no enflaquecer y vulnerar su estimacion; todavía cuando la exorbitancia perjudica notablemente al decoro de la representacion Real, ó á su jurisdiccion, ó á su hacienda, ó resulta daño irreparable de la dilacion, hay facultad expresa para aplicar remedio conveniente, y así lo practiqué yo por fines del año de 1666, en el caso de haber sido despojada la Real casa de Guadalajara de cierta cantidad (aunque corta) á que pretendia tener derecho el fisco de la Inquisicion por D. Felipe de Zabalza y Amezqueta, su comisario, con orden que para ello tuvo de D. Pedro de Medina, rico inquisidor, visitador, de que me dió noticia el Tribunal de Cuentas, y con vista del fiscal y parecer del Acuerdo, mandé librar é intimar provisiones Reales á D. Pedro, obligándole á la restitution de la suma extraida. Esta resolucion fué muy sensible al tribunal, pareciéndole injusta, inusitada y de malas consecuencias, y así me lo representó con términos que no dejaban dudar su

destemplanza en consulta de 4 de noviembre de 666, pues dando por incursos en gravísimas censuras á los oidores y al fiscal, y suponiendo que procedería á su tiempo contra ellos, se avanzó á negar al virey la facultad de poder despacharle provisiones. Los unos y los otros dimos cuenta á S. M., y aunque tuve orden de 1.º de julio de 667, para sobreseer en estos procedimientos hasta informar de las causas y motivos en que se fundaba, habiendo satisfecho en carta de 28 de noviembre del mismo, se mandó por otra cédula de 27 de junio de 668 que los continuase, pidiendo parecer al Acuerdo y pasando á proveer lo que juzgase conveniente; y en otra de 21 de julio de 670 se me avisó haber mandado S. M. que el tribunal reintegrase un pequeño residuo del despojo. De otros lances menos ruidosos acaecidos en mi tiempo y en los de mis antecesores pudiera hacer mencion; pero lo excuso por no aumentar volúmen, juzgando que lo referido basta para inteligencia y penetracion de la materia.

Tribunal de la Santa
Cruzada.

El Tribunal de la Santa Cruzada, compuesto de un comisario, subdelegado, el oidor mas antiguo y el fiscal de lo Civil, goza tambien muy especiales privilegios y exenciones; y S. M. le honra y favorece, encargando á los vireyes y audiencias su obser-

vancia. Una de sus antiguas y principales pretensiones era que lo procedido de la limosna de la bulla, como hacienda eclesiástica, y destinada á la defensa de la religion, no se mezclase con los demás ramos de hacienda temporal, en conformidad de lo dispuesto por diferentes breves apostólicos, y determinado por el señor Rey D. Felipe Tercero, en cédula despachada por el Consejo de Estado á 4 de abril de 1603, no practicada en estas provincias, de que resultaban inconvenientes que se expresan en otras dos de 21 de abril de 664 y 5 de octubre de 665, libradas por el Consejo de Indias, mandando observar la precedente, sobre cuya ejecucion se ofrecieron algunos embarazos, réplicas y contradicciones de oficiales Reales; pero siendo informada S. M. de las razones que por una y otra parte se alegaron, me ordenó, en despacho de 6 de mayo de 1670, diese cumplimiento á los citados, y así se ejecutó, quedando desde 28 de noviembre de aquel año en caja singular, independiente y separada de todos los demás efectos de Real hacienda, los que produce la limosna de la bulla, y á cargo del comisario y de los oficiales Reales las tres llaves que le pertenecen. Seria contingente que habiéndose repugnado esta materia tantos años, se intentase innovar en los futuros con razones pretextadas y aparentes, y así me ha parecido

justo que V. E. se halle noticioso de su origen, progreso y estado para cualquier resolucion. Tiene tambien derecho este tribunal á que los dias de la publicacion solemne de la santa bulla que se celebra en las Indias cada bienio, no concurran á la festividad en las iglesias metropolitanas y catedrales sus prelados, en conformidad de lo dispuesto por la ley 24 del libro 1.º del tit. 5.º del Sumario de las Indias, universalmente observada en ellas hasta el año de 1669, que el celo y devocion de un prelado no se ajustó á faltar á tal funcion, bien que advertido antes por el comisario de la prohibicion legal. Dióseme noticia del hecho, y habiéndola pasado al Consejo, mandó S. M. al prelado en cédula de 9 de febrero de 671, se ajustase á la dispuesto por la referida ley, de que tambien es justo que V. E. se halle enterado para los casos que ocurrieren.

Negociacion prohibida á los elesiásticos.

Publicóse de orden de S. M. á fines del año de 1670 un breve de la Santidad de Clemente Nono, prohibiendo á los eclesiásticos, seglares y regulares, todo género de trato y mercancia, debajo de gravísimas censuras. Reconocióse luego el fruto y buen efecto deste mandato en la reformation de ambos cleros; mas dentro de pocos meses volvió el desórden á correr como solia, y con mayor autoridad, mediante la interpretacion del breve,

Inconvenientes de su
interpretacion.

escrita y divulgada (no sé á qué fin ó con qué facultad) por un prelado de gran suposicion, de que informado S. M., nos mandó á él y á mí en cédulas de 10 de octubre de 671, velar sobre su mejor observancia; y no puedo decir á V. E. que se haya dado paso por el eclesiástico en orden al remedio.

Papeles libres perju-
diciales en las Indias.

Suelen tal vez recibirse con los pliegos de España y divulgarse en la república algunos escritos sobre puntos y materias de mucha gravedad, y mas presto nocivos que útiles al estado y gobierno de las Indias. De ordinario hallan estos papeles entrada y cabida en los ociosos que juntándose en casas de eclesiásticos á conferirlos y á celebrarlos, brevemente se difunden á la ciudad y al reino in-vectivas y detracciones fraguadas por autores inquietos y sediciosos. Los que han llegado á mi noticia, dispuse que se hiciesen recoger por el tribunal de la Santa Inquisicion, pareciéndome ser este medio menos sospechoso y mas efectivo que cualquiera otro aplicado por el gobierno temporal; pero el que V. E. eligiere en semejantes ocasiones, será el de mayor acierto y providencia.

GOBIERNO ECLESIASTICO REGULAR.

En todo el orbe cristiano debe la Santa Iglesia Católica muy especiales finezas á las religiones mendicantes, por cuya predicacion se ha dilatado la doctrina evangélica á las mas remotas y bárbaras naciones; pero en estas provincias occidentales han aumentado y aumentan cada dia el mérito de su apostólico instituto, en gran servicio de ambas Majestades, porque son dignas de los mayores premios temporales y eternos. La malicia humana, que no perdona el mas sagrado colegio, suele introducirse á turbar la union y paz de estas devotas familias, principalmente

Capítulos de regulares. en las ocasiones y tiempos de celebrar sus capítulos, cuyas previas disposiciones dan que hacer al gobierno, que por su obligacion ni puede cerrar la puerta á la justa queja del vasallo, aunque sea religioso, ni aplicar sin gran consideracion mas remedios que los prudenciales y económicos. Hay cédulas Reales que previenen estos casos, y dan la norma en que los señores vireyes y gobernadores deben portarse en ellos; y habiéndola seguido yo en las ocasiones desta calidad, solo puedo decir, fundado en la experiencia de veinte años de Indias, que es felicidad que no se ofrez-

Cé. lulas que previenen sus inconvenientes.

can estos lances, y gran destreza salir de ellos
 sin lesion por la suma dificultad
Dificultad de practi-
 carla. práctica de templar los remedios
 hasta lo forzoso, no pisando la línea de lo reser-
 vado.

Alternativa en las
 religiones. Queda insinuado en su lugar la
 poca union que de ordinario corre
 entre los sugetos nacidos en las Indias y los
 que vienen de España. De esta inveterada cos-
 tumbre, que ya pasa á ser naturaleza, no se li-
 bran el mas austero sayal ni el claustro mas re-
 tirado, porque en todas partes resuenan, cuando
 no los ecos de la enemistad (que nunca deben su-
 ponerse entre personas que profesan virtud y re-
 ligion), los de la desconformidad, pretendiendo
 los criollos, por la mayor parte, no ser inferiores
 á los de Europa, y desdeñando estos la igualdad,
 de que resultaba en lo antiguo contender ambas
 facciones sobre elegir cada una prelado de la su-
 ya, aplicando á este fin diversidad de medios que
 nõ todos serian quizás tan circunspectos y orde-
 nados como conviniera, para cuya reforma se im-
 petraron letras de Roma y cédulas Reales, dispo-
 niendo á comun satisfaccion que los cargos y pues-
 tos de las religiones se alternasen por trienios ó
 quadrienios, segun lo establecido por sus institu-
 tos en las dos naciones, y con su observancia se
 disminuyeron, aunque no cesaron, los inconve-

En la de San Fran- nientes principales. La órden se-
cisco. rálica de S. Francisco, como mas
numerosa, se divide en tres clases, que son: la de
los españoles; la de los criollos, en que se signi-
fican los hijos del reino en nacimiento y en há-
bito, y la de los mestizos, término con que se
explican los que habiendo nacido en Europa to-
maron el hábito en las Indias.

En la de San Agus- La provincia de los Ermitaños
tin. de S. Agustín de México salió al-
gunos años há de la obligacion de este general pre-
cepto, por sentencia que pronunciaron ciertos jue-
ces nombrados por su Santidad, declarando ha-
ber faltado religiosos de España, y con ellos ma-
teria en que se verificase la alternativa. Despues
tuvo S. M. noticia de que los prelados por sus
particulares intereses admitian en la religion so-
lo los sugetos criollos, repeliendo los de Europa,
de que finé servida de advertirme en real cédula
de 28 de noviembre de 667, mandándome ave-
riguar y reformar tan grave exceso; y habiendo
hecho alguna diligencia en su ejecucion, y reco-
nocido no ser del todo incierto el aviso, y encar-
gado al provincial cumpliese con su obligacion,
y prometiéndome que no solo recibiria los que
llegasen á ofrecérsele, sino que buscaria y pro-
curaria con particular solicitud sugetos de Espa-
ña, y hallándolos idóneos les daría el hábito,

tengo escrúpulo de que no se ha cumplido esto como fuera justo, y que se pretexta la continuacion del desórden con decir que faltan pretendientes de las cualidades requeridas por sus constituciones, á que no es fácil dejarse persuadir el discurso por infinitas causas; y así parece haberlo entendido S. M., resolviendo ahora há tres años que se restableciese la alternativa, ordenando que á este fin pasasen algunos religiosos de España que fueron recibidos é incorporados en la provincia con demostraciones de afecto y agasajo; pero siendo la única pretension de los recién venidos entrar desde luego á ejercer las prelacías y cargos preeminentes á que no se dió lugar por los antiguos y eméritos, recurrieron todos á la audiencia en justicia, donde hubo determinacion poco grata al Consejo, de cuya última resolucion traerá V. E. mas individual noticia.

Encuentros en la religion de carmelitas descalzos.

La religion de carmelitas descalzos ha seguido diferente rumbo, recibiendo pocosísimos criollos; tan diversas son las máximas y la inteligencia de los hombres, aun cuando mas mortificados aspiran á la consecucion de un propio fin. Este recato los hace menos aceptos á los naturales de lo que pedia su gran virtud y ejemplo, excitando la emulacion dentro de sus mismas comunida-

des algunos encuentros y disgustos que se trasvirtieron al siglo, donde tuvieron los inobedientes muchos protectores, que en vez de corregirlos y encaminarlos á la enmienda, los relajaron y ostinaron mas, obligando su desorden á que el General enviase visitador á esta provincia, el cual pasó en mi viaje; y habiendo comenzado con buen celo á ejecutar sus comisiones, halló tanta resistencia en cierto ministro de la Inquisicion, deudo y valedor de uno de los culpados, que desconfiando de poder proseguirlas y fenecerlas, segun conciencia y derecho, se volvió á España

Medios con que cesaron.

dentro de muy poco tiempo. En el de mi gobierno han sido auxiliados los prelados para diferentes resoluciones, con que cesaron las inquietudes, y florece por la restitution de la paz en mucha santidad y letras.

Prohibicion de jueces conservadores en las Indias.

Los encuentros y discordias que arriba se dice haber pasado entre un virey y un obispo, dejaron por mucho tiempo (como suelen los vientos procelosos en el mar Océano) turbado el piélago de la república, y en continua agitacion las ondas de ambas parcialidades; para cuyo sosiego se aplicaron por el Consejo diferentes remedios, entre los cuales pareció muy radical y adaptado á la naturaleza y origen de las mas notables disensiones prohibir generalmente en las Indias que

las religiones puedan nombrar jueces conservadores contra las personas de los arzobispos y obispos, aunque sea en virtud de cualesquiera privilegios ó bullas; y así se ordenó por cédula de 1.º de junio de 1654. Y despues, con ocasion de haber informado á S. M. el señor obispo de la Puebla D. Diego Osorio, que Fr. Hernando de la Rúa, comisario general de San Francisco, intentaba esta pretension, se me ordenó por cédula de 21 de junio de 1670, estuviese muy á la mira de lo que obrase la audiencia sin dar lugar á que se tomase tal determinacion, procurando evitar el menor motivo que pudiese alterar la paz pública, de que he estimado conveniente que V. E. se halle prevenido para los casos que ocurrieren, y juntamente de que hallándose privados los regulares de tan gran presidio, y la ^{Recelos de los regulares.} jurisdiccion ordinaria sin impedimento que modere y contenga sus operaciones, y mas reñido que nunca el pleito de los diezmos y mas vivo el deseo de adjudicar al clero de San Pedro las doctrinas, y menos propicios los ánimos de algunos prelados á las religiones (como se ha reconocido estos últimos años), parece justo y necesario que S. M. provea de algun otro remedio equipolente para su tutela y amparo, porque de lo contrario puede recelarse que padézcan mucho detrimento con irreparable daño de la con-

version y educacion de los indios, en que sin duda se aventajan por la mayor parte los curas religiosos á los curas seglares; y así lo tengo representado á S. M. en ejecucion de su Real órden y con maduro exámen de lo que pasa en la ma-

Recursos de religio-
sas.

teria. Tambien solian embarazar al gobierno y á la audiencia los recursos de las religiosas, y con mas frecuencia los de las que militan á la obediencia de prelados regulares, pretendiendo evadirse con varios pretextos del yugo y dominio de sus superiores, aun en puntos y atributos de reformation y de observancia de reglas y estatutos, sobre que tal vez me he visto necesitado á interponer medios de ajuste, y con próspero suceso; pero habiéndose

Nueva disposicion Real
que los prohíbe.

recibido aquí la cédula de 13 de febrero de 1668, en que S. M. manda que sus ministros se abstengan del conocimiento de estas causas, queda el gobierno libre de la molestia que solian motivarle.

Devociones de mon-
jas.

No sucede lo propio en la materia que mas conduce al decoro, retiro y edificacion de estos monasterios, que es la prohibicion de las devociones, pues aunque ésta parece que corre inmediatamente á cuenta de sus prelados, ó regulares ó seglares, no queda libre el superior gobierno de la obligacion que le incumbe de obviar las mas remotas aparien-

cias de relajacion, y de promover, en cuanto sea posible, el respeto debido á personas y á lugares

tan sagrados, principalmente en Cuando pertenece su reforma al gobierno. dos casos: el primero, cuando los agresores son legos, y el segundo cuando el prelado pide auxilio para poner remedio; y habiéndose de proceder en cualquiera con tanta circunspeccion, suele padecer el ánimo no pocas dudas entre el celo y el recato.

GUERRA.

Contingencias de la guerra. Di principio á la materia de gobierno temporal de estas provincias, asentando que las halla V. E. en suma tranquilidad y paz, por lo que mira á su disposicion civil y doméstica, y quisiera poder extender esta proposicion á su quietud y seguridad externa; pero no permitiéndolo el estado de las cosas desde que ingleses se alojaron y fortificaron en Jamaica, informaré á V. E. lo que sobre diferentes puntos graves se me ofrece.

Nobleza poco inclinada á la milicia. Dejo supuesta la docilidad y suavidad experimentada en la nobleza del reino. Esta virtud, que tanto facilita las operaciones y resoluciones políticas, se contrapesa en detrimento de los militares con el de-

fecto de la poca inclinacion que siempre ha manifestado á la guerra, extendiéndose esta imperfeccion no solo á los nacidos en la América, sino á los venidos de Europa, y con reputacion y crédito asentado en la profesion de las armas. No es de la mia ni de este lugar y propósito indagar las causas, ó naturales ó morales, que pueden influir tal desidia; pero es mi obligacion prevenir de ella á V. E. para los futuros contingentes.

Comun defecto en los habitantes de las Indias. Luego que llegué á encargarme del gobierno, hice reconocimiento de la sala de armas de estas casas Reales, y hallándola desproveida aun de aquel número bastante á guarnecer una compañía de infanteria, di cuenta á S. M. en cartas de 17 y 20 de febrero de 665, suplicándole se sirviese de enviar algunas de Cantabria, á que se me respondió en cédula de 20 de junio del mismo, agradeciendo mi cuidado, cuya continuacion, por las reiteradas noticias de los designios y hostilidades de los enemigos, me obligó á repetir las instancias en diferentes ocasiones, pero sin el efecto que pedia tan urgente necesidad, á que procuré ocurrir, ajustando por asiento, que el capitan Baltasar de Resusta, vecino de esta ciudad, pusiese en la Falta de armas en el reino. Veracruz, por su cuenta y riesgo, con la flota deste año, dos mil Asiento para su provision.

arcabuces y mil mosquetes vizcainos con sus arquillas, y tres mil pares de tacos; y en conformidad de su obligacion, percibió por el valor y precio de estas armas, treinta y tres mil y quinientos pesos, de que di cuenta á S. M., prometiéndome que seria muy de su Real agrado y del de mi sucesor esta provision, mayormente habiendo precedido la providencia de reedificar,

Reedificacion de la armeria de México. tres años há, sin costa de la Real hacienda, la misma sala de armas

que amenazaba ruina, con destruccion universal de las piezas del Acuerdo, Audiencia y Tribunal de Cuentas, dejándola muy mejorada y capaz de

Reprueba S. M. el asiento de las armas. mas crecido número; pero no fué servido S. M. de aprobar el asiento, mandándome cobrar de Baltasar de Resusta, y

Reintégrase el dinero del precio en las Cajas Reales. restituir á las Reales cajas, 21,500 pesos que paraban en su poder,

por haber enterado en España su correspondiente los 12,000 restantes. Recibí esta orden poco tiempo despues de fallecido el asentista Baltasar de Resusta, y habiendo obligado á que su albacea y cuñado la cumpliese luego, enterando en las cajas de México los 21,500 pesos referidos, quedan advertidos los oficiales Reales de ella de la forma en que S. M. manda que remitan á España, de que me ha parecido justo que V. E. se halle noticioso.

Islas Filipinas. Las islas Filipinas componen una considerable porcion de archipiélago oriental, aun despues de minorado su número con la retirada del presidio y guarnicion de la de Ternate, que no era lo menos útil á la corona y al comercio, por la produccion y permutacion del clavo de que tanto abunda.

Obligacion de socorrerlas con abundancia. Hay muchas cédulas Reales antiguas y modernas encargando á los señores vireyes de la Nueva España las provisiones y asistencia á aquel gobierno con la mayor largueza y puntualidad que sea posible, no tanto por fines y atenciones temporales de Estado ó de hacienda (que es infinita la que cada año se gasta en mantenerlas), quanto por el celo ardiente y solícito de

Por el celo de la religion católica.

la propagacion del Evangelio, y propension piadosa á la defensa y patrocinio de aquella cristiandad, amenazada de Príncipes muy poderosos del Asia, gentiles y mahometanos, y no menos insinuada de las naciones de Europa que han establecido con ellos sus fatorias y contratos. Por

Cédulas de la antipacion del socorro.

ley del Sumario de las Indias se dispone que el bajel ó bajeles que se envian cada año con los socorros de gente, dinero, municiones y pertrechos salgan de Acapulco sin tomar dia del mes de abril, cuya ejecucion se ha conseguido en mi tiempo á costa

de gran solicitud, por lo que suelen dilatarse en el viaje desde las Indias á aquel puerto. Hay otra cédula moderna, su fecha en 11 de noviembre de 1666, estrechando mas el término, pues dispone S. M. en ella que salgan de Acapulco por febrero, á que no parece posible dar entero cumplimiento por otro medio que el practicado por mí en las últimas expediciones de hacer que invernase en la Nueva España el uno de los dos bajeles que ahora há tres años vinieron de las islas, con que habiendo despachado á 6 de febrero

de 1672 el segundo, y retenido en Acapulco el que llegó ahora há dos años, tuve disposicion de enviarle muy anticipadamente, en que consiste la prosperidad del viaje y la conservacion, alivio y consuelo de aquella república, á cuyo beneficio he gastado gran suma de hacienda en la expedicion de diez bajeles de mi tiempo, pudiendo creer que mediante la Divina Providencia se ha debido á la abundancia y puntualidad de estos socorros su manutencion y consistencia, á vista de tantos peligros exteriores y del accidente doméstico de la prision de su gobernador actual D. Diego de Salcedo.

La nueva Vizcaya. La provincia de la nueva Vizcaya se gobierna en lo político y militar con in-

Consta por certificaciones de oficiales Reales de México, la Veracruz y Acapulco haber importado estos despachos 2.691,812 pesos sin buen número de infanteria y de forzados en el tiempo del gobierno del Marqués.

dependencia del virey, cuya jurisdiccion solo comprende en aquel distrito las cajas y ministros de

Insultos de los indios bárbaros. Real hacienda. Suelen los indios chuchumecos, sus confinantes,

intentar y ejecutar muertes y robos en los obedientes, más por negligencia y mala disciplina de aquellas guarniciones, ó por divertirlas sus gobernadores á intentos remotos de su instituto y conducentes á su propia utilidad, que por audacia ó codicia de los indios, cuya barbaridad desconoce y menosprecia el uso del oro y de la plata, satisfaciéndose con las presas de cuatro mulas y vacas. Estas menudas hostilidades se significan

Exagerados al virey y por qué fines. y ponderan al virey con términos de tanta concusion, como pudieran

las invasiones de vándalos y godos, sin mas fin (segun ha comprobado la experiencia) que el de hacer guerra á la hacienda y patrimonio Real; y no ha faltado presuncion de que tal vez son provocados y hostigados los indios enemigos para tomar de su venganza pretexto á las roturas y á los gastos, muy en deservicio de Dios, del Rey,

Consta por certificacion de oficiales Reales de Durango, su fecha en 28 de julio de 1673, haberse gastado hasta aquel dia, en el tiempo del gobierno del marques, 467,342 ps. en estos pagamentos. de la provincia y de la reduccion y conquista espiritual de los gentiles, cuya salud y obediencia quiere S. M. que se procure por medios suaves, halagüenos y pacíficos, como lo he exhortado en mi tiempo á los

gobernadores, no sin aprobacion y gracias del Consejo, teniendo particular cuidado en que sean efectivas las plazas de aquella milicia, y en que sus pagamentos corran con puntualidad en tabla y mano propia.

Jurisdiccion de la capitania general en la costa del mar del Norte.

Dilátase la jurisdiccion de esta capitania general en las costas que bañan el mar del Norte por espacio de casi ducientas leguas pobladas, que corren desde veinte y tres grados y medio, en que yace la laguna de Fanchipa hasta la de Términos que está en diez y siete y tres cuartos. En todo este distrito hay pocos surgidores capaces de embarcaciones pequeñas: los rios de Alvarado y de Guazacualco los son de freguatas medianas, y solo el puerto de la

La Veracruz, único puerto capaz.

Nueva Veracruz admite bajeles de gran porte; por esto se considera el castillo de San Juan de Ulúa, única llave y singular

Importancia del castillo de S. Juan de Ulúa.

propugnacillo de todo el reino, y se ha atendido á guarnecerle, municionarle y socorrerle con toda puntualidad y providencia. Há muchos años que una cortina principal necesita de grande reparo por haberla tra-

Daño de dicha cortina principal.

bajado y desplomado la continuacion de los vientos y las olas, y deseando yo anticipársele todo lo posible, tengo dispuesto que el gobernador y los oficiales Reales de Yucatan vayan remitiendo el gran número

de sillares que requiere esta obra, y solo se hallan á propósito en aquella jurisdiccion; para cuyo transporte comenzado á ejecutar desde el año de 1671 se han comprado dos embarcaciones, de las cuales una padeció naufragio pocos meses há, y

Falta de ingeniero militar. por falta de ingeniero militar, do que he informado á S. M. en di-

ferentes ocasiones, dispuse que fuese á dar principio á este aderezo un arquitecto de los que tienen aquí mas opinion, y se halla trabajando en él, como V. E. habrá reconocido. La capacidad de aquella plaza no admite mas guarnicion de la que tiene al presente, que es la que corresponde á su dotacion; pero habiéndome propuesto el cas-

Proposicion del castellano en órden á nuevas fortificaciones. tellano D. Fernando de Solís por abril de 671 que convendria dar

nueva forma á aquella fortificacion, comprendiendo en ella (mediante cierta figura y diseño que me remitió) todo el firme descubierto de la de la Iгла. para privar al enemigo de la comodidad de abrirle ataques, tuve

Reconocimiento personal y órdenes dadas por el Marqués el año de 670. por necesario dar cuenta de ello á S. M., representando con ingen-

uidad que aunque seria grande el costo de la

Consta por certificacion de oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 22 de agosto de 673 haberse gastado hasta aquel dia en el tiempo del gobierno del mar- obra y el aumento de la guarnicion muy dispendioso, parecia necesario aplicar summa atencion á la defensa y á la seguridad de

ques, 403,278 pesos en
pagamentos y reparos
de este castillo, y habér-
sele remitido 150 quin-
tales de pólvora, 50 de
plomo, 30 de cobre y
166 infantes.

una joya tan preciosa y tan pre-
ciada, y hasta ahora no he con-
seguido respuesta, sin la cual no
se ha juzgado conveniente pro-
ceder á tomar resolucion. Lo que ha sido en mi
mano es reconocer personalmente el año de 1670
(por los accidentes que sobrevinieron) el estado
de la fuerza, corregir sus defectos y necesidades
mas urgentes, reclutar su dotacion, municionarla,
bastecerla y socorrerla con toda largueza y abun-
dancia.

Ciudad de la Nueva
Veracruz.

La ciudad de la Nueva Vera-
cruz ha sido y será siempre el
blanco de la codicia de las naciones enemigas,
considerándola único imperio de la Nueva España,
y tránsito y garganta de sus tesoros opulentos.
Solia, aun en tiempos menos procelosos, tener

Careció de presidio
veinte años.

presidio de 400 infantes, que de
orden de S. M. se quitó quince
ó diez y seis años ántes de mi llegada al reino,
no sin grave desconsuelo y peligro de sus mora-
dores; éste se fué aumentando con

Restituido el de 1669
hasta el número de 300
infantes.

la repeticion de bien fundadas no-
ticias de que los ingleses de Jamaica meditaban

S. M. se sirve apro-
barlo.

sorprenderla y saquearla, á que
me pareció inexcusable ocurrir
con el remedio oportuno de la
restauracion del presidio hasta en

Plaza difícil de forti-
ficar.

número de 300 infantes, y así se ejecutó, de que informada S. M., fué servida de aprobarme lo

Consta por certificación de oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 22 de agosto de 673, haberse gastado hasta aquel día, en el tiempo del gobierno del marqués, á beneficio y defensa desta ciudad, 183,914 pesos; y habérsele remitido 1,500 hierros de lanzas y medias lunas, 967 quintales de pólvora, 241 quintales de plomo, 151 quintales de cuerda y 346 infantes.

obrado en Reales cédulas de 6 de octubre de 1670 y de 17 de enero de 671, mandándome conservar aquella guarnicion; pero reconociendo yo que aunque fuese muy crecida ninguna puede asegurar una poblacion abierta y tan difícil de fortificar por su gran circunvalacion y mal terreno, lo he representado á S. M., poniendo particular solicitud en que mientras se dilata su Real resolucion, estén prontas y bien disciplinadas las milicias de los ciudadanos y de los negros y mulatos libres, y que las de todos aquellos contornos ejecuten la orden de el teniente general.

Jurisdiccion de la capitanía general sobre la costa del mar del Sur. Comprende tambien la jurisdiccion militar en la costa del mar del Sur, otro gran espacio de mas de 300 leguas que corren desde el puerto de Teguantepeque en 14 grados y un cuarto hasta el rio de las Cañas, que es la entrada del seno de la California, en 23 escasos, contándose en todo aquel distrito, variedad de surgideros y aguadas indefensas y cómodas al enemigo: solo el puerto de Acapulco distante 80 leguas de México, y en altura 16 grados escasos, tiene alguna for-

tificacion. Esta se hallaba notablemente ofendida de las injurias del tiempo y de los terremotos hasta principios del año de 671, que habiendo penetrado el enemigo el rio Chagres, ocupado, saqueado y quemado la ciudad de Panamá, y alojándose en aquellos puestos, tuvo por inexcusable precautelar sus designios ulteriores, reparando

Sus reparos y prevenciones. las plataformas y cortinas del castillo, reedificando una casamata

arruinada, fabricando una media luna, alegrando el foso, perficionando el rastrillo, labrando puertas nuevas, y montando en cureñas de toda satisfaccion su artillería, cuyo número es 35 piezas de bronce, y la mayor parte de gran calibre y de muy buena calidad, y toda yacia no solo desmontada, sino cubierta de arena. Esta providencia y la de haberle remitido considerable cantidad de municiones y número de infantería excedente al de su dotacion, que es muy limitado para las presentes coyunturas, me fué de gran

Noticias de enemigos en el mar del Sur. descanso y alivio en la de publicarse aquí las noticias de haberse descubierto á 13 de Julio de 672 cinco bajeles de enemigós sobre la costa de Igualapa, si bien la gravedad de la materia y la summa importancia de conservar indemne el castillo de Acapulco, obligaron á prevenir y proveer lo que consta de autos, sin que hasta ahora pueda decir afirmati-

vamente que fuese ó no cierta aquella nueva, ni aun despues de verla autorizada con declaraciones juradas de gran número de testigos, y concordante con otras recibidas de la provincia de Motines, de la Real audiencia de Guadalajara, del reino de Nueva Vizcaya, y del presidente de Guatemala, pues para dudarla y para creerla hay fundamentos razonables; lo que no admite disputa es que consiste la defensa del reino, por el mar del Sur, en el castillo de Acapulco, no menos que por la del Norte en el de San Juan de Ulúa, y que merece toda atencion y providencia por ser escala de las Islas Filipinas y de las provincias del Perú, y uno de los mas capaces y seguros puertos de la monarquía.

Provincia de Yucatan. La provincia de Yucatan tiene gobernador y capitan general (como la Nueva Vizcaya) essempto la jurisdiccion del virey: ha sido varias veces infestada de enemigos por hallarse indefensa y expuesta á sus hostilidades. Hay órdenes de S. M. para fortificarla y presidiarla, destinando al intento medios y efectos que no parecieron á los miembros de la Junta general tan promptos como fuera menester para deliberar y acelerar su ejecucion; de que se informó á S. M., y de la resolucion de socorrerla el año

Consta por certificacion de los oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 21 de agosto de 1773, habérsele remitido 140 quintales de pólvora, 52 quintales de plomo, 57 quintales de cuerda y 47 infantes.

pasado con cincuenta infantes y algunas municiones sobre las remitidas en el discurso de los ocho años precedentes, que suman cantidad considerable; y finalmente resolvió

Nuevas órdenes Reales para su defensa. S. M. que se fortificase y presidiese aquella provincia en la forma que contiene la Real cédula de 7 de agosto de 1672, dirigida á su gobernador y capitán general, remitiéndome copia de ella con despacho de la misma fecha, cuya sustancia es noticiarme de lo dispuesto, y ordenarme que coopere á su ejecucion, sobre que he escrito á D. Miguel Francisco Codorno, ofreciéndole mi asistencia para todo lo que la hubiere menester, y tocará á V. E. ministrársela en conformidad de dichas cédulas.

San Cristóbal de la Habana. El puerto de San Cristóbal de la Habana es sin duda el mas importante de las Indias, como lo dicta la razon y lo persuaden reiteradas cédulas, en que se encarga á los señores vireyes la puntual satisfaccion de sus situados, que importan cada año 108,000 pesos, inclusa la primera plana de una compañía de caballos que se ha aumentado por cédula de 22 de enero de 1672. Por otra de 9 de mayo del mismo año, me ordenó S. M. que vaya socorriendo al gobernador de aquella plaza con 20,000 pesos que pide, ó

Consta por certificacion de oficiales Reales de la Veracruz, de 22 de agosto de 673, haberse remitido á este presidio, en el tiempo del marqués, 705,641 ps. 6 ts. 3 grs., 150 quintales de pólvora, 50 de plomo, 59 de cuer-

da, 50 de alquitran, 23 de azufre, 50 de salitre, 2,300 quintales de bizcocho, 6 piezas de artillería y 400 balas.

lo que menos hubiere menester en cada uno de tres ó cuatro años para cercar de muralla la ciudad; y habiendo conferido la materia á los ministros, se remitió á la providencia de V. E. por auto de

Orden de que se fortifique aquella ciudad.

Junta general. Y para que V. E. pueda tomar resolucion con entero conocimiento de causa, juzgaré conveniente que V. E. mande se le haga relacion de otra Real cédula despachada al señor virey duque de Alburquerque, su fecha en 18 de setiembre de 1656, aprobando los reparos que se le ofrecian, y propuso á S. M. contra semejante pretension, interpuesta por D. Juan Montaña Blazquez, actual gobernador de la Habana. Asimismo tuvo por bien S. M. de mandarme, por despacho de 13 de octubre de 1672, haga remitir de los oficiales Reales de esta caja á los de la Habana, 6,500 pesos para la obra de un cuartel de infantería, para cuya ejecucion di luego la órden conveniente.

Y de que se labre un cuartel para la infantería.

les de esta caja á los de la Habana, 6,500 pesos para la obra de un cuartel de infantería, para cuya ejecucion di luego la órden conveniente.

Santiago de Cuba.

Consta por certificaciones de oficiales Reales de México y la Veracruz, sus fechas de 7 de febrero y 22 de agosto de 673, haberse gastado á beneficio de este presidio, en el discurso del gobierno del marqués 226,341 ps., y remitiéndose treinta infantes, 200 quintales de

La ciudad de Santiago de Cuba, situada en la propia isla por la banda del Sur, tambien es digna de la providencia y atencion de V. E. por los motivos que se ofrecen al discurso y contienen las cédulas dirigidas á es-

bizcocho, 60 de pólvora, 40 de plomo, 2 piezas de artillería de bronce, 2 de fierro y 400 balas de sus calibres.

San Agustín de la Florida.

La ciudad de San Agustín de la Florida, colocado en treinta grados de altura fuera de la boca del canal de Bahamá, es cabeza de provincia, puerta y escala por donde ha penetrado la luz evangélica á muchas bárbaras naciones, antemural opuesto á los designios de las septentrionales, cuyas armas, si alguna vez llegasen á ocuparla, seria posible avanzase hasta tomar puesto en la provincia de Apalache, dentro de el seno mexicano, con indecible daño de este reino, peligro de las flotas y

Consta por certificaciones de oficiales Reales de México, haberse librado y pagado para esta fortificación, 20,000 ps.; y por otras de los mismos y de los de la Veracruz, parece que los situados de aquel presidio, pagados á sus procuradores, han importado, en el tiempo del gobierno del marqués, 732,652 pesos, y que se le han remitido 122 infantes, 74 quintales de pólvora, 25 de plomo, 24 arcabuces y cantidad de bastimentos.

te gobierno, mandando asistirle y socorrerle con lo necesario, y yo las he practicado con toda abundancia.

ruina de los comerciantes. Constató su defensa de una débil fortificación de maderas que S. M. ha mandado mejorar, á cuyo intento he remitido algun diseño á su gobernador actual, que era D. Manuel de Cendoya, sugeto muy bien opinado, de inteligencia y valor, y que en poco tiempo adelantó mucho la obra, y la hubiera perfeccionado si la muerte no le atajase los designios, quedando aquella plaza en virtud de

cédula Real encargada á D. Nicolás Ponce, su

sargento mayor, que muestra buenos deseos de continuar y fenecer la fábrica, y será importantísimo que V. E. se sirva de alentarla y fomentarla todo lo posible, como yo lo he procurado, aun antes de recibir la Real Cédula de 25 de febrero de este año, en que S. M. lo manda encarecidamente.

Ocupa el enemigo puesto por su barlovento.

Por cédula de 20 de junio de 1671, me mandó S. M. asistir al gobernador difunto con lo necesario para que desalojase al enemigo de un puesto que habia ocupado, setenta leguas de la banda del

Norte de aquel presidio, pero que esto se ejecutase atendiendo siempre á que no se contraviniese á los nuevos capítulos de paz; en cuya respuesta

Propone el marqués la dificultad de ejecutarlo, sobre que no se le ha respondido.

propuso á S. M., en carta de primero del mismo, la dificultad que hallaba en cumplirla, no dando á ingleses ocasion de sentimiento; y hasta ahora no he recibido segundo despacho sobre la materia.

San Juan de Puerto Rico.

Orden de socorrerle con dinero.

El presidio de San Juan de Puerto Rico, en tiempos pasados era socorrido de estas cajas Reales, hasta que por cédula del año de 1643 se adjudicó esta obligacion á la de Cartagena; pero por despachos mas modernos

Consta por certificaciones de oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 22 de agosto de 673, habersele remitido doce mil pesos en dinero, doscientos cuarenta y nueve quintales de pólvora, veintiocho de cuerda, diez de salitre, y cuatro de azufre.

me mandó S. M. asistirlo con algunos socorros extraordinarios, y así lo he ejecutado con cantidad de municiones y doce mil pesos en dinero, segun consta de certificaciones; y por cédula de 21 de noviembre de 1672 se me volvió á mandar que le remita otros ocho mil pesos para que se vayan reparando las faltas y quiebras de sus fortificaciones, y para su ejecucion tengo dada la orden conveniente á los oficiales Reales destas cajas por decreto de 8 de mayo del corriente año.

La isla Margarita no parece que en ningun tiempo se haya alimentado de los socorros de la Nueva España, por hallarse tan distante y ser tan difícil, costoso y arriesgado remitírselos: toda-

Orden de socorrerla para reedificacion del castillo.

via habiéndome mandado S. M. por cédula de 23 de julio de 671 enviar á su gobernador lo que me pareciese conveniente cada año por cuenta de 25,000 ps. de que necesita para perficionar un fuerte comenzado, di

Comenzada á ejecutar el año de 1672, remitiendo los seis mil pesos que se refieren, como consta de la carta-cuenta de oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 28 de mayo del mismo, y por certification de dichos oficiales Reales, en

principio á su ejecucion remitiendo en la flota del cargo de D. Enrique Enriquez que salió á navegar á 7 de junio de 1672, seis mil pesos registrados á entregar en la Casa de la Contra-

fecha de 22 de agosto de 673, parece haber so-
corrido el marqués aquel
presidio con alguna pól-
vora.

tacion de Sevilla, para que des-
de allí se transmitiesen á aquella
isla en las ocasiones que pare-
ciesen seguras, sobre que pasaron autos y reso-
lucion de Junta general; pero habiéndose recibi-
do en España esta suma y aplicádola S. M. á
otros efectos que debian de instar mas, fué ser-
vido de ordenarme, por cédula

Revocada por cédula de
17 de diciembre de 672.

de 17 de diciembre de 1672,
prevenir lo necesario para que no se continúe
desde aquí al envío destas partidas, como estaba
resuelto por las consideraciones que en ella se
expresan, y así se ha ejecutado por decreto de 7
mayo deste año.

Isla de Santo Domingo. La isla de Santo Domingo,
llamada Española, es una de las mas nobles y
célebres de toda la América, no tanto por favo-
recida de la naturaleza con los privilegios de
magnitud, fertilidad y templanza, cuanto por
adelantada y preferida en los dones sobrenatu-
rales, pues se plantó y sazonó en ella la prime-
ra semilla de la palabra evangélica, felizmente
propagada á las demás provincias de este nuevo

Su notorio peligro. mundo. Há tiempo largo que
francés y otras naciones comenzaron á poblarla
en diferentes sitios remotos de la ciudad capital,
y se han ido multiplicando de manera que ya ocu-
pan muy considerable porcion de su dominio,

principalmente hácia la banda del Norte, con grave incomodidad de los vasallos españoles y notorio peligro de la plaza. Esto se aumenta con la disminucion del presidio y con la retardacion de sus pagamentos, situados en la Caja Real de Portobelo, reduciendo al presidente, D. Ignacio de Zayas Bazan, á términos de suma desconfianza, de que dió cuenta á S. M. con tan mala fortuna que la carta en que referia los trabajos y necesidades del presidio cayó en manos de enemigos, excitándolos al designio de atacarla por los medios que se expresan en Real cédula de 1.º de febrero de 1672, en que S. M. me mandó ocurrir con la celeridad posible á tan inminente riesgo. Recibí este despacho á 4 de junio del mismo, y el propio dia carta del presidente, su fecha en 14 de febrero, avisándome tener noticia cierta de que por el mes de abril seria atacado por mar y por tierra de gran número de ingleses y franceses, y pidiéndome socorro de gente, dinero y municiones; y habiendo conferido la materia á los ministros, y superado increíbles dificultades, dispuse que dentro de veinte y dos dias saliesen de esta ciudad ciento diez y siete infantes, socorridos con las pagas acostumbradas, y con orden de aumentarse en la Veracruz hasta cumplir el número de ciento treinta, y de

*Dificultades veucidas
en su ejecucion.*

Consta por certificaciones de oficiales Reales de la Veracruz de 22 de agosto de 673, haber importado este socorro 38 mil 436 pesos en dinero, 130 infantes, 150 quintales de pólvora, 75 de plomo, 37 de cuerda, 250 de bizcocho, 50 mosquetes, 50 pares de frascos y un quintal de balus.

transferirse con la brevedad posible con quinientas cargas de harina, cien quintales de pólvora, veinticinco de cuerda, cincuenta de plomo, y el dinero correspondiente al sueldo de un año. Encontráronse en la ejecución algunos embarazos que difirieron hasta 27 de jullio la salida desta gente y municiones á navegar por falta de competente buque; pero aquel dia se hicieron á la vela en dos embarca-

Instruccion dada al cabo del socorro.

ciones, á cargo del capitán Andrés del Castillo, á quien di la instruccion que juzgué conveniente, precautelando la forma en que debia gobernarse en cualquiera de tres casos. El primero, el de hallar desembarazada la ciudad y su entrada; el segundo, el de hallarla sitiada de enemigos; y el tercero, el de haberla ya perdido, como se podia recelar (por justas consideraciones), y ordenándole que en este último acaescimiento se introdujese en la ciudad de Cuba, que seria la mas amenazada y expuesta á la prosecucion de las hostilidades. Confio en Dios que se ha de haber logrado mi solicitud á beneficio de la plaza de Santo Domingo, haciéndole penetrar sin impedimento este socorro; pero hasta recibir nueva cierta de su arribo, tendré gran cuidado del su-

ceso, principalmente desde que recibí la de haberse perdido sobre Matanzas

Piérdese una de las embarcaciones que le conducian.

uno de los dos navíos que le conducian, varando con un resicio temporal en la costa, aunque no pereció la gente y se salvó el dinero y las municiones. Y en dos Reales cédulas de 30 de mayo y de 15 de junio deste año, en que S. M. manda asistir con diferentes cantidades de hacienda á aquel presidio, hay fundamentos bastantes para creer

Nuevas de la llegada del resto á salvamento.

que recibió un socorro; y por carta de oficiales Reales de la Veracruz, su fecha en 28 de abril, parece haber llegado ya, y por otra del gobernador de la Habana de 7 de marzo, se reconoce no haber hecho gran falta hasta entonces; motivos que me obligaron y á los demás ministros, en junta general de 19 de mayo, á sobreseer en la ejecucion de otra Real cédula de 17 de junio de 1672, tocante á la materia.

Paces con la corona de Inglaterra.

Por los capitulos 10, 11 y 12 de la paz últimamente ajustada entre las Coronas católica y británica se permite la entrada de bajeles ingleses, hasta en número de tres ó cuatro en los puertos de las Indias, con

Dificultad en la práctica de algunos capitulos.

la forma y en los casos que ellos se expresan. Reconocí en la práctica de la disposicion gravísimos inconvenientes

respecto al dolo y fraudulencia de aquella nacion, y á la poca seguridad en que algunas plazas y castillos de la América vendrian á quedar despues de admitidos una vez á sus surgideros. Estos audaces y engañosos huéspedes, especialmente el de San Juan de Ulúa, cuya principal defensa (como V. E. habrá observado) consiste en las dificultades y peligros del ingreso por los bajos y arrecifes del canal cuando los pilotos no son muy inteligentes ó les falta el auxilio de las valizas; y habiendo comunicado á los ministros mi reparo, dirigido á la conservacion de tan católicas, ricas y beneméritas provincias, fiadas á la única llave de aquella fortaleza, y conferido largamente sobre elegir temperamento con que dejando illesas las condiciones de la paz, se obviase á las contingencias y lances de la guerra, envié al castellano D. Fernando de Solís la instruccion y orden

Orden dada al castellano de S. Juan de Ulúa sobre la forma que debía gobernarse.

de que informé á S. M. en carta de 24 de Julio de 671, y antes

Que virtualmente pareció al Marqués y á los ministros, aprobada por S. M.

que debía observar con los bajeles de Inglaterra que intentasen dar fondo debajo de su artillería, de que informé á S. M. en carta de 24 de Julio de 671, y antes que llegase á sus Reales manos recibí cédula de 30 de Enero de 1672, en que se me mandaba no permitiese entrar en los puertos de esta jurisdiccion bajeles extrangeros con pretexto alguno, á que respondí en carta de 8 de

Junio del mismo, con inteligencia de que por esta nueva disposicion quedaban revocados los capitulos 10, 11 y 12 de las paces con Inglaterra; pero vista en la Junta de guerra de Indias se me

Pero con poca inteligencia del Real ánimo. despachó cédula de 29 de Abril de este año, mandando S. M. que

se guarde lo capitulado en las paces, de que me ha parecido conveniente que V. E. se halle noticiado, para que con vista de las resoluciones tomadas sobre la materia en diferentes juntas generales, cuyos autos paran en gobierno, y de las cédulas citadas, y de otras de 22

Manda S. M. que se tome satisfaccion de las hostilidades de ingleses. de Junio de 1672 y de 23 de Junio de 1675, en que S. M. da la

forma que se ha de observar con ingleses para el reparo y desquite de las hostilidades y piraterias que hacen en las Indias,

Y que se esté con prevencion por el armanto de Enrique Morgan. y de otra de 6 de Enero de este año, participando la noticia

de que en Lóndres se presentan tres bajeles para que en Enrique Morgan pasase con ellos á estas partes, pueda V. E. determinar lo que fuera mas conforme al Real servicio.

Seguridad de las flotas. La seguridad de los viajes de las flotas que conducen á España los tesoros de S. M. y las haciendas de sus vasallos, es el segundo requisito del acierto de sus despachos, fiado de la vigilancia de los señores vireyes, por

lo menos en el ámbito del seno mexicano, á cuyo horizonte puede á lo summo dilatarse la vista de su providencia. A este fin se dispone por diferentes cédulas, que los generales guarden y ejecuten sus órdenes, y que éstas se midan y regulen al semblante de los avisos que de mar en fuera se hubieren recibido de los designios y fuerzas de los enemigos, sobre que en todos tiempos se han atravesado noticias y razones de dudar, pues nunca han faltado próximos ó remotos

Riesgos que al presente ocurren. justísimos recelos del peligro á que se expone tanto resto sin mas

defensa que la de dos naos de guerra; pero en los presentes no se ofrece al discurso idea que melancolice por el aumento grande de ingleses en el número, en el porte y en la calidad de sus bajeles por su astucia, por su audacia, por su dicha por la comodidad y oportunidad de su plaza de armas Jamaica, centro y eminencia de donde atalayan la circunferencia de tantos vastos y tan abiertos dominios para proporcionar sus invasiones. No me queda escrúpulo de haber callado

Representadas á S. M. á S. M. y á los señores ministros varias veces por el marqués. la ruina que amenaza aquella oficina de piratas á las provincias de la América, y á las riquezas que se navegan en las flotas, ántes pudiera arrepentirme del exceso con que he dejado correr la pluma en la materia, si su mucha

importancia y la obligacion de vasallo experimentado no justificase mi celo. Con este motivo propuse á S. M., en carta de 16 de agosto de 1669, que ya no pareció tiempo de que los tesoros Reales y públicos se fuesen á la tutela y defensa de solos dos navíos de guerra, y fué servida de aprobarlo en cédula de 17 de junio de 1670, proveyendo que á la flota de aquel año se agregasen otras dos de escolta, acresciéndose para sus gastos la cantidad de 80,000 ducados, en que sin duda se reconocerian despues inconvenientes,

Cautelados el año de 1670.

Pero no el de 671. pues habiendo repetido mi instancia de 18 de noviembre de 1670, la flota inmediata del cargo de D. Enrique Enriquez vino

el de 1671 sin este resguardo, diciéndome S. M. en cédula de 17 de junio del mismo que las causas de no traerle era la nueva paz de Inglaterra, con que parecia que las flotas navegarian con mas seguridad y el buen despacho de aquella; pero fundado en principios y consideraciones de gran peso, me persuado á que sin especial

La de este presente año de 673 se dice haber traído un bajel de refuerzo.

concurso de la proteccion divina no fuera posible haberse librado las de estos últimos años de algun infausto contratiempo, aun sin contribuir las Coronas enemigas desde Europa mucho mas poder del que

Notoria proteccion divina en defensa de las flotas.

concurso de la proteccion divina no fuera posible haberse librado las de estos últimos años de algun infausto contratiempo, aun sin contribuir las Coronas enemigas desde Europa mucho mas poder del que

hoy se halla en Jamaica, por ser este sin duda bastante á poner en cuidado á capitana y almiranta cuando mejor tripuladas y mas capaz las considere quien no sabe como suelen navegar las de la carrera de las Indias; y anteviendo el cuidado que cada expedicion destas ha de costar á V. E., le compadezco desde ahora, meditando lo que me han debido las siete de mi tiempo, pero con firme esperanza de que en el de V. E., mediante su prudentísima direccion, se han de continuar las felicidades que tanto ha menester la monarquía.

Armada de barlovento. La armada de barlovento, compuesta de cinco bajeles, otros dos que se habian de agregar en Cartagena y Portobelo, á cargo del general D. Agustin de Ruitegui, llegó á las Indias

Llegó á la Veracruz por Setiembre de 667, por Setiembre de 667. cuando yo menos lo esperaba, segun lo que antecedentemente se me habiá escrito

No esperada segun Real cédula de 23 de octubre de 666, y carta del señor presidente conde de Peñaranda, de 24 de junio del mismo. en respuesta de algunas representaciones hechas sobre la dificultad de su restablecimiento y conservacion de tanto número y

Arqueamiento certificado en 11 de octubre de 667 por el veedor del armada Diego Fernandez de Mendias. tan grueso porte de navlos, cuya capitana San Felipe era de 581 toneladas, la almiranta Concepcion de 519, el Gobierno de Magdalena de 430, la fragata de Car-

Consta por certificacion de oficiales Reales de la Veracruz su fecha en 22 de agosto de 673,

haberse gastado en socorro de esta armada y de sus cabos 46,771 ps. en dinero, 199 quintales y medio de pólvora, 500 de bizcocho y 220 infantes, en que no se incluyen otros gastos causados en México.

tagena de 250, la de Portobelo de 200, la Soledad de 120, y el patache de 50; pero considerando cuan justo y debido era que los ministros concurriésemos y cooperásemos con la industria y desvelo posible al buen logro de la benigna Real intencion inclinada á la defensa y alivio destas provincias, trabajé inútilmente mas de lo que puede ponderarse sobre descubrir medios bastantes á su conservacion y aumento; y solo pude conseguir despues de partidas la Capitana y Almiranta á España agregar las tres fragatas menores que quedaron en las Indias, otra de muy razonable porte y bien artillada y equipada, y satisface á sus cabos una gran summa de hacienda que S. M. mandó librarles en estas cajas Reales. Los motivos que justificaron tan crecido armamento, cesaron con el desengaño de no poder sustentarle sin gran dispendio y menoscabo del Real patrimonio, verificando la experiencia lo que en cartas de 20 de octubre y 20 de noviembre de 665 habia yo representado á S. M., esto es, que para contener los robos y raterias de los corsarios, seria importante y suficiente defensa la de dos ó tres fragatas de hasta 200 toneladas, planudas y capaces de entrar en poco fondo, y otros tantos barcos bien armados, y que para el

Su gasto muy superior á su dotacion.

sustento y conservacion de este cuerpo habria bastante caudal en los efectos de su dotacion; y con pleno conocimiento de causa fué servido S. M. de mandarme, el año de 1668, restituir á España la Capitanía y Almiranta con los efectos que se hallasen prompts, y que los demás bajeles quedasen al cargo del almirante D. Alonso de Campos, y á mi orden, en guarda de las costas de las

Piérdese por invierno una de sus fragatas. Indias. Las razones que le movieron á entregar al naufragio por invierno una de sus fragatas, y á buscar al enemigo

Las demas por abril de 669 en Maracaybo. por el mes de abril en Maracaybo, donde se perdió con las demás, cuando la esperábamos en la Veracruz (en fe de lo que me tenia ofrecido, y yo á él encargado) para convoyar la flota del año de 669, serian sin duda muy fundadas, pues salió absuelto; pero el suceso no pudo acaecer en peor sazon, ni con mas desdoro de las Reales armas, ni con mayor

Inconvenientes y gastos que ocasiono esta desgracia. dispendio de la hacienda de S. M., con la obligacion precisa de reforzar la flota, en que se consumió mucho dinero y tiempo, ni con igual daño y peligro de todas las costas de las Indias, pues mediante su pérdida quedaron indefensos y expuestos á la voluntad y al poder de un enemigo infiel y vencedor, que no ignorando como debia usar de la fortuna y proseguir la vitoria, ejecutó las presas, robos y

incendios, en tierra y mar, que son notorios, y últimamente por principios de enero de 671, la destruicion de la isla de Santa Catalina, la del castillo de Chagre y la de Panamá. Los clamores

Nuevo orden de que se establezca la armada. de los súbditos agitados de tan repetidas calamidades, movieron al

piadoso Real ánimo á procurar los medios mas conducentes á su consuelo y alivio, resolviendo (como se me avisó en cédula de 10 de enero de 672) la restauracion de la armada, y ordenándome que no solo atendiese á la exacta recaudacion de los efectos que le pertenecen, sino procurar aumentarlos presupuesta la noticia de haberse aplicado

La renta del pulque se aplica á su dotacion. al mismo intento el ramo de renta que produce la imposicion de la

bebida del pulque. Este despacho llegó á mis manos á 4 de junio del mismo, acompañado con la nueva de haber S. M. declarado por mi sucesor al señor marqués de Villafranca, á cuya direccion se reservó entonces, y despues á la de V. E. su cumplimiento, facilitado en gran parte con la agregacion de tan florida y prompta cantidad como la de 92,850 pesos, que á la fecha

Su gran aumento el año de 1672. de hoy importa cada año este derecho sobre 146,644 ps. 3 ts. 8

grs., que sumaron en un año los efectos de la adotacion de la armada en el distrito de este gobierno y de la provincia de Guatemala, segun

el cómputo de la última carta-cuenta de los oficiales Reales de la Veracruz, y lograrán las costas de las Indias debajo de la feliz conducta de V. E., la defensa y presidio de que en mi tiempo han carecido, y yo la fortuna de entregar á V. E. sin disminucion alguna, las que ciñe y comprende esta capitania general, de que á solo Dios se deberán las gracias, que no parece que tan gran beneficio cabe en términos de la humana providencia.

Orden Real para que se castiguen los insultos de ingleses.

En medio deste desabrigo no oculto á S. M. ni á sus ministros por haberle representado y ponderado repetidas veces en mis cartas, y los riesgos y daños irreparables que dél pueden seguirse, llegó al Consejo una mia de 22 de enero de 1672 informando de cierta hostilidad ejecutada por ingleses cerca del rio de Guazacualco, robando tres pueblos y apriisionando ocho indias y algunos indios, que no quisieron restituir sino permutados por maiz, y de las causas que tuve para no proceder luego al castigo sin expresa orden de S. M. cuya Real clemencia piadosamente excitada del innato amor á estos súbditos indefensos y vejados de tan pérfidas operaciones, mandó despacharme cédula de 30 de junio del mismo, reprobando la omision, y mandándome que sin dilacion alguna desalojase á ingleses de la isla de Santa Ana, poco dis-

tante de la boca de aquel rio, de la cual salieron á ejecutar el insulto, y que si yo no lo pudiese hacer por haber llegado ya V. E., le entregase el despacho para que V. E. dispusiese su cumplimiento; y habiéndole recibido á principios de mayo de este año, y considerando que en algunos meses no era factible que V. E. se encargase de este gobierno, procedí con parecer de los mi-

Forma de su ejecu-
cion.

nistros á las resoluciones que contienen los autos, cuya substancia se reduce á hacer despachar un barco á reconocer aquellos puertos, el cual no hallando enemigos en la isla sino algunas chozas que dejó quemadas, volvió con noticia de quedar en el rio Guazacualco una embarcacion de piratas, cometiendo las hostilidades que acostumbran. Con este aviso envié una fragata y tres barcos á cargo del capitan D. Mateo Alonso de Huidobro, y las órdenes convenientes para que procurase que-

Con buen suceso. marla ó rendirla, y se logró el fin obligándola á varar y á pegarse fuego, huyéndose la gente al monte. Al mismo tiempo de recibirse esta nueva la tuve de quedar sobre el puerto de Campeche en diferentes parajes cuatro embarcaciones de enemigos, y la de haber dado caza por tres veces á un navío de el trato que hacia viaje á él desde la Veracruz; y conferida la materia á los ministros en junta general, y vistas con es-

pecial atencion las dos Reales cédulas citadas, pareció conveniente y preciso enviar fuerzas competentes á desalojarlos y castigarlos, y que ejecutasen lo mismo en la Laguna de Términos, donde tambien se referia hallarse dos embarcaciones de enemigos cortando y cargando palo. Cometí la faccion al mismo capitan Huidobro, dándole la instruccion que juzgué mas conveniente para la forma en que debia gobernarse, y habiendo armado tres fragatas y una balandra, bien tripulada de artilleria, municiones, gentes de mar, y 200 infantes del presidio, se hizo á la vela el catorce de agosto, y volvió á surgir en la Veracruz á 15 de este mes, sin lograr mas efecto que el de apresar algunas pequeñas embarcaciones con pocas armas y bastimentos, y ninguna gente, dejando quemados en la costa sus alojamientos, no porque faltasen de la Laguna de Términos navios de enemigos, sino por no hallar los nuestros bastante agua en la barra para entrar á atacarlos. Vea V. E. como serian á propósito para defensa de estos mares y senos la Capitana, Almiranta y gobierno de la armada de barlovento, cuyos portes dejo insinuados, y cuan preciso y conveniente será la venida de la nueva armada resuelta, regulándose los bajeles de que se compusiere á la medida y fábrica de mis primeros informes ya citados.

PATRONATO.

El Real patronato de las Indias que los señores Reyes de las Españas gozan por derecho y por privilegios y bullas apostólicas de los summos pontífices Alejandro VI y Jullio II, es sin controversia la joya que mas resplandece en su Real diadema, como afirman graves autores regnícolas y extranjeros, y se percibe de diferentes cédulas antiguas y modernas, que encargan á los vireyes su defensa, de que es concordante el capítulo especial de su instruccion; del mismo se induce que los prelados eclesiásticos suelen embarazar el curso de sus disposiciones legales y prácticas. Estos dos principios dan infinito en que entender al gobierno, porque de una parte la obligacion de conciencia y de obediencia inflama á no permitir que se le usurpe y vulnere al Príncipe un derecho de tan justa y singular estimacion, y de otra la prudencia, la experiencia y la piedad templan y exortan á la moderacion y suavidad en que suele consistir la pública salud, que es la primera ley. Confieso á V. E. que despues de nueve años de cursante en el Perú y de otros nueve de profesor en la Nueva España, me reconozco tan mal apro-

vechado en la facultad, que lo que he aprendido es solo saber que la ignoro, y que su acierto consiste en puntos y ápices indivisibles.

Obligacion del juramento de los prelados eclesiásticos antes de ser recibidos.

Tiene S. M. dispuesto que los señores arzobispos y obispos de las Indias, ántes de entrar á gobernar sus iglesias, presenten los ejecutoriales y testimonio del juramento y fidelidad en los Reales acuerdos que comprenden sus diócesis, para que en ellos se examine y declare si han cumplido con su obligacion.

D. Diego Osorio, obispo de la Puebla.

Faltó por dos veces inadvertida ó cuidadosamente á esta formalidad un prelado en pos de mis antecesores, y como sea mas fácil seguir un abuso que obedecer

D. Fr. Tomás de Monterroso, obispo de Oajaca.

un precepto, otro prelado, valiéndose de aquel ejemplar á los fines del año de 665, se introdujo á la posesion de su iglesia sin hacer la debida exhibicion. Consulté la materia al Acuerdo, y habiéndome parecido severa la resolucion que me propuse, suspendí su efecto, encaminándole por medios mas suaves,

Manda S. M. que el precedente se ajuste á su obligacion.

de que informado S. M., se dió por bien servida en cédula de 30 de octubre de 1666, mandándome, por otro de 25 de octubre de 667, hiciese notificar al prelado antecedente que se ajustase al estilo y órdenes Reales.

Real patronato mal
visto de algunos.

A este mismo tenor pudiera referir buen número de casos que comprueban la oposicion de algunos eclesiásticos á la integridad y observancia de esta suprema regalia, por haberse movido en mi tiempo disputas y cuestiones tan extravagantes, y por sendas

Contravenido en di-
ferentes casos.

y rumbos tan oblicuos, que aun imaginados causan extrañeza; baste decir que no se ha perdonado artículo tocante á nominaciones, presentaciones, renunciaciones y remociones de beneficios y doctrinas; que se ha

Con riesgo de escán-
dalos públicos.

contravenido á decisiones claras y á costumbres inconcusas con peligro notorio de irreparables daños; que se han

En desautoridad de
la Santa Cruzada.

violado cédulas y publicado edictos en desautoridad del tribunal de la Santa Cruzada y en grave detrimento de la

Y de suprema rega-
lia con daño de tercero.

bullas; que se ha usado de breves apostólicos no pasados por el Real Consejo de las Indias en daño y perjuicio de terceros; que se ha limitado á los impresores la fa-

Con perjuicio de la
libertad que permite el
Santo Concilio.

cultad que las leyes de Castilla les conceden; que se ha dificultado la libertad del matrimonio, restringiéndolo las disposiciones del sagrado Concilio de Trento; que se ha extendido la mano á las materias de justicia, de gobierno y de milicia; y finalmente, que en los actos de mayor publicidad se ha faltado

repetidas veces á la debida cortesia, no sin escándalo y censura universal, de que he informado á S. M., y de la templanza con que me he ceñido al cumplimiento de mi obligacion. Y aunque

Difícultoso el remedio. sobre diferentes puntos se ha servido de proveer lo conveniente, puedo colegir de los despachos tocantes á estas materias, que el contender y litigar en ellas no es de su Real agrado, aunque parezca de su Real servicio, y que en la guerra y en la victoria mas justificadas se pierde tiempo, se merece poco y se ganan muchos enemigos; y asi, para evitar estos peligrosos arrecifes, he condescendido al tiempo en diferentes ocasiones, representándolo á S. M., y no habiendo bastado sus nuevas Reales órdenes á contener los abusos, bien se deja reconocer cuan ineficaces fueron los remedios inferiores, y quanto se deberá al primor y á la discrecion de V. E. si lograse los aciertos que confio y le deseo entre golfos y piélagos tan mal seguros.

Real universidad de México.

La Real universidad de México, fértil de lucidos y doctos ingenios en todas facultades, padecia gran incomodidad y confusion por la multiplicidad y encuentro

Confusion que padecia de estatutos.

de estatutos con que se gobernaba. Tuve noticia de que el señor virey D. Juan de Palafox habia proveido remedio conveniente, formando nuevos estatutos, y

Descúbrense los modernos que ocultaba la malicia.

que los ocultaba la malicia de algun interesado en la continuacion del desórden. Y habiéndose aplicado por mi parte las diligencias que juzgué á propósito, conseguí que pareciesen, y la Real cédula de su confirmacion de 1.º de mayo de 1649, y que se intimase todo al claustro en 26 de setiembre

de 668, y que se admitiesen sin dificultad, y que desde entonces se practiquen y observen con gran

utilidad de las escuelas y aprobacion de S. M. en cédula de 17 de Enero de 671, y no poco alivio de los señores vireyes, á quien solian ocurrir dudas y disputas dificiles de resolver sin derogar alguno de sus muchos y varios establecimientos.

Mision de las Islas Marianas.

El santo celo con que la Compañía de Jesus se ejercita en la predicacion evangélica, movió al P. Diego Luis de San Victores, religioso de gran virtud y doctrina, á emprender la espiritual conquista de las islas de los Ladrones, nombradas hoy Marianas. A este fin apostólico tuve por inexcusable, no solo en términos de piedad sino de justicia, cooperar con los medios que permitia el estado de la Real hacienda; y siendo del mismo parecer la mayor parte de los ministros de la Junta general, le hice socorrer el año de 668 con 10,000

Asistela el marqués
con 10.000 pesos de
las cajas Reales.

pesos debajo de la calidad de traer
aprobacion de S. M. Pareció al
Consejo que se habia excedido en
sacar esta considerable porcion de las Reales ca-
jas en tiempos tan estrechos sin expresa orden;
y asi se me advirtió en cédula de 24 de mayo

S. M. no lo aprueba
al principio.

de 1670; pero mas bien infor-
mado, y con madura inspeccion
de los fundamentos y motivos que justificaban
lo resuelto, se mandó aprobar por otra cédula

Despues sí mandó que
se le continuasen las
asistencias.

de 1.º de junio de 1671; y no
conteniéndose la Católica Real
munificencia en los límites desta
limosna, procedió á mandarme, por otros des-
pachos posteriores, que asista aquella mision de
todo lo necesario con abundancia y largueza, de
que van resultando los prósperos efectos que se
podian desear, pues son ya innumerables los re-
ducidos adultos, y copioso el número de infan-
tes que con temprana muerte conquistaron una
eternidad. Convendrá que V. E. mande ver las
cédulas tocantes á esta materia, principalmente
las de 10 de junio, 12 de noviembre y 4 de di-
ciembre de 1672, y otras posteriores, para que
noticiado V. E. del piadoso ánimo de S. M., se
lleven á debida ejecucion.

Mision de la Gran
China.

Poco distímil de la referida fué
la pretension de otro religioso

descalzo de San Francisco, llamado Fr. Buena-ventura Ibáñez, á beneficio de la mision que su órden mantiene en la Gran China, y no con menos derecho, pues la apadrinaba una cédula de 14 de enero de 669, mandándome socorrerle y á ocho compañeros con lo necesario, pero sin to-

Socorro encargado con limitacion. car en la Real hacienda. Esta condicion tajativa inmediatamente

á la advertencia antecedente, dificultó algunos dias la resolucion; pero habiéndoseme ofrecido temperamento razonable, y conformándose con él los ministros en junta general de 17 de febrero de 671, se determinó que se les situase des-

Modo de facilitársele. de luego á aquellos religiosos por estipendio y congrua, la cantidad de 1,500 pesos cada año por tiempo de cinco en el derecho de

Aprobado por S. M. señoreaje; y S. M. lo tuvo á bien, despachando sus Reales cédulas de aprobacion, de 10 octubre del mismo y 12 de noviembre de 672, á universal consuelo y edificacion, por ser esta limosna efecto mas propio de la católica piedad que de justicia, pues se extiende á aquellas conversiones del Oriente no comprendidas en la obligacion del patronato, especialmente desde la separacion de la Corona de Portugal, cuyos dominios y colonias le caen tan vecinas.

Conversion de gentiles, encargada por cédula Real. Destos dos ejemplares pudiera bastantemente inducirse

que si el celo de la conversion de tan remotas gentes y naciones dispensa los tesoros Reales, mejor sabrá franquearlos por la salud de las que comprenden sus dominios; pero sobre este argumento habiendo muchas cédulas que lo encargan á los vireyes y gobernadores de las In-

Exceso en la forma de su ejecucion.

dias, y tambien las hay dando forma á los excesos que con título y apariencia de religion solian cometerse en esta parte, pretendiendo los prelados regulares enviar misioneros á paises de infieles con ligeros motivos á costa de la Real hacienda, y concediéndoles por el gobierno el viático y el estipendio sin toda la inspeccion que fuera justo.

Medio de proporcionarla á la piedad Real.

En los casos que han ocurrido en mi tiempo, he procurado adelantar y fomentar lo posible la predicacion evangélica; pero examinando antes maduramente los fines y razones con que los prelados se mueven á emprender este servicio, y creo haberle recibido ambas Majestades, y que V. E. corregirá lo que se hubiere errado.

Templo metropolitano de México.

La fábrica material de esta santa iglesia metropolitana, fué mucho tiempo objeto de las imposturas y calumnias de las naciones infieles y aun de las católicas, émulas de la monarquía española, motejando la lentitud con que se procedia á darle la per-

Fenecido y dedicado en 22 de diciembre de 667, á los 95 de haberse comenzado.

Altar mayor y sagrario dedicado á 15 de agosto de 1678, un siglo despues de comenzado el templo.

Consta por declaraciones de arquitectos, haberse ahorrado en el tiempo del gobierno del marqués, 96,000 pesos, y que hallando empeñada la renta de esta fábrica cuando se encargó del vireinato, en cantidad de 164,000 pesos, quedaba minorada en 13 de enero de 673, en 64 mil pesos, reducida á solos cuarenta mil.

feccion. Esta noticia, impresa desde Europa en mi ánimo, le excitó á la solicitud de una breve y pública satisfaccion, y aplicando los medios que juzgué proporcionados, hice fenecer las bóvedas que hallé comenzadas, y edificar y perfeccionar tres de la nave principal y dos de las procesionales, y reparar y asegurar muy radicalmente la de la capilla de San Miguel, que amenazaba ruina, y conseguí á los tres años de mi gobierno, y á los noventa y cinco de sus primeros fundamentos, dejar concluso y lucido todo lo interior del templo, contra la esperanza universal, por su firmeza, curiosidad y magnitud, y levantar y adelantar la portada principal tanto como V. E. reconocerá, y antes de poner fin á mi regencia, construir el altar mayor y sagrario, cuyas columnas son de materia semejante en esplendor y permanencia al alabastro, y me atreviera á creer que puede competir con cualquiera de los que en Italia tienen opinion, y que todo junto ha de parecer á V. E. digna ostentacion de la piedad y del poder de sus augustísimos patronos, no siendo de omitir á la luz tan suntuosa y tan

prolija obra, la buena economía con que en mi tiempo se ha ido costeando.

Iglesias parroquiales de indios. De inferior materia y menos elegante arquitectura son las iglesias de los pueblos de indios, especialmente las que se administran y sirven por beneficiados seculares, porque en las doctrinas de regulares hay buenos edificios. Acaece con frecuencia, ó por

Ruinas que padecen. el exceso de las lluvias, ó por la fuerza de los terremotos, ó por la inclemencia de los rayos (pensiones todas á que la Nueva España está sujeta), padecer ruina los templos, y en semejantes casos ocurrir las comunidades de los

Medios que se aplican á sus reparos. indios á pedir al gobierno reserva por dos y tres y mas años del tributo y servicio que pagan á S. M., para poder, mediante este alivio, reedificarlos y repararlos.

El motivo no puede ser mas justo; pero la ma-

No siempre necesarios. licia humana suele tomarle por pretexto para defraudar al César

lo que le pertenece, y á las mas veces sin culpa de los miserables indios, de cuya facilidad abusan temerariamente algunos eclesiásticos, no á fin de aliviarlos y de promover su devoción, sino de aumentar hacienda, ocupándolos y atareándolos en obras y trabajos serviles. Los medios de que

Modo de obviar á la malicia. me he valido en semejantes pretensiones para no faltar ni exce-

der de los términos de la obligación, han sido pedir informes á las justicias de los partidos y al contador general de tributos (demás del que hacen los curas ó doctores), y constando ser urgente la necesidad, y oído el fiscal y los ministros de la junta de hacienda templar y moderar la reserva á la cantidad que parece proporcionada y razonable, ordenando á los alcaldes mayores pongan especial cuidado en que el dinero no se divierta ó pervierta á otros intentos, y que avisen con puntualidad de su buen logro.

Tolerables fueron estos efectos de la naturaleza, que tanto dañan en lo material de la nueva iglesia de las Indias, como lo formal de ella no padeciese mas sensibles detrimentos en manos de sus propios celadores, y no fuesen tal vez instrumentos de su ruina los que debieran ser artífices de su educacion. No

Desórdenes que atra-
san la conversion y doc-
trina de los indios.

hay ponderacion que signifique bastante el católico desvelo y religiosa piedad con que los señores Reyes de Castilla han procurado y procuran la conversion y la enseñanza eclesiástica y civil de estas naciones tiranizadas de la idolatria, de la supersticion y de la barbaridad. Son casi infinitas las cédulas que de un siglo y medio á esta parte se han despachado, encargando á los prelados, á los vireyes, gobernadores y audiencia, la solícita vigilan-

Encargada de los se-
ñores Reyes de Castilla.

cia en su espiritual aumento y temporal alivio; claro está que habiendo precedido arzobispos y obispos tan santos y ministros tan celosos, se habrá aplicado en todos tiempos particular cuidado á exonerar la Real conciencia y la propia de cada uno en materia que no solo es la mas grave que puede ofrecerse en las Indias, sino que mirada á todos visos como radical y primaria, basta á corromper ó á justificar las demás. La

Errores de la genti-
lidad no extintos.

experiencia dice que aun permanecen los errores y los vicios de la gentilidad, descubriéndose cada dia simulacros, sacrificios, sortilegios y torpezas, notablemente ofensivas á las Majestados del cielo y de la tierra.

Causa de su permanencia.

Las causas manifiestas de la continuacion de estos daños son, en mi corta inteligencia, las siguientes: La primera, los pecados de la república

1.^o Los pecados públicos.

cristiana, que como hielo esterilizan y desecan estas nuevas plantas. La segunda, el descuido y la negligencia

2.^o Las negligencias de los prelados en visitar.

que algunos prelados superiores tienen de su riego y cultura, no visitando, reconociendo y consolando las ovejas de su cargo, ni disponiendo que en su nombre se haga, como

3.^o Y en castigar los excesos de curas y beneficiados.

fuera justo. La tercera, su negacion total al castigo y coecision de los curas y beneficiados, que con codicia des-

pojan su ganado, y con vida licenciosa le escandalizan, pues rara vez se oye demostracion correspondiente á estos excesos, siendo ellos frecuentes, y públicas las voces y gemidos de los miserables, ignoradas de solo los prelados superiores, porque no se las dejan penetrar sus mas familiares y validos, granjeados para esto de los agresores.

4^ª La ignorancia de párrocos. La cuarta, la insuficiencia de los párrocos cuando los beneficios no son muy útiles y pingües, porque á los de ricas ovenciones concurren á oponerse sugetos idóneos y letrados, y los curatos pobres se reservan para los que carecen de doctrina ó valimiento. La

5^ª Su falta de noticia del idioma. quinta, por la ignorancia de los idiomas en que los ministros evangélicos deben instruir á sus feligreses, cuyo régimen, costumbres y salud eterna se exponen á evidente peligro cuando los oyentes no entienden

6^ª Administracion larga de curas interinos. á sus predicadores. Y la sexta, el largo tiempo que en contravencion de el sagrado Concilio y Reales cédulas suelen fiarse los curatos á ministros interinos, siguiéndose que el mercenario no cuide de las ovejas como lo hiciera el pastor propio.

Remedios inútiles y peligrosos. A estos desórdenes se ha procurado en mi tiempo ocurrir las mas veces con remedios suaves, y algunas con demostraciones de entereza; pero ha mostrado el suceso que las do-

lencias morales del cuerpo místico de la iglesia de las Indias tienen semejanza al natural del cancro en el cuerpo humano, que menosprecia el lenitivo y se encona y exacerba con el cauterio y la navaja. Todavía para cumplir con las obligaciones de la conciencia y del oficio, importará que V. E. mande reconocer con atención las Reales cédulas que en estos nueve años se me han despachado sobre la materia del patronato, y especialmente la de 28 y 29 de junio, y 4 de julio de 1670, de 29 de febrero, 8 de abril, otra de 8 de abril, 10 de junio, 29 de octubre y 19 de noviembre de 1672.

HACIENDA.

Estado de la Real hacienda.

El estado en que se hallaba la Real hacienda cuando me encargué de este gobierno, por falta de azogues, disminución del comercio y otros accidentes, no sería oculto á V. E. siendo tan público en Europa. Mucho pudiera dilatarme en la materia, y solo diré por mayor, que hay certificación en mi secretaría, por donde consta que las cargas y obligaciones de cada año excedían

Certificación de oficiales Reales de México, su fecha en 4 de abril de 665, por donde consta que importaba este exceso de la data, 97,057 pesos.

con gran diferencia, á las rentas que se cobran

Certificacion de oficiales Reales de México en fecha 9 de diciembre de 673 por donde consta no solo el desempeño de la caja, sino haber hecho pagar el marqués 230,000 pesos á los cabos de la flota del dicho año.

y recaudan en la casa Real de México, y que por mi buena dicha y alguna solicitud y vigilancia, habiendo cumplido con las de mi tiempo, como se ha dicho y se dirá adelante, halla V. E. el patrimonio sin empeño, de que tambien hay certificacion, y de su grande aumento; y sobre este presupuesto daré razones á V. E. de lo que juzgare que merece su noticia.

Tribunal de Cuentas y su importancia.

El primer móvil que da impulso á la corriente y pura recaudacion de los Reales haberes, conteniendo el desórden y licencia de las personas que los administran, es el temor de las cuentas; y así conviene mucho que el tribunal de ellas pida, reconozca y fenezca sin ratardacion las de todos los que deben darlas; principalmente las de los oficiales Reales de las cajas del reino, y con mayor especialidad los que tocan á la de México, por ser esta la que percibe las mas gruesas cantidades, y adonde como los rios al Occéano vienen á parar los frutos y riquezas que se cobran y negocian en las otras, con cuya inteligencia he procurado, desde que me encargué de este gobierno, que el tribunal proceda sin omision al cumplimiento de su obligacion, y que los ministros dél no falten de su ejercicio en

los dias y á las horas dispuestas por las ordenanzas; y se ha conseguido con ménos número de sugetos, pero algo mas atareados, dejar muy adelantada la materia.

Consta del informe del Tribunal de 17 de jullio de 1673.

Indultos de flotas. La negociacion de los indultos del oro, plata, moneda y géneros preciosos que las flotas y navíos de azogues llevan destos reinos á los de España, dió mucho que trabajar en los principios á mi antecesor y á mi: como sucede siempre al tirarse las primeras líneas en todos los negocios graves, el de los dos navíos del cargo de Francisco Martinez de Granada, que me condujeron el año de 1664, me obligó á detenerme en la Veracruz mes y medio, y á aplicar algunas diligencias ásperas cuando conocí que no aprovechaban las suaves, y se logró enteramente el servicio de los 100,000 ducados, consiguiendo yo el dejar persuadidos los negociantes de España y de las Indias, á que en lo futuro no les permitiria obrar segun su voluntad, no siendo muy regulada á la razon, de que resultaron des-Ya fáciles de practicar. pues los buenos efectos que podia desear en las trataciones y ajustamientos de los años siguientes, pues en todos los de mi tiempo han cumplido los comercios con su obligacion, por lo que mira á la sustancia del indulto, variándose en las circunstancias, con parecer

de los ministros, como lo aconsejaba el tiempo, hasta que se tomó punto fijo en el Consejo con obligarse el consulado de Sevilla debajo de ciertas condiciones á la contribucion de los indultos de tres flotas, que se cumplen con esta, quedando S. M. con pleno desengaño de cuán impracticable y dañosa á los negociantes de España y de este reino era la division de estos asientos, y cuán difícil señalar y prescindir á cada una los términos y límites de su jurisdiccion, como desde los principios lo habia yo representado en diferentes cartas, y con mayor individualidad en una de 24 de noviembre de 1667, y los señores vireyes libres de los embarazos que sobre la materia solian ofrecerse.

Quintos y diezmos
Reales.

Una de las que mas desvelo causaban al gobierno, era la de los fraudes y extravíos de las platas que furtivamente se sacaban del reino y se trasmitian á los extranjeros, en grave deservicio de Dios, del Rey y de la causa pública por las razones siguientes.

Daños de su usurpacion.

La primera por la usurpacion de los derechos Reales de diezmos y quintos: la segunda por la disminucion y extenuacion del comercio de España; y la tercera, que en mi concepto prepondera á todas, por la utilidad y beneficio que de esta ocultacion percibian las provincias y naciones enemigas de la

corona y de la Iglesia. La gravedad y la ~~contin~~ continuación de estos notorios daños ~~excitó~~ excitó varios discursos y proposiciones de vasallos y ministros celosos, que motivaron reiteradas cédulas encargando á los señores vireyes aplicasen eficaz remedio, y últimamente una de 28 de enero de 664 dirigida al señor obispo de la Puebla, virey en ínterin, con palabras de gran ponderacion. En los pocos meses que tuvo á su cargo el gobierno es de creer que le procuraria, pero no consta que le pusiese ni le hallase. Entré yo á la posesion de él en 15 de octubre del mismo año, y en la primera junta de hacienda que tuve á 31 del propio dispuse lo conveniente para la seguridad del precio de los azogues que se distribuyen por mano de alcaldes mayores, ordenando que los afianzasen, y la correspondencia de sus producidos, con cuyo medio y el de la fundacion de las nuevas cajas Reales de Guanajuato y de Pachuca, resuelta en otras juntas posteriores, cierran la puerta á los robos y transmisiones referidas de las platas que se benefician por azogue, aumentándose la hacienda y patrimonio Real en cantidad de renta muy considerable, de que S. M. se ha dado por servida, aprobándose lo obrado en diferentes cédulas, y novísimamente en una de 11

Cédulas encargando el remedio.

Hasta que el marqués aplicó el eficaz.

de junio de 1672, mandándome dar á V. E. las noticias que fueren necesarias para que pueda proceder en esto con la inteligencia que se requiere, en cuyo obediencia no se me ofrece que decir mas de que sirviéndose V. E. de ordenar que no se altere lo dispuesto y practicado en estos nueve años, se irán continuando en los futuros los buenos efectos que hasta aqui, y si fuese tratable discernir forma y ley equivalente para las platas que se sacan por fundicion, quedaria del todo perfecta esta materia cuya gravedad merece la atencion de V. E., con vista de los autos que pasan en gobierno. Y para que V. E. pueda formar entero concepto del gran beneficio que de esto resulta al servicio Real y público, y yo quede sin escrúpulo de haber defraudado á este informe noticia ponderable, insertaré aqui la última diligencia que en ejecucion del decreto mio se hizo por el Tribunal de Cuentas que comprueba y verifica lo que dejo apuntado y es como sigue.

Decreto del virey, marqués de Mancera, de 14 de setiembre de 1678. — « Remito al Tribunal de Cuentas las tres certificaciones incluidas de oficiales Reales de Guanajuato, de las de Tachuca y del Contador general de azogues; para que con reconocimiento de lo que han importado los Reales derechos de quintos y diezmos de S. M., y consumo de los azogues segun el tiempo comprendido en dichas certificaciones, se for-

me un tanteo el mas ajustado que se pueda, regulándole por los años últimos antecedentes á mi gobierno, en la forma que por los señores contadores del dicho Tribunal se me ha dado en otras ocasiones, para reconocer la utilidad que de la fundacion de las dos Reales cajas de Pachuca y Guanajuato, y forma por mí dispuesta en las demás Reales de minas para la seguridad de los Reales derechos se ha seguido á la Real hacienda, y si esta se ha continuado, ó por algun accidente descaecido; regulando asimismo con las cuentas del Real del señoreaje de la casa de la moneda de esta ciudad de los años 71 y 72, por lo que hubiere importado este derecho, lo que ha tenido de crecimiento, y que esto sea con toda la brevedad posible, por lo que conviene así al servicio de S. M. México 14 de setiembre de 1673 años. Rubricado del Excmo. Sr. virey marqués de Mancera.»

Decreto del Tribunal de cuentas del propio día. «Tribunal y setiembre 14 de 1673 años.—«El Sr. D. Gerónimo Pardo de Lago, contador de cuentas de este Tribunal, en conformidad del derecho de su Excelencia, asistiéndole el ministro que eligiere, forme el tanteo y se traiga señalado con una rúbrica.»—«En virtud del conocimiento de V. S. de 14 de este presente mes y año, he reconocido las tres certifi-

Informe del contador Don Gerónimo Pardo al Tribunal.

caciones que el Excmo. Sr. Marqués de Mancera, virey lugarteniente de S. M., gobernador y capitán general de esta Nueva España, ha remitido á este Tribunal, una de los oficiales Reales de Pachuca, otra de los de Guanajuato, y otra del Contador general de azogues, que comprenden el tiempo que abajo se declarará. En las partidas por menor que tocan así al azogue repartido en dichas Reales cajas (cuyo reconocimiento antes de su fundacion le tuvieron los Reales de minas de sus distritos á la de esta ciudad de México, como lo tienen hoy los demás que se contienen en la del Contador de azogues) montó de plata que se ha marcado y debido producir, y Reales derechos de quintos de plata y diezmos de S. M. Y habiéndose reconocido, para efecto de formar el tanteo que S. E. ordena, una copia del que en esta conformidad formamos en este Tribunal el señor D. Bartolomé de Varela y yo en 25 de abril del año pasado de 669, parece por ella que habiéndose visto las cuentas de azogues en especies de oficiales Reales de esta corte de los años antecedentes inmediatos al gobierno de S. E., se repartieron de los Reales almacenes desde 21 de agosto del año pasado de 656 hasta 27 de enero de 664 á los alcaldes mayores y mineros particulares de los Reales de minas de Guanajuato, Pachuca y los demás, cuyo

reconocimiento y paga de diezmos y quintos pertenecia á la Real caja de México, 5,525 quintales y 56 libras de azogue; y vistas las cuentas de Real hacienda de la Real Caja de esta corte, correspondientes al tiempo referido que corrieron desde 21 de agosto de 636 hasta 28 de enero de 64, montaron en ellas los derechos del uno por ciento y diezmo, y uno por ciento y quinto, entrando los de la plata labrada, 389,830 ps., 7 tomines, 3 granos, salvo error, así de plata producida por azogue como de la sacada por fundicion, que por no haber tenido separacion en los libros la una de la otra no se especifica; y regulada la dicha gruesa de derechos por siete años y medio que corrieron, menos algunos dias, correspondieron por año, de los siete y medio, 51,977 pesos, 4 tomines, con cuyo reconocimiento y el de las tres certificaciones que ahora remite S. E. se procede á la formacion de este tanteo, poniendo por mayor lo que de cada uno consta, segun el tiempo que comprende, por no ser uniforme en él, regulando respectivamente lo que á cada año toca de los Reales derechos de quintos y diezmos. — Por la de oficiales Reales de Guanajuato, fecha en 9 de agosto de este presente año de 673, consta y pareco que desde 4 de marzo del año pasado de 671, hasta 4 de agosto del presente, que son dos

Efectos de la caja Real
de Guanajuato.

años y cinco meses, se han repartido en aquella caja á los mineros de su distrito, 983 quintales de azogue, así de Castilla como del Perú, y que se habian diezmado 109,547 marcos de plata, y restaban en poder de los mineros de los azogues que tenian en los incorporaderos de sus haciendas, 6,503 marcos, que juntos hacen 116,050 marcos de plata de azogue.—Y asimismo consta por dicha certificacion, que en el tiempo referido se han diezmado en dicha Real caja 26,679 marcos de plata sacados por beneficio de fundicion, que juntas las dichas partidas monta toda la plata del diezmo de dicha Real caja en el tiempo referido, 142,729 marcos, y los derechos Reales del uno por ciento y diezmo que le corresponde, 13,537 marcos, tres onzas y cinco ochavas. Y asimismo consta haberse quintado en la dicha Real caja, ducientos y veinte y tres marcos y tres onzas, á que corresponden de derechos del uno por ciento y quinto, 946 marcos y cuatro onzas, que con los derechos del diezmo referidos hacen 13,603 marcos y siete onzas y cinco ochavas, que valen 136,334 pesos y 5 tomines, que rateados en los dos años y cinco meses, corresponden por año

de derechos Reales, 36,497 ps.
 7 tomines, con que solo Guana-
 juato excede en 4,319 pesos y 5 tomines, á lo
 que el mismo con Pachuca y los demás Reales

Utilidad de su fun-
 dacion.

de minas de la Real caja de México importaban antes de la fundacion de las cajas y forma establecida por S. E. Por la certificacion de oficiales Reales de Pachuca, su fecha en 13 de agosto de este presente año, consta y parece que en el mismo tiempo de la parte de antecedente, se han consumido y repartido en la dicha Real caja 682 quintales, 94 libras de azogue, así del Perú como de Castilla, para cuya correspondencia aplican 68,380 marcos de plata en la partida 85,380 que refieren en dicha certificacion haberse diezmado en el tiempo de ella (respecto á que la demasia procede de los azogues que antecedermente paraba en poder de los mineros) con que para este ajustamiento solo sirven los dichos 68,300 marcos, y 8,596 marcos sacados por fundicion, que uno y otro monta 76,896 marcos, de que corresponden de derechos Reales del uno por ciento y diezmo, 8,381 marcos, 5 onzas y 2 ochavas. Y asimismo consta por dicha certificacion haberse quintado 230 marcos y 4 onzas de plata, cuyos derechos del quinto importan 47 marcos, 6 onzas y 7 ochavas, que juntos con los derechos del diezmo referidos, hacen 8,429 marcos, 4 onzas y una ochava, que valen 73,758 ps., y dos tantos de derechos Reales de que corresponden á cada un año de los dos y cinco meses que comprenden

Efectos de la caja Real
de Pachuca.

la certification de los oficiales Reales de Pachuca, 30,520 pesos, 5 tomines y 2 granos. Por la

Efectos de los Reales de minas que se administran por alcaliles mayores y algunos mineros.

certificacion de D. Antonio de la Vega y Morona, contador general de tributos y azogues, su fecha en 5 de setiembre de este presente año, parece que desde 1.º de enero del año pasado de 671, se han repartido algunos mineros particulares y alcaldes mayores del distrito de la Real caja de México (que no se comprenden en las cajas nuevamente fundadas) 619 quintales de azogue, cuya correspondencia de plata, segun la regulacion de cada Real de minas (que explica en cada una de las partidas por menor dicha certification), importa por mayor 52,375 marcos de plata, y los derechos del uno por ciento y diezmo que por ellas saca el dicho contador de tributos, 49,917 pesos, 2 tomines, 1 grano, en que se incluyen algunas partidas que están por cobrar de su cargo, en que refiere estar haciendo diligencias, y repartida esta cantidad por dos años y ocho meses, corresponden por año 18,718 pesos, 7 tomines, 10 granos. Por manera que el azogue repartido así en los Reales de minas que hoy reconocen á la dicha caja Real de México, como en las de Pachuca y Guanajuato que le reconocian antes de la creacion de las cajas fundadas por el Excmo. señor marqués de Man-

cera, monta en el tiempo que en cada partida se refiere, 2,284 quintales y 94 libras de azogue, y la plata de diezmo y quinto, así de fundicion que se ha marcado como las de azogue de correspondencia, segun la regulacion de cada Real de minas, 272,453 marcos y 7 onzas, y los derechos Reales de diezmos y quintos de S. M. 260,210 pesos, 7 tomines, 1 grano, que rateados segun el tiempo de cada una de las tres certificaciones comprendidas en este tanteo, corresponden en cada un año 105,736 pesos y 6 tomines, y por el tanteo formado de los siete años y medio antecedentes al gobierno de S. E., parece haberse repartido á dichos Reales de minas 5,525 quintales y 56 libras de azogue, y haberse cobrado de derechos en la Real caja de México, así de quinto como de diezmo y plata labrada, sacada por beneficio de azogue y de fundicion, 389,830 pesos, 7 tomines, 3 granos, de que correspondieron regulados por los dichos siete años y medio á cada uno, 51,977 pesos, 4 tomines, y excede lo que han montado en los dos años y meses últimos del gobierno del Excmo. Sr. marqués de Mancera, segun el tiempo de cada una de las certificaciones aqui mencionadas, como por menor se refiere en las partidas de este tanteo, en 53.759 pesos y dos tantos de cada un año (salvo cualquier error), habiéndose formado esta re-

gulación y rateo por los derechos Reales y no por el monto del azogue, respecto á que, como se advirtió en los tanteos antecedentes, no se puede regular por el azogue, por no haber tenido separacion la plata que procedió del de la fundicion en los siete años y medio referidos antecedentes al gobierno de S. E. —Y por lo que contiene la segunda parte del decreto de S. E. que mira al aumento que pueden haber tenido los Reales derechos del señoreaje de la Real casa de la moneda desta ciudad en los años de 71 y 72, que son las últimas cuentas presentadas en el Tribunal para regularlas con las últimas antecedentes al gobierno de S. E., habiendo reconocido el último tanteo que por cometimiento de V. S. formé en 28 de marzo del año pasado de 671, parece lo siguiente: Por las cuatro cuentas antecedentes al gobierno de S. E., que corrieron desde primero de octubre de 660, hasta 10 de julio de 664, que son tres años, nueve meses y tres dias, monta el cargo de las cuentas del Real del señoreaje en dicho tiempo, 140,032 pesos 2 tomines, que rateados por año, correspondieron á cada uno de los referidos, 37,118 ps., 1 t., 2 gs. —Y por las dos cuentas últimas parece que el cargo de la del año de 671 montó 51,347 ps., y el del año 672, 58,842 pesos 4 tomines, y ambas,

Efectos en el Real del señoreaje.

Resúmen de la utilidad. 110,189 pesos y 4 tomines, que rateados corresponden por año, 55,094 pesos y 6 tomines, y exceden en cada un año á las referidas antecedentes, en 17,976 pesos, 4 tomines, 10 granos, que juntos con los 53,759 pesos, 2 tomines, que han tenido de aumento en este tanteo los Reales derechos de quintos y diezmos, hacen 71,735 pesos, 6 tomines, 10 granos, que salen

de excesos en los dos efectos con-
Que viene á importar á esta razon cada año, 71,735 pesos, 6 ts. 10 grs. de aumento á la Real hacienda, mediante la prudencia del marqués. tenidos en este tanteo en los años aquí expresados, como por menor parece por lo individual de

las partidas que con reconocimiento de los instrumentos y recaudos aquí expresados, se ha formado este tanteo, el mas puntual y ajustado que he alcanzado, para que V. S. se sirva de reconocerle, y estando en la forma conveniente, resuelva lo que fuere mas ajustado. México y Tribunal de Cuentas, á 19 de setiembre de 1673 años.—

D. Gerónimo Pardo de Lago.—Excelentísimo señor: Para dar cumplimiento al decreto de V. E., se cometió al

Informe del Tribunal de cuentas al marqués. Sr. D. Gerónimo Pardo de Lago, y por los tanteos y ajustamientos que ha formado, á que nos remitimos, reconocerá V. E. el beneficio comun y utilidad de la Real hacienda que ha producido la fundacion de las dos cajas de Guanajuato y Pachuca, como asimismo las obligaciones de los

mineros particulares y alcaldes mayores que hacen á las correspondencias de los Reales derechos del azogue que se les entrega, lo que ha fructificado uno y otro establecimiento son del gobierno y órdenes de V. E., y se comprueba con el crecimiento que ha tenido el Real de señoreaje por la plata que se ha laboreado en la Real casa de moneda de esta ciudad, de que debemos dar á V. E. readidas gracias del mayor servicio de S. M. por el ejercicio y ministerio de nuestra obligacion. Tribunal, 20 de setiembre de 1673 años.—D. Pedro de Cabañas.—D. Francisco de Prado y Castro.—Copia de la que queda en este Tribunal, que se sacó para dar al Excmo. señor virey marqués de Mancera por su orden. México y Tribunal de Cuentas, 28 de setiembre de 1673 años.—D. Pedro de Cabañas.—D. Gerónimo Pardo de Lago.—D. Francisco de Prado y Castro.

Donativos gratuitos. La estrechez de hacienda que de muchos años á esta parte padece la monarquía, y los continuos y crecidos gastos en que la pone las insidias de sus émulos, ha obligado en diferentes ocasiones á que S. M. se valga de la fidelidad y amor de sus vasallos, mandando á los vireyes que en su Real nombre les pidan donativos, para cuya ejecucion se practicaba que dentro de México el virey personalmente expusiese á los tribunales, ministros, gremios y particulares la in-

tencion Real, exhortándolos á hacer y aumentar el servicio, y para disponerle y recaudarle en las demás ciudades, villas y lugares del reino, se en-

Inconvenientes de la forma de pedirse y de diligenciarse. viaban ministros comisarios, de que se seguian dos inconvenientes.

El primero la descomodidad y gravámen de los pobres, mayormente en caso (y puede haber sucedido) que el celo indiscreto de los exactores, ó en la sustancia ó en el modo, quisiese hacer violento lo que la piedad del Principe deseaba que fuese gratuito y voluntario. El segundo los gastos que de estas misiones resultaban en disminucion y menoscabo del mismo efecto que se pretendia aumentar, consumiéndose porcion considerable dél en salarios de los comisarios y sus ministros, á que pueden añadirse otros reparos no inferiores, como son la falta de corriente despacho en los tribunales, con detrimento de la causa pública, la sobra que en pueblos cortos, y especialmente de indios, hace cualquier juzgado aunque lleve moderada familia, y otros no difíciles de conocer y discurrir. A

Modo de atajarlos el año de 666.

todos procuré obviar en ocasion de mandarme S. M. por cédulas de 17 y 23 de diciembre de 665, que atendiendo á la reciente falta del Rey D. Felipe nuestro Señor, que está en el cielo, y á las grandes obligaciones de la monarquía, pidiese un donativo voluntario en

estos reinos, á que di cumplimiento, ajustándome por lo tocante á esta ciudad á los ejemplares de mis antecesores; pero con toda moderacion y suavidad, y cometiendo á las justicias del distrito de

Consta por certifi- la Gobernacion la misma diligen-
 cion de oficiales Reales cia respectiva en cada jurisdiccion
 de México, de 23 de agos- y se siguió el buen efecto deseado
 to de 673, haber importa sin costa de la Real hacienda y
 do este donativo 115,144 pesos, 3 tomines, 1 grano, incluidos 6,000 pesos de contado de los 12,000 con que sirvió el marqués á S. M. en aquella ocasion. S. M. mostró quedar servida en

cédulas de 10 de mayo y de 4 de octubre de 667; y siendo contingente que por no cesar los motivos de esterilidad de medios y repeticion de gastos, vuelva á ofrecerse en tiempo de V. E. ocasion de negociar algun socorro de esta calidad, no me ha parecido ocioso referir á V. E. lo obrado, aunque conozco que en la providencia de V. E. se asegura todo acierto.

Alcabalas de México. Corrió el asiento del quinto cahizon de las Reales alcabalas de México á cuenta de su cabildo y regimiento desde el 1.º dia de enero del año de 1662, por tiempo de 15, con intervencion y asistencia de un ministro superintendente nombrado por el gobierno. Antes de

Desconfianza de su salir de España, tuve noticias poco
 seguridad. favorables á la seguridad de este
 ramo de hacienda, que importa cada año 273,000 pesos; y recien llegado al reino volvi á entender

las que bastaron para formar infausto pronóstico

Causas que la motivaban. de su fin. Los principales motivos de esta comun desconfianza eran

el próximo escarmiento de la quiebra que tuvo la ciudad en otro cabezon semejante; la mala conducta económica de sus propios y rentas cuantiosas, cuyos grandes empeños la redujeron algunos años antes, con universal admiracion, á estado de concurso de acreedores, que hasta hoy se continúa; la negligencia y desidia de sus capitulares, solícitos del interés particular y olvidados del público, ó finalmente lo demás que resultaba de los autos formados por el señor obispo de la Pue-

Providencia aplicada por el marqués. bla, virey en interino. A vista de tan melancólicos celajes me encargué del gobierno, y receloso de que sobreviniese el huracam impetuoso que anunciaban, apliqué todo el desvelo posible á la manutencion y fomento de tan importante asiento, cuyo primer paso fué disponer que la ciudad alianzase entera-

mente á satisfaccion del contador de alcabalas, del fiscal y de la Junta general, los 80,000 pe-

Omitida hasta entonces. sos de su obligacion, que hasta entonces no lo habia hecho (ni sé por

qué razon), pues siendo universal el temor de la quiebra, tambien lo era el descuido de ocurrir al reparo, de que siendo informado S. M., me dió gracias en Real cédula de 10 de mayo de 1667.

A esta diligencia se siguieron todas las demás que los ministros y yo juzgamos proporcionadas al embono y remiendo de un bajel, no solo ofendido de contrastes en el discurso de su navegacion, pero viciado en su fábrica desde el astillero, y con ocasion de pasar á España D. Antonio de Lara Mogrovejo, oidor desta audiencia y superintendente de la diputacion de la aduana, y sucederle en la misma comision por nombramiento del Consejo D. Juan de Contreras y Garnica, y conocer yo que su natural ingenio y sencillo, era mas conforme á la buena sangre de su nacimiento que al celoso recato de que necesita quien ha de contentar con muchos que le desean engañar, lo

representé á S. M. en carta de 21 de abril de 667, y el suceso comprobó mi juicio, como se dirá adelante; pero ni aquella proposicion ni otras que repetí despues sobre

la poca esperanza de la subsistencia del asiento debieron de parecer tan fundadas como yo entendia, pues la superior providencia de el Consejo no aplicó medicina que atajase el cáncer,

cuya malicia se hizo manifiesta el año de 1670, abriendo boca en la de un delator llamado Francisco Julian, el cual, resentido (segun se afirma) de que los diputados de la aduana le excluyesen de una plaza que ejer-

Continuó el marqués como debia estas representaciones en cartas de 5 de jullio y 26 de noviembre de 667, de 10 de jullio de 668, de 20 de abril y 16 de junio de 669, y en otras.

Fraude reconocido en la aduana.

cia en ella, sin concederle cierta ayuda de costa á que tenia pretension, declaró en la visita del cargo de D. Gonzalo Suarez de San Martin muchas colusiones y ocultaciones, de que era conscio y de que hasta entonces no habia formado escrúpulo,

Consta por testimonio del escribano de la Visita, dado en 9 de agosto de 673, y que el de 667, cuyos últimos ocho meses fueron á cargo de D. Juan de Garnica, faltaron otros 19,857 pesos, con que en su tiempo monta el daño, 92.576 pesos.

sumando el exceso de lo usurpado y robado á la Real hacienda desde el principio del asiento hasta fin del año de 1668, la cantidad de 166,213 pesos, y es de ponderar que en solo el último á cargo de D. Juan de Contreras Garnica, importó la fraude 72,725 pesos, segun parece de una memoria que me entregó el visitador: de todo se informó á S. M., y de las diligencias judiciales á que procedió, con cuya vista se nos despacharon á él y á mí las Reales cédulas que V. E. mandará reconocer, cuya sustancia se dirige principalmente á la cobranza de lo usurpado, á la recaudacion de lo corriente y á la precacion de lo futuro. La primera parte ha sido y es del cargo del visitador, de que no dudo habrá informado á S. M. con individual noticia de lo obrado. Las otras dos fueron del mismo, y me costaron la solicitud y afan que no sabré explicar, por la gravedad del negocio, por los inconvenientes y peligros que acompañan á cualquiera novedad, por la ineficacia con que se obra entre los parasismos de un gobierno espiri-

tual y por la resistencia de algunos que pudieran

Falta la ciudad á los
pagamentos de su obli-
gacion. y debieran ayudarme. El recelo
y cuidado referidos se aumentaron

con ocasion de ir faltando la ciudad al pagamento
de las sumas de plazos cumplidos, sin dar razon
(aunque se le pidió) de que tuviese efectos Reales
y seguros para poderlo hacer en mucho tiempo;

Reconócese la quie-
bra. y reconociéndose por los minis-
tros y por mí que la dilacion per-

judicaba cada dia, y que al paso de la tolerancia
seria mas cuantiosa la quiebra, se resolvió des-
pues de muchas conferencias, informes y consul-
tas, que para impedir la última ruina al edificio
ya desplomado de este asiento se le arrimase el
único pilar ó estribo que por entónces ocurría á

Ocurrrese al remedio. la humana providencia. Esto es,
que se encargase el consulado, siguiendo el ejem-
plo que en lance igual practicó el señor virey
conde de Salvatierra, y despues de vencidas mu-
chas dificultades interpuso el comercio, y no po-
cas contradicciones que atravesó el cabildo, fomen-
tadas las unas y las otras de secreto por sus fauto-

Con utilidad de la
Real hacienda. res y parciales, quedó finalmente
adjudicada la renta á la univer-

sidad y gremio de los mercaderes, con tan ven-
tajosas condiciones que no parecen admitidas
de la necesidad, si no es solicitadas de la eleccion,
como V. E. mandará reconocer, y la utilidad y

conveniencia que resulta de ellas al Real servi-

Y de la causa pública y á la causa pública, de que he dado cuenta á S. M. con el último navío de aviso.

Alcabalas de la Puebla. Fenecíase por el año de 1667 el cabezon de alcabalas de la ciudad de la Puebla de los Angeles, que por tiempo de 15 habia tenido á su cargo aquel cabildo, y aunque por falta de azogues, disminucion de caudales, se receló justamente que repugnase entrar en la negociacion del nuevo asiento sin alguna rebaja de la renta y reformation de condiciones, tuve suerte de ajustar que se encargase de ella por otros 15 años con mejora conocida de interés real.

Crecimiento de los tesoros que se envian en las flotas. El tercer requisito para la acertada expedicion de las flotas, es la opulencia del tesoro que se remite en ellas á S. M. para socorro y alimento de su dilatada monarquía. Este punto depende de varias contingencias, y se va dificultando cada dia, no tanto por disminucion del patrimonio, quanto por el aumento de las pensiones y cargas que las necesidades públicas añaden á la obligacion ordinaria de sus cuantiosos situados domésticos y externos: las unas de orden de S. M., mandando ocurrir con di-

Consta por certificacion de oficiales Reales de la Veracruz, de 18 de agosto de 672, y de los de México de 2 de noviembre de 673, que so-

los los libramientos dados á los cabos de las flotas y el pasaje de algunos religiosos, ha importado en el tiempo del marqués, 1.457,262 pesos, 7 tomines y 10 granos, que con efecto se pagaron.

nero, gente y municiones á diferentes partes que se consideran mal seguras ó próximamente amenazadas de los enemigos, y las otras persuadidas de varios emergentes que no sufren dilacion, como los aderezos y raparos de una cortina y baluarte del castillo de San Juan de Ulúa, maltratada de los golpes de mar, que han sido y serán muy costosos los de la fuerza de Acapulco, ofendida del tiempo y de los terremotos en partes principales, y las invaciones de Tierra Firme, acaecidas en los años de 1669 y 1671, á que fué inexcusable acudir sin esperar mandato del Consejo, y es contingente que se repitan segun la audacia y la fuerza de las naciones septentrionales y nuestra poca defensa en las costas de las Indias. Tambien se menoscaba el Real haber con los libramientos que S. M. suele conceder á diferentes personas en satisfaccion de deudas y préstamos, ó en remuneracion y premio de servicios, ascendiendo este renglon á sumas muy considerables, y que despues se echan ménos en la carta-cuentas.

Medios con que se aumentan.

Para evitar lo referido se ofrecen pocos medios, pero le hay en conformidad de Reales

Asi lo disponen diferentes cédulas, y principalmente las de 17 de abril y 27 de junio de 668, de cuya ejecucion

les cédulas para templarlo y moderarlo, excusando gastos que no sean muy precisos, y prohibiendo

se le han seguido al mar-
qués hartas mortifica-
ciones.

pagas en efectos distintos de sus consignaciones, sobre que es necesario velar con especial atención en el discurso del año, para que al tiempo de la cosecha, que es el de la salida de la flota, no se halle disipado el fruto. Luego que hay noticia de quedar amarada, y se reciben los Reales pliegos, y se reconoce el despacho en que S. M. señala términos y plazo para su partencia, se procede á la recaudacion de los efectos de que ha de constar el envío, apercibiendo al Tribunal de Cuentas, á los oficiales Reales, á los contadores de azogues, tributos y alcabalas á la exacta solicitud de las cobranzas respectivas de su cargo, y avisando al Tribunal de la Santa Cruzada para que por su parte se procure el aumento de aquel ramo de hacienda, pregonando en esta ciudad y en la de la Veracruz el tiempo fijo y perentorio de la salida, participándosele al Presidente de Guatemala para que disponga que el caudal de aquella provincia se halle en el puerto con anticipacion, y ordenando lo mismo á las demás cajas del reino y de Yucatan. De estas diligencias regulares y ordinarias me he valido en las expediciones de mi cargo sin otras singulares especiales de que fuera prolijo y difícil hacer ahora mencion, por la diversidad de casos y de tiempos en que se practicaron, y porque todo sobra. A vista de la

prudente direccion de V. E. solo diré que fuera

de la esperanza universal, se han
 hecho en el discurso de mi go-
 bierno envíos copiosos, sin faltar
 á las precisas asistencias de las
 islas, plazas y presidios de fuera

y dentro del reino, ni á la paga puntual de los
 salarios de tribunales y ministros, seculares y
 eclesiásticos, cabos militares, estipendios de cu-
 ras y dotrineros, limosnas de vino y aceite, mo-
 nasterios pobres, réditos de diezmos y otras pen-
 siones semejantes que importan grandes sumas.

Tambien se enflaquecian los
 envíos por medio del ardid y es-
 tratagema de algunos deudores, que al verse eje-
 cutados de los oficiales y ministros Reales, ocur-
 rian á la audiencia interponiendo la apelacion de
 sus autos y mandamientos, aunque fuesen des-
 pachados sobre plazos cumplidos, y por cantida-
 des liquidas, logrando con esta diligencia largas
 moratorias, á que diversas veces me opuse, pon-
 derando á los jueces el daño grave que se reco-
 noca de impedirse y retardarse las cobranzas y
 exhortándolos á proveer de remedio conveniente
 para que sin perjuicio de la recta administracion
 de justicia se asegurase y recaudase la Real ha-
 cienda; y habiendo parecido siempre dificil, y
 vuelto yo á instar en la materia poco ántes de

Consta por las carta-
 cuentas de oficios Reales
 de la Veracruz, que en
 la seccion Expediciones
 del tiempo del marqués,
 envió á S. M. registrados
 4.376,312 pesos, 4 tomi-
 nes, 10 granos.

Elogios de los deu-
 dores de la Real ha-
 cienda.

Auto acordado en 7 de agosto de 1673 para impedirlos. dejar el gobierno, deseando entregárselo á V. E. sin esta imperfeccion, conseguí que se acordase auto en tan debida forma que puedo persuadirme á que con él se excusan y atajan todos los inconvenientes experimentados hasta aquí.

Queda insinuada en el capitulo de Gobierno temporal una breve idea del beneficio grande que al servicio de Dios y á la decencia pública se siguió de la reformation de los abusos que corrian en la bebida del pulque; y parece que toca á este lugar hacer ponderacion de que siendo en tiempos pasados, y hasta fin del mes de agosto de 1668, de ninguna utilidad para la Real hacienda,

Rentas sobre el impuesto del pulque. y de crecido logro para los que andaban en su administracion, los impuestos y cargas que se exigian de sus entradas y ventas, entre lo dispuesto por diferentes cédulas Reales, tuve forma de corregir este desorden, quitando á los usurpadores la ganancia indebida, y aplicando á S. M. lo que se juzgó per-

Contradicha por los que le usurpaban. tenerle. No es difícil creer que los interesados llevarian mal este que llamaron despojo de su conveniencia, ni que

Y por sus fautores poco afectos al gobierno. á la queja mas injusta faltan valedores y patronos. Lo que puede causar admiracion es que sujetos celosos de la reformation de las costumbres, no formasen car-

go de conciencia del silencio con que toleraban los delitos y excesos populares, mientras fueron útiles á los individuos de su agrado; y que desde el dia que cesó esta corruptela, aplicándose un moderado impuesto á la Corona, detestasen lo resuelto, informando siniestramente á S. M. y al Consejo, que se contravenia en ello á bullas pontificias y cédulas Reales, y que estas suposiciones absolutas (á que se procuró satisfacer con precision y claridad) fuesen mas aceptas que el servicio de una renta muy considerable en la estrechez presente de la monarquía.

Consta por certificaciones de oficiales reales de México, de 26 de noviembre de 671, y de 6 de agosto de 672, que importa esta renta cada año 92,850 pesos en todo el reino.

Fenécese este asunto, que corre por cuenta de D. Roque Alfonso de Valverde, á fin de diciembre del presente año, habiéndolo pretendido por diversas veces en justicia que se concediese rebaja; y últimamente por el mes de julio próximo pasado, que se recindiese el contrato, representando muchas pérdidas y menoscabos, sobre que hay autos en los oficios de la audiencia, y será muy del servicio de S. M. que V. E. mande que se le haga relacion de ellas, por lo que sus noticias individuales pueden conducir al acierto en la negociacion del nuevo asiento.

Renta de la cuartilla del vino.

Adminístrase desde el año de 1656 por un particular llamado Juan Fernandez, la renta Real de la cuartilla del

vino, que se revende en México y en el distrito de sus cinco leguas, cuyo procedido se aplicó por los señores vireyes pasados á la obra del desagüe; y á causa de un empréstito que hizo la cofradía del Santísimo Sacramento á dicha obra, de can-

Obbligacion á la satisfaccion de un préstamo. tidad de 19,500 pesos, se le asignó este efecto para la satisfaccion, y la cofradía percibió en réditos mucho mas de lo que importaba el principal, de que siendo yo informado por principios del año

Mal administrada. de 1670, y de que el administrador no habia dado fianzas bastantes cuando se le encargó la renta, ni procedia á los enteros de

Reconócese la fraude, njústase la cuenta, y con los buenos efectos contenidos en informe del contador D. Pedro de Cabañas, su fecha en 22 de junio de 671.

ella con la puntualidad y lisura que fuera menester, ni se le habia pedido en tanto tiempo mas cuenta de la que él queria dar, dispuse que se le pidiese, con efecto de que resultaran los siguientes: el primero, el alcance de

1º Ser alcanzado el administrador en 18,032 ps., 2 ts., 6 gs.

2º Arrendarse la renta bien afianzada en 3,100 pesos.

3º Extinguirse la deuda de 19,500 pesos.

4º Ceser la paga de 985 pesos de réditos cada año.

5º Quedar la renta acreedora de 881 p., 5 t.

una crecida suma contra el administrador: el segundo, haberse dado tan buena forma para la cobranza de este ramo en lo futuro, que se pudo arrendar bien afianzado y libre de rebaja, costas y salarios en otra porcion considerable: el tercero, haberse reconocido y declarado conclusa

y perfecta la satisfaccion y paga de la suerte principal, á que pretendia ser perpétuo acreedor la cofradia: el cuarto, cesar los réditos que S. M. pagaba cada año; y el quinto, ser alcanzada la cofradia mediante esta liquidacion y ajustamento en alguna cantidad. Tengo entendido que se han buscado por el rector y diputados de aquella comunidad instrumentos y consultado abogados para redarguir y oscurecer lo referido; y que no hallando fundamentos y doctrinas en abono de su pretension, todavia esperan con el beneficio del tiempo mejorarla; de que me ha parecido justo prevenir á V. E. para cualquiera ocurrencia.

Renta de tributos Reales. Queda apuntada en su lugar la impostura de las naciones émulas de la monarquía contra la moderacion del gobierno español en las Indias, y la forma en que procuré desvanecerla haciendo manifiesto á S. M. y al Consejo que la suposicion de que se valen para autorizarla (que es la disminucion de los indios) no solo carece de verdad, pero que lo contrario es evidente. Las conveniencias politicas que resultan deste desengaño se guarnecen con otro, aunque inferior, no desestimable en las presentes coyunturas, que es la del aumento de la Real hacienda, pues al paso de crecer el número de los indios crece la renta de tributos y

servicio Real, uno de los principales ramos de

Por certificación del contador de tributos, de 20 de noviembre de 1673 consta haberse aumentado este ramo de hacienda Real en el tiempo del Marqués en 16,675 pesos, sin el descuento del diezmo del maíz, que apenas causará la rebaja de 1,000 pesos.

que consta el patrimonio. Puedo recelar que la malicia de los tributarios y de sus gobernadores, y el interés particular de algunos dueños de haciendas y labores del campo intenten y consigan frecuentes ocultaciones en que S. M. es defraudado de sus legítimos derechos, y que si todos fuesen exigibles percibiera gran utilidad. Los ministros ejecutores son muchos y de mediana esfera. La vista del virey y de los tribunales de justicia no lo descubre todo con inmediación: la prueba de cualquier delito en las Indias tiene gran dificultad, y el castigarle sin ella igual escrúpulo; con que la providencia y celo de V. E. tendrán bien que trabajar en estas y otras materias semejantes.

Resúmen.

Las que en el prolijo curso de nueve años de regencia se han atravesado sobre cada una de las cuatro clases en que dividí este informe, pudieran aumentarle mucho si el intento y fin con que le he escrito no se midiese á las ocupaciones de V. E. y á mi falta de salud, pues discurriendo cerca del primer punto, ofre-

cen dilatado campo á la ponderación las dificultades de un gobierno, cuyo exordio tuvo principio tropezando en la sensible doloro-

sa pérdida de un Rey, y Rey tan amado y respetado por su religion, benignidad y justicia, produciendo en Europa este suceso, cuando no los daños temidos y experimentados en iguales accidentes (por la incomparable virtud, prudencia y constancia de la Reina nuestra Señora, y el celo y fidelidad de sus ministros), no leves motivos de cuidado; y resonando sus méritos en la América, la desautoridad en que se hallaba este puesto cuando le tomé á mi cargo, de que V. E. reconocerá vestigios en las Reales cédulas, en las resoluciones de la audiencia y en los autos de la residencia de mi antecesor, edificada sobre la malicia de diferentes sugetos cavilosos que le hicieron poco acepto á la república; y la irregularidad de haberse llegado aquí diez y seis meses antes que mi sucesor, la nueva de quedar publicado este vireinato en el señor marqués de Villafranca desde mediado de diciembre de 1671, poniendo en otras ocasiones la providencia del Consejo tanto estudio en ocultar y dilatar estas noticias, por lo que relajan y enervan las operaciones vitales

De guerra. del gobierno. Sobre el segundo punto pudiera difundirme pesando las intercadencias y revoluciones del tiempo, las paces establecidas con las Coronas cristianísima y británica, tantas veces violadas en Europa y en las Indias por aquellas naciones con simulados pre-

textos, la declaracion del Rey de Inglaterra al embajador de España, dándole quejas de las hostilidades de sus súbditos en Tierra Firme, la invasion del Rey de Francia con poderoso ejército en los Países Bajos, la coligacion de ambos Principes contra holandeses, y los achaques y dolencias que estos siniestros aspectos influyen en tan remotas regiones, obligando el mas leve celaje á asegurar las velas y á multiplicar los gastos, con que á lo sumo de la buena dicha se logra el reducir los puertos y las costas á términos de una

De patronato. limitada defensa. En el tercer

punto hubiera infinito que decir si pretendiese especificar las materias y artículos sobre que se ha contenido y batallado por el patronato Real, los lances y sucesos de esta continuada milicia, los principales caudillos y motores de ella, sus fautores y aliados manifiestos y ocultos, los voluntarios, los estipendios, los neutrales, los desertores y los únicamente atentos al saco y al

De hacienda. despojo de ambas partes. Y en el

cuarto y último punto no tuviera poco en que entender cuando intentase numerar en la fértil plan-

ta de la Real hacienda los notables ramos de que se compone, sus raices, su cultura, su cosecha, el interior gusano que la

insidia, las aves que le infestan, sus preservativos

Resulta de las certificaciones citadas haber aumentado el Marqués la Real hacienda en el tiempo de su gobierno en mas de 213.000 ps. de renta cada año.

y la abundancia de frutos que ha llevado en mi tiempo. Todo á lo mas se divisa y trasluce en las Reales cédulas que se entregan originales al secretario de cámara de V. E., y en diferentes autos que parau en los oficios del gobierno y de la audiencia, á que me remito, reduciendo á este papel solo los negocios que por alguna especialidad he juzgado preciso, y siguiendo al referirlos mas el orden de indicar que de historiar.

Imperfeciones de este informe. Conozco sus muchas imperfecciones y defectos, y no es gran modestia confesarlos en lo escrito quien no los disputará en lo obrado, á vista de la enmienda y correccion de V. E., ni hago mérito de haberme ajustado en todo á la

Pero ajustado á la verdad. verdad, porque me cuesta poco estudio el decirla, y tuviera mas que vencer en desviarme de ella; solo puedo asentar que para hacer este informe á V. E. no me satisface con limitarle y ceñirle á la verdad fisica y real (como siempre se debia suponer), sino que he procurado y conseguido edificarle sobre verdades muy notorias y autorizadas de instrumentos.

Y comprobado con instrumentos.

Tambien representaré á V. E. que demás de los tres libros de cédulas reales, recibidas en el discurso de mi gobierno, y las que se hallan existentes, dirigidas á los señores vireyes nues-

tros antecesores (que se reducen á otros diez tomos), se entrega original al secretario de cámara de V. E. un cuaderno que comprende cuarenta y seis cédulas novísimamente recibidas en esta flota, que por haber llegado á mis manos despues que V. E. al reino, estimé precisa obligacion obedecerles (como lo hice luego), y debido obsequio á la dignidad y á la persona de V. E. reservar la ejecucion y cumplimiento de ellas á su prudentisima disposicion, en que dego asegurados los mayores aciertos; y por esta justa atencion he suspendido el dar expediente á algunas que le solicitan pronto, como V. E. mandará reconocer; y á mi todo lo que V. E. juzgare que puede facilitarle, pues por vasallo y ministro de S. M. y por muy fiel y antiguo servidor de V. E., nunca me excusaré de contribuir lo que mi corta suficiencia alcanza, informando á V. E. y satisfaciendo sobre cualquier duda que se ofrezca en los negocios y resoluciones de mi tiempo.—México y octubre 22 de 1673.

De letra de distinta mano: Por certificaciones de los oficiales Reales, consta que un año con otro importaron todos los miembros de la hacienda

1.266,519 Real de la Nueva España

1.363,677 un millon doscientos y se-

» »97,158 senta y seis mil quinientos

————— y diez y nueve pesos, y las

cargas y situaciones un millon trescientos y se-
senta y tres mil seiscientos y setenta y siete po-
sos; faltan noventa y siete mil ciento y cincuenta
y ocho pesos.



INSTRUCCION

DADA

POR EL EXCMO. SR. DUQUE DE LINARES

A SU SUCESOR

EL EXCMO. MARQUÉS DE VALERO.

Siendo Real disposicion que al ingreso de nuevo Gobierno el Virey que acaba dé á su sucesor relacion ó noticia del estado en que queda todo él, y le instruya al que entra; para cumplir con esta obligacion, pasará mi corta capacidad á definir ó noticiar lo que alcanza, mudando estilo de mis antecesores, pues ellos con discrecion y elegancia han explicado su abundancia, fertilidad y situacion dignamente, y con el aprecio que merece; pero como estas circunstancias las traerá la comprension de V. E., no solo sabidas, pero providenciadas con el dilatado tiempo que há que regentea el Consejo, tengo por ocioso el referirlas, y así me parece mas útil el manifestar las

dolencias ó llagas que le afligen, para que con su discrecion y cordura les aplique las medicinas que necesita el deplorable estado en que queda, procurando no llenar volúmenes en referir mis hazanas, ó por mejor decir, en disculpar mis yerros; si solo ponderar necesidades que mi celo y amor llora como buen vasallo y vaticina como melancólico profeta, que son presagios de acelerarse la ruina ó desolacion por el exceso de los vicios.

VICIOS.

Vicios. Estos han tomado tal dominio en el corazon de sus habitantes, que desde luego diera el barato de que los practicasen como culpas, pues así, ó el temor ó la razon les pondria freno, ó llamaria algun dia al arrepentimiento; pero se han hecho naturaleza, pues distinguirlos por singulares algunos, los de hoy por comunes todos, ó los mas que nos prohiben los divinos preceptos, siendo la mentira comun estilo; el jurar falso general costumbre; la envidia y emulacion práctica corriente; y así de los demás que no ex-

Fé pública. ceptúo ni á la fé pública, que ésta ha faltado tan del todo, que no hay que fiarse, no solo en palabras ni aun en instrumentos por escrito, de que nace que la justicia padece, pues en los tribunales de lo civil no se ve mas que abundancia de todo género de ministros inferiores, los

cuales comen y lucen, siendo de poquísima cantidad los pleitos y en grandísima abundancia los escritos; de suerte que las pobres partes se ven tiranizadas con violencias, y son terceras y encubridoras de sus trabajos, porque si dudan en sus contribuciones, ó pierden los pleitos, ó se les eternizan; la causa, á mi ver, nace de no observarse el rigor que el Rey manda, por estar introducida la proteccion con capa de piedad en los jueces, que ó no lo invigilan, ó á lo menos lo toleran, de suerte que sin ser cómplices de comision, no los exceptuaré de reos en la omision. Esta regla general debo prevenir que tiene su excepcion, pues hay individuos entre el comun de los Ministros que lo proclaman; pero por su antigüedad ó número no pueden contrarestar á tanto desórden, que á poco tiempo de práctica pondrá á V. E. en el conocimiento de lo difícil que á un Virey le es conquistar ó vencer tanto imposible, en donde no dudo examinará por los decretos que quedan en gobierno por mí expedidos, que he mandado ó incitado mucho, pero que se me ha obedecido ó atendido poco. El mas grave daño que he experimentado es la desunion en los individuos; ésta nace de los genios, pues no hay cuerpo ó Tribunal que no vea entre sí una discordia; y me ha sido digno de admiracion y varias veces les he repetido, así en las materias mas graves como

en las mas inferiores, que cualesquiera ministros á cuyo cargo he puesto alguna dependencia ó negocio del Real servicio, la desempeñe con distincion; pero cuando juntos la han de determinar, precisamente la parte que padece es la del Rey, pues así en sus intereses como en su dominio es el que hace el gasto. Estos defectos con interpretar las reales órdenes á su modo, disculpándose algunas ocasiones con el estilo, y las mas fiándose en que los avisos ó las flotas no son frecuentes, y que las resoluciones del Consejo suelen ser tardias; y porque no parezca acusacion lo que es informe, correrá este punto con noticia á V. E. de cómo tengo dado parte á S. M. de lo difícil que es á un Virey poder superar las amenazas que se hacen á los pobres, de que ellos acaban y los jueces duran, porque ya el siglo en que las reprehensiones en un Acuerdo corregian, ó con una palabra escarmentaban, se acabó, y solo duele lo que se siente materialmente, no tanto en los caudales, que no los definen las leyes, quanto tambien saben, no solo conocer, sino decir, que no tenemos autoridad para castigarlos.

SALA DEL CRIMEN.

Sala del crimen. La Sala del Crimen, siendo la mas necesaria, es la mas omisa en el despacho,

pues no puedo conseguir salgan á ejercer su oficio en las rondas, sin que les sirva de disculpa la ocupacion en otras dependencias; reduciéndose á ir por las mañanas tarde á la Sala, y salir temprano, les parece que han cumplido; y á no tener mis compañías de Palacio, se quedara el lugar á su discrecion sin ellas, pues las remiten á sus receptores ó escribanos. Las causas, por graves que sean, no hay que pensar que ningun Alcalde las siga; todas se entregan enteramente á los receptores, quienes toman las declaraciones y reciben testigos, viéndose muy frecuente en los procesos los perjuros y testigos falsos, pero castigado ninguno; y ciertamente es providencia de Dios el que haya reo que se ponga en términos del suplicio, porque los tormentos no los afligen y la verdad la niegan, con que así la cantidad es lo que hace fácil algun castigo, porque entre tantos se logre que alguno pague la deuda. Tienen repetidas consecuencias con la Audiencia, porque esta confunde jurisdicciones y los quiere mandar con soberanía, mezclándose algunas veces en lo que no deben intervenir por ser absoluta en materias criminales, y este querer adelantarse la Audiencia algunas veces á lo que no debe, sirve para que en ninguna ocasion obedezca la Sala, saliendo de aquí unas cismas lastimosas de gravísimas consecuencias. Los reos sentenciados á

pena extraordinaria, se reducen á los presidios, que están tan abundantes de ellos, que son de particular embarazo, pues en Panzacola ya no caben, y en San Juan de Ulúa se me quejan de ser mas necesaria la guardia para ellos que para la plaza. Las cárceles de todo el reino, de mas custodia, se reduce á la de México, y esa mal segura, si no tuviera la compañía de Palacio, con que la mayor providencia es vender en los obrajes, donde ya se resisten los dueños á recibirlos; pero creo que nazca este motivo de una tiranía tan innata, como que por falta de vista en dichos obrajes se ve en ellos la lamentable de que los obrajeros suelen detener, despues de cumplido el término, á los reos, pero en particular á los pobres indios, á quienes su necesidad obliga á acomodarse á servir: despues que los tienen dentro ó engañados con un peso, ó sin quererlos ajustar sus cuentas, los mantienen con tal violencia, que si alguno se muere ó se huye, lo cogen á su mujer ó hijos por esclavos: estos, mal doctrinados y peor alimentados, padecen en tierra de cristianos lo que entre bárbaros no se practica. Supongo causará á V. E. armonía el ver que yo le refiero semejantes excesos sin haber dado providencia para la correccion; pero por no duplicar párrafo, solo pongo por regla general en éste para todos los que referiré, se informe en go-

bierno, ó del tribunal á quien tocara, lo que le hiciere armonía de saber si yo he intentado el remedio, y hallará (con algun desconsuelo) que no con poco calor he solicitado el corregir y enmendar; pero se ha quedado (como arriba tengo dicho) en mandarlo, y quien lo debia practicar no obedecerlo, pues por ejemplo, puedo traer este asunto de competencia entre la Audiencia y la Sala de á quién tocaba la visita, y esta duda que hoy subsiste causa el daño que llevo dicho.

BEBIDAS.

Bebidas. Las bebidas prohibidas que, compuestas con mil ingredientes nocivos, son capaces de hacer reventar á los hombres, como sucede; y siendo así que las Leyes Reales ordenan y la caridad cristiana pide el que esto se remedie y se invigile, no he hallado forma de persuadir á los Reales Alcaldes el que se apliquen á remediar tan grave daño, que no me detengo á expresar, porque á la menor insinuacion y pregunta que V. E. haga sobre esta materia, sé que le causará dolor la respuesta de que todos comunmente viven bien informados.

PULQUE.

Pulque. Tiene el pulque disposiciones reales para el modo y donde se debe vender; y

por haber yo nombrado un Ministro de la Audiencia que rondase y diese cumplimiento á la real disposicion, eran infinitas las quejas de la Sala, tanto, que me fué preciso retirarle la comision, y dejarle su jurisdiccion libre á los Alcaldes de Corte; pero no por eso han avivado su espíritu para contener escándalos; y en este punto, de parte de Dios y del Rey llamo la atencion de V. E. para que invigile y obvie los escándalos que suceden en algunas casas cerradas, donde se vende (no debiendo) esta bebida, pues los incestos que se cometen en ellas son repetidos, las sodomías sin reparo, y á veces muertes que se ocultan; quedando todo corregido con que los puestos y ventas se tengan y se hagan segun la Ordenanza; pero como en las Indias el principio de los vicios es la plata, en reduciéndose á enviar Ministros inferiores, suelen ser sus visitas como de médicos, pues ven el daño, toman su estipendio, ordenan y no ejecutan.

En las causas que se remiten de fuera, hechas por los Alcaldes mayores, se padecen continuas demoras en su despacho, de donde nace que los reos, si no se huyen por la poca seguridad de las cárceles, suelen facilitar con el dinero la suavidad de la sentencia; y creo que el mayor daño es que se mantienen presos, y á veces de dos años, ó los que deben al Alcalde mayor, por injustos motivos,

ó lo que quiere él que le pague la soltura de lo que no deben.

ALCALDES MAYORES.

Alcaldes mayores. Siendo la provincia de los Alcaldes mayores tan dilatada, tengo de definirla muy breve, pues se reduce á que desde el ingreso de su empleo faltan á Dios en el juramento que quiebran; al Rey, en los repartimientos que hacen, y al comun de los naturales, en la forma con que los tiranizan; y siendo esto tan cierto como se lo asegurará á V. E. la experiencia, si los pobres indios se quejan, ó alguna parte se querrela á la Audiencia, las mas veces por apelacion del Gobierno, adonde ó se remiten para la residencia de los Capítulos, ó se despacha un Juez que, despues de muy bien disfrutados sus salarios, trae conocida la parte que tiene mas dinero; y siendo así que he oido quejas que hacen grima, y á mi ver clara la razon como la luz del dia contra algunos Alcaldes mayores, no he oido resulte castigada al tiempo del juicio de su residencia.

CIUDAD.

Ciudad. La Ciudad hace su cuerpo formal como todas; pero no me costó poca aplicacion y persuasiva el que se compusiera de sujetos de la primera calidad, los cuales no tienen

en el empleo de Regidores mas gloria de atender á los Comunes (que en este pais se tiene p necesidad este tributo), que consiguieron cédula del Rey para que yo no los precisase á tomar estos cargos, en que no solo han continuado, pero muchos de ellos se han eximido y reducidos hoy al corto número que V. E. encuentra. El actual Corregidor, siendo mi hechura, no es justo que yo lo defina, y asi lo dejo á la voz de todo el pueblo y tribunales el que le describan; solo debo prevenir que este es un empleo el mas esencial para un Virey, porque siendo el Gobierno tan mecánico que desde la minima verdulera concurrer á la providencia del Gobierno, no teniendo esta vara quien alivie en parte, no solo causa embarazo al tiempo, sino que se arriesga una continua inquietud, por ser los comunes tan irracionales, que no se contentan con estar proveidos de lo necesario, si no es que los mantenimientos estén abundantes y baratos, no acordándose de que es Dios el que provee los tiempos, si no es queriendo para todo lo que mira á su conveniencia, que el que gobierna sea la culpa de todo lo que se les antoja, y para esto es necesario ponerles ministros á quien respeten por miedo, y no le puedan hacer cargo del interés. Paga la ciudad varios réditos de censos para lo que no tiene suficientes propios, aunque hoy, á Dios gracias, los corrientes

se satisfacen; pero México crece con exceso su poblacion, porque la mitad de la Puebla se ha venido á vivir á él, y todos los que le habitan de mayor ó menor esfera, quieren ser servidos, pero no atender ni contribuir como en todo el mundo se estila. Esto se ve en las obras que V. E. hallará se han hecho de poco tiempo á esta parte, pues todo lo que no conducia á los comunes se mantenía á la providencia; y aunque procuro ceñirme á no solicitar aplausos de lo que yo he tenido por cumplimiento de mi obligacion, debo encargar á V. E. por muy esencial la continuacion del conducto del agua que he traído desde la tarjea de Chapultepeque, y ya llega hasta la plazuela de Regina, teniendo para proseguirla el efecto del arrendamiento de la nieve de que S. M. ha permitido por su Real Cédula se aplique para esta obra y mandado que concluida que sea, se pase á su Real Erario. En esto se consigue el descanso de que siendo la conduccion del agua de Santa Fé, traída por los arcos que son muchos y muy maltratados, pues aunque cada año se van haciendo de nuevo algunos, no hay caudal ni fondo en la ciudad para que sean los suficientes. Si lo que Dios no permita, en un temblor de los que aquí se experimentan, se partieran ó arruinaran algunos, que sin duda impedirían la conduccion del agua á la Ciudad, es suficiente la que he traído

hasta ella para su abasto y conduccion á los harrios que la necesitan: será un total alivio de sus habitantes.

MAIZ.

Maiz. En el delicado punto de la abundancia del maiz, la experiencia hablará por mí; solo prevengo que lo esencial es que no falte, que el precio no le atemorice á V. E., pues no es el grito de mas cuidado el que cueste, sí el que se halle. Para esto tiene V. E. que conquistar á los labradores de Chalco, pues no hay malicia que ellos no practiquen; y ni en su boca ni en sus deposiciones se halla una verdad; ni debiéndose gobernar en esta materia por reglas generales, sí por personas prácticas y de confianza con gran sigilo, que es lo mas difícil que hay que conseguir en este reino; y además de los autos que V. E. verá por mí formados, puede valerse para sus informes con toda seguridad del marqués de Altamira, de Don Miguel de la Mora, de Don Diego Carvallido y de Don Antonio Cervantes, que cualquiera de ellos entienden la materia á fondo; y aunque muchos quieren hacerse Ministros, todos llevan sus fines. Toluca es el fiador de este asiento, pues no tiene menos parte que Chalco en la abundancia y mucha mas lisura en su trato; pero so-

bre todo debo prevenirle el secreto en las escaseces por servirme del ejemplo de este año, pues siendo muy abundante, los labradores de Chalco me pusieron en el estrecho de hallarme un dia con mil fanegas de maiz solas en la Alhóndiga, y luego que pareció la escasez se vendian ochocientas y novecientas diariamente por alterar el precio; pero sin dejar entender las providencias, el tercer dia hizo ver el Corregidor cuatro ó cinco mil fanegas que se condujeron de varios ranchos; con que viendo los labradores la poca armonía que nos habia hecho la afectada falta, trataron de hacer sus remisiones; de suerte que lo que hoy dia se vende son ciento y cincuenta fanegas. Dios quiera, como lo espero, darnos la abundancia. En este punto, prescribir providencias es muy difícil; pero siempre que V. E. pueda omitir enviar Ministros públicos y valerse de caballeros particulares, hallará que es menos ruidoso y mas eficaz para las diligencias que se le ofrezcan.

BARATILLO.

Baratillo. Hay en la plaza de México un tráfico prohibido por ley, ó Cédula, que le llaman el Baratillo, el que es tan problemático, que me ha embarazado mucho el evitarlo; porque siendo así que cuanto se roba se vende allí desfigurado, tambien es cierto que el excesivo número del co-

mun es de la calidad que explicaré adelante, y no que teniendo á que aplicarse, se ocupan muchos en un empleo que llaman de zánganos, á los que los proveen los mercaderes de las tiendas para que vaya á vender por menudo, cuya facilidad de éxito á muchos géneros, particularmente para indios ó payos, que aqui llaman á los villanos, donde con facilidad se proveen de bagatelas que necesitan. En esta materia, ni he aprobado ni desaprobado su uso por las complicaciones que le encuentro, en que el gran juicio de V. E. tiene la puerta abierta para proveer lo mas conveniente.

La naturaleza del pueblo ó vulgo que compone al todo del lugar, no sé si mi rudeza podrá definirla, porque no distingo grandes calidades en los afectos, desde el indio mas ínfimo al caballero mas elevado, pues sus fines son vivir en una absoluta libertad, creyendo que con decir que conocen al Rey por su Soberano, han cumplido con su obligacion de vasallos; pero nada menos desempeñan sus obligaciones, pues solo tratan los principales de acaudalar tesoros y obtener caballería, y no contribuir, no solo en las obligaciones que pudieran llamarse voluntarias, pero aun en las precisas tengo la experiencia que en el tiempo de la guerra se perdió la Almiranta de Barlovento, se fué á pique un navío que iba á socorrer los pre-

sidios, se amotinó el de la Veracruz, se sublevó la guarnición del castillo de San Juan de Ulúa, y últimamente en el fatal suceso de la flota de Ubilla, solo hallé al Marqués de Altamira, á D. Domingo de la Canal y á D. Luis de Monterde, que me vinieron á ofrecer sus personas y caudales para el servicio del Rey, siendo su estilo que en oyendo cualquiera suceso favorable al Rey ó á nuestras personas, se llena Palacio de gran concurso; pero al menor accidente de ellas, ó de algun suplemento, ó socorro, y como es natural, algun contratiempo al que gobierna, no hay hombre que no se vaya á su casa y abandone á Palacio, á filosofar y murmurar nuestras personas, que esto trasciende á términos de insolencia, pues para ser servidos todos nos confiesan superiores, pero para reconocer la corrección ó castigo de sus delitos, son tan soberanos que dan por caso sin ejemplar el ver concluidos á la Cárcel de Corte los de su tamaño, que para medir yo el que sea, le he dejado á Dios se le gradúe, porque todos usan la voz de un hombre como yo, y yo no me he metido á averiguar quiénes sean, porque el Don se gasta en los indios, las Señorías son algunas, los Hábitos muy comunes, y sus empleos tan iguales, que entre mercaderes de telas y tenderos de aceite y vinagre, hay la distinción que ellos saben; y lo que debo decir á V. E. como

buen vasallo del Rey, y no mal servidor y amigo de V. E. es, que á todos agasaje, que de ninguno espere, y de muy pocos se fie, porque aqui á la voz del mando temen y obedecen poco, y á la del ruego ó encargo se rien y no cumplen nada de lo que prometen.

La plebe es pusilánimo pero mal inclinada, y por esto y su gran multitud merece alguna reflexion. Esta se mueve con gran facilidad á los concursos con el fin de robar en todas ocasiones, pues sin escrúpulo diré á V. E., creo que el que tiene la felicidad de no ponerlo por obra, siempre está reincidiendo en su pensamiento. En esta proposicion no exceptúo clases, porque los Ministros que manejan Hacienda Real, les diera de barato que faltasen á sus obligaciones en el cumplimiento del oficio, y me contentara con que miraran á nuestro Soberano como prójimo; pero la experiencia dirá á V. E. lo que sucede. Los Caballeros, sean mercaderes ó hacenderos, hallan una nueva teología para practicar el monopolio con tan exorbitante escándalo, que no pierden tiempo en ocultar frutos y géneros, aunque abunden, para lograr su anhelo en el excesivo de los precios á costa de los comunes. La plebe no es el daño que robe, sino la reciproca proteccion que hallan los delinuentes para obviar el castigo, pues ya el parentesco del

religioso ó eclesiástico, ya la consanguinidad con los que aquí hacen representacion, pues sin ser mordaz, es suficiente la que haya sido ama de un hijo suyo una mulata, y aun el haberle sacado un hijo de pila, que basta para llamarlos compadres, á la compasion tiránica del auxilio de valerse de su casa para que esté oculto en ella, adonde la justicia no se atreve á entrar; hacen un laberinto donde no oye mas voz que la queja comun que hay de ladrones, á quienes todos protegen, lo dicen y los encubren; y aunque la serie de este papel ó informe lleve algunos rasgos que disuenen por nimiedades, con ellos y las experiencias probará mis proposiciones; pues habiendo entrado á gobernar, deseoso de extinguir los salteadores de caminos, tomé nómina de los mas famosos, y á uno hallé haciendo oficio de sacristan de Nuestra Señora de los Remedios; á otro por camarada en una hacienda de una Religion muy grave; á otro en la torre de la Catedral, que era campanero de dia, y de noche lo que él gustaba; y por último, conseguí aprehender el mas famoso y escandaloso, que llamaban el Próximo, el que despues de ahorcado se compadecian, y aun corrieron voces de que se habia aparecido por haber muerto mártir. En la Catedral de México, á las diez del dia, ha acontecido robar un candelero; y gritando: «¡atajen á ese ladron!» apar-

tarse á un lado, por no hacerle la mala obra de detenerlo para que lo cogieran, como lo consiguió. Esto sucede por la mayor parte en todos los concursos que V. E. viere. Despiertan ó amanecen sin saber lo que han de comer aquel dia, porque lo que han adquirido el antecedente ya á la noche quedó en la casa del juego ó de la amiga, no queriendo trabajar, usando de la voz de que Dios no falta á nadie; y esto es porque reciprocamente los que actualmente se hallan acomodados con amos, en su temporada, por obra de caridad alimentan á los que pueden: con una jicara de chocolate y unas tortillas les es bastante; y así, cuando estos se desacomodan y se acomodan los otros, va corriendo la providencia, de donde se origina cómo en México se halla la riqueza, atraerse á sí la multiplicidad, y dejar los Reales de Minas y lo interno del pais sin gente; y cuando hacen algun delito, no arriesgan el mudarse de un lugar á otro mas que el cansancio del camino, porque todos sus bienes los llevan consigo en sus habilidades, pues aun las camas encuentran hechas en cualquiera parte que se paran; en medio de que en México basta el mudarse de un barrio á otro para estar bien escondido. Lo que se halla en buena orden son los Gremios, porque solo penden del Corregidor, que, como de su jurisdiccion, en este punto no

hay apelaciones ni competencias, que en ella que es el desórden total de este Gobierno están bien dirigidos. Es verdad que como aquí hay pocas fabricas y menos artistas, y las mujeres no son muy estériles, hace falta para la aplicacion de los muchachos.

Los Alcaldes ordinarios, que son dos, los he solicitado siempre á propósito para mi alivio, porque habiendo reconocido que estos empleos se daban para la graduacion, ó distincion, yo he hallado que son los mas útiles á un Virey, así para el secreto como para la administracion de justicia, porque la practican con honra y empeño; y siendo atendidos de nuestras personas, no los trata la Sala del Crimen como Ministros suyos inferiores, y así no les dan ¹ no les falta el estímulo de verlos vigilantes y excesivos de sus cargos, por lo que encargo á V. E. se aplique á que la ciudad nombre sujetos dignos de su entera confianza, porque son los únicos báculos de un Virey, que ciegameute le obedecen y se interesan con honra en su gloria y descanso.

PATRONATO REAL.

Patronato Real. Para informar á V. E. del patronato Real, me será preciso instruirle de la rela-

¹ No se entiende en el original la palabra que sigue.

cion de costumbres que hay en los individuos del estado eclesiástico, así regulares como irregulares, que generalmente viven de forma que aun precisándome la obligacion de referir á V. E. sin vicios, escrupulizo en las voces; pero no repararán ellos en disculparmelas con sus hechos, pues son los principales que embarazan la administracion de la justicia con sus escandalosos amancebamientos sin recatarse, antes sí poniendo á la vista sus hijos, no solo contentándose con la frecuencia de las casas de juego, sino teniéndolas ellos, así para este ejercicio como para la fábrica de bebidas prohibidas y depósito de malhechores. El régimen que yo he tenido para descargo de mi conciencia y cumplimiento del Real servicio, ha sido el de llamar á sus preladados y darles parte de los sucesos, de cuya providencia me ha resultado no poca pena en los efectos que he experimentado, porque por lo que mira al mayor grayámen y descargo de la conciencia del Rey, que son misiones y doctrinas, lo he visto incontrastable por lo absolutos que son los Religiosos que las obtienen; y pareciéndome cordura y modestia el omitir individualidades, solo pongo en noticia de V. E. el horror y desconsuelo con que parte mi corazon de ver el desórden de los vicios, la poca aplicacion de la instruccion de la doctrina cristiana y solicitud al

aumento de nuestra religion: y porque la experiencia ó informes en esta materia los podrá V. E. adquirir con facilidad, solo le diré el suceso de que habiendo llamado en una ocasion á un prelado muy grave de los que tienen doctrinas á su cargo, le pregunté lo escandalizado que estaba de que en algunas de ellas habia sucedido llegarse á confesar un indio, y oírle el Ministro en la cama, haciendo apartar al otro lado de ella la compañía con quien estaba; á que despues de ponderados este y otros semejantes excesos, me dijo este prelado si le permitia que me contase un cuento, que se redujo á que yendo un Alcalde mayor á representar á un superior los escándalos que pasaban en las Doctrinas, le señaló un Santo Cristo Crucificado y le dijo: ¿Sabe V. Md. por qué está aquel Señor en aquella forma? pues fué por decir verdades y decir lo justo. Si V. Md. quiere vivir, déjese gobernar y vaya con Dios, y prosiguió conmigo diciéndome: apliquelo V. E. para sí, pues si emprende regir frailes le pondrán en el mismo estado; y yo con la mayor seriedad que pude le dije, que el Rey cumplia con cargarle su conciencia, y yo con darle parte como lo tengo hecho: y para acabarme de desengañar de lo difícil que es conseguir un Virey enmienda ó reforma en esta materia, á querer que los Religiosos vivan como deben, segun lo

que profesan, me acaba de suceder con el Comisario general de San Francisco (que prometo á V. E. le he hallado religioso de cabalísimas prendas, y todo lo que el Rey puede desear en un prelado para las Indias), que habiendo de empezar su Capitulo, se vió tan apurado, que vino en gran confianza y sin hipocresia á comunicarme para renunciar su empleo, no porque le faltaba brío, prudencia y religion, si no es que reconveniéndole yo con mi rogativa del escrúpulo que podia hacer en no continuar por los útiles que se seguian á la paz, servicio de Dios y del Rey, me dijo con toda confianza, me aseguraba que á su parecer no tenian remedio los desórdenes que, ya padecidos, se han pasado á ser naturaleza; y por parecerme mas decente el padecer la mayor y mas extensa especificacion de la verdad, dejo para cuando logre la vista de V. E. este punto, y paso á prevenirle, que es necesario viva con gran cautela y disimulo, sin manifestar el ánimo de lo que se necesita que el Rey dé providencias, porque son capaces de atropellar el respeto de la persona, é inquietar los ánimos de los seculares, porque en este reino todo es exterioridad, y viviendo poseidos de los vicios que tengo referidos, les parece á los mas que en trayendo el rosario al cuello y besando la mano á un sacerdote, son católicos; que los diez

mandamientos no sé si los conmutan en ceremonias; y así se ve que ni obispos ni prelados les tienen sus súbditos la sujecion y miedo que á los inquisidores, porque estos obran como diré en su lugar. Esto es causa para que muchas veces se equivoque la autoridad régia; y así verá V. E. que siendo el ánimo del Rey mantener su jurisdiccion, le es á su subalterno muy embarazosa la decision de cualquiera punto de ella, porque en los mas casos quieren apoyar los ministros seculares la defensa de la régia autoridad: los eclesiásticos acógense á la suya, casi siempre se mezclan los propios intereses del particular de las personas, sin saber ninguno lo que debe defender por su obligacion, queriendo valentear lo que les conviene con el honesto color del desempeño de su empleo. Este punto lo verá V. E. controlado frecuentemente con los inquisidores. vertido con los inquisidores, de quienes debo informar á V. E. les he debido en mi gobierno, no solo el respeto, estimacion y aprecio de mi carácter, sino es tal blandura y prudencia, que habiendo intentado emprender el aparente celoso fuego de los ministros algunas chispas, las he conseguido apagar con la conferencia y confianza con que hemos corrido, por asistirme el conocimiento de lo que este tribunal practica en toda España, pues lo que toca á su jurisdiccion, la saben defender co-

mo V. E. no ignorará; y si como es mi obligacion hago justicia, será diciendo lo que he extrañado en los actuales tres ministros que componen este tribunal; es la racionalidad pues no suelen ser muy flexibles por lo comun; pero se contentan con no perjudicar el título de extravagantes para este reino, acreditándolo con vivir muy unidos, ser muy reverentes y desempeñar su estado con muy digno ejemplo; materia tan disonante á los que le habitamos, que son los únicos en quienes he hallado los estilos y procederes que en Europa. En este punto puede ser que en alguna ocasion me oiga V. E. censurar de haber sido su apasionado, siendo en el que yo quiero apoyar que en mi gobierno he hecho justicia y aprecio de los que merecen por buenos vasallos del Rey, y que saben desempeñar sus cargos; y si como no dudo de la gran discrecion de V. E., los tratará con confianza, temo que me han de dar celos cuando le demuestren con sus operaciones mis noticias, pues en cualquier caso serio, su consejo y dictámen lo he hallado sin pasion, con verdad y gran desinterés.

No dudo que como tan maestro en la politica, con su indiferencia descubrirá en muchas ocasiones el fondo al deseo con que quisiera explicarme en las mas competencias de jurisdiccion que concurren, pues fácilmente oirá votos que no

suelen escrupulizar en incurrir en excomuniones, y otros que nuestro pobre amo queda como Monacillo: la práctica que yo he tenido fundada en la instruccion que traemos, es avocar á mí la aplicacion de reducir muchos puntos á providencias, por evitar escándalos, pues la cantidad de eclesiásticos ignorantes no es poca, y el número de ministros desvanecidos de su traje es alguno, y el todo del pueblo de la voz de católicos en apariencia es comun; con que me ha parecido digno de manejar con muchas reflexiones cualquiera expediente de esta especie, en donde tendrá V. E. que tratar con un Arzobispo santo de lindísimo Sr. Lanciego. corazon (Sr. Lanciego), muy dentro de su claustro en esencia y muy satisfecho de su extension ó comprension de todas materias, siendo muy pocas politicas las que maneja, y las mas muy religiosas las que practica, porque es necesario tratarle con agasajo, pero rogarle y encargarle con resolucion, siendo cierto que ama al Rey con ternura, que mira á nuestro carácter con respeto; pero á veces espanta con lo que demuestra, y así siempre obliga con lo que ejecuta. Yo le amo mucho y me corresponde con exceso; pero siempre que le hablo de oficio, voy con el miedo de que no me entienda, porque sus máximas devotas suelen apartarle de las providencias que enseña el mundo en la práctica con que en él

vivimos, y particularmente en este tan antípoda al europeo, como V. E. experimentará. En los demás Obispos de estos dominios encontrará V. E. varios humores como incluye un cuerpo de este tamaño, siendo sus prelados: el de la Puebla, que es de la edad que V. E. habrá ya reconocido, blando en el trato y tenaz en su resolucion. El de Michoacan, que creo que V. E. me permitirá se le deje como le conoce, solo con la molestia y algunos achaques que repentinamente le afligen. El de Oaxaca, que es discreto y religioso, pero un poco ardiente, porque el celo y amor con que mira á los indios le suele propasar á la correccion de Alcaldes mayores, con quienes acostumbra tener algunos pleitos por su defensa; pero conmigo ha corrido con particular confianza por habernos tratado y avistado, que si á V. E. sucediere, hallará la misma satisfaccion, porque es facilísimo de reducir. Al de Guadalupe lo traté poco; pero no puedo dejar de apreciar el que no me haya dado en que entender, pues en lo general, en el sentir de todos, quieren ser Pontífices en sus jurisdicciones. El de Guadalupe es un ángel, y la distancia me ha privado de la frecuencia en las correspondencias. En la ocasión que obtuvo la sede vacante este Cabildo de México, me hallé muy

atendido de él; pero Dios libre á V. E. de competencias entre Cabildo y Audiencia, asegurándole que son bien embarazosas, porque fácilmente uno y otro cuerpo se ponen en sus cónclaves á definir quiénes son las personas que obtienen los empleos, y debajo del concepto que hace su passion, explican la mente del Rey y la defensa de

Colegios. jurisdiccion. Los colegios dan poco que hacer al Gobierno; solo el de Santos, con la pretension y humos de ser mayor, suele formar competencia con la Universidad. Esta se

Universidad. compone de hombres literatos muy subordinados al Rey, y obsequiosa á todas las funciones que ofrece en acreditar júbilos y sentimientos de los sucesos de su real persona.

Votos de cátedras. Las cátedras las votan el Oidor mas antiguo por la Audiencia, el inmediato por la Inquisicion, por no concurrir por los lugares, el Dean por la Iglesia, el Decano en la facultad, el Rector, el Maestro de Escuelas, el Arzobispo, que preside á todos y en cuya casa son las votaciones. El Consulado debe tener

Consulado. su régimen segun las leyes prescritas en la Recopilacion; pero nada menos se practica que su cumplimiento, pues reducido Prior y Cónsules en sustancia á unos buenos arrendadores de las alcabalas, su mayor trabajo es suplir lo necesario cuando les falta los ingresos de la ropa, y regular aquel

seis por ciento que debia pagar con moderacion, segun les parece, distinguiendo á los que son mas de su aficion en el mas ó menos, de donde nacen las grandes controversias en la eleccion de Prior y Cónsules, pues dominando aqui la emulacion y envidia, están reducidos entre los mercaderes en partidos, siendo el norte de sus afectos en todas materias el interes: pero hallará V. E. que pareciendo un gran aparato en estas elecciones, siempre acaba en hacerse lo que el Virrey gusta, pues gobernando con agasajo, mas quieren hacer mérito de su voto con el superior que con el amigo.

Tienen sobre sí una lastimosa carga que les disculpa el abandono de sus providencias y buena administracion de justicia, porque no hay tribunal que no se les meta en su jurisdiccion; y hablo de experiencia, porque así en la Audiencia como en la Sala del crimen he visto seguir pleitos totalmente de comercio, y aun creo que quede algo pendiente. Esto nace de que cualquiera de las partes que procura tener auxilio ó proteccion, que es lo frecuente, con algun Ministro, con presentar una peticion la admiten para atraerse la determinacion; y cuando se debia repeler por el tribunal incompetente, y defender por el del Consulado, como los que le componen tienen tantas dependencias y propios intereses, no quieren arriesgar que por un año ó dos que tienen los em-

pleos, queden para siempre heridos los Ministros que pueden haber menester en otras ocasiones. Tan lejos están de practicar lo que el Rey ordena, que el modo de gobernarse en las causas ó pleitos que deben ser verbales y de composicion, que los mas los reducen á la forma civil, formando autos y haciendo correr traslados: autoridad ninguna con los mercaderes no la tienen, porque cada uno se hace la ley á su satisfaccion, y viven en una libertad tan disoluta que pagando aquella minima alcabala, están en posesion de que nadie los gobierne ni corrija sus desórdenes, ya sea en estancar géneros, ya en hacer quiebras ocultando bienes, ó ya perjudicando los comunes en las ventas, pues tanto damnifican en subir los precios, que á veces en bajarlos, pues en muchas ocasiones, por hacer dinero, hacen una cosa que llaman quiebra, bajando del precio corriente, aunque sea en poca cantidad, el género de que la hacen, y esto basta para arruinar á muchos: yo disculpo el Prior y Cónsules, por verlos seguir el ejemplo del Virey, en que es el primero de quien no hacen caso, creyendo que las Indias es patria comun, y que la casa de cada uno es república libre adonde pueden dar satisfaccion á sus genios, pues no haciendo delitos criminales, creen ser exentos del vasallaje, como ya tengo insinuado practican en las necesidades que al Rey le afligen en mu-

chas ocasiones. El desórden de esta libertad á veces apura al que gobierna, pues basta una carta fingida de la Europa, ó una noticia fabulosamente esparcida, para detener y parar el comercio en los despachos de flota: y yo confieso que salgo de mi manejo ignorando cuál sea su genio, ni por dónde se les pudiera averiguar su gusto; habiendo hallado el secreto de quejarse de todos los tiempos, así de la paz como de la guerra, de la abundancia y de la escasez. Lo que es cierto es, que ya en las Indias no hay hombres singulares como antiguamente, de trescientos á cuatrocientos mil pesos en especie; pero generalmente desde veinticinco mil á cincuenta son infinitos los que los tienen. Dilatarme en noticiar á V. E. los desórdenes en este punto, fuera hacerle perder tiempo, cuando él le instruirá de que los abusos y maldades han puesto incomprendible á este reino.

HACIENDA REAL.

Hacienda Real. La Hacienda Real tiene varios ramos de que se compone, y todos juntos no alcanzan á cubrir las obligaciones de las asistencias al Reino, pues V. E. puede mandar á oficiales reales le den una copia de la cuenta que tengo remitida á S. M., por donde verá faltan ochocientos mil pesos cada año para cumplir los situados

á Presidios, Misiones, vinos y aceites de Ministros ó Curas, Armada de Barlovento y otras cargas. El ingreso que hay en las cajas de que los Vireyes son superintendentes, consiste en pagas de tributos, alcabalas de diferentes partes (á excepcion de la Puebla), quintos de Plata, asiento de Pulques y de Naipes, en que solo tiene que atender á la cobranza de tributos que al Rey se le pierden; sobre cuya materia está pendiente un informe ó consulta hecha á S. M. con un papel que hizo sobre este punto el Oidor Don José de Uribe. A mas de las cargas del Reino que S. M. tiene ordenado por varias cédulas sean distinguidas para su satisfaccion, hallará V. E. otra cédula en el Gobierno, en que el Rey me manda le remita un millon cada año, á que se sigue excesivo número de libranzas que con cláusulas de derogaciones y cargas de premio ordena el Rey que se paguen; sobre cuyo asunto tengo pedido á S. M. declare cuál es la obligacion preferible á la satisfaccion, pues si para lo principal faltan á cubrirla 800,000 pesos, mal se puede atender á otras; pero no ha bastado para que sin responderme á esta consulta, se me hayan dado órdenes para satisfacer otras partidas de distintas clases. De aquí nace que la Real Hacienda se gobierna como la de un mercader quebrado con administradores ó jueces de intervencion, cuya figura hacen los Vireyes, dan-

do providencias de acudir á lo mas urgente y ejecutivo, porque las leyes y régimen tienen muy bien destinados efectos para cada obligacion; pero habiéndose aumentado, asi con las guerras como con el mayor número de Ministros y extension de Misiones, á que se añaden los socorros de España y otros pagamentos extraordinarios, es preciso confundirlos en esta masa comun, porque para poner corriente la práctica de las primitivas órdenes, á mi ver necesaria el Rey enviar á estas cajas algunas cantidades considerables de Europa para su corriente: en esta entran diariamente caudales, pero con lentitud, á excepcion de los que dependen del arrendamiento de pulque y de alcabalas de México, de que para el desahogo de las urgencias, me ha sido preciso en todo el tiempo de mi gobierno valerme con anticipacion; y ahora últimamente, para poder socorrer los presidios de Barlovento me ha sido preciso tomar un año del ramo del pulque, adelantado, dejando corriente el de dicho asiento. No habré podido reservarle á V. E. caudales que hallase existentes; pero me ha sido impracticable por los excesivos accidentes y gastos que han ocurrido en el tiempo de mi gobierno, como V. E. hallará en los informes que le puedan hacer cuando guste de indagar la distribucion y aplicacion que de ellos

Oficiales Reales. he hecho. Los Oficiales Reales

que administran las Cajas tienen muchos arbitrios; pero tan secretos, que me ha sido imposible el justificarlos para corregirlos: con que solo verbalmente participaré á V. E. de lo que extrajudicial-

Minas.

mente me hallo informado. Las minas, á Dios gracias, están como nunca, en su corriente, habiendo aumentado, entre otros, el real que llaman de los Asientos, junto á Zacatecas, que está en muy buen principio; pero las considero un cuerpo sin alma, pues estando muy prontas y abiertas las bocas para dar muchos metales, no hay quien se destine á su labranza, porque penden de avíos que aquí llaman, para los mineros. Estos ne-

Banqueros.

cesitan hacerse con pesos efectivos, cuyo trato y obligacion es de los banqueros de plata, de que hoy hay una total falta, pues á lo menos para su corriente son precisos cuatro ó cinco Bancos, y hoy nos vemos reducidos solo á los dos, que uno tiene la casa de los Tagles y otro Don Isidro Rodriguez, los que se van retirando y ciñendo lo mas que pueden á hacer dependencias, por falta de fe y correspondencia, con el ejemplo de la quiebra que acaba de acontecer á Don Nicolás López de Landa. Esto nace de que los hombres de caudal tienen mas seguras sus ganancias en los empleos de ropa, que les dan mas crecidos intereses. Al Rey se le siguen notables perjuicios en el extravío que hay de la satisfaccion de su

quintos, y rescatadores secretos que perjudican infinito. El explicar las maldades que en los reales de Minas se ejecutan, fuera perder tiempo en la relacion: y así V. E., con su gran celo, pregunte á los que se hubieren hallado en ellos, y verá que son una Ginebra, donde se vive sin religion ni orden. Estos suelen estar despoblados, porque cuando se piden indios, segun Reales Ordenanzas, los resisten los Gobernadores, ó Alcaldes mayores, si no los contribuyen y á veces los Doctrineros ó Ministros, si se les antoja, imponiéndolos en que hagan resistencias insolentes; y si los Vireyes lo corrigen, amenazan con alzamiento de los naturales; lo que á ellos no les pasa por la imaginacion. Ultimamente he visto tan excesiva la plebe de esta ciudad, que he estado discurriendo si pudiera haber forma ó providencia que facilitase la poblacion tan necesaria como es en estos sitios; pero creo preciso antes de resolver sobre esta materia lo que V. E. discurra, que será necesaria orden positiva del Rey que prescriba la forma, haciendo antes á S. M. la planta; y siendo el todo del Gobierno de los reales intereses el orden, está en una confusion tan excesiva, que solo me queda que decir á V. E. que si me veo á los piés de S. M., me dedicaré á desengañarle, siendo su agente para que no crean que el Virey tenga mas accion ni parte en el aumen-

to ó desteriorizacion de la Real Hacienda, que sufrir lamentos, estar expuesto á desaprobaciones y quejas, sin tener arbitrio ni autoridad para el remedio, pues los Ministros que la manejan, ya con inhibiciones ó comisiones privativas, se eximen de la sujecion, y solo queda el Virey para un estafermo en quien quiebra sus lanzas la malicia.

Presidios de Barlovento. Los presidios de Barlovento regularmente han sido asistidos por mí y por mis antecesores como por via de socorro, sin que los pagamentos hayan sido segun su situado, de que se ha originado el que queden con muy justificados atrasos; pero como al Virey no le toca mas que la remision, tiene que sufrir las quejas que de esto trascienden á España. Quien tuviera autoridad para pasar muestra y examinar cómo se hallan las Guarniciones de Plazas, puede ser que el Rey fuese acreedor mas que deudor. Tiene V. E. que asistir cada cuatro meses al de Panzacola, tan aclamado, que á mi dictámen, siendo el mas molesto, es el más inútil, que no puedo librar un peso que no me cueste compassion; pero el Rey se lo quiere, y así S. M. se lo paga. Siguese el de la Habana, que es la plaza mas importante de las Indias, á que siempre he atendido con particular cuidado. Para el de la Florida tiene S. M. determinados sus socorros con efectos positivos, por intervencion del Obispo

de la Puebla y Don Juan José de Beitia, su Alcalde mayor. El de Cuba, Puerto Rico, Cumaná y Santo Domingo, corren á nuestro cargo; mereciendo reflexion los contratiempos que han acontecido al de Santo Domingo para su desolacion. El de la Vera-Cruz y San Juan de Ulúa merecen la atencion de considerarlos como dos plazas enemigas, por los sucesos que de ellos he experimentado, y por ser un fuerte aquel puerto tan declaradamente contra el Rey y Reino, que siendo una garganta ó única puerta de la introduccion á este Reino, está tan dañado, y cuanto pasa por él tan inficionado, que á mi ver ó en mi concepto, nunca tendré al Rey por Señor de las Indias, hasta que le conquiste. Yo bien sé que há cinco años que me hace la guerra; y habiéndose dedicado mi poder á contrarestarle, no he podido conseguir la mas mínima satisfaccion en el vencimiento ó correccion de sus desórdenes.

Armada de Barlovento. La Armada de Barlovento tiene el gasto de mantener su pré, pero tan sin cuerpo como V. E. hallará en su total desolacion, siendo el mas necesario para la guarda de la Ensenada, en donde en tiempo de Paz se ve hecha Ensenada de Piratas, é inquietud que nos da á todo el Reino con la privacion del tráfico con Caracas, Campeche y la Habana.

Situado de Filipinas. A las Islas Filipinas y Marianas

se les asiste anualmente con sus situados; pero hasta ahora, cuando las naos vienen cargadas, los derechos reales que producian daban para su asistencia, á excepcion de un año que vino vacia, y fué preciso saliese de las Reales Cajas el socorro, que pasa de doscientos mil pesos el todo de sus

Presidios de tierra. situados. Síguense los Presidios que llaman de tierra, que se componen de compañías de soldados; y porque en esta materia me he aplicado á examinar su ejercicio, me será preciso para instruir á V. E., mezclar varias especies en su existencia. Lo primero es, que siendo tropas sumamente necesarias, son totalmente distintas y opuestas al método de las reglas, así en costumbres como en vestidos y pagamientos. Los mas de estos presidios ó compañías consisten en que aquel paraje que ocupan no es mas poblacion ni plaza que la que componen los mismos soldados; que estos los mas son casados y con familias, y su servicio es el de escoltar pasajeros, traer y llevar convoyes, y defender la introduccion de indios bárbaros en el reino. Las armas con que estos combaten ó asaltan son las flechas, y los presidiales, armados con cueras, adargas y armas de fuego, les hacen la guerra que llaman defensiva. Estos suelen tener sus labranzas ó haciendillas en el paraje que habitan; y porque muchas veces tenemos quejas contra los capitanes,

de sus asistencias, de que nos es preciso dar vista al fiscal y llevar á junta general la resolucion, tomé la de enviar á Don Juan José de Mazoni á visitarlos y pasarlos muestra, el cual se ahogó en la desgraciada flota de Ubilla, llevando al Rey los informes de todo. Bien creo le suceda á V. E. lo que á mí en quedar atónito, cuando oiga que por pagamento le da el capitan á un soldado unas naguas de mujer, cuando le pide una camisa, y en lugar de escopeta le suelen pagar en unas medias de seda, con precios tan excesivos que causan escándalo; pero cesará esta admiracion cuando en entrando en la consideracion de que si el Rey hubiera de pagar en reales mensualmente, como S. M. manda, en mano y tabla del soldado, seria imposible su manutencion, por lo dificil de la asistencia, y de ningun útil y socorro al que lo percibe, la plata en especie, si no le dieran alimentos ni le proveyeran de géneros que necesitan él, su mujer y hijos para su vestuario, y mas viviendo en distancias considerables de poblacion, con que la forma en que viven es, que el capitan tiene en esta ciudad un mercader que llaman aviador, desde donde le remite desde el zapato hasta el azúcar y chocolate á sus tiempos. Este aviador acude con los poderes de los soldados á las cobranzas de los sueldos, y los Vireyes los libran en las cajas de afuera, donde los cobran cuando

tienen oportunidad: y aunque es la verdad que el Rey manda que se les pague por años adelantados, se contentan con cogerlos corridos. A estos, ó á los mas, dego enteramente satisfechos, y vuelvo á continuar en la prevencion de que V. E. oirá con facilidad los votos de que se cumpla la orden de S. M.; pero luego encontrará el imposible de ser necesario entrar en el desembolso del sueldo de todo un año á todos anticipado, además de sus alcances y despues de haberlos de asistir mensualmente. De esta algarrabía le podrá á V. E. enterar el Prior que es hoy del Consulado, D. Domingo de la Canal, que siendo sugeto de gran verdad, tiene gran conocimiento; y creo le será á V. E. de gran alivio dedicar algun rato para instruirse en esta materia, y prevenirse anticipadamente á los casos que puedan ocurrir, porque los votos tienen gran falta de conocimiento en estas mecánicas, y les cuesta poco trabajo el dar su parecer en todas materias: y pues me hallo entre manos con la

Junta general. Junta General, se la definiré á V. E. con pedir á Dios le dé paciencia y tolerancia para sufrir las que se le ofrezcan, porque en el reino encuentra mucho alivio la providencia, pues es factible que haga V. E. memoria de una consulta que yo hice sobre que causaba gran confusion y pérdida de tiempo el excesivo número

de votos, los mas de ellos poco prácticos para la provision de los expedientes, á que con tres meses de diferencia me hallé con dos Cédulas, una que fué respuesta á esta proposicion de S. M. en que me mandaba guardar la costumbre, y otra en que me decia aprobaba en que me hubiese llevado á la Junta la partencia y detencion de la Flota, siendo así que mi voto estaba manifiesto en los autos, de lo contrario que se resolvió, siendo una de las circunstancias y autoridades que tienen estas Juntas, que lo resuelto en ellas no se pueda derogar por los Vireyes, reduciéndose nuestro voto á la misma especie que el del mas moderno; y gran parte de lo gubernativo está destinado ó resolverse en este Tribunal, porque las mas de las materias de guerra que las leyes tienen prescritas. ¹ No es menos embarazoso el despacho de una Flota el tiempo que está surta en el puerto de Veracruz, por las discordias y competencias que se suelen ofrecer entre los mismos flotistas, que regularmente vienen con intencion de llevarse, si pudieran, el reino, y los habitantes en la de resistirla, no discurriendo que sitiándolos con la necesidad, les han de obligar á que dejen la ropa al precio mas ínfimo que pueden; pero todo fuera imposible, si para cuan-

¹ Faltan aqui algunas palabras para completar el sentido: probablemente son: «están sujetas á la jurisdiccion de aquel tribunal.»

do se prefiere el tiempo de su salida la ejecutasen; pero es inmensa la penalidad que le causa al Virrey sacarlos de México, y á los vecinos hacerles pagar para que se conduzcan caudales de consideracion, porque la libertad con que aquí viven todos, no es muy fácil que se logre en otra parte del mundo; con que en el tiempo que duran en México los encomenderos de ropa suelen divertirse y gastar alegremente; y como en la partencia llega el caso de haber de ir á dar cuentas los que se quedan de haber de cumplir escrituras y hacer remisiones, suscitan tan maliciosos inconvenientes como V. E. experimentará.

Las empresas que se han adelantado en mi Gobierno, son no solo el Real de los Asientos nuevamente establecido en paraje donde por las conveniencias de que goza, puede tenerse por mineria de consideracion, que no lo fué en muchos años, ni lo fuera nunca si se perpetuara en el sitio que lo hallé, por lo estéril é inacuoso que era, y el de Mapimí, que despues de muchos años de ocupado de indios bárbaros, se allanó en mi tiempo, y hoy se mantiene con nueva poblacion y guarnicion, y algunos soldados destacados de los presidios, sino el restablecimiento de unas misiones en los rios que llaman tal y tal, muy necesarios por la situacion del pais, por la facilidad en los tráficos. La nueva recuperacion de

Tejas. los Tejas, á que ha ido Misioneros y Soldados, por haberlo pedido los mismos naturales. La reduccion de los de la Sierra Gorda, la regularizacion en el nuevo reino de Leon para el restablecimiento de los indios, de cuyas materias hay autos que instruirán á V. E., y de que le informarán los Ministros que han concurrido á sus resoluciones, y en especial Don Francisco de Barbadillo, cuya persona hallé digna de manejar materia tan importante, por ser Ministro de toda integridad y desinteres, porque las causas y motivo de estas expediciones en que levanta la cabeza como principalisima la del servicio de Dios, y por consecuencia el del Rey, han sido tan urgentes y son tan dilatadas, que seria necesario difundirme infinito en referirlas, lo omito contentándome con remitirme á los procesos de todas estas obras, de que solo puedo insinuar sus principios, y dejar á V. E. la gloria de que las perfeccione. Del Tribunal de Cuentas hallará V. E. en dos cédulas que últimamente recibí, explicada la mente del Rey, que queda ya puesta en práctica, pero con tal discordia entre los ministros que lo componen, que cuesta trabajo el quererlos meter por camino de razon, y la corta que yo tengo no lo ha podido conseguir.

Las dos compañías de Palacio que V. E. tiene

para su guardia, me es preciso repetirle que son la única quietud y descanso que puede tener el Virey, porque no solo contienen los públicos desórdenes que pudieran ejecutar las inclinaciones de lo innumerable del pueblo que tengo definido, sino que los apartan de sus malos pensamientos por la natural pusilanimidad. Estos sirven de rondar de noche, la infantería el centro del lugar y la caballería los arrabales. En los accidentes de fuegos y otros concursos, van guardas para defender los desórdenes, conducen reos del Superior Gobierno á los castillos, son guardas á los que se ponen presos, por causar la extrañeza que llevo dicho el llevarlos á la Cárcel. Faltara al Rey en su servicio, y á V. E. en la amistad que le profeso, si no le previniera no se deje alucinar si al ingreso de su Gobierno intentan persuadir que aquestas tropas no le son precisas, porque los halagos de todos, empezando desde los Ministros y acabando en el mas miserable indio, son de sirena, que atraen con el semblante, y la intencion es tan nociva como quererle hacer necesarios en todas materias; y me ha enseñado la experiencia que en llegando el caso, lo primero de que cuidan es de abatir al Virey y ensalzarse á sí. Aquí, Señor Excelentísimo, es preciso que confiese mi culpa, y prevenir á V. E. el riesgo que tiene en su natural, no

muy diferente del mio, pues siendo por genio agradable, creí conquistar voluntades, que para el que ha de mandar es máxima, para lo que me dejé ir algun tiempo; y esto lo he pagado con verme bastantemente afligido, enseñándome la experiencia que las Indias son mas Italia que Roma, por lo que reina en ellas la ficcion ó hipocresía, pues á fuer de buen español quise conducirme con la legalidad, pero me he desengañado de que aunque el corazon (como es obligacion) cristiano, apacible y recto, la exterioridad es preciso que no sea en todos casos suave. Esto prevengo segun lo que alcanzo, porque hallará V. E. con el tiempo, que aunque al principio le sean disonantes algunos de mis avisos, él los hará apreciables con la práctica.

Hasta aquí he cumplido mi obligacion con apuntar las dolencias que he hallado merecen reflexion, que me han afligido por los desórdenes en que este reino se halla; pero no he de ser tan tirano que deje el espíritu de V. E. en el desconsuelo de tanta miseria, y así pasará á solicitar su alivio con acabar por donde empieza el papel que á mí me dejó mi antecesor, más á mi parecer embebido del estilo del país, que de la realidad de nuestra nacion. Es, Señor, este reino, como entre todos los que he andado no he hallado otro igual, suave y apacible en su clima,

fértil y hermoso en su naturaleza, barato por la abundancia, libre por sus costumbres; y si el que lo viene á gobernar no se acuerda repetidas veces que la Residencia mas rigurosa es la que se ha de tomar al Virey en su juicio particular por la Majestad Divina, puede ser mas Soberano que el Gran Turco, pues no discurrirá maldad que no haya quien se la facilite, ni practicará tiranía que no se le consienta, sin que se haga caso de la comun murmuracion, porque ésta igualmente la practican en los vicios ó virtudes, contentándose con la censura, y que á trueque de que no los corrijan practican el refran de vivan y vivamos; pero yo, que moleestado de mi edad crecida, ó afligido de habituales achaques, me ha dominado la melancolía, siempre he sentido el estímulo de que para todo lo justo y racional, se hallan mil embarazos, y para todo lo licencioso todo facilidades; aquí encontrará con la proposicion diabólica, pero muy comun, de que las materias justas no se practican porque no están en costumbre; muchas viciosas sí, porque están en estilo. La principal desgracia es que todos los que tienen empleos, los miran, ó como dados por sus servicios ó méritos, ó dinero; con que los tratan, no con el empeño que deben y la necesidad que urge para el Real servicio. No quisieran trabajo, sino útil; así verá V. E. que las horas que están

destinadas á la formalidad, se ruinan lo que se pueden y se gastan con muchas dispensaciones, siendo el Virey el que precisamente ha de atender á un todo, que es imposible; pero tambien he de prevenir á V. E. que no se horrorice con el bulto, ni intente dedicarse solo á querer por sí remediar tanto desórden, porque yo discurri que en representándole al Rey lo que conviene, nosotros habremos cumplido, segun las limitaciones con que S. M. nos tiene prohibidas las correcciones, y destinados tribunales para las providencias, á quienes en avisándoles ó incitándoles al cumplimiento de sus obligaciones, descargan nuestras conciencias, con que quedamos reducidos más á la materialidad en el mando que constituidos al remedio; y así no nos queda otra obligacion que la de dedicarnos al continuo despacho que se necesita diariamente en materias tan distintas, en que es menester gran paciencia para oír la diversidad entre lo mecánico y gubernativo, que á veces concurren de todas especies, y en un dia no es difícil el evacuar la obligacion sin afligirse de no lograr nada de lo que se manda; y no hay que abandonarse á dejar de hacerlo continuamente, porque es necesario para repetir algo las órdenes, no cesar en vigilar con las instancias, y contentándose con desempeñar lo personal del trabajo: discurro que el

meterse mi capacidad á dar dogmas á los grandes talentos de que V. E. viene dueño de todas las Indias, de que yo he necesitado ser instruido y de que V. E. será maestro; pero me ha de dar licencia de que le diga que en Europa hay pocos ó ningunos que las conozcan, y muchos que crean es fácil el gobernarlas: lo cierto es que el tiempo demostrará á V. E. el afecto con que lo miro en lo que le refiero; y para acreditarlo más, pasaré á introducirme en explicarle los riesgos que suelen amenazar á quien viene en la inteligencia de que aquí no se necesita de adquirir caudales para obtenerlos, si no es que ellos se vienen por sus pasos contados. Es verdad que en el generoso y desinteresado ánimo de V. E. trae vencido y acreditado su genio; solo debo decirle que, sin causarme escrúpulo de restitucion al Rey ni al pueblo, he gastado lo que nunca creí tener, pagadas mis deudas y hecha una muy rica vajilla. Habré vivido seis años en opulencia; y aunque ahora no me hallo en abundancia, volveré á los piés del Rey, gustoso, á hacerle ver que con veinte y siete mil pesos de sueldo, sin abusar de sus caudales ni vender la justicia, me restituyo satisfecho á ellos. Sé que la voz con que intentan agasajarnos aquí, es la de que no venimos á mudar aires, y así nos ponen varios arbitrios para las ventajas en los intereses

que llaman nuestros, y no lo son sino de quien los propone. El mas esencial es de que nos dediquemos al comercio con tan aparentes simulaciones, como las del secreto que aquí solo se usa en la Inquisicion, y aquellos señores le tienen tan guardado en su tribunal, que de miedo de que no se les vicia, no le dejan salir de casa ni aun á los claustros, que en ellos se usa de él como en las plazas. Ofrecernos su caudal sin desembolso del nuestro para empezar á hacer sus plantas; de hacernos servicio de que el principal quede suyo, y los útiles ó logros por nuestros; pero lo que yo he descubierto, á Dios gracias, en cabeza ajena, es intentar comprarnos por esclavos, pues además de que aquella porcion sirve de capa para unirla al todo de su manejo con que tiranizan, y para decirlo en una palabra, dan leyes al comun del comercio, siendo los primitivos y distinguiéndose de lo mas florido de los empleos, se pasan á defraudar al Rey sus intereses, y á no pagar derechos en sus obligaciones; y porque esto corra sin embargo, trasciende á que las manos donde pasa, y de los sugetos de quien es necesario disfrutar estas gracias, quieren jurisdicciones para practicar los mismos vicios, quedando el Virey por encubridor, por no decir esclavo de sus perniciosos manejos; y despues de exponer el caudal y la honra al ajustar cuentas,

no suele sacar grandes ventajas en los útiles. En esta materia le incluirán á V. E. el tráfico de Filipinas con el título de la tolerancia y licencia del Rey; pero yo, ni la he visto en sus órdenes ni he oído de su boca, y confieso á V. E. que el haberme gobernado y abstenido de este peligro, es el único descanso que he llevado á mi cama para el reposo del Gobierno, que me acompañará hasta el fin de mis dias; pero no por eso me ha faltado levemente tentacion de que me hayan atribuido en algunas ocasiones este crimen, quizás por ver si ya que padecia en las voces, me dejaba caer en las obras. No obstante esta abstinencia, y que el reino se halla inhibido de manejo de distribucion de azogues, y conocimiento de arribadas del Perú, desde la Corte, desde el muy ínfimo empleo al de mayor utilidad, le dará á V. E. el que viniere á ejercer, para pagar las deudas que para su viaje hubiera contraído, por crecidas que sean, y para comer decentemente, pues ni del genio de V. E. ni del mio, me atrevo á prometer que á nuestra restitution á Europa nos puedan disfrutar, antes sí acreditar el carácter de indianos en la miseria, que nosotros tendremos necesaria, y el Rey y comunes creerán fingida. No le turbe á V. E. su Gobierno: ánimo, aunque cada dia se oiga levantar mil testimonios, porque á mí me ha servido de

pasatiempo el oír contar muchas cosas que me dicen he mandado y dicho, sin que me haya pasado por la imaginación; y de versos y sátiras me río, porque lo que intentan es desazonarnos, y la forma de su castigo es el desprecio; bien que alguna vez me ha sido preciso contener con alguna demostración algunos de estos satíricos. Viendo la poca sangre que me sacan, han hecho blanco de sus injuriosas sales la honra y operaciones de diferentes vecinos y Ministros, cuyas heridas le han sido á mi corazón mas dolorosas y penetrantes que las que han intentado y no han conseguido contra mi persona y oficio.

B. L. M. de V. E. su propenso servidor,
EL DUQUE DE LINARES.

Exmo. Sr. Marques de Valero.

INSTRUCCION
DEL SR. CONDE DE REVILLAGIGEDO

AL SR. MARQUES DE LAS AMARILLAS.

EXMO. SEÑOR:

N. 1. Ordenes reales
para formar esta rela-
cion.

La ley 23, tít. 3, Lib. 3 de es-
tos reinos, dispone que no pudien-
do el virey que acaba, concurrir con el que entra,
le deje escrita una relacion para que sepa el es-
tado de cada materia.

Por otra real órden de 23 de Agosto de 1751,
se me participó el reparo que hizo S. M. de que se
haya omitido por algunos de mis antecesores la
instruccion correspondiente para los que sucedie-
ren respectivamente, dándoles noticia de las ma-
terias mas graves ocurridas en su gobierno, pro-
videncias aplicadas, asuntos establecidos y todo

cuanto pueda conducir al conocimiento y conforme idea de asegurar el acierto, así para la noticia de las resoluciones comunicadas de la Corte, su práctica, providencias que cada antecesor por sí mismo aplicó, efectos de unas y otras, é incidencias particulares que se hayan ofrecido, como por las prevenciones y advertencias que podrán los antecesores notar, á fin de que los sucesores hagan útil el uso de ellas, que tanto puede contribuir al logro del acierto; con cuyas consideraciones se mandó y estableció tan importante práctica, haciéndose á S. M. muy sensible su interrupcion. Y en esta inteligencia, y de ser el constante firme ánimo de S. M. se continúe practicando, se me mandó formar inmediatamente instruccion ó relacion respectiva al tiempo de mi gobierno, y que añada en ella cuantas incidencias ocurran, teniéndola ordenada y en disposicion de que se entregue á mi sucesor al tiempo de entregarle el baston, sacando de ella dos literales copias para remitir una en derecho á las reales manos de S. M. por las de su secretario del Despacho de Indias, para que se tenga presente á los fines del real servicio, y dejar otra archivada en mi Secretaría de Cámara, donde se practica dejar los papeles de esta naturaleza para que siempre conste y esté á la mano para lo mucho á que podrá contribuir su noticia.

N. 2. La multitud de negocios que ocurren al vireinato, no permite apuntamiento de las providencias que en él se toman. Y suponiendo ilustrado al sucesor en todo, solo se hace esta relacion por cumplir con los reales mandatos.

Aunque la cuasi inmensa multitud y variedad de negocios y providencias graves que diariamente ocurren á este vireinato, es insuperable á las humanas fuerzas, si su continuo flujo no lleva la sucesiva expedicion, á que aplicado todo el conato apenas permite tiempos al reposo, sin dar lugar al diario apunte de las resoluciones y acaecimientos, y los hechos ó motivos de que emanaron; y aunque dirigiendo esta instruccion á oficio cierto y persona indeterminada, considero que la que haya de sucederme en el efecto de su eleccion, ya trae calificado su grande mérito, y su capacidad ilustrada con ideas y noticias que le aseguren sus aciertos en este vasto reino; debiendo empero mi obligacion cumplir con puntualidad los mandatos de la ley y real órden, habré de usurpar á la tarea de mi despacho, y al tiempo de mi quietud los ratos posibles, no para narrar en forma especifica los hechos, de que saldria un volúmen tan embarazoso quanto crecido, sino para dar una idea general del reino, y los casos y resoluciones particulares de mas gravedad é importancia, para que las luces de mi sucesor, combinando sus noticias y mis experiencias, y atendidas las varias circunstancias, mejore y adelante las providencias, haciendo felices estos dominios con sus aciertos.

N. 3. Descripción general de Nueva España; confines de su gobernación y capitania general.

El reino de Nueva España ocupa el mejor y mas ameno sitio de la América Septentrional, abundante en frutos, semillas y ganado, y sobre todo es famoso por la riqueza de sus fecundos minerales: confina con el reino de Goathemala, que rige su presidente y audiencia, sin subordinacion, y con el de la Nueva Galicia, gobernado tambien por su presidente y audiencia en puntos de justicia, con jurisdiccion absoluta y sin recurso, y sujeto su territorio en los de hacienda y guerra á la capitania y superintendencia general, anexada-

N. 4. Castas de que se puebla la Nueva España.

des de este vireinato. El mayor número de los habitantes de este reino, se compone de indios reducidos, avecindados en pueblos, con reconocimiento en lo eclesiástico y real á los curas y alcaldes mayores; de negros, mulatos, mestizos y otras castas, dispersos en ciudades, pueblos y haciendas, y el menor número de los que dicen españoles, nombre genérico y comun á los que vienen de la Europa, y á los que nacieron y descienden de ellos en estos países, á quien por denominacion particular llaman criollos.

N. 5. Plebe viciosa y cobarde contenida por los soldados, y la nobleza dócil y rendida, fácil de gobernar con suavidad.

La diversidad de estas castas se deja ver en esta capital que se puebla de todas, mezclándose en ellas algunos extranjeros, y aunque la

plebe es vil y viciosa, por ser tambien cobarde bastan pocos soldados en los mayores concursos públicos, para contener sus desórdenes y excesos: y ni en ella, ni en la gente blanca y distinguida, en todo mi tiempo, se ha experimentado alboroto, ni confabulacion que haya turbado la pública paz, ni causado recelo de infidelidad; antes sí las repetidas experiencias me han abonado la máxima de usar solo de la fuerza donde acaben los términos de la suavidad, por ser especialmente la gente noble, dócil, y rendida al imperio del virey, y muy respetable entre ellas su autoridad.

N. 6. Los ruidos de los lugares distantes de esta Corte no han conspirado contra el dominio, y se remedian con aparato de gente armada, y los abusos de Ministros con su deposicion.

Y aunque á los lugares de fuera llega la luz y suele no llegar el calor de la superioridad, y faltando su visible respeto, no se corrige por sí la omision, se enciende la discordia y se fomenta algun ruido, no ha llegado cosa alguna á conspirar contra el dominio, porque originándose todo de intereses, caprichos ú otros particulares fines, se han remediado las omisiones y abusos de ministros con su deposicion, las discordias con la amenaza, y los alborotos de indios y populares con el aparato de gente armada y captura de motores, sin que en caso alguno se haya llegado al estrago.

N. 7. Nobleza del reino de conocida lealtad,

Volviendo, pues, al pueblo de esta capital, porque el conocimien-

y muy pagada de que el virey la aprecie. to de sus inclinaciones abre las sendas para seguir su gobierno, lo habré de dividir en dos clases ó condiciones de personas; una de nobles y otra de plebeyos. La primera es de conocida lealtad al rey, como lo acredita la constante tradicion de su reconocimiento desde que se poblaron estos dominios, y se ha observado igualmente, así en los que han pasado y pasan de España, como en los que han tenido aquí su nacimiento; y unos y otros manifiestan rendimiento y veneracion á los vireyes, pagándose mucho de su aprecio y agrado; por lo que será conveniente oír con benignidad sus personales ocursos, y obligarles con la atencion á las

N. 8. Suspension de ascenso á los informes verbales, y de resoluciones hasta obtener la verdad por persona imparcial.

empresas públicas en útil del comun ó del servicio particular del Rey. Pero será necesario suspender el ascenso á los verbales informes y diferir la resolucion hasta cerciorarse de la verdad, oyendo al contrario ó solicitándola de sugeto imparcial, sin dar á conocer al informante la desconfianza, porque muchas veces traen sus proposiciones indirectos fines ú ocultas ideas, á que aspiran la pasion, el interés ú otros afectos de que están poseidos; y aun podrá en algunos sin malicia, sola la preocupacion inadvertida, dar á las cosas mas vivo color; y la espera en estos casos es la que promete el acierto en su resolu-

cion, si no son de aquellos que la piden ejecuti-
va é instantánea.

N. 9. Vulgo de diver-
sas castas, pobre, vicio-
so, y por falta de mate-
ria, con mucha necesi-
ria ociosidad.

La segunda clase, constituida en
los vulgares, es un mónstruo de
tantas especies cuantas son diver-
sas las castas, agregándose á su número el de
muchos españoles vulgarizados con la pobreza y
ociosidad, raices de que dimanán las viles costum-
bres, ignorancia y vicios irremediabiles en lo ge-
neral. Porque faltando aquí las tropas militares
que en Europa ocupan tanta gente, falta tambien
materia al ejercicio de otras artes, pues no hay
fábricas, ni manufacturas de géneros que salgan
para otros reinos, y las apreciables riquezas de
la plata solo divierten en laborear las minas un
corto número, como la grana, añil, vainillas, bál-
samos y purga de Jalapa; materias en que se ejer-
citan solos indios de determinados parajes; y
siendo todos estos frutos naturales y los únicos
que de éste se trasportan á otros reinos, es tam-
bien cierto que no solo no salen otros industria-
les, sino que los mas de ellos vienen fabricados
ya de España, y de su abundancia resulta en

N. 10. La dificultad
de la union del vulgo, es
prenda de seguridad; y
el freno de sus insolén-
cias, los ministros y sol-
dados.

este reino mucha necesaria ocio-
sidad. Por esta razon fuera temi-
ble el abultado cuerpo de este vul-
go, si la dificultad de su union no
fuera prenda de seguridad, como lo es tambien

su miedo á los ministros y soldados. Por cuya falta pudo sacar la cabeza en el tumulto del año de 1692, clamando contra el gobierno por la escasez y carestia del maiz; y aun todavia persevera

N. 11. Frenesi por la baratura del maiz. este motivo, si no para fomento de asonadas, al menos para mur-

muraciones de superiores, porque el vulgo ignorante piensa que el humano poder supla y remedie las penurias del tiempo y la esterilidad, y siempre baratura y abundancia de mantenimientos. Por cuya razon, y porque es alimento general el maiz, es uno de los mayores cuidados del

N. 12. El mayor cuidado del Virey es el abasto de carnes y maices, y los medios para conseguirlo.

Virey su provision y el abasto de carnes; á cuyo fin es conveniente saber el consumo que tiene la ciudad de maiz, y las cosechas de Chalco y Toluca, inquirendo si de estas provincias se saca ó no para otras en que no se haya cosechado, para prohibir ó permitir su saca, segun fuere su escasez ó abundancia, y precisar á los cosecheros lo conduzcan á la alhóndiga de esta capital; advirtiendole que esta providencia solo se practica con los de Toluca en caso de necesidad, porque á lomo de mula les es mas tarde y costoso el transporte; y que en dar comisiones públicas para averiguar las cantidades que los labradores tienen de esta semilla, se debe proceder con mucho tiento, porque podrá bastar sola la comision para que se

oculte y altere el valor sin otra causa; y en cuanto á carnes, tambien conviene solicitar quien se encargue de su abasto bajo de proporcionada postura, y con respecto al logro de las haciendas de toros y carneros; y no habiendo obligado, corra la provision de toros por la ciudad, y la de carneros por los dueños de haciendas, como lo he practicado en estos dos años con ayuda del Sr. D. Domingo de Trespacios y de D. Jph. Dávalos, regidor de esta ciudad, á cuyo cargo ha corrido la compra, administracion y consumo de los toros, con el efecto correspondiente al celo y aplicacion de este ministro, que es uno de los que han desempeñado con honor las comisiones que se le han fiado.

N. 13. El latrocinio y embriaguez, vicios dominantes en la plebe.

De la ociosidad que ya referí, ó por maligna propension de los populares, que es un número copiosísimo é inapeable de gentes bajas, inciviles y de malas inclinaciones en lo comun, porque ésta capital es espelunca, bosque ó asilo de cuanto vicioso vagabundo hay en el reino, y de otros vienen á él, resultan por

N. 14. El capitán Velazquez ha sido y es de mucho provecho, por haber conseguido el exterminio de bandoleros; y es muy necesario el que lo fomenta el Virey y que le permanezcan las ayudas de costas para su subsistencia.

consecuencia dominantes los vicios del latrocinio y embriaguez: y aunque el primero se insolentó en otro tiempo en todo el reino, con tanto descaro que infestaban los caminos cuadrillas de bando-

leros, con robos y muertes, y en las ciudades ni las luces del dia aseguraban los asaltos, ni los sagrados templos se excusaban de sacrilegios, se corrigió este desórden por medio de D. José Velazquez, alcalde provincial de la Santa Hermandad, con jurisdiccion privativa, inhibitiva de todos los tribunales, quien con inflexible justicia, teson y entereza, consiguió el exterminio de insultos tan execrables condenando á muerte y á presidios innumerables delincuentes, por lo que se ha merecido esta comision todo el amparo de mis antecesores, desde el marqués de Valero, continuando yo con el provecho que siente todo el reino; pues aunque renacen perpetrados de tan nocivos delitos, acude pronto el remedio con la vigilancia de este ministro, cortando los vuelos á la insolencia; haciéndose por esta razon preciso todo el favor y atencion del Virey, manteniéndole la libertad de castigar, y promoviéndole todo el fomento que necesitare, mayormente hoy que se halla encargado de la custodia de los caminos, en subrogacion de los guardas de ellos, que se quitaron por real ejecutoria, libertando á los pasajeros de la pension que inútilmente les contribuian; y por cuya causa el Real Tribunal del Consulado, del producto de las alcabalas le ha acudido con cuatro mil pesos mas sobre los cinco mil con que se le ha ayudado, como necesarios unos, y otros á

los cuadrilleros que paga, la mucha gente que mantiene, y á las otras muchas expensas que eroga en el ejercicio de su comision. Por lo cual será conveniente que le subsistan estos socorros, pues de otra suerte podrá esperarse con moral certeza, que reincida el reino en sus antiguas dolencias.

N. 15. Embriaguez, El segundo vicio, de la embriaguez, ha crecido á proporcion de sus profundas raices, porque se han aplicado y aplican muchos que carecen de otros destinos, á la fábrica de bebidas prohibidas, siendo la mas comun en esta capital la que llaman chinguirito, que es un extracto de agua y miel con otros ingredientes que lo fortalecen, sin que hayan bastado á extirparlo ni las leyes que lo prohiben, ni los bandos que se han publicado, ni los fabricantes que se han cogido; porque siendo no poco el logro que en esta inteligencia se adquiere, solicitan establecer las fábricas en ocultos lugares é introducir con disimulo sus caldos en esta capital, con sospecha de proteccion de aquellos que debieran exterminarlos y castigarlos.

N. 16. Bebida del pulque, Mucho mas abundante materia de la embriaguez es la bebida del pulque blanco, que se coge de una planta que se llama maguey, y destila en una cavidad que se hace en el nacimiento de su corazon ó vástago, y se fermenta en tinas de cuero que

tengan madre; y aunquo es permitida esta bebida como vino de la region, y aprobada y se tiene por medicinal, la vician y fortalecen con palos é yerbas, porque así lo apetecen mas los indios, entre quienes corre con tanto abuso, que mas gastan en embriagarse que en su vestuario y natural alimento. Por lo cual, y porque se ha extendido el beberlo, no solo entre mulatos y demas castas, sino aun entre muchos españoles, es este un género del mayor consumo, y rinde á la Real Hacienda una renta tan considerable, como la de 128 mil ps. al año en que últimamente se remate, solo el asiento de esta ciudad, y la misma en que yo la hallé rematado con distintas condiciones, y entre ellas la total inhibicion de las justicias ordinarias; á cuyo principio se han atribuido los abominables escándalos de los ébrios, y las pulquerías, tanto que llegaron á los reales oídos de S. M., y su católico celo quiere el remedio de tanto mal.

N. 17. La embriaguez es inaufe-
rible.

Nunca contemplo que del todo se extirpe la embriaguez tan extendida en todas las naciones, que aun entre los bárbaros que carecen de vinos y licores, confeccionan yerbas para embriagarse.

N. 18. Obligacion de evitar los pecados de escándalo.

Pero no por esto deben omitirse todos los medios posibles á evitar la publicidad, mayormente entre católicos,

cuyos gobernadores tienen indudablemente obligación de celar los pecados de escándalo.

N. 19. Comision que se trata erigir para extirpar la bebida que llaman chinguirito.

Por esta razon, en cuanto al chinguirito, actualmente se trata de erigir una nueva comision particular, solo á fin de extirparlo, y se discurre situar los fondos para que subsista, por haber de extenderse á todo el reino y al conocimiento de los demás licores prohibidós; y su ejecucion promete en lo moral y político, por sustraccion de materia, enflaquecer el vicio y engrosar á los cosecheros de España con la mayor y mejor ventá que tendrán de su aguardiente.

N. 20. Comision para corregir los abusos del pulque, reglar el sitio y número de pulquerias, y evitar pecados publicos, en virtud de Reales Ordenes.

El pulque es inaufeible, y solo puede corregirse su abuso; á cuyo fin di comision al Sr. D. Domingo de Trespalacios, que la *ha*¹ ejercido con notorio celo, y se halla con pleno conocimiento de cuanto conduce á este asiento en que hoy está reglado el número de pulquerias y los sitios en que deben estar, conforme á ordenauzas, con franca jurisdiccion á todas las justicias ordinarias; sobre que se han tomado muchas providencias constantes en los autos de la materia, y en los que se formaron

¹ Hemos suplido este verbo que falta en el original, y por esta razon está con bastardilla.—(R. del Diario.)

para evitar pecados públicos, en virtud de Reales Ordenes de S. M.

N. 21. Encargando la conciencia á todos los jueces, exonera al Virey la suya, en cuanto á bebidas y embriagueces.

Con estos fundamentos podrá invigilarse sobre la embriaguez, encargando la conciencia á todos los jueces y excitándolos á que con teson cuiden de que se observe la providencia tomada por mi de que se cierren á las nueve de la noche todas las tabernas en que se vendan los caldos de Castilla; que en el interin se establece la comision de chinguiritos, persigan y castiguen severamente á sus fabricantes, y visiten con frecuencia las pulquerías, conteniendo los desórdenes y haciendo cumplir las condiciones del asentista, con lo cual se exonera la conciencia del Virey; pues no siendo compatible con su alto carácter la visita personal de semejantes parajes, y ocupando su atencion con otras materias, cumplirá con excitar vivamente á los jueces ordinarios y de provincia á que no cesen en evitar los pecados públicos, como repetidamente les está prevenido y se ha hecho últimamente con motivo de las nuevas condiciones establecidas para el asiento de este ramo.

N. 22. La orden de cerrar las tabernas se modifica en caso de necesidad; y las diferencias entre jueces, asentista y pulqueros, cesarán por el efecto con el castigo de los ebrios.

Pero en cuanto á las tabernas, deberán con discrecion advertir, que no se prohíbe, pasada la hora, la venta de algun licor á per-

sona particular para una necesidad ó para medicina; y en cuanto á la visita de las pulquerias, se ofrecian antes, creo, continuas contiendas entre los jueces, pulqueros y asentistas, porque estos dos últimos atribuian la diligencia de los primeros á encono ó interes, y estos decian que la practicaban por obligacion y celo; pero éstas quedarán ya evitadas y sin motivo para apoyarlas en unos y otros, de quienes si aconteciese, por acaso que sobrevenga, el Virey igualmente puede recelar de los unos y de los otros; y si de él se originase flaquear el medio de contener el desórden, será generalmente oportuno, y sin contradiccion ni embarazo, ya que no se puede por la raiz, acudir por el efecto á la cura y castigar los ébrios que se encontraren públicamente, haciendo para ello especial encargo á todos los jueces: mas de las nuevas providencias tomadas y condiciones con que se ha establecido el asiento del pulque blanco, se experimenta en lo comun una correccion muy grande en el exceso de la embriaguez, pues apenas, por lo que he observado, se encuentra por las salidas ó calzadas de esta capital un borracho, cuando antes se tropezaba con muchedumbre de ellos; y en otros escándalos y pecados públicos que se notaban, se ven iguales benéficos efectos.

N. 23. Juego de envite y suerte prohibidos; y se deben perseguir los que lo mantienen oculta-mente.

Los juegos de envite y suerte, prohibidos por las leyes, volvieron á prohibirse por Real Cédula de S. M., en cuya virtud se hizo revision del asiento de naipes y se privaron las garitas públicas, habitacion de gente ociosa y baldía, volviéndose á rematar la fábrica de barajas (despues de haberse administrado por oficiales reales), con arreglo á lo resuelto por S. M.: y aunque en casas privadas continúan los que llaman encierros, y es el concurso de varios jugadores en que se mezclan algunos eclesiásticos y otras personas de comercio y mediana esfera, se hace á lo menos sin publicidad; y será conveniente que con cualquiera noticia cierta que el Virey tenga de este desórden, mande proceder contra el casero y jugadores, porque estos juegos por lo pasado, con las grandes pérdidas, han sido la ruina y destruccion de familias honradas.

N. 24. Incontinencia secreta y pública, y el remedio de los desórdenes del paseo de Ixtacalco.

La incontinencia secreta, aquí y en todo el mundo, se hace del todo irremediable, contentándose los gobernadores prudentes con evitar la publicidad, como lo he hecho en mi tiempo, desterrando y recogiendo á las mujeres libres, ruidosas y de público escándalo. Y porque en este punto el paseo de Jamaica ó Ixtacalco, con la

ocasion de la vendimia de vinos y otros comestibles en los nocturnos concursos, y atractivos de las músicas, solia provocar á la disolucion, riñas y ruidos, tomé felizmente la providencia de publicar anual bando para que precisamente á las nueve de la noche no quedase puesto de comestibles, y feneciese el paseo; mandando á los guardas de la Viga no la abriesen despues de dicha hora, ni permitiesen pasar canoas algunas, poniendo todas las noches una partida de caballería con un cabo, de los de la compañía de caballería de este Real Palacio, los cuales han ocurrido tambien á todas las fiestas de barrios, y en los dias de precepto á toda la ciudad, lográndose poner freno á los desórdenes y desgracias con esta providencia, y disipar enteramente los excesos y públicas insolencias que antes se cometian con el pretexto del paseo de Jamaica.

N. 25. El remedio de pecados públicos está novisimamente encargado por S. M.

Con prolijidad parece que me he difundido en los precedentes puntos, si no me diera motivo á su puntual expresion la novisima Real Orden en que S. M. ha querido se remedjen los públicos pecados; porque siendo muy debida la participacion de noticias en el cumplimiento de sus reales mandatos, no seria justo omitir las que conducen y he practicado para que en todo se logren los efectos que S. M. desea. Y procediendo á la

relacion de otras materias que cargan en el vi-
reinato, siendo tanta su diversidad, en los ofre-
cimientos particulares, las contemplo reducibles

N. 26. Division del go- á cuatro generales principios de
bierno en cuatro clases. que todos los casos emanan: el
primero, el gobierno político, civil y económico
de esta ciudad y los demás partidos sujetos al vi-
reinato; el segundo, la superintendencia de Real
Hacienda y todos sus ramos; el tercero, la capi-
tania general, sus expediciones y causas de su
conocimiento; y el cuarto, del Real Patronato.

N. 27. Gobierno poli- El gobierno en general quie-
tico, civil y económico, re tan continuo teson, que no
y la precision de su dia- puede interrumpirse su diario
rio despacho. despacho, porque se hace despues muy emba-
razoso y molesto lo que se ha rezagado, y pue-
de inferirse algun perjuicio á las partes en la
mora; causas que me han obligado á no diferir,
si no es por enfermedad, las salidas de las cor-
respondencias del dia; y estas podrán minorarse
á ejemplar de la Real Audiencia, que en obser-
vancia de las leyes, muy útilmente mandó por
auto acordado, que á excepcion de los casos de
corte, en todas las demás causas tuviesen el co-

N. 28. El conocimien- nocimiento las justicias ordi-
to de los jueces del terri- narias de los territorios en las
torio en primera instan- primeras instancias, librándose
cia, aligera el gobierno hoy cuando mas reales provisiones iniciativas; y
del Virey.

aligerándose así la frecuente copia de pleitos y embarazos, con beneficio tan conocido de los litigantes, como haberles redimido la incomodidad, gasto y pension á que estaban adstrictos en la escuela de sus negocios fuera de sus veciudades y de la misma manera podrá el Virey exonerarse si en su gobierno no admite otras causas que las de su fuero y remite las demás á sus justicias respectivas: y siendo esta providencia tan justa y arreglada, solo podrá minorar á los dos escribanos de Gobernacion y Guerra los derechos que tendrian en los despachos; mas no por eso se deberán privar á los jueces y las partes, á los unos de su legitima jurisdiccion, y á los otros de su domicilio; uno y otro fundado en las disposiciones de las leyes.

N. 29. Pedimentos fiscales y pareceres de asesores.

Desembarazado así de muchas causas este gobierno, solo le habrán de quedar las propias de su fuero; y aunque ocupan al Virey con la precision de atenderlas, para haberlas de despachar, le traen no obstante el alivio en muchos previos articulos, sustanciacion y definitiva, los pedimentos fiscales y pareceres de asesores á que podrá referirse, supuesta la satisfaccion y confianza de los que ejercen este ministerio, tal que de los que hoy están, él solo se hace reparable en el señor fiscal, que el nimio conato en acertar suele ha-

cerlo prolijo, tímido y detenido; y el asesor mas frecuente, que lo ha sido D. Balthasar Rodriguez de Medrano, al igual de su literatura, goza notorios créditos de integridad.

N. 30. La resolución de los expedientes de tribunales se exige por leyes y Cédulas Reales, y en los casos de gravedad con el voto consultivo del Real Acuerdo.

En los demás expedientes que no necesitan de estas vias, y en las muchas consultas que ocurren de los Tribunales, ministros y otras personas, competencias de jurisdiccion, preeminencias de oficios y otras materias, se toma la resolución por las leyes, Reales Cédulas y Ordenanzas, como fijo norte, que con sus terminantes decisiones aseguran el acierto; y en los casos de arduidad, lo prometen los votos consultivos del Real Acuerdo y las juntas generales ó particulares de Hacienda ó Guerra.

N. 31. La humildad y abatimiento de los indios, los varios títulos de la Recopilacion que los favorecen, y cuidado del Virey de sus tratamientos buenos.

Los indios, por su estulticia, abatimiento y miseria, son el objeto de la real compasion, y favorecidos con muchas leyes que promueven su defensa, alivio y amparo, encargando los buenos tratamientos que se les deben hacer, su libertad, enseñanza y educacion; en varios títulos de la Recopilacion, en cuyo cumplimiento deben poner los vireyes el mayor empeño; porque á más de la humildad y pobreza con que esta gente llama la atencion, es tan necesaria en el reino, que sin ella,

ó se sentirían calamidades y escaseces, ó se levantarían á insoportable precio los comestibles y otros frutos preciosos á la vida, pues son los indios los que benefician las sementeras, pastorean los ganados, talan los montes, trabajan las minas, levantan edificios, surten sus materiales, y finalmente, á excepcion de ultramarinos, proven las ciudades, villas y lugares, de los mas de los viveres y muchos artefactos, á costa de su fatiga, y con tan cortos jornales, que se dejan inferir de la incomodidad de sus chozas, en la rusticidad de sus alimentos y en el poco abrigo y groseria de sus vestuarios.

N. 32. Opression que padecen los indios.

De tan humilde fortuna, bien se deja comprender la facilidad con que pueden ser oprimidos de alcaldes mayores, curas, hacenderos y obrajeros, reduciéndolos muchas veces á servicio involuntario, tratándolos con rigor y aprovechando el logro de sus fatigas, los unos en sus comercios y causas criminales, los otros en obvenciones, faenas y tareas. Por todo lo cual abundan en el Gobierno y Audiencia quejas y recursos continuos en que conviene observar la solidez de las pruebas, y constando así los agravios, proceder estrictamente al literal tenor de las leyes; no omitiendo el inquerir los excesivos derechos que en estos ocurso s suelen expendirse, y las estafas de los

que se introducen á la defensa de los indios.

N. 33. Recelo de las simples aserciones de los indios, por ser de fácil induccion.

Pero de sus simples aserciones será muy bien recelar, porque algunas veces suelen no pocas personas de razon tomar los indios por medio de satisfacer su rencor, influyéndoles la queja contra quien solicitan la venganza; y aun los mismos indios por sí, en muchas cosas, conciben los beneficios por agravios, y su ignorancia ó la induccion los empeña en mal fundadas contiendas, perniciosas á ellos mismos, por consumir en sus costos gran parte de los tributos, ó haber de reportar las gabelas y derramas que les imponen sus gobernadores, mandones ó cabecillas, y con especialidad en los litigios de tierras, en que han conspirado algunas veces contra las justicias.

N. 34. Cuidado con las quejas de indios.

Por lo dicho, es conveniente observar los ocurso y quejas de los indios, que siendo las mas frecuentes contra los alcaldes mayores, me dan motivo á tratar de una nueva resolucion que para ellos se ha tomado, y las providencias que aun corren para la debida ejecucion.

N. 35. Número de alcaldías mayores.

Son pues las alcaldías de este Gobierno ciento y cuarenta y ocho; las siete de ellas en el Estado y marquesado del Valle, y á su provision, cuatro á la del duque de Atrizco, y cinco en el territorio de Gua-

dalaxara, y estas últimas llaman subalternas; de suerte que S. M. en propiedad, y los Vireyes en interin proveen ciento y treinta y siete, pero no en otros tantos sugetos, respecto á la agregacion que se ha hecho de unas á otras alcaldías.

N. 36. Pobreza de alcaldes mayores.

Los alcaldes mayores por lo general son pobres, y carecen de fomento, á excepcion de los que sirven pocas alcaldías en que se coge la grana que suele no faltarles aviador.

N. 37. Por no pagárseles salario á los alcaldes mayores se aplican al comercio ó extorsiones del vecindario.

A la pobreza se junta que no se les paga salario, y no tienen emolumentos lícitos capaces de mantenerlos, ni aun de reportar en muchos partidos los costos de los despachos; y así, les obliga la necesidad á entablar si pueden algun comercio, ó á echar mano de los tributos para divertirlos en sus comercios ó consumirlos en sus usos, ó tiranizar con injusticias los vecindarios, sin reparar en que juran no tratar ni contratar por sí ni por interpósita persona. Por esta razon y

N. 38. Orden de S. M. en que permite el comercio de alcaldes mayores, de cuyo reglamento se trata.

otras que S. M. tuvo presentes en una representacion mia y otra del Virey del Perú, se sirvió de resolver se permitiese el comercio á los alcaldes mayores, reglándoseles los géneros y su valor que en cada alcaldía se pueden comerciar, formándose para el reglamento una junta que con efecto se

formó, y resolvió en ella tomar informes que se van remitiendo; y fenecidos, importará acalorar el cumplimiento de la Real determinacion, y en el Interin llevar con prudente disimulo las capitulaciones que ocurrieren contra alcaldes mayores, si son únicamente por haber comerciado,

N. 39. Disimulo del comercio de alcaldes mayores.

y siendo su comercio en los términos licitos que á otro cualquiera le fueran permitidos; porque á mas de las razones referidas, aunque en rigor de derecho no pueden aún todavia los alcaldes mayores comerciar hasta que se forme el reglamento, y mande observar la Real Cédula; pero atendida la buena fé, la necesidad, y sabido el Real permiso, hay congruencias que persuaden, como máxima prudente el disimular.

N. 40. Ultima inundacion de México y peligro á que está expuesto.

Esta capital de México fué últimamente inundada el año de 1647; y por la ubicacion en que se halla, vive expuesta á sentir esta afliccion; viniéndole esta amenaza del valle que la circunda, y en lo mas profundo de él, el lago que nombran de Tescuco, receptáculo comun de las vertientes, de todas las cercanias que coronan su planicie, con sesenta leguas de extension en el ámbito de sus cumbres, de que con su natural descenso fluyen hasta lo inferior precipitadas sus aguas; siendo el mayor enemigo el rio que llaman de Cuautitlan,

cuya soberbia obligó á poner freno á su curso,
y divertir su corriente por el fático

N. 41. Desagüe: su cuidado y visita del Vi-rey, y composicion de caminos y calzadas.

cauce del desagüe, obra de suma importancia y que precisa al Vi-rey personarse á su visita y poner en su conservacion todo el cuidado, previniéndose con tiempo su desensolve y los demas preservativos reparos que por menor no refiero, con las lagunas y rios; porque siendo su descripcion muy prolija, se halla muy impuesto en todo el Sr. D. Domingo de Trespalacios, que con incesante celo se ha empleado en reconocer los diques y calzadas; y á su actividad y aplicacion se debió en mucha parte haberse libertado esta ciudad del gran peligro en que estuvo el año de 1747, á que no concurrí yo menos por la mia, y sobre que tomé muchas providencias que constan en autos que se formaron. Y siempre será conveniente vigilar sobre los reparos, cuidando que las calzadas y demas caminos de este valle no se pongan intransitables, motivando la escasez de alimentos en esta ciudad, por lo penoso de sus entradas.

Los ramos erigidos á la conservacion de esa grande obra del desagüe, estaban en mucha parte defraudados y perdidos, y en el tiempo de mi gobierno se han restaurado por eficaz cuidado y diligencia del Sr. D. Domingo de Trespalacios, que

ha contribuido á ello, como se hará constante por el Real Tribunal de Cuentas.

N. 42. Fábrica del Real Palacio. De este Real Palacio pereció la mayor parte en el incendio á que lo redujo el tumulto que ya referi en el año de 1692; y aunque en los sesenta y dos años que han pasado, se reedificó su aspecto principal y otras piezas interiores, le falta todavía mucho para su debida perfeccion, pues á mas de que si la familia del Virey es crecida, como lo ha sido la mia, habrá de sentir en su vivienda incomodidad, como yo la he padecido, tiene tambien estrechas y mal situadas algunas oficinas y la cárcel de Corte, que es una de las de mayor recelo y atencion; porque no sólo es atendible la seguridad de los muchos presos que encierra, sino que por la apretura no se difunda un contagio, por no tener los enfermos cómoda y suficiente separacion y apartamiento, y estar los sanos en el corto sitio que hoy tiene.

Y aunque en tiempo del Conde de Fuencelara, mi antecesor, se suspendió por Real Cédula la ampliacion de vivienda que habia comenzado, vino en mi tiempo Real Orden para que se pueda gastar lo necesario en esta fábrica.

N. 43. Fábrica de la Real Casa de Moneda. La de la Real Casa de Moneda es una de las mas sumptuosas que hermocean la ciudad, ostentando en su magnifi-

cencia la soberanía de su dueño, que así mandó edificarla, luego que deliberó tomar las labores de sus metales de su real cuenta, é incorporar en su Real Corona los oficios que por vendibles y renunciabiles estuvieron de ella enajenados; surtiendo esta providencia tan provechosos efectos,

N. 44. Riqueza y fama que con razon es estimada esta de la Real Casa de Moneda.

casa por la perla de la Real Corona, no solo por las utilidades que dentro de sus paredes le rinde, sino por la fama que con sus riquezas en abundancia se difunde por las cuatro partes del universo; y por cuya causa ha sido y es el objeto de la real atencion y de la de los vi-
reyes.

N. 45. Gobierno de la Real Casa de Moneda, y su jurisdiccion privada.

Su gobierno en lo civil y criminal, gubernativo y económico, corre al cargo del juez superintendente, á quien están sujetos el contador, tesorero y demas ministros y oficiales, con conocimiento de causas en primera instancia, y jurisdiccion inhibitiva de todos los tribunales. Por lo

N. 46. Superintendente, empleo de autoridad, sujeto solo al Vi-
rey.

cual y por el aprecio é importancia de la materia en que entiende, es un empleo distinguido en España y en este reino: y en él se han ejercitado personas de autoridad y respeto, como todo se refiere en la Real Cédula de 1.º de Agosto de 1750, donde se hallan insertas las ordenanzas de esta

N. 47. Correspondencia del Virey con el superintendente.

Real Casa, subordinada con todos sus ministros solo al Virey, á quien S. M. previene mantenga con el superintendente buena correspondencia y armonia, procurando caminar de un acuerdo en materias de la casa, remitiendo los expedientes del real servicio, con cubierta al Virey, que practicará lo mismo con los que remitiere al superintendente, á quien se le han de pasar las Reales Cédulas y despachos dirigidos al propio Virey, pertenecientes á la expresada casa, puesto el cúmplase ya sean originales, duplicados ó sus testimonios, y que no oiga ni admita en primera instancia negocio alguno que competa á la jurisdiccion del superintendente, á quien S. M. manda dé cuenta al Virey de todo lo que ocurriere, siempre que sea necesario, por escrito ó de palabra, segun los casos lo pidieren, y que otorgue las apelaciones que se interpusieren para ante el Virey.

N. 48. Ordenanzas de la Real Casa de Moneda, favor á su superintendente y cuidado con las quejas de subalternos.

Hallándose en la actualidad corrientes y en observancia estas y las demas ordenanzas, y todo bien dirigido por su superintendente actual, con acertada conducta, celo y notoria pureza, verdad y desinterés; y será bien continuar el favor y estimacion que los Vireyes han hecho á los que han tenido este empleo, así para mantener en el público el carácter en que S. M.

le ha colocado, como para que no le molesten los chismes y quejas de ministros, subalternos y oficiales inferiores que en lo comun se resienten de que se les precise al cumplimiento de su obligacion; y será bien no dar partido á los que abanderizados disimulan su pasion, y averiguar la verdad por medio del superintendente, que en todo debe entender é informar al Virey. Porque siendo tantos los que en esta casa se ocupan, no pueden faltar entre ellos algunos á quienes mueve el capricho ó el rencor, que los distrae de atender los rectos fines, con escándalo de sus discordias y peligro de atraso en la Real Hacienda. Y conviniendo que no se turbe la buena armonía que debe haber, será bien que el superintendente, no bastando la prudencia y suavidad á la reduccion de los cavilosos ó distraídos, proceda severamente, y halle todo fomento en el Virey, pues la experiencia ha mostrado que un solo oficial maligno movió una costernacion, no solo en toda la casa, sino aun entre los ministros de afuera, mal caracterizados, y dió quehacer á este Gobierno hasta llegar al exámen del Supremo Consejo el cumuloso proceso que originó la falsa y temeraria denuncia de este oficial, que fué sentenciado á destierro ultramarino; y un solo guarda de vista extranjero, ha podido en todos tiempos, con ocultas sugerencias de cavilosidad, causar mucha tur-

bacion; y el mantenerse sirviendo y no haberlo separado, ha consistido en que jurídicamente no se ha manifestado, aunque en lo extrajudicial es sabido por varios individuos de la casa; y siempre que se descubra y parezca al superintendente, será conveniente su separacion, como lo tengo informado á S. M.

N. 49. *Proposicion al Virey de empleos de casa de Moneda; con fianza é inteligencia y conveniencia en promover sugetos experimentados de la misma casa.* En las vacantes de ministros y oficiales que necesitan de real confirmacion, y otros que sirven sin ella, debe el superintendente proponer tres sugetos al Virey, para que nombre uno de ellos; y de otros ejercicios y operarios que sirven á la real fundicion y fieltura, tienen libre sus dos respectivos gefes, el uno la proposicion y el otro la eleccion de sugetos, por ser de su cuenta y riesgo y estar responsables á la plata que manejan. Y por requerirse siempre (en una casa que es preciso ande por los suelos copia de plata) sugetos de confianza, será muy bien fomentar la máxima equitativa que el superintendente lleva de proponer para los oficios las personas experimentadas de la propia casa, por órden gradual, para conseguir así sugetos inteligentes, y que el premio y ascenso estimule á mayor aplicacion, y el Virey se liberte de los muchos empeños que lo molestan.

N. 50. Empleo de fiel de moneda que corre por concierto.

El oficio de fiel de moneda es el mas apetecido, como anexidad de la asignacion, asiento ó concierto que se hace de la labor de moneda, y en él hay posturas y pujas, haciéndose el negocio mas grave de la casa. Porque no siendo conveniente administrar de cuenta de S. M. esta labor, tampoco se puede admitir cualquiera que haga posturas, por estar en dicha Real Cédula ordenado el que por ser el empleo de fiel de la mayor confianza, haya de ser de inteligencia y conocimiento en la forma de labrar, y tener comprension de todos los instrumentos y oficinas, de puridad de conciencia, celoso del real servicio y del bien público, y aplicado al desempeño de su obligacion. De suerte que en el asiento corriente que está para fenecer, se prefirió y aprobó por S. M. la postura de D. Nicolás Peynado, aun habiendo otra mas ventajosa en 1,800 ps. á beneficio de la Real Hacienda, y se hizo con el motivo de concurrir las referidas circunstancias en dicho D. Nicolás.

N. 51. Visita de casa de Moneda, y Reales Ordenanzas que hay sobre ellas.

Quando esta casa y su labor corria de cuenta de particulares, con sumo provecho de ellos y de su tesorero, obsequiaban á los vireyes en la visita que acostumbraban hacer, dándoles los tejos que se hacian de los encerramientos, y otras monedas pulidas de plata y oro, de todas suertes;

pero luego que se redujo á labrarse de cuenta de S. M., el Sr. D. Jph. Fernandez de Veitia, que entonces era superintendente, al tiempo de la visita que hizo el Arzobispo Virey, solo le dió algunas monedas y otras que arrojó al vulgo, en celebridad y honor de una imágen de S. M. que se estrenó en su descubrimiento. Y habiendo dado cuenta de todo, se le mandaron bonificar los gastos del ramo del feble, en Real Cédula de 30 de Abril de 1736; pero se advirtió al Virey y al superintendente, que corriendo ya la labor de la real cuenta, no habia motivo para establecer regalo ni obsequio. Y habiendo nuevamente ocurrido el Sr. D. Gabriel Molinillo, que sucedió al Sr. Veitia, sobre la consignacion del citado gasto, se le respondió que por Real Cédula de 30 de Septiembre de 1737, se mandó cesar en la citada regalía y obsequio.

N. 52. Razon de la noticia antecedente.

Esta noticia he expresado, por- que se excuse el ocurso que hizo á S. M. uno de mis antecesores, extrañando no haber tenido aquella contribucion que supo hacian antes, de los encerramientos que quedaban de las monedas de los particulares; pues siendo hoy todas de S. M., y no teniendo el superintendente de donde poderlo costear, servirá esta noticia de que no haya que extrañar.

N. 53. Real Orden para cambiar y consumir la moneda del cuño an-

Habiendo reconocido la fácil introduccion del cercen y falsedad

tigo y que solo corra en las monedas antiguas, esqui-
 la circular.

nadas y angulares, resolvió S. M. que se recogiesen todas, cambiándolas de su real cuenta por su extrínseco valor, quedando solo corriente la del nuevo cuño circular, por la antigua que ocurrió para su cambio: despues de publicada esta real resolucion, se experimentó mas número del que en una junta que tuve, á juicio prudencial se habia regulado, porque formándose el juicio por la que entre el comercio corria, no hubo por donde juzgar las muchas porciones que algunos particulares guardaban. Y reconociendo yo la grande pérdida que S. M. habia de reportar en esta moneda antigua, por hallarse la menuda muy gastada, providencié remitirla á las islas de Barlovento, de donde no volverá á girar para este reino, así porque cumplido el término impuesto, no se deberá admitir, como porque desde dichas islas podrá tener sus salidas; con cuyo medio y otros que para su recogimiento se han arbitrado ha conseguido la Real Hacienda un considerable ahorro de gastos, que habria reportado necesariamente, á no haber procedido en su resolucion bajo de las estudiosas máximas y reglas con que se han practicado.

N. 54. Real Orden para que en Goathemala se labre la moneda cir-

Tambien queriendo S. M. guardar uniformidad las monedas de

eular, y providencias ^{que para ello se han} todos sus dominios, mandó que ^{dado.} las que se labrasen en Goathemala fuesen del cuño circular, y para ello se remitiese de la Real Casa de Moneda de esta capital instrumentos, materiales y modelos, con dos operarios diestros en el manejo de todo; y aunque por mi parte y la del superintendente de esta dicha Real Casa se dió pronta expedición, remitiendo todo lo que S. M. ordenó, todavía no se halla en práctica, y parece que se dilata porque en aquella ciudad se procede á edificar las oficinas precisas y al corte de las maderas necesarias; añadiéndose tambien que uno de los operarios falleció antes de llegar, y el compañero llegó inhábil por enfermedad que en el camino contrajo; y por cuyos accidentes se me ha pedido el reemplazo de ambos; sobre que este superintendente ha reflejado, que pudiendo el operario enfermo restituirse á sanidad, seria conveniente enviar quien subrogase al difunto, en caso que el hijo que le acompañó no estuviere capaz de suplir su falta: y habiéndose reconocido por el superintendente de aquella ciudad no estarlo, se ha resuelto la remision de otro operario, y de fuera de la casa, por no haber dentro de ella otro de quien echar mano; cuya experiencia persuade cuán conveniente será la provision de los oficios en sugetos de la propia casa, para que así en estos casos haya quien tenga

la noticia y la experiencia de sus mas importantes manejos.

N. 55. La razon que he dado de casa de Moneda, es por no estar su nueva planta en las leyes recopiladas.

He sido largo en los puntos de casa de Moneda, por ser de los encargos mas graves de la atencion de S. M. y no estar su nueva planta y gobierno en las leyes recopiladas, siendo preciso por esto dejar de tan importante materia la conveniente razon.

El comercio de esta ciudad, y aun el de todo el reino, clamorea sensible atraso por la frecuencia de registros y copia de comerciantes de España, que apropiándose en esta capital y otros lugares del reino á que se internan por

N. 56. El comercio del reino clamorea sus atrasos por la introduccion de los registristas, sobre que se ha representado á S. M.

si ó por sus cajeros, las ventas por menor de sus mercaderías, no dan lugar á que las puedan hacer los de este reino, intimidados tambien por la alteracion y baja de precios que han sentido en los cortos intervalos entre registro y registro, porque turbada con la copia de sugetos y embarcaciones las reglas de comerciar, apenas han hecho compra en que se prometieron utilidad, cuando se envilece el precio de aquella mercadería, que los recién llegados de España suelen traer en abundancia, ó dar de primera mano, con mayor comodidad; de que nacen las lamentaciones que me obligaron á representar á S. M. este desorden,

atendiendo á que los individuos de este cuerpo, á riesgo de sus caudales, dan el fomento á las minas, que es el primer manantial que fecunda los comercios, dándole cuenta de la resolucion que tomé de conferir comision para el exámen de la naturaleza y licencias de muchos comerciantes extranjeros que se han dado á conocer mas abundantes en los registros de Cordero, y que me hallaba en el ánimo de precisarlos á todos á la venta y mansion en Jalapa, si en ello no se considerase mayor inconveniente; porque dicta la razon que si el comercio de España, y el de este reino son miembros de la Corona, nutriéndose uno á otro mutuamente, será justo que se miren con igual atencion, porque enflaquecido uno no llegue el otro á sentir la debilidad, y en ambos se mantenga el equilibrio conveniente, en que deberá insistirse, por ser los comercios el espíritu que anima el cuerpo místico de las monarquías.

N. 57. Comercio de España, y alteracion del plan en que corria. El comercio de España, que con el de este reino tiene su mutua relacion y dependencia, hubo de alterar el plan con el motivo de la pasada guerra, porque se hallaba arreglado á la venida de flotas y celebracion en Jalapa de sus ferias; é invertido este proyecto con la permission de registros y subida de los individuos de la cargazon de ellos á esta capital, se

ha reconocido en ella que abusando la confianza, con los caudales producidos de su consignacion, se extendieron á entablar distintas negociaciones, introduciendo su trato hasta en los frutos del país, é internándose, como ya dije, en otras provincias del reino, con perjuicio de uno y otro comercio; pues al de España resulta que estando aquí sus factores llenos de géneros comprados ó retenidos, se exponen á mucha baja en los despachos de embarcaciones y órdenes del retorno de la plata; y al de acá, que sus empleos hayan llegado á valer menos del precio de su compra principal; y así, será conveniente el no dejar de atender los progresos de uno y otro comercio, para consultar á S. M. el mas adecuado reglamento.

N. 58. Comercio de Philipinas y puntualidad en despachar su Galeon con la noticia de su permiso.

El comercio de Philipinas es aclamado en el reino, porque sus mercaderías surten á la gente pobre; y el despachar su Galeon pide toda prontitud para evitar el peligro que tiene en su retorno, si en el embocadero ó archipiélago le cogen los vendabales: el permiso de su carga es de 500 mil pesos, y su retorno un millon, y lo mas que produjere con las cajas que se permiten á la gente de mar, lo pueden llevar en frutos. Los que de este reino quisieren pasar á avecindarse en aquellas islas, pueden llevar sus caudales, precediendo informacion de su propiedad ó pertenencia: y

sin embargo de una Real Cédula expedida á fin de evitar los fraudes, dando facultad de apropiarse los caudales á los que de sujetos de este reino ó de aquellas islas, los llevaren en confianza, considero que es moralmente imposible el logro de lo mandado, porque los de Manila, para llevar el dinero que no cabe en el permiso, y los de acá para establecer comercio, facilitan las informaciones con falsedad; y no pudiendo entre todas las que se dan, distinguir el Virey las que tienen este vicio, se halla judicialmente compelso á otorgarles las licencias, por no cometer la injusticia de negarlas todas con agravio de los que verdaderamente han probado; y esto mismo se deduce de la Real Cédula citada, pues por eso puso el remedio en la condenacion del caudal, aplicándolo al que, no siendo suyo, lo llevare en confianza: y por lo que he advertido y comprendo, ni los 500 mil pesos concedidos al comercio de Manila, ni su retorno, es lo correspondiente á mantener este comercio en los términos que habia de estar; y para evitar fraudes, falsedades de juramentos y las furtivas clandestinas conducciones de caudales que se embarcan al retorno del Galeon para aquellas islas, deberá ampliarse aquel comercio, lo que ha de traer y retornar, y que otros caudales que quisieren embarcarse, se permitiesen, pagando sus

debidos derechos á S. M., á quien lo tengo hecho así presente.

N. 59. Comercio del Perú, prohibido, y aclamado por útil á uno y otro reino.

El comercio del Perú con este reino está enteramente prohibido, pero continuamente aclamado por la mutua conveniencia que los antiguos le atribuyen; no solo á los individuos, sino á la Real Hacienda; pues dicen que resultaba el corriente de muchas fábricas en esta ciudad y en Puebla, que ocupaban mucha gente y causaban alcabala; lamentando que en la extendida costa del Mar del Norte de aquel reino tengan los extranjeros su ilícita introduccion, con perjuicio de la Corona y de ambos comercios.

N. 60. El Virey, juez de arribadas del Mar del Sur.

En la costa del Sur de este reino, desde Acapulco hasta Goathemala, es el Virey juez de arribadas con jurisdiccion privativa para conocer de todos los comisos en que incurren las embarcaciones que del Perú se introducen con efectos y llevan los de este reino; y en mi tiempo no se ha ofrecido alguno de estos contrabandos.

N. 61. Comercio con los extranjeros, prohibido, y comision para averiguar las naturalezas.

Tambien con los extranjeros está prohibido el comercio que pueden introducir en las costas del Mar del Norte, y por la tierra firme confinante con los franceses, de difícil averiguacion

por la distancia, y fuga de los reos, sobre que ha habido algunos autos en los oficios de Gobierno. Y en cuanto á los extranjeros particulares que residen comerciando en este reino, está dispuesto lo que debe ejecutarse, en el título 27, Libro 9 de la Recopilacion de sus Leyes, para cuyo cumplimiento di comision (como ya referí) al Sr. D. Domingo Valcárcel.

N. 62. Real Audiencia de México, número de sus ministros y su jurisdiccion.

De los tribunales, es el primero la Real Audiencia, compuesto de ocho oidores de número y un fiscal, para conocer de todas las causas, ya sea de las que por caso de corte, privilegio ú otro motivo se radican en primera instancia, ó ya sea de las que suben por apelacion de los jueces de provincia y de todos los ordinarios, y aun del Virey en puntos de justicia contenciosos entre partes, sin mas recurso, en las que determina, que el de la segunda suplicacion al Real y Supremo Consejo de las Indias. Y aunque por Real Orden que tuve, se mandó que en puntos de Real Hacienda y de sus jueces respectivos solo se otorgasen para ante la Real Persona las apelaciones, y se entendió omitido el medio, se declaró posteriormente que pasasen por su grado á la Real Audiencia, y de aquí para S. M. por mano de su secretario del Despacho Universal de Indias.

N. 63. Facultad del Virey para enterarse de los pleitos y procedimientos de los oidores, y separar al que diere causa.

Hállase tambien el vireinato con otra Real Cédula amplísima, y potestad suficiente en ella para inquirir y promover el fenecimiento de los pleitos, el proceder de los oidores, y separar al que lo mereciere, no solo de esta Audiencia, sino de Guadalaxara y Goathemala; y aunque hoy la de esta capital se halla en buen corriente, sin demoras en el despacho, y con unos ministros ajustados y de integridad, en lo que he comprendido importará que el Virey en las ocurrencias graves se persone para estimular su fenecimiento y acierto, procurando quanto sea posible que se excusen los rodeos y dilaciones con que las materias de importancia se suelen dilatar, y que los ministros asistan desde la hora debida, sobre que varias veces los he reconvenido é interpelado, guardando en el despacho de los pleitos el orden de su antigüedad, conforme á la lista que debe haber, y segun las leyes; y que semanariamente den cuenta de los que se hubieren determinado, no siéndome excusable advertir, que como hombres que por la toga que visten se pueden mirar como de dos especies, aunque en lo particular y fuera del tribunal sean muy buenos, que juntos siempre pueden conspiran á disminuir los respetos y facultades del Virey, y amplificar las suyas con ex-

travagantes impresiones, embelesados de su ministerio, y tener con espectacion, indocilidad y aspecto desabrido, intimidados á su contemplacion y arbitrio á cuantos penden de sus decisiones, de que es muy peregrino el que esté libre, y sobre que es necesario estar muy á la mira.

N. 64. Real Sala del Crimen, inútil para extirpar ladrones.

La Real Sala del Crimen es compuesta en su creacion de cuatro alcaldes y un fiscal, y hoy tiene un supernumerario más para juzgar de todas las causas que fulmina por sí ó se le remiten por las

N. 65. Velazquez es el que los ha extirpado.

justicias. Pero ha mostrado la experiencia que nos hallariamos inundados de malhechores si el celo de D. Jph. Velazquez no los hubiera extirpado, velando continuamente sobre los que renacen, pues aun vive

N. 66. Cómo se vió el reino antes de Velazquez.

la memoria de cómo el reino se vió antes de que este sugeto y su padre tuviesen tan amplias facultades: y en la actualidad se observa que en tanta extension local como tiene el conocimiento de esta Real Sala, son

N. 67. Pocos castigos, y rondas de los alcaldes.

pocos ó raros los ejemplares de de públicos castigos, bien porque en esta ciudad no se hacen frecuentes rondas, ni persiguen los delincuentes con empeño,

N. 68. Los jueces foráneos no cuidan de castigar delitos, y la causa de ello.

y porque los jueces foráneos tratan de sus intereses y no de castigar delitos, á que no poco con-

tribuye que los reos vendidos por la Sala, como siervos de la pena, dan con parte de su precio las costas de su causa, y éstas, ó no las cogen, ó tienen dificultad los jueces foráneos; entibiándolos y aun retrayéndolos de perseguir delinquentes, la experiencia de que han de impender trabajo, erogar costas y exponerse á peligros sin recompensa alguna, y con aquella dificultad que en el precio de los condenados á obras expresé: por lo cual convendrá que el Virey se informe,

N. 69. El Virey debe informarse de la distribución del producto de las colleras.

me, cuando salen las colleras y vuelve su conductor, del producto de los vendidos, y cuide de su legitima distribución, como se practica y está resuelto, y que se paguen con prontitud las costas que á los jueces ordinarios se hubieren tasado, en cada proceso; y á los individuos que sirven y gozan sus salarios, en penas de Cámara y gastos

N. 70. Importancia de la protección de Velazquez, á quien se debe la seguridad en los tráficos.

de estrados y justicia: y sobre todo importa conservar la protección de D. Jph. Velazquez, como en quien finca la seguridad de los tráficos y la quietud de la ciudad, porque no puede la Real Sala dejar de mirarle con emulacion, cuando su actividad, diligencia y celo han infundido en los malhechores el terror que no logran los alcaldes con todo su carácter y potestad, que ésta se extiende más que al cumplimiento de sus

empleos, á sus particulares fines y sentimientos, y á importunos embarazos, impedir el curso y ejercicios de las otras justicias ordinarias, y tener y autorizar una máquina de ministros inferiores que sirven más á las estafas, perjuicios y extorsiones, que á su instituto: en una palabra, la contemplo de mayor daño que de utilidad al bien público, pidiendo por esto particular atención en el Virey, para contener estos excesos y declinar y cortar los muchos inconvenientes que cada dia ofrece.

N. 71. Abuso introducido de desterrar los hijos ó dependientes, sin justificación de causa y á costa del Rey.

No juzgo por digresion referir la corruptela que hallé introducida en los padres de familia, ó de potestad ó de mayoría sobre otras personas, solicitando la correccion ó castigo de hijos ó parientes mal inclinados y viciosos: los presentaban al Rey, á cuya costa se conducian á los presidios, sin mas exámen que la oblacion que de estos sugetos se hacia; y yo, considerando por una parte la pública conveniencia de proteger los castigos, y por otra la pasion ó indiscreto celo con que en estos casos se podia proceder, y el indebido gasto que á la Real Hacienda se hacia, no he negado mi autoridad para el destierro de estos sugetos licenciosos y distraidos, pero precediendo la justificación necesaria de su mala vida, y costeándose su trans-

porte por los que se personan é interesan el castigo.

N. 72. Quejas de mujeres casadas contra sus maridos, y conveniencia de ponerlas en reclusion.

Igualmente ocurrían quejas de mujeres casadas contra sus maridos; y siendo estas desavenciones dignas de mucha madurez y refleja por la delicadeza del sacramento, tengo por muy conveniente que en los casos de procederse al castigo de los hombres por vía de buen gobierno, tengan también sus mujeres el debido remedio, sujetándose á recogimiento durante la ausencia ó separación del marido; porque no es justo que estos sientan una rigurosa corrección, y ellas se expongan á sospechas contra la honestidad de su estado.

N. 73. Tribunal de Cuentas; su fin para descubrir la buena ó mala administración.

El Tribunal de Cuentas es la balanza que descubre la buena ó mala administración, la omisión ó diligencia que se pone en la Hacienda Real, porque allí se examina el verdadero recibo y distribución, lo cobrado y debido cobrar, y por eso se le dió la autoridad conveniente en el título I, Libro 8 de las Leyes Recopiladas, pues sin este freno, no hay duda que los administradores y oficiales reales caminarán con libertad á los abusos y malas versaciones con los caudales de su manejo. Pero habiéndose reconocido en tiempo del marqués de Casafuerte, la

N. 74. Copia de negocios é inopia de ministros, que obligó á crear nuevos contadores.

copia de negocios, la inopia de ministros, el rezago de cuentas sin glosar, y los peligros de la tardanza, se crearon nuevas plazas sobre el número de la ereccion, consignando en las resultas que se exigiesen los salarios; y despues por el duque de la Conquista se reprodujo la providencia nombrando los que ya habian faltado. Y

N. 75. Nuevo proyecto de una Contaduria General.

viéndose aún con esto la lentitud de las cuentas, la prolijidad de su glosa y los ocursoos á la Sala de Justicia para la resolucion de los puntos de derecho, se pensó nuevo plan que excusase estos rodeos, en una Contaduria General reducida á un superior y subalternos suficientes. Pero han sobrevenido

N. 76. Consideraciones que han sobrevenido para diferir la ejecucion de lo proyectado.

consideraciones de mucha monta para proceder á esta ejecucion. Porque no tienen cabida en la nueva planta todos los que hoy sirven en este tribunal, ni es fácil el acierto en reglar la jurisdiccion, pues nunca faltará la duda en muchos puntos, sobre si son de cálculo desnudo, ó consiste en derecho su decision; á mas de que en cualquiera sistema siempre son precisos hombres que ejerciten los actos de reconocim'ento, sumarios, cotejos, cálculos y resoluciones, y solo se pueden mudar la denominacion y el grado que hoy caracteriza á los ministros de este Tri-

bunal. Por todo lo cual, y porque (á excepcion de los enfermos que naturalmente ha de haber siempre) se aplican los que actualmente sirven, y se han evacuado muchos rezagos, he procedido con grande tiento en la materia, haciendo reflexion para la nueva planta, de que rara vez hay conformidad entre el discurso y la experiencia.

N. 77. Tribunales de Real Hacienda, y buen manejo de los oficiales reales de esta capital.

De los Tribunales de Real Hacienda tratan los títulos 3 y 4 del citado Lib. 8; y los oficiales reales que hoy corren con la Caja Matriz de esta capital, son unos sugetos de acreditada confianza, celo y legalidad, de que da bastante prueba la cortedad respectiva de las deudas debidas cobrar, pudiendo asegurarse con razon que jamás se ha visto la Real Hacienda tan religiosamente administrada; pues aunque en D. Manuel de Villegas, difunto, hubo un gran descubierto, proveniente del caudal que manejó por factoría, se reintegró por sus fiadores; y en el manejo comun, sin embargo de su extendidísima materia, se reconoce el buen efecto de la capacidad y celo de estos oficiales reales.

N. 78. Contador de tributos, sus buenas calidades, las dificultades de este ramo, y que en todos los ocursos que al Virey se hicieren, es conveniente tomar previo informe del contador.

El contador de tributos es sugeto de iguales partes, cual conviene á una materia que fué la piedra del escándalo, porque descubiertas en tiempo de la

Audiencia Gobernadora innumerables deudas á este ramo, se pusieron vivos medios para el cobro, en que entendió un alcalde de Corte, hasta deponer el conde de Fuenclara á D. Jph. Luis de los Rios, que las causó: y aunque es verdad que esta renta nace en indios miserables que la contribuyen en particular, se recauda por exactores incultos y pobres, como son los alcaldes y gobernadores que de los mismos indios se eligen anualmente, y se guarda por alcaldes mayores indigentes que habitan en largas distancias, y de ejercicio temporal, que todo hace sumamente difícil, prolija, peligrosa y tarda la recaudacion: sin

N. 79. Puntualidad con que hoy se cobran los tributos, y las diligencias que se hicieron por los atrasados.

embargo, se ha visto en mi tiempo, con la posible puntualidad, y con el esmero que nunca, por la eficacia de los que sucedieron á dicho Rios: porque recaudado quanto se pudo de aquel débito atrasado hasta fin de Diciembre de 1743, y habiendo cesado en la intendencia el alcalde de Corte nombrado, se convirtió la atencion á lo que llaman corriente, que es lo causado desde 1.º de Enero de 744. Pues siendo uno el contador y pocos los oficiales para tan vasta materia, dicta la buena razon no se aventure lo cierto en lo que de presente se causa, por divertir el cuidado á lo que se considera ya perdido, puesto que de aquellos atrasos se logró lo mas cobrable; y en sus residuos se ocupa

el escasísimo tiempo que puede permitir alguna vez la penosa tarea de lo corriente, como he reconocido en los muchos ocursos que á mí han hecho los deudores, y que de todos he pedido informe á dicho contador, por cuyos medios, y el de algunas esperas, se ha logrado el cobro de algunas cantidades del todo perdidas.

N. 80. Contador de alcabalas; su ramo de fácil cobranza.

El contador de alcabalas no es de menos circunstancias, y su ramo de fácil comprension y cobro, por la union de partidos y arrendamientos que ordinariamente se hacen bien asegurados.

N. 81. Cabildo y Regimiento compuesto de oficios vendibles y renunciabiles, y la pensión de sacar el pendon, ó paseo de á caballo.

El Cabildo y Regimiento consta del corregidor que nombra el Rey; y los regidores, alguacil mayor y escribano, suceden por venta ó renuncia, calidad de que procede no hacerse apreciables los Regimientos, porque careciendo de salarios, tienen cargas concejiles, necesidad de decencia y precision de crecidos gastos en el paseo de á caballo que se celebra la vispera y dia de San Hipólito, que por turnos se saca anualmente el Pendon Real en observancia de la ley y conforme á una Real Cédula, que determina los que deben salir en él; á cuyo fin en mi tiempo he publicado bandos para que asistan los que deben: pero estando tan sin uso el ejercicio de á caballo, y los que deben salir, con pretexto de pobres,

no tener correspondientes arreos al lucimiento de esta memoria tan solemnē y digna; otros por enfermos y que no tienen práctica de montar á caballo, se excusan, y quedan sin el esplendor que debiera, no permitiendo la equidad sacarles la pena impuesta, porque ni mi ejemplo ha movido á todos los que han tenido posibilidad, á estimularlos á que se lograra en esta funcion decente acompañamiento.

N. 82. Provision de pan, carne y maiz, al cuidado de la ciudad.

Al cuidado de este Cabildo corre la provision de maices, abasto de carnes, tasa del pan, velas, jabon y manteca, el surtimiento de las pilas, las composturas de acueductos, reparos de las calzadas, limpieza y empedrado de las calles, y privacion de regatones; mas todo esto estaria abandonado, si no lo vigilase muy celosamente el cuidado del Virey, porque hace muchos años carece de corregidor que lo atienda como es de su peculiar obligacion, y el superintendente de propios y rentas de ella que ha cuidado de su ejecucion con el mayor esmero y actividad.

N. 83. Fondo de la ciudad para la escasez y alteracion del maiz, y para compra de toros.

Tiene un capital que nombran el Pocito, principalmente destinado á contener las injustas alteraciones del precio ó escasez del maiz; porque empleándose al tiempo de las cosechas gran parte de este fondo, si el precio se pretende alterar sin causa

por los labradores, ó escasea á la entrada, lo sujeta la ciudad vendiendo el que ha comprado; y en no habiendo estas urgencias, se cambia la semilla para no sentir su corrupcion, tomando la nueva que los labradores envian, y poniendo en su lugar la reservada; y en los casos de faltar obligado abastecedor de carnes, suplen los caudales del Pocito para la compra de toros que vende la ciudad, por no ser posible que provean y mantenen de su cuenta los criadores de este ganado como lo hacen en la actualidad los de carneros por falta de abastecedor que no ha habido tiempo há.

N. 84. Diputacion para el manejo de rentas de la ciudad.

Las rentas y propios de esta ciudad se manejan por una Diputacion ó mesa especial, con intervencion de un juez, que hoy es el Sr. D. Domingo de Trespalacios: consisten en varios efectos que no bastan para las obras extraordinarias, pues en las dos calzadas de Guadalupe y San Antonio que

N. 85. Calzadas de Guadalupe y San Antonio renovadas á otras expensas, por no alcanzar los propios de esta ciudad, y necesidad de que el Virey aplique para obras públicas algunas condenaciones.

últimamente se renovaron, socorrió para la primera el Real Tribunal del Consulado, y para la segunda se tomaron varios arbitrios por el conde de Fuenclara, porque la importancia de los propios se consume en los gastos de policia, limpieza de las acequias, reparos de acueductos y cañerías, y otras obras indispensables; siendo muchas veces preciso que

el Virey aplique á las extraordinarias algunas multas y condenaciones; porque no llegando los propios á sufrir el continuo empedrado de las ca-

lles que se componen y renuevan, segun las pertenencias de las casas, pero con el estorbo de las muchas que tienen los eclesiásticos seculares y regulares que resisten contribuir, valiéndose de la excepcion para no ser pensionados: y por lo cual convendrá que el Virey, valiéndose de los preladados, allane la resistencia y acalore la composicion en

los cuatro cuarteles en que se ha dividido la ciudad, cada uno al cargo de un regidor, para que así se mantengan con limpieza y compostura, en que he puesto bastante cuidado, en las calzadas y caminos, que han logrado en mi tiempo y por mis providencias, la posible comodidad, particularmente la de San Antonio, que cuando vine la hallé á la mitad sin empedrar.

Anualmente elige la ciudad dos N. 88. Eleccion anual de alcaldes ordinarios. alcaldes ordinarios, á cuyo fin, y no obstante la libertad de la eleccion por votos, insinúa el Virey verbalmente los que le parece á propósito, porque se vale de estos alcaldes y del corregidor para las diligencias de justicia, y conviene sean personas dignas del honor del empleo, y acreditadas en su proceder.

N. 89. En lo gubernativo y económico han sobresalido el Sr. Trespalacios y D. Jph. Dávalos.

En todo lo gubernativo y económico, y lo demas que incumbe á la ciudad, tiene plena inteligencia el Sr. D. Domingo de Trespalacios, y para la direccion, manejo y acierto de los reparos y fábricas, ha sobresalido siempre uno de los regidores, que lo es D. Jph. Dávalos, especialmente en la construccion de arqueria y tránsitos de agua, en que se eroga crecida porcion de las rentas, porque en la distancia á que se extienden los acueductos que surten la ciudad, rara vez falta reparo ó renovacion de largos tramos de arcos.

N. 90. Ayuntamientos de fuera.

Los Cabildos y Ayuntamientos de las demas ciudades y villas en sus elecciones, discordias, contiendas y gastos, ocurren á este Superior Gobierno, en que cargan las providencias y resoluciones económicas y políticas, segun la materia é informes que las motivan.

N. 91. Tribunal del Consulado y sus electores.

El Tribunal del Consulado consta de un prior y dos cónsules electivos por alternativa entre los montañeses y vizcainos, y con previa calificacion de electores, en que entiende el Virey en caso de algunas diferencias, decidiéndolas por las leyes y Cédulas prescritas, de las cualidades que estos electores han de tener, conforme á la ley 5, tit. 46, Lib. 9 de Indias.

N. 92. Decision del Virey en las competencias de este Tribunal.

Entiende tambien el Virey en dirimir las competencias que se ofrecen con otros tribunales, conforme á la ley 40 de dicho titulo, y en resolver los puntos que se ofrecen entre este comercio y el de España.

N. 93. Jurisdiccion de este Tribunal.

El gobierno y direccion de este Tribunal se determina en el citado titulo, y su conocimiento propasa los términos locales de Nueva España, porque estando sujetos á su fuero todos los mercaderes y comerciantes, se extiende á las Nuevas Galicias y Vizcaya su jurisdiccion privativa, y con todo el recurso, al juez de alcabalas y sus asociados.

N. 94. Alcabalas de México y lugares de su agregacion, han corrido al cargo del Consulado, en arrendamiento, con universal aclamacion por la equidad con que se ha exigido este derecho, y socorro de pobres con las sobras.

Las alcabalas de esta ciudad y lugares de su agregacion han corrido al cargo del consulado, por cabezones de quince años, usando en la exaccion de este derecho la posible moderacion y templanza, con que se ha grangeado universal aclamacion; pues no solo han sentido los moradores la equidad y buen modo, sino que de las obras han logrado socorros los hospitales y comunidades religiosas, las viudas y doncellas, y otras clases de pobres; pudiendo asegurar (por la asercion de los sugetos mas veridicos de que me he valido) que el manejo de tan cuantioso ramo no ha cedido en particular lucro de los ministros

de su administracion, ni tampoco tienen fondo comun reservado, con lo cual y otras noticias, he inferido la pureza, buena fe y legalidad con que las administran, y de que me he servido para formar la ordenanza de su administracion por cuenta de la Real Hacienda desde 1.º de Enero del corriente año, en conformidad á las órdenes del Rey, que se me confirieron á este efecto.

En su ejecucion medité, que siendo tan odiosa esta novedad por el trascurso del tiempo en que habia estado esta renta al cargo del Consulado, á todos los estados de esta ciudad y á su comun, era preciso en los principios proceder á su establecimiento y recaudacion por los medios mas oportunos de equidad y moderacion, valiéndome á este fin de las condiciones aprobadas en su último cabezon, más adaptables á las leyes de Indias y de Castilla, y de la instruccion que se me remitió de Madrid, con la forma y direccion que allí tiene la cobranza de este derecho; sobre cuyos documentos se dispuso la ordenanza y estableció la superintendencia de la administracion de alcabalas, en el modo y forma que por ellas se previene con los empleos inexcusables, al cuidado con que debe ser celada y atendida su mas propia, equitativa, suave recaudacion que está corriente con buen éxito, sin que hasta la presente se haya originado movimiento alguno de los que pudieron

recelarse con esta mutacion y el nuevo sistema en que se ha puesto y erigido, con la jurisdiccion privativa é inhibitiva de todos los tribunales, á su administrador general sujeto solo á esta superintendencia general, con distincion de los casos en que deben tener recurso las apelaciones á la Real Audiencia, de que se dió cuenta á S. M.

N. 95. Tribunal de Cruzada; su nuevo reglamento.

El apostólico y Real Tribunal de la Santa Cruzada ha mudado del todo la forma de su ereccion, por un breve del Papa reinante, en que concedió á S. M. la libre y general administracion y distribucion de este ramo, exigiendo su limosna por mano de eclesiásticos; en cuya virtud y de una Real Cédula con que se acompañó, formé el reglamento que pareció mas adecuado al mejor manejo de esta renta, corriendo por oficiales reales su recaudacion, como las demás del Rey.

N. 96. Juzgados de bienes de difuntos, azogue, papel sellado, media annata, composicion de tierras y aguas, y marquesado del Valle.

Hay tambien en esta capital varios juzgados, que son el de bienes de difuntos, de azogue, de papel sellado, de media annata, de composicion de tierras y aguas, y el del Estado y marquesado del Valle: y reservando el primero que por suplicacion tiene ocurso á la Real Audiencia, en los demas se ofrecen casos en que el Virey toma conocimiento, y con especialidad por la superintendencia general de Real Hacienda,

que nuevamente se le ha conferido; y por la cual los ramos de azogues, casa de Moneda y bulas, que antes fueron privativos, se hallan ya subordinados al Virey; y el juzgado del Estado, aunque tiene varias cédulas de inhibicion y un juez conservador, que es uno de los ministros togados de esta Real Audiencia, no por eso excusa el cuidado del Virey para que aquellos ministros no amplíen su jurisdiccion y opriman á los vasallos, y para conocer en los casos que dispone la Real Cédula, última de inhibicion, que en las sentencias de muerte concede las apelaciones al Virey, y el conocimiento cuando se tema algun movimiento ó algun irreparable daño de los vasallos de la Real Corona; que ofrece no pocos embarazos á este gobierno, tanto por los que manipulan el Estado, como por las incidencias que sobrevienen con motivo de la inhibicion del juez conservador, y estar esta jurisdiccion en el corazon de este gobierno, de que se siguen indecibles perjuicios; y en mi sentir convendria que el Rey tomase providencia para quitarse este sobrehueso.

N. 97. Buen tratamiento de los indios y cuidado de los operarios en los obrajes de paños, ingenios de azúcar y minas.

Finalmente recae en el Virey el cuidado del buen tratamiento de los indios, extirpar los abusos y extorsiones que se cometen en los obrajes de paños, y en los ingenios y trapiques de azúcar; conservar los pilares y funda-

mentos de las minas, y que sus labores se arreglen á las ordenanzas; evitar que los mantanceros de ganados viejos y estériles no amplíen el número de sus licencias, ni maten hembras

N. 98 Matanza de ganados viejos. nuevas y fecundas, y cuidar que los criadores y dueños de ganados mayores y menores registren el fierro ó marca

N. 99. Registros de fierros de herrar ganados. con que los señalan. Para todo lo cual en otro tiempo despachaban los vireyes, comisarios visitadores, que mas servian para solicitar sus propios intereses, que para corregir los excesos: y con este conocimiento y el de otros inconvenientes que resultan de expedir semejantes comisiones, he juzgado de menor perjuicio y daño no dar en mi tiempo alguna, respecto á que la obligacion de celarlos recae en los alcaldes mayores de los partidos, de quien no es menos la presuncion de que las contribuciones de los culpados los hagan participes con el disimulo de las culpas; pero lo he tenido por menos malo aunque no sea lo mas acomodado: y así, el Virey en cuanto llegue á su noticia y esté de su parte, segun las distancias lo permitan, deberá providenciar y en todo disponer, cuanto pueda, la liberacion de los miserables oprimidos, el castigo de las ofensas de Dios, como puntos todos encargados por el católico celo de los Reyes.

N. 100. Real Hacienda y sus ramos.

La Real Hacienda consta de diversos ramos, que son los derechos de plata y oro, los diezmos de la abadía de Pánuco, el valor de los azogues, las reales alcabalas, los tributos, la limosna de la bula de la Santa Cruzada, las vacantes mayores de obispados y menores de prebendados, las mesadas y subsidios eclesiásticos, los novenos, el derecho de media annata, el producto del papel sellado, las ventas de tierras, los oficios vendibles, la contribucion de vino, vinagre y aguardiente, las multas y condenaciones, los comisos, los donativos, asientos de pulques, de nieve, de gallos, de cordobanes, de pólvora, de alumbres, de naipes, de las salinas, los derechos de almojarifazgo, de almirantazgo, del Galeon de Philipinas, de avería, de grana, añil y vainilla, de palo de tinta, de anclaje y buque, del montado, de escuderaje, y el producto ó utilidad de la plata y oro que se amoneda.

N. 101. Cajas en que se recogen estos ramos.

Las cajas en que se recogen estos ramos, son la de Guadalajara, Zacatecas, Guanajuato, Durango, Sombrerete, Pachuca, San Luis Potosí, Zimapan, Campeche, Mérida, Acapulco, Veracruz, Bolaños (nuevamente creada), Tabasco, y la matriz de esta capital de México, donde se juntan todos los caudales remitidos por las demas cajas, á excepcion de Mérida

y Campeche que mutuamente se remiten entre sí, y á Veracruz, que recibe tambien los envíos de la caja matriz.

N. 102. *Oficiales Reales de las cajas.* En todas hay oficiales reales, á excepcion de Tabasco, donde lo es el alcalde mayor solo, y todos son á nombramiento de S. M. en plazas propietarias, y del Virey, en interin, en los casos de vacantes; todos afianzan previamente y están subordinados al Tribunal de Cuentas, donde anualmente presentan las de su manejo con el corte, á que deben asistir los jueces del territorio por disposicion de dicho Tribunal, que convendrá mantener para evitar la suposicion de existencias.

N. 103. *La seguridad de la Real Hacienda consiste en buenas fianzas y cobro puntual, y los ministros que se proveyeren sean los mas experimentados.* Toda la felicidad de la Real Hacienda consiste en que se asegure con idóneas fianzas, se administre con rectitud y se recaude con puntualidad, á cuyo fin conduce que los sugetos que el Virey proveyere de oficiales reales interinos, sean de conocida conducta, experimentados en otros manejos y de toda legalidad. Pero es de todo indispensable que S. M. proporcione los salarios suficientes á mantener estos ministros, por

N. 104. *Representacion á S. M. sobre aumento de salarios á oficiales reales.* no serlo los que en la actualidad tienen asignados, para que así se pueda esperar el manejo mas fiel, pues de otra suerte no hay duda que la mayor

entereza se rinde á los golpes de la necesidad, como se ha visto en los desórdenes de la caja de Guadalupe, y en otros tiempos se ha visto en otras; con cuya consideracion, movido mi celo, hice eficaces representaciones á S. M. para que los salarios de oficiales reales se aumenten, y en que se debe insistir, porque no puede dejar de corromperse ó divertir la atencion de aquellos á quienes aflige la indigencia.

N. 105. Cuidado en los remates de rentas reales. De esta manera se conseguirán naturalmente y sin violencia los aumentos del Real Erario, pues proviniendo estos de la propagacion de los vasallos y la extension de sus comercios, siempre que estos crezcan, crecerán tambien las reales rentas: y así, el cuidado del Virey deberá estar muy á la mira siempre que se ofrezcan posturas, arrendamientos y remates de ramos, procurando que lleguen á su debido precio, con previos informes extrajudiciales de su producto, para diferir ó celebrar los remates segun las rentas y las conjeturas de que pueda ó no haber mejores postores.

N. 106. Aumento que ha tenido la Real Hacienda, y su efectivo ingreso el año de 1753 en la caja de esta capital. En mi tiempo se ha aumentado la Real Hacienda notablemente, pues segun el último corte de la caja de esta capital, del año de 1753, hubo en ella de efectiva existencia é ingreso de caudales, 6.230,699 ps. 1 rl. 3 grs., á que agre-

gados los que tuvo la real caja de Veracruz, los recaudados y distribuidos fuera de estas cajas, y los productos del monedaje de oro y plata, compusieron la gruesa de 7.400,863 pesos 2^{os} reales 8 un tercio granos, que manifiesta bien el crecimiento; de suerte que habiendo satisfecho las

N. 107. Cantidad remitida á S. M. cargas y remitido á S. M. en el año pasado y el corriente cerca

de cuatro millones y ochocientos mil pesos, se halla la Real Hacienda sin empeño de suplementos, porque he vivido en el continuo cuidado de tantear los gastos y las existencias, y que

N. 108. Careo de las existencias con los gastos por los enteros semanarios. los oficiales reales me den razon semanariamente de todos los ramos que en esta caja se

enteran, y por donde se viene en conocimiento del cuidado ú omision con que se administran y recaudan: de suerte que con razon puede decirse que nunca se ha visto la Real Hacienda tan religiosamente administrada como hoy en esta capital, de que es bastante prueba la corta cantidad de debido cobrar, con la

N. 109. Estado del debido cobrar. crecida en que se hallaba descubierta cuando entré al gobierno de ella; de

que anualmente dan razon al Virey los oficiales reales, y en que debe continuarse excitando tambien á los contadores de tributos y alcabalas para la cobranza.

N. 110. Incitativas á los contadores de tributos y alcabalas para la cobranza.

á la pronta recaudacion de sus ramos, y que fenecido el año, presenten al Virey certificacion de la importancia del antecedente, cuánto se queda á deber de él, quiénes son los deudores y qué diligencias se han hecho contra ellos; por ser esta providencia un estímulo que aviva el cuidado y no permite la omision. Pero se hace

N. 111. El ramo de tributos tiene necesaria dilacion por los plazos y distancias.

advertir en cuanto al ramo de tributos, que jamás pueden igualarse en tiempo las pagas con los cumplimientos de los plazos; porque á mas de que generalmente todos los indios tienen un mes de término, y sobre éste tienen los alcaldes mayores otro para remitir los tributos, se ha de considerar la multitud de las alcaldías, sus grandes distancias, lo penoso y arriesgado de los caminos, la escasez de libranzas, y que en muchas jurisdicciones se reciben en frutos los tributos. Por todo lo cual, si al fin de un año estuvieren recaudados los tributos de su antecedente, se conocerá haber andado con diligencia su contador.

N. 112. Derechos del oro y plata, y conveniencia de un buen repuesto de azogue.

El ramo mas crecido es el del uno por ciento, diezmo y señoreaje de la plata, y el uno y medio por ciento: y los otros dos derechos del oro, unos y otros penden del estado de los minerales, y estos de la abundancia ó escasez de azogue, que ha sido el objeto de toda mi atencion. Y para el

debido surtimiento, he consultado á S. M. la conveniencia de tener en los almacenes de esta ciudad un repuesto, aunque sea de veinte mil quintales, para que así ni las contingencias del mar, ni cualquiera otra superveniente, induzca la escasez de un material tan preciso para el beneficio de los metales: y considerando que la per-

N. 113. Providencia en el repartimiento de los azogues. mision de dar fiado este ingrediente, y el repartimiento que de él se hacia en esta capital por su juez (privativo que era) originó algunos atrasos en su importe y alguna desigualdad en los sugetos que lo recibian, providencié se remita á cada caja con proporcion á su consumo, y que sus oficiales reales no lo den á otros que á los mineros con hacienda de beneficio, con papel del diputado de la Minería, en que asegure ser minero y dueño de hacienda, y que necesita la cantidad que pide; prefiriendo al que de contado exhibiere la importancia del azogue, el cual no se haya de dar al que del mismo efecto debiere alguna cantidad, sin que primero pague la deuda que tuviere.

N. 114. De las minas dependen todos los ramos.

Del corriente de los minerales se vigorizan y aumentan los ramos de alcabalas y asientos, porque siendo á proporcion de la plata los comercios y las facultades de los vasallos, todo crece si se aumenta

aquella. Por lo cual quanto me ha sido posible he promovido, á fin de fomentar las minas y atender á los que trabajan, en que debe siempre concurrir la proteccion y cuidado del Virey, como que es el objeto principal que sostiene con las riquezas que producen este reino y todos los de Europa. Y tengo consultado á S. M. sobre el establecimiento de una compañía proyectada tiempo há, con varias proposiciones que se discurren útiles á la labor de muchas vetas abandonadas por el corto acudir ó por falta de medios. Y aunque para los principios se ofrecen (como en todas las cosas nuevas) dificultades al parecer insuperables, la ejecucion consigue muchas veces el vencimiento, de que es buen ejemplar el nuevo Ingenio de la Real Casa de Moneda que se erigió contra el torrente de todos los que imaginaban en la novedad la ruina del reino; y hoy es el ramo, si no el mas crecido, á lo menos el mas seguro y el de mayor beneficio á todos los mineros y que comercian en platas, pues sin el afan de cobranzas y sin el trabajo de otras diligencias, rindió en el año pasado como 712,485 ps. deducidas expensas. Y por esto, como ya dije, es estimada por la perla de la Corona, y debe ser el objeto de los esmeros del Virey, así en la pun-

N. 115. Compañías para avlos de minas.

N. 116. Utilidad que el año de 53 rindió la Casa de Moneda.

4 rs. 1 y medio granos útiles,

tual expedicion de los negocios, como en la atencion y favor de su superintendente, quien anualmente pone tambien en manos

N. 117. Corte anual de caudales de Casa de Moneda.

del Virrey el corte de caudales y razon de la existencia, y en todo lo demás participa verbalmente ó por escrito lo que halla digno de la noticia del Virrey.

N. 118. De los demás ramos darán razon oficiales reales.

De todos los demás ramos darán noticia sus respectivos ministros y oficiales reales, asi de su actual importancia como del estado de sus deudas. Y en el de alcabalas de esta ciudad, que por medio de administracion se pretende saber su verdadero valor, será fácil por ella saber al que asciende.

N. 119. El comercio del Perú declamado por aumento de la Real Hacienda y bien del reino.

Sin embargo de que hoy están trillados los caminos y apurados todos los medios para engrosar más los reales haberes, dicta la buena razon que no se graven los comunes con nuevos impuestos, porque sin ellos se logre repetido el fruto del vellon sin desollar la piel; expresaré no obstante la declamacion de muchos eruditos y circunspectos por el comercio del Perú, en que conciben el remedio de tanta pobreza como se mira en esta capital y en todo el reino, que ciertamente admira los extremos de fortuna en que constituye á los moradores; unos que son los mas afligidos de la necesidad, y otros atesorando codiciosamente.

Y como este comercio del Perú supone materia de ocupacion y vendimia de frutos terrestres, promete mejorar de fortuna á los muchos que hoy viven sin oficio y sin destino; y consecuentemente en el mayor movimiento de fábricas, maniobras y frutos, mayores contribuciones en los reales derechos, puesto que la felicidad de las monarquías se constituye en la de los vasallos que las habitan.

N. 120. Superintendencia general de Real Hacienda en el Virey.

El Virey tiene la superintendencia general de Real Hacienda, sin eximirse de su conocimiento los ramos de bulas, azogues y Casa de Moneda, que antes fueron privilegiados y privativos, y el agregado de todos es la materia del mayor desvelo; porque debiendo corresponder á la real confianza, no cesa la fatiga del Virey en procurar los posibles ahorros, los justos aumentos, sus puntuales cobros, la expedicion de sus causas, la atencion al recto proceder de sus ministros, y propasando su jurisdiccion los términos de Nueva España, extendiéndose á los de Nueva Galicia y Vizcaya, ya deja conocerse la vigilancia que necesita una administracion dispersa con tan vastas distancias, y que continuamente pide providencias y resoluciones oportunas, para que en las dilaciones no peligre la recaudacion y el seguro. Y como depende casi todo de la fide-

N. 121. Fidelidad de oficiales reales, y urgencia de aumentarles los salarios á los de las cajas foríneas.

dad de las personas que manejan las rentas, es sin duda que en su eleccion consiste todo el medio para el acierto. Por lo que convendrá hacer presente á S. M. no solo la necesidad de aumentar salarios á oficiales reales foráneos, sino que en las provisiones de estos empleos sean elegidos los sugetos mas dignos y circunstanciados, para que por este medio y la observancia de las leyes, celebracion de juntas para gastos extraordinarios y la continua vigilancia del Virey, logre S. M. los grandes seguros é incrementos que en su Real Hacienda deseo.

N. 122. Importancia de salarios y situados.

La importancia ordinaria de salarios y situados, pondré al fin de la relacion, porque aunque no están subordinadas al Vireinato las islas Philipinas, Marianas, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Cumaná y la Florida, se les remiten de esta real caja, con orden del Virey, sus situados.

N. 123. Capitanía general y su jurisdiccion.

La Capitanía general es anexidad del Vireinato, y pasa los limites de Nueva España hasta los puertos y costas de uno y otro mar, en que provee las plazas militares en las vacantes de los que han tenido real título, ó en las que S. M. no ha hecho nombramiento, ejerciendo su jurisdiccion en presidios de mar é internos, marina, armada de Barloven-

to, conquistas, descubrimientos, empresas, situados, sueldos, viveres, provisiones y todas sus incidencias, conociendo de todas las causas civiles y criminales, de todos los que gozan este fuero, para cuya determinacion nombra el Virey un

N. 124. Auditor de la Guerra. oidor de esta Real Audiencia, con título de Auditor de la Guerra, y sirve de asesor, con libertad en el Virey para conformarse ó no con sus pareceres; nombrando otro acompañado en caso de recusacion de la parte ó suplicacion de la sentencia; y no hay recurso á otro tribunal, si no es al Consejo de Guerra.

N. 125. Auditor actual. Por muerte del señor marqués de Altamira, sugeto muy erudito en la auditoria, nombré al señor don Domingo Valcárcel, en cuya notoria suficiencia y aplicacion no dudo la seguridad del desempeño; pues no obstante de tener en la misma vastedad del reino y sus costas, dificultad las invasiones ultramarinas, tiene bastante quehacer la

N. 126. Materias de Guerra. línea de la Guerra, así por contentener las hostilidades de indios infieles, como para determinar las muchas causas y providencias militares, más por la noticia que por la experiencia: porque no pudiendo el Virey tener conocimiento intuitivo de tan distantes terrenos, ni ciencia experimental de la conducta de los capitaues, es preciso deferir á los in-

jormes en el modo posible mas justificado; por
 N. 127. Division de la Capitán general. cuya causa discurrí una division
 en término proporcionado, don-
 de residiendo un oficial de grado, pudiese la in-
 mediacion facilitarle el acierto y aliviar el Virei-
 nato en el conocimiento y resolucion de todas
 las causas que no demandaren arbitrio superior;
 y aunque hasta ahora no ha tenido efecto, podrá
 proporcionarse tiempo y circunstancias que ha-
 gan conveniente este proyecto.

N. 128. Nuevas pobla- ciones ejecutadas por el coronel Escandon. En virtud de el propuesto á
 S. M. por D. Jph. de Jáuregui,
 D. Narciso de Montecuesta y D. Antonio Ladron
 de Guevara, para el reparo de las irrupciones y
 hostilidades de los indios bárbaros, gentiles y
 apóstatas, en los confines de la jurisdiccion ó
 territorio del nuevo reino de Leon y toda la bol-
 sa de tierra que hace desde ella con la costa del
 seno mexicano, donde habia y se abrigaban mu-
 chos, causando indecibles estragos y perjuicios
 su pacificacion, reduccion y poblacion; de dos
 Reales Cédulas y de lo tratado en junta general
 de Hacienda y Guerra, se resolvió por el año
 de 48 esta empresa, encargando su ejecucion al
 corqnel D. Jph. de Escandon, vecino de Queré-
 taro, teniente de capitán general de Sierra Gor-
 da, sus presidios y fronteras, con la experiencia
 de su conducta y práctica en semejantes empre-

sas; quien ha fundado hasta lo presente diez y nueve poblaciones entre las costas del Seno mexicano y las jurisdicciones predichas y fronteras de dichos indios, de que debe esperarse con el tiempo favorables resultas, para fertilidad del terreno y otras conveniencias que promete el fomento de esta nueva empresa en lo espiritual y temporal, segun todo con individualidad consta de los autos sobre la materia formados, y consultas con que de todo ha dado cuenta el mismo Escandon.

N. 129. Presidio que mantiene la casa del conde de San Pedro del Alamo.

Igualmente, y en consecuencia de lo propuesto á S. M. por el conde de San Pedro del Alamo, se formó á sus expensas el presidio ofrecido que llaman el Pasaje, y mantienen sus herederos; y por no hacer tan prolija esta relacion, pondré á su final la lista de presidios y fortalezas y la dotacion de sus plazas, puesto que de las internas más es el destino la guerra defensiva, por estar prevenido en leyes y Reales Cédulas no se haga la ofensiva á los indios infieles, si no es en los casos que dicta la necesidad.

N. 130. Guardia de la persona del Virey.

En esta capital se mantiene una compañía de alabarderos, compuesta de veinticinco hombres con su capitán, para guardia de la persona del Virey; otra de infantería y

N. 131. Compañía de infantería del Real Palacio.

granaderos de doscientos veinte hombres con el capitán y demás cabos; y otra de caballería de ciento seis con el capitán y oficiales, en las cuales se asegura la quietud, porque sirven á la custodia de este Real Palacio y tesoro que se guarda en las reales cajas; en hacer rondas, guardar las cárceles, auxiliar las justicias y contener los desórdenes y movimientos populares de los concursos, como único freno á quien se sujeta su libertad tan populosa y licenciosa.

N. 132. Compañía de caballería. Hay también un regimiento de infantería, compuesto de nueve compañías, entre ellas dos de granaderos, de los comerciantes de esta ciudad, con asignación de sueldo que paga el Consulado en el ramo de Avería, al coronel, teniente coronel, sargento mayor y capitanes, todos los cuales han metido la guardia en este Real Palacio en las ocasiones que por algún movimiento se han despachado á Veracruz sus compañías, supliendo la de caballería las dos que se componen de tocineros y panaderos de esta ciudad.

N. 134. Regimiento de mulatos. Hay otro regimiento de mulatos y negros libres con su coronel con sueldo, teniente, capitanes y demás cabos sin él, que hacen rondas, y en ocasiones han tenido sus alardes y marchas; y también hay otras

N. 135. Compañías de los Gremios. compañías que llaman del batallón, compuestas de los Gremios, y todas con obligacion de aprontarse para cualquiera movimiento.

N. 136. Puerto de Veracruz. El puerto de Veracruz y fortaleza de San Juan de Ulúa, es el primero que ocularmente ven los Vireyes á su llegada, y por eso no me detengo en describirlo ni en referir la necesidad de su buena fortificacion, por ser la primera puerta de las entradas y salidas de este reino.

N. 137. Puerto de Acapulco. El puerto de Acapulco y su castillo de San Diego, por hallarse en la mar del Sur, no tiene necesidad de aumento en la guarnicion que lo defiende, porque raras veces se ha tenido la invasion de enemigos, á causa de la dilatada navegacion que los de Europa han de tener para llegar á este puerto, pues es preciso pasar dos veces la línea equinoccial y montar los cabos de Buena Esperanza ó el de Hornos: y así, por el cual pasó y se llegó á divisar en la guerra pasada en este puerto el almirante Ansson, y entonces se hicieron las prevenciones competentes á la defensa, por la conducta del coronel D. Juan Eusebio Gallo, su castellano, quien con oficiales reales entiende en la descarga, registro y despacho del Galeon de Philipinas que anualmente surte en aquel puerto, y de los navíos del

Perú y Guayaquil si alguna vez llegan con licencia ó permiso.

N. 138. Presidio de Panzacola. El presidio de Panzacola ha estado sujeto á varias opiniones en cuanto á la utilidad de su conservacion ó abandono, sin haberse decidido la duda que motivau los pareceres contrarios en que actualmente se entiende para su reparo y ponerle en el mejor estado que permite su situacion, por la inundacion padecida en el año próximo pasado, y á que está tan expuesto; y en mi concepto, no solo le juzgo conveniente y útil, sino que debe mantenerse y procurar su mayor fomento y poblacion por la fertilidad de su terreno, buena situacion y ser la parte inmediata que puede oponerse al establecimiento de los franceses del Nuevo Orleans.

N. 139. Peninsula de California. La Península de Californias, en que se han establecido varias misiones, corre al cuidado de los padres jesuitas, defendidos por nuestras armas, segun se previno en una Real Cédula sobre ese territorio, de que se dicen muchas comodidades si llegara á conseguirse su poblacion por gente española: las persuaden sus circunstancias, y mas en lo actual con el descubrimiento de minas de bastante producto que se han descubierto segun informan los interesados; pero dudo el favorable efecto del pueblo,

porque será resistido de particulares fines difíciles de declinar.

N. 140. Isla del Cármen. El presidio de la isla del Cármen es importante, así para evitar el corte de palo, como para impedir que los extranjeros internen á la tierra firme.

N. 141. Presidios internos; fortificacion y armamento que se ha providenciado para ellos. Para los demas presidios internos, en consecuencia de lo resuelto en la junta de Hacienda y Guerra sobre la sublevacion de los Pimas altos en la provincia de Sonora, tomé por punto general las providencias convenientes, ordenando que todos los fronterizos de indios se provean de cuatro pedreros cada uno y tengan de refaccion sus aranceles y armerías públicas, proveidas de cincuenta escopetas, la pólvora, balas y piedras correspondientes, y otras tantas lanzas, cueras y adargas, costeado todo de la Real Hacienda, para armar en caso de recluta, el paisanaje y vecinos que ocurren á las continuas funciones que se ofrecen; y para su conservacion y el mejor régimen, dispuse un reglamento de diez y seis artículos, comprensivo del gobierno militar y político que debe haber en dichos presidios, dándoles un plan ó diseño de su material construccion, para que se fortifiquen y pongan en estado de defensa, segun permite el terreno y pide la calidad de la guerra de los indios gentiles, apóstatas y rebeldes; pues

hasta este tiempo se hallaba todo con tanta incuria, que sin distinguirse los presidios de una casa particular, era preciso ocupar lo mas de la guarnicion en su custodia para resistir los avances, avenidas é insultos de los enemigos; para cuyo reparo dispuse se abriesen fosos y se levantasen estacadas y terraplenes, en la conformidad que se erigió el presidio de San Xavier, para que así se logre en todos su mejor custodia, y sean nuestras armas respetables entre los enemigos de la fe y la Corona, y contenidas sus insolencias; como todo se hallará en los autos de la materia.

N. 142. Las poblaciones serian medio de evitar los presidios.

Aunque en el estado actual y presentes circunstancias, conviene las providencias referidas, pero atendiendo á lo futuro, me persuado seria medio muy oportuno á la seguridad del terreno y á los ahorros del Real Erario, solicitar las poblaciones en los lugares donde están los presidios, porque no hay duda que los moradores, conspirando naturalmente á su propia conservacion, la de sus familias y haciendas, serian competente freno á las hostilidades de indios bárbaros, ó solicitarian su reduccion. Pero este medio tan útil se hace difícil, porque no habiendo familias voluntarias que á sus expensas quieran radicar los pueblos, solo se podia efectuar sufragándolas la Real Hacienda; y como sus urgencias no han permitido estancar

la gruesa porcion que para esto proyecto se requeria, viene á quedar en puros deseos de la lealtad el provecho que ha discurrido el celo, y á que solo satisfago con la experiencia, por si alguna vez se presentare comodidad para el efecto, para que en todos logre S. M. la felicidad que mi amor le apetece.

N. 143. Patronato Real. El Patronato Real de las Indias, como se expresa en la ley 1.^a, tit. VI, Lib. 1.^o, pertenece á S. M. por muchos justisimos títulos con que el católico celo plantó, conserva y promueve en estos vastos dominios la fe de Jesucristo y conversion de los gentiles, dotando iglesias y misiones para dilatacion del Evangelio; y siendo asunto tan agitado entre los autores, y hallándose ya decididas muchas de las dudas que movieron los prelados eclesiásticos, está corriente y en uso la regalía de este Real Patronato, sin otro cuidado en el Virey que mantener los derechos y acciones con que hoy se halla.

N. 144. Ternas que proponen los obispos al Virey para curas. Al Virey, como Vice-Patrono, proponen los Obispos y el Arzobispo tres sugetos examinados y aprobados para cada uno de los curatos vacantes en los términos de la gobernacion, para que de ellos elija el mas á propósito. Y aunque el Virey puede libremente elegir á cualquiera de los tres, ha sido no obstante

regular y ordinario elegir y presentar al que viene propuesto en primero lugar, porque de lo contrario se han experimentado resentimientos en los prelados, murmuraciones en el público y otros inconvenientes que pueden turbar la paz y armonía tan necesaria en las causas superiores del estado secular y eclesiástico; pues aunque es cierto que los tres propuestos, como entresacados de todo el concurso de los opositores, y calificados por la integridad y pureza de conciencia de los obispos, se consideran igualmente dignos y adornados de las cualidades que piden los sagrados Cánones, se ha establecido ya colocar al mas benemérito en el primer lugar, y que éste sea presentado por el Virey: bien que cuando las

N. 145. *Proposiciones de sede vacante.* proposiciones se hacen por sede vacante, deberán observarse las nóminas con atenta circunspeccion, porque en semejantes casos puede tener lugar el empeño ó la afeccion con los capitulares; y como es moralmente difícil que en todos concorra literatura, virtud é imparcialidad, no se asegura en la pluralidad de votos la eleccion de los sugetos mas dignos; porque en los votos se cuenta el número, prescindiendo de lo ponderoso é ineficaz de sus razones, y alguna vez quizá la parte mas sana queda sin participio en los efectos; porque no entrando en partidos, ni siendo sugetos que se

abanderizan, suelen salir sus votos singulares. Por estas razones nombra el Virey un asistente

N. 146. Asistente real que nombra el Virey. real (que en mi tiempo ha sido uno de los jesuitas acreditados en virtud y letras), para que esté presente á los sínodos, lecciones y demas actos literarios, en las oposiciones á canongías de oficio, é informe con separacion al Virey, de los opositores, su aptitud y suficiencia.

N. 147. Real Orden para remover á los curas regulares, y consideraciones que sobre ello se han tenido.

Aunque S. M. se dignó resolver cesasen los regulares en la administracion de los santos sacramentos y doctrina, y se proveyesen sus curatos en clérigos seculares, se han considerado, en la ejecucion puntual y absoluta, inconvenientes graves. Porque no hay copia de ministros versados en los distintos idiomas que usan los indios de varios partidos, y se observa prudentemente que tantos religiosos dispersos en la actualidad en todo el reino (y con especialidad los franciscanos), sustentados con las obvenciones de sus respectivos curatos, no pueden reducirse á sus conventos principales, porque sus rentas ni limosnas no sufren tanto número de individuos, y sus indigencias, induciendo relajacion, serian al público de escándalo, fuera de otras razones que he tenido presentes, y por las cuales se ha tomado el temperamento mas oportuno, qual es el que por muerte

de los curas regulares, provea luego el Arzobispo los interinos seculares en su lugar, y fechas las oposiciones, proponga sus nóminas en la forma ordinaria; no obstante están expedidas las Reales Ordenes de S. M. á todos los obispos, para que se ocupen los curatos con clérigos seculares, y este Arzobispado se está tratando del modo de ocuparlos, que sea mas asequible á evitar todo inconveniente.

N. 148. Mesadas eclesiásticas.

Por breve de Su Santidad se concede cada quince años á S. M. la paga de mesadas eclesiásticas, que son los frutos y obvenciones de beneficios curados y prebendas, rendidos en un mes y regulados por un quinquenio, cuyo cobro, juntamente con el de las va-

N. 149. Vacantes menores.

cantes menores, que se ha puesto corriente en mi tiempo, está á cargo de oficiales reales, y tambien las vacantes mayores de obispados y reales novenos, que todo entra en las reales cajas.

N. 150. Fábricas de iglesias parroquiales.

Para fábricas de iglesias parroquiales de indios, ha contribuido y contribuye S. M. con la cuarta parte de los tributos de aquel pueblo en que la iglesia se ha edificado ó ha de edificar, y esto por solo una vez, en conformidad de la Ley Real á que me he arreglado en los casos ocurrentes en mi tiempo, pidiendo informe el contador de tributos, y re-

solviendo con audiencia del señor fiscal y voto consultivo del real acuerdo.

N. 151. Fábrica de **Las iglesias catedrales están**
 catedrales. **conclusas en su fábrica, menos la**
 de esta capital, que no está por la parte exterior perfecta ni fenecida su construcción, según la primitiva planta de idea sobre que se levantó; y aunque para ella se consiguió el impuesto que se hizo á los indios tributarios del Arzobispado, y lo que de él se cobró tuvo ingreso en las reales cajas, fueron relevados de esta pensión por Real Cédula de S. M. desde el año de 1744, desde cuyo tiempo cesó la percepción que la iglesia de la Puebla hacia de este impuesto; y así en cualquiera reparo de ruina por temblor ú otro caso, ocurre la Iglesia al Virey para sus expensas, en consecuencia del Real Patronato y de haberse introducido en las cajas reales la referida pensión destinada á esta material fábrica, en cuyo caso se deberán tener presentes para la resolución, las últimas cédulas de S. M. que hablan del asunto.

N. 152. Misiones de **Por la misma razón del Patronato Real y otros títulos, mantiene**
 religiosos. **S. M. muchas misiones de religiosos en varios**
 parajes, de que pondré lista con el importe de sus extipendios al fin de esta relación, para que se tengan presentes los empleados en la reducción de indios infieles, instrucción de catecúmenos

y propagacion del Evangelio, porque todo corre al cuidado del virey, y el providenciar las pagas y todas las demas incidencias á la seguridad de las misiones.

Estas en gran parte, en conformidad de la ley, deberán estar reducidas á doctrinas mucho tiempo hace, y exonerado el Erario del crecido costo que ha erogado y está erogando en los sínodos con

N. 153. Abuso en que corren en gran parte las misiones. que mantiene sus misioneros; por- que algunas de ellas exceden á ciento y treinta y ciento y veinte años que están erigidas y educadas bajo la direccion de sus misioneros respectivos, y absolutamente subordinadas á ellos, sin que en tan dilatado tiempo se haya entregado alguna, como debia haberse hecho á los diez años, en fuerza de lo prevenido por la

N. 154. Daños que ocasiona la relajacion de ellas. ley, en que no solo padece la Real Hacienda el gasto que ocasionan las misiones en tanto que subsisten, sino que está privada de los tributos que hubieran podido contribuir los indios, si como era debido se hubiesen entregado en el tiempo que pertenece á sus obispos diocesanos; y el perjuicio se extiende á mas todavía, porque los indios no tienen bienes de comunidad en estas misiones, ni libertad, porque viven pendientes y sujetos al arbitrio de los padres misioneros, con tal servidumbre y sujecion á ellos, pudiendo persuadir sin temeridad, que

con los pretextos de que aun son neófitos, y otros que se aparentan, los quieren perpetuar bajo de su dominio despótico, en tal manera, que si los gobernadores de las provincias y sus subalternos en ella, pretenden la observancia de las leyes municipales del reino para el buen gobierno, y que los pueblos de los indios de las misiones vivan arreglados y conforme á ellas, oponiéndose á lo que los misioneros tienen establecido y ordenado en su peculiar gobierno, es el encono que conspira contra aquellas justas providencias, que por redimirse de él y no padecer una inexorable persecucion, se ven obligados á condescender á la contemplacion de los misioneros; y el Virey, confundido de pleitos y quimeras, y expuesto á que se le impute de desafecto á la religion que ocupa las misiones, y de impío y apasionado; siéndole invencible con evidencias de todas estas razones, tomar expediente ni apear sus inconvenientes y malas consecuencias, necesitando del arte mas político para manejarse en este delicado asunto, sin peligro de su propia obligacion y del decoro de sus empleos y persona.

Lo espinoso, árduo y difícil que es este negocio de misiones; los embarazos que trae consigo y escollos que tiene que declinar, constará de todas las diligencias de las veintidos misiones de la Topía

N. 155. Causa porque los gobernadores no pueden proceder al cumplimiento de lo que les toca.

y Tepehuana que se han ocupado recientemente por el señor Obispo de Durango, en que no obstante haber sido cedidas y renunciadas por su Rmo. Provincial á S. M. en el Real Supremo Consejo de Indias, hubo en su práctica tales contiendas y oposiciones, como podrá V. E. reconocer de ellas, á que me refiero, y la constancia que fué necesaria para llevarlo á debida ejecución.

La raíz de este mal viene del principio de no haber permitido en las poblaciones congregadas de indios en misiones, que haya españoles á sombra de la ley mal interpretada y concebida, cuyo daño se reconoce muy tarde; de que se originan los males que dejo especificados, y el de las sublevaciones de los indios que se han padecido: y por lo contrario, si no se hubiese embarazado la vecindad y poblacion de españoles, no se habrían experimentado; estarían los indios con mayor disciplina y cultivo en lo espiritual y temporal, con mas subordinacion y obediencia; en breves años se habrían extinguido las misiones, gozando los indios de libertad, del producto de sus labores y propio trabajo, y el Rey de la contribucion de los tributos; se habria poblado el reino mas, y laborarian las vastas provincias de él mas distantes, que son tan pingües en frutos y minas, y se hallarian instruidos y arreglados á

la vida cristiana, política, civil y sociable, sin temor del peligro de sus levantamientos.

N. 156. Abadía de Pánuco. La abadía de Pánuco y Tampico es de S. M., y le pertenecen todos los diezmos de la Guasteca, que han corrido, ya en administracion y ya en arrendamiento, recaudándose por oficiales reales su importancia, que aunque corta, es regalía de S. M. y título de dignidad eclesiástica.

N. 157. Hospital real de naturales. El hospital real de naturales es tambien del Real Patronato y del cuidado del Virey, la mejor curacion de los enfermos y el fiel manejo y distribucion de sus rentas, que consisten en medio real que paga cada tributario, y lo que rinden las comedias, todo lo cual está á cargo de un mayordomo con salario competente y honores de contador de cuentas, por cuyo cuidado se halla fabricado el hospital de nuevo, con bella disposicion á su destino, corregidas las impropiedades que antes tenia y aumentadas sus fincas, y se ha construido un nuevo coliseo de fábrica sólida y hermosa.

N. 158. Patronato de Jesus Maria. Tambien tiene S. M. el Patronato del convento de Monjas de Jesus Maria, donde nombra las que se nombran capellanas reales.

N. 159. Colegios. Eslo tambien de los colegios de San Ildefonso, el de San Juan de Letran y

el de Cristo; y en el primero nombra el Virey becas reales en estudiantes filósofos, segun el número establecido, y no en mas.

N. 160. Real Universidad.

Toca igualmente al Real Patronato la Real Universidad, y al Virey la observancia de sus estatutos, y providenciar en las materias que se ofrecen, á excepcion de las cátedras, que se confieren por el mayor número de votos, dejándoles libertad para que lo hagan en el mas digno.

N. 161. Causas diezmales.

Las causas diezmales y expositos de Obispos, aunque tocan al Real Patronato, se tratan en la Real Audiencia, en conformidad de las Leyes Reales.

N. 162. Gobierno eclesiástico secular.

El gobierno de todos los clérigos seculares corre al cargo de sus respectivos prelados, que son el Arzobispo y demás Obispos del reino, en quienes por su elevado carácter y voto de vivir en perfeccion, se observa el celoso esmero en la disciplina eclesiástica, y muchos individuos doctos en el clero que ilustran sus diócesis y se manifiestan en los concursos y oposiciones, mereciendo los que no llevan lugar en la proposicion, por lo menos el aplauso de suficiencia y la esperanza de obtener eleccion en otra vacante.

N. 163. Ocurso á la Real Audiencia por via de fuerza.

En el caso de exceder los términos de su jurisdiccion los pro-

visores y vicarios generales, ocurren los agravados á la Real Audiencia, representando la fuerza en conocer y proceder, ó la apelacion denegada; y visto el proceso, sus méritos y razones, se resuelve, reteniendo ó devolviendo los autos al eclesiástico, con la atencion de conservar siempre la real jurisdiccion y patronato. Y cuando

N. 164. Clérigos dis- se conocen algunos eclesiásticos
colos. discolos que tienen participio en

la relajacion de legos seculares, bastará para su enmienda dar á su prelado el aviso, puesto que luego que se hallan noticiosos de algun escándalo, no omiten la correspondiente correccion y castigo de los que de su fuero son culpados. Pero

N. 165. Providencias en acaecimiento de órden mas
en caso de escándalo. alto, de que pueden venir per-

niciosos escándalos, puede el Virey providenciar en cuanto evite la turbacion que fuera disonante al pueblo cristiano; pues el Gobierno Superior que en el Virey reside, permite que en tales casos arregle la conducta de los que pueden escandalizar.

N. 166. Gobierno ecle- El gobierno de los religiosos
siástico regular. corre al cargo de sus superiores

generales, que son: en San Francisco y S. Juan de Dios, su comisario general; en la Merced, su vicario general; en San Hypólito, su general; en los Bethlemitas, su vice-general; y en éstas y las

demás religiones su provincial, donde lo hay, y los prelados locales ó particulares de cada convento; todos los cuales en lo comun están arreglados á sus constituciones y estatutos. Y aunque por la naturaleza de hombres y la humana fragilidad no pueden moralmente faltar algunos, que desviados del camino de su evangélica profesion dan motivo al reparo con el ensanche de vida, no por esto entre los prudentes desacreditan el ejemplo de la comunidad; porque á la luz de buena razon no trasciende á la especie la corrupcion del individuo, mayormente cuando éste en el caso de excederse ó escandalizar, es amonestado y corregido por sus prelados en sabiendo de su excesos; y si son tales que lleguen á entenderse en la publicidad, bastará que el Virey lo insinúe al superior, para que se proceda al castigo y reclusion correspondiente; á cuyo fin se les imparte á los prelados por el Virey el auxilio que necesitan, siempre que lo piden.

N. 167. Capítulos y elecciones de regulares, y la jurisdiccion del Virey en ellos.

En el comun de los religiosos suelen ser ruidosos sus Capítulos; y cuando se temiere alguna nota, puede meter la mano el Virey, en conformidad de la ley 61, tít. XIV, Lib. 1.º de Indias, para reducir á religiosa concordia los impedimentos y diferencias; de que no ha habido en mi tiempo otra cosa si no es la division de opiniones

entre los carmelitas sobre la admision de su visitador, y en San Francisco la restitution á la descalcez de los que habian pasado á la observancia sin los requisitos suficientes; el último Capitulo de los agustinos y el de San Juan de Dios; pero en unos y otros se serenó la turbulencia, y no resuena ya voz que motive alguna pública desunion; y para que se conserve, seria remedio no solo abstraer el fomento que los seculares suelen dar en estas inquietudes, sino que el Virey manifieste su imparcialidad, sin arriesgar con el empeño la autoridad de su persona á que en la pluralidad de los votos no se atienda su inclinacion.

N. 168. Monjas, y sus elecciones.

En las religiosas y sus elecciones, poco ó nada tiene el Virey, porque la blandura de su sexo con facilidad se reduce al dictámen de los prelados; y por lo general la clausura obra en ellas con tanta eficacia, que todas las imperfecciones que se les notan no pasan de puerilidades, ó cuando más de algun desperdicio ó superfluidad, porque son nimias en el aseo y compostura de todas las cosas que sirven á las funciones públicas, y muy pundonorosas en los lucimientos de sus particulares oficios, de donde viene á sus familias y á la república algun gravámen é incomodidad; porque no bastando á sus gastos lo que el con-

vento les ministra, les insta la necesidad ó el empeño á continuos pedimentos á sus padres ó parientes; de suerte que el padre de familia que tiene una hija en religion, con sola la dote prefinida no puede decir que salió de ella, porque frecuentan los motivos de socorrerla, sin embargo de que muchas reservan para sus necesidades competente renta: no obstante, no sufraga esto á exonerarse de continuas peticiones á sus padres y familias, porque con diversos pretextos los gravan; de forma que por crecido dote que lleve una hija que se casa, no es de igual pension á las que entran monjas, en que contemplo un exorbitante abuso; mas como todo toca al gobierno monástico, no puede el Virey poner remedio alguno, y sus prelados, que con intimidad las manejan, sabrán poner reparo en cualquier desórden que conocieren.

Concluyo esta relacion, persuadido á que en ella apenas he formado un leve diseño de la gobernacion de este reino, para que las claras luces de mi sucesor tengan la idea de sus principales asuntos; pues desde luego supongo que á su penetracion y talento, bastará ligero apunte para comprender las materias; pero no siéndole posible el examinarlas por sí mismo todas, necesitará siempre de medios informativos, en cuya eleccion consiste muchas veces el acierto; y

por eso yo, aspirando al desempeño de la real confianza y á unas resoluciones ajustadas, he ocurrido á los informes públicos y secretos de ministros y personas prácticas que por su sano juicio, capacidad y desinterés, se han granjeado el debido crédito; y de esta manera he logrado un gobierno tranquilo, concurriendo los beneficios divinos á la prosperidad del Real Erario, la paz de los dominios, la copia de mieses, la abundancia de ganados y fecundidad de minerales. Y tambien espero que en mi sucesor logre el reino la vara de su consolacion, el fiel de la justicia y el apoyo de su felicidad.

N. 169. Aviso personal al Virey.

He fenecido los apuntes que miran al gobierno, y no me parece extraño del asunto prevenir con la noticia de una preocupacion, la distancia que ésta tiene de la realidad, porque deslumbrado el comun con los aparentes brillos de dignidad tan elevada, mide en los Vireyes al tamaño de su poder la grandeza de su tesoro, y juzga que todas las resoluciones se convierten en propia sustancia; pero á la verdad que si se observa la esfera de lo licito y permitido en uno y otro fuero, padece mucho engaño la opinion. Porque no es compatible ni decente el inherirse en negociaciones ni comercios, ni las provisiones de oficios, por conferirlos casi todos inmediatamente S. M., rinden lo

que por el vulgo se piensa; pues conforme á razon, el mérito y la suficiencia determinan la eleccion del sugeto con abstraccion de su gratitud, que es acto libre y posterior. Y aunque á representacion del duque de la Palata, concedió S. M. á los Vireyes de Lima y México, en Real Cédula de 23 de Noviembre de 1680, la facultad de proveer doce oficios de las tres clases que se señalan en sus criados y allegados, en remuneracion de sus servicios, y por otras posteriores de 6 de Mayo y 9 de Junio de 1688, se amplia esta facultad al de Nueva España, esta concesion, tengo entendido, ha estado sin uso en mis antecesores de algunos años á esta parte, ya sea porque los mismos oficios que están asignados para la provision del Virey de esta Nueva España estén provistos por S. M., ó porque han venido á tal decadencia y miserable estado, que más que conveniencia y utilidad seria su total ruina de aquellos á quien se les confiriese; debiendo asegurar que estos empleos para mí han sido fantásticos ó imaginarios, porque ninguno he provisto ni he tenido que proveer en familia ni allegado, y porque las provisiones de España de futurario no permiten la eleccion de otros oficios concedidos; á que se agrega la mutabilidad de tiempo y cosas que constituyen en notable diferencia el concepto que se hace de los provechos del Vireinato, y lo

que se experimenta en la realidad, pues nada de aquello en que este concepto se concibió, es ni hay en la presente, y cada dia se verificará ser menos aquellas utilidades que arbitrariamente se han contado ó supuesto.

N. 170. Residencia de los Vireyes.

Y despues de todo, son los dejos del gobierno una secreta pesquisa y un sindicato público de los procederes del Virey, á que se convoca con marcial aparato por voz de pregonero y en multiplicidad de rotulones, para que los quejosos ó malcontentos pongan su demanda: bien que por lo que á mí me toca, juzgo esta diligencia crisol de mi conducta y una satisfaccion legal de mis arreglamentos; porque me asegura el testimonio de mi propia conciencia, la rectitud de mi intencion, y que los errores que conocieren serán de los invencibles de entendimiento, puesto que la humana capacidad tiene tan cortos limites, que se hace moralmente cierto haya de errar en alguna cosa el que resuelve muchas, aunque en todas tenga igual deseo, especialmente cuando los efectos de la resolution están pendientes de la suerte; con cuyo conocimiento mi obligacion se ha fatigado para inquirir lo mejor en la actualidad, poniendo la mira en el servicio de ambas Majestades: y en mi juicio esta práctica es bien viciosa, y concibo que por todas razones debia abolirse y reformar-

se, pues por experiencia y ejemplares se saben las contrarias perjudiciales consecuencias que resultan de ella, y que únicamente sirve de arbitrio á la estafa, impedir y contener, por el recelo de la queja, el recto proceder de los que gobiernan. Y creo que en el gobierno prudente de V. E. se aumentarán las felicidades del reino, floreciendo en él los efectos de su sábia conducta y las glorias de nuestra monarquía, como lo espero de la Majestad Divina, pidiéndole guarde la dignísima persona de V. E. muchos años, como puede y deseo.—México, 28 de Noviembre de 1754.

Prevengo á V. E. que el regidor D. Jph. Dávalos, de quien en esta instruccion hablaba, que falleció despues que la formé, que el encargo de obrero que tenia recayó en el regidor D. Jph. Angel de Cuevas y Aguirre; y que el abasto de carnes de esta ciudad está por asiento, porque hubo obligado para él, en quien se remató.

Exmo. Señor.

B. L. M. de V. E. su mas atento seguro servidor,
EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

INSTRUCCIONES
DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

SOBRE

EL REAL DE MINAS DE BOLAÑOS.

DECRETO.—México, 7 de Noviembre de 1754.
—Sin embargo de que en uso de las ordinarias facultades que son propias de mis empleos en toda la extension de este reino, y de las extraordinarias y particulares que me ha comunicado el Rey nuestro Señor por Real Orden de 16 de Marzo de 1752, para el establecimiento del Real de Minas de Bolaños, aumento y resguardo de su Real Hacienda, disposicion del laboreo de las minas, hacer y establecer Ordenanzas, y practicar todo lo que se dirija al mayor servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., ordenándome ponga en ejecucion quanto determinare, sin esperar otra resolucion, he aplicado todas las providencias que mi celo ha hallado por convenientes á tan importantes fines, todavia no ha correspondido el suceso á los deseos del Rey y á mis

intenciones, pues hasta ahora, y en tanto tiempo, y no obstante la maravillosa opulencia de aquellas minas, el concurso de gentes que se ha congregado á disfrutarlas, y la continua vigilancia con que he atendido al aumento de aquel Real, con preferencia á todos los demás negocios del gobierno de este reino, por contemplar que él solo es capaz de hacer la felicidad de estas provincias y producir al Estado inmensas utilidades y riquezas, no se ha conseguido que se fabrique iglesia en que se junten los fieles á los divinos Oficios á cumplir con las primeras obligaciones de la religion, á recibir el pasto de los Sacramentos y de la doctrina cristiana, por no haber mas que una pequeña capilla, que antes lo era de una hacienda, á la cual, ni aun aquella extension que era fácil darle se ha procurado, de que resulta el quedarse la mayor parte del pueblo sin oír misa en los dias festivos, y celebrarse este santo Sacrificio muchas veces en altares portátiles, en enramadas, al raso, con gravísima indecencia, contra expresas prohibiciones canónicas, y sin aquel respeto y veneracion debida á tan adorables misterios; y que al mismo tiempo no se ha podido conseguir que se perfeccione la obra mandada emprender por mí de casa para la justicia, cárcel para la custodia de los reos y delincuentes, alhóndiga y carnicería para

la venta y distribución de los precisos mantenimientos y abasto de más de doce mil personas que han establecido su ordinaria residencia en aquel lugar; ni se han ordenado los edificios y casas, dejando calles desembarazadas, porque los solares se han vendido sin orden, y cada uno ha fabricado á su antojo y capricho; ni se han allanado las entradas y salidas del lugar; ni se ha cuidado de los caminos que pudieran facilitar el transporte de los víveres de los lugares comarcanos; ni se ha puesto el resguardo correspondiente para evitar las inundaciones de la crecida corriente del río en tiempo de aguas, y que en el año pasado causó la ruina de la mayor parte de las casas y de las haciendas de moler metales, situadas en el puesto de la playa, siguiéndose de esto aun mayor mal, por haber aguado las minas, impidiéndose su beneficio y labor con notable detrimento de los reales intereses y perjuicio de los mineros; experimentándose tambien muchas faltas en la administracion de justicia, pues ni se castigan los delitos, ni hay quien contenga en los límites de lo justo una muchedumbre de gente colecticia que se ha congregado en aquel Real, como sucede en todos los de minas, adonde por lo comun van á parar todas las personas que no pueden vivir en otras partes por delitos que han cometido, ó porque pretenden remediar sus necesidades en medio

de la licencia y libertad con que se vive en el trabajo de las minas; pues aunque el alcalde mayor de la villa de Jerez, que se ha abrogado la facultad de nombrar tenientes en aquel Real, lo ha hecho en diferentes personas, la facilidad con que ha removido á unos para poner otros, las malas calidades de estos sugetos y los abusos que han cometido y tolerado, en vez de remediar los expresados males, los han aumentado, como lo he reconocido en las providencias que he tomado, y en que ha sido preciso traer á este superior gobierno los autos formados sobre diferentes asuntos que se han hallado sin la debida ordinacion y llenos de procedimientos injustos y violentos, de que no pueden muchas veces desagraviarse las partes perjudicadas por no tener las facultades necesarias para seguir sus apelaciones á la Audiencia de Guadalaxara, ó recurrir al gobierno de aquellas provincias en lo que respectivamente pueda conocer; añadiéndose á todo esto que por las últimas representaciones que me han hecho los principales mineros y vecinos de aquel Real, é informes que me han dado otras personas celosas del servicio de Dios y del Rey, no puede lograrse el adelantamiento de las minas, manteniendo las cosas en el estado en que están, sin aplicar una extraordinaria providencia que procediendo de mi superior gobierno y autoridad de mis empleos,

se haga respetar para que se logre la poblacion del Real, en que se adelanta no solo el aprovechamiento de aquellas opulentas minas, sino tambien la seguridad de aquellas fronteras, por ser de indios recién conquistados, y se abre paso á penetrar lo interior de la Sierra del Nayarit, en que hay cateadas muchas minas que no se trabajan por la dificultad de conducir víveres y todo lo necesario para este fin, á mas de la falta de gente, por ser lo mas de ella desierto y despoblado. Reconociendo que todo lo expresado proviene de que habiéndose descubierto las minas de Bolaños y comenzado á congregarse en el puesto de la playa los mineros, sin embargo de que este territorio está situado dentro de las fronteras del Nayarit que están inmediatamente sujetas á esta Capitanía general, como lo manifiesta el hecho de no estar distante el referido puesto por el rumbo del Norte mas que media legua del pueblo de Huilacatitlan, y por el rumbo del Sur á logua y media del de Chimaltitlan, que son de la jurisdiccion del capitan protector de aquella frontera, nombrado por los señores vireyes mis predecesores, quien está encargado de su gobierno y administracion de justicia, con total independencia del gobierno de la nueva Galicia y Audiencia de Guadalaxara; el referido alcalde mayor de la villa de Xerez, distante cuarenta leguas del

Real referido, se apropió de hecho la facultad de nombrar teniente que administrase justicia á aquellos primeros vecinos que allí se congregaron ocupando aquella jurisdiccion y territorio, sin embargo de no ser del suyo los lugares intermedios, lo que dió motivos á que el teniente de Chimaltitlan ocurriese á este superior gobierno y Capitanía general por sí y en nombre del capitan protector, quejándose de esta usurpacion, y pidiendo que el alcalde mayor mostrase el título con que se habia introducido á administrar justicia en territorio que notoriamente no era suyo; y aunque en fuerza de esta queja se libró el despacho correspondiente para que el alcalde mayor de Xerez ocurriese á manifestar el título, la causa ó motivo en que fundaba su intencion, y este se notificó é intimó, hasta ahora no lo ha hecho, continuando en ejercer jurisdiccion sin título ni facultad para ello, de que ha resultado el perjuicio de que no pudiendo residir por sí mismo, por estar obligado á hacerlo en la cabecera ó cuarenta leguas de distancia, se vea precisado á nombrar tenientes, que no pudiendo ser de las calidades necesarias para el gobierno, y removiéndolos á cada paso, se han seguido todos los inconvenientes expresados: pues aunque para las obras públicas han contribuido voluntariamente los vecinos, y se han echado derramas y contribuciones, ó no se han empre-

dido todavía, ó no se han acabado las pocas que se han comenzado, sin saberse el paradero de los caudales consignados á efectos tan importantes, habiéndose cometido en esto muchas malversaciones, padeciendo aquel pueblo grandes vejaciones en la carestía de los viveres por no haber habido hasta ahora, peso, medida, regla ni tasa en su venta, ni cuidado en la provision, por falta de alhóndiga y carnicería. Deseando pues remediar todos estos desórdenes, y procurar con un establecimiento permanente el cultivo de las minas y asegurar por este medio las grandes ventajas que pueden resultar á la Real Hacienda y á todo el reino, en disfrutarse las riquezas que ha comenzado á manifestar la Divina Providencia en el dichoso reinado del Rey nuestro Señor, y que se esperan mayores en aquel Real; y asegurar una nueva poblacion de españoles, que por la opulencia de sus pobladores y concurso de gentes que han ocurrido de todas partes, puede ser en poco tiempo una de las mejores y mas populosas de este reino que abra la puerta asegurando aquella frontera al logro de las muchas ventajas que promete su grande extension, fertilidad y riqueza de sus minas; á la seguridad de aquellos indios en la obediencia al Rey nuestro Señor y en la religion cristiana que han profesado, dándose la mano con las demas reducciones de los infieles confi-

nantes y de las demas provincias recientemente pobladas; usando de las facultades referidas, he resuelto, ordeno y mando, que por ahora, y por el tiempo que fuere del agrado del Rey nuestro Señor, en consideracion de las gravísimas causas que van expresadas, y hasta que se logren los fines expuestos, el Real de Bolaños, que sin embargo de estar por su situacion comprendido en la frontera del Nayarit, y por esta razon exento de la jurisdiccion del gobierno de la Nueva Galicia y Audiencia de Guadalaxara, y sujeto á esta Capitanía general, quede exento y separado de la jurisdiccion del alcalde mayor de la villa de Jerez, y sujeto inmediatamente á mi superior gobierno y de los vireyes mis sucesores, y consiguientemente exento y separado del gobierno de la Nueva Galicia y de la jurisdiccion de la referida Audiencia en todo lo concerniente á Real Hacienda, gobierno militar, político y económico; su establecimiento, obras públicas, administracion de sus propios y rentas, señalamiento de ellos, abastos, pósito y alhóndiga, nombramiento de jueces y oficios públicos, ereccion y fábrica de iglesia ó iglesias, hospitales y otro cualquier lugar pio: descubrimiento de minas, sus denuncias, medidas, y todo lo anexo y dependiente de esto, con total inhibicion en caso de ser necesaria, quedando reservado á la misma Real Audiencia el conoci-

miento en grado de apelacion de todos los negocios civiles y criminales que se tratasen entre partes, y de que conocieren en primera instancia los jueces ordinarios del referido Real de Bolaños y territorio que yo les señalare, y en todo lo que no se le prohibiere conocer expresamente por este decreto, y debiere conocer conforme las leyes de estos reinos, para que use de su jurisdiccion como lo ha hecho hasta el presente, en consideracion á que de otra manera se causaria un gravámen intolerable á aquellos vecinos y habitantes, si para todos sus negocios hubiesen de recurrir á esta capital y á tan grande distancia; y que el señor presidente de la referida Audiencia tenga el uso y ejercicio del Real Patronato y el conocimiento que por esta causa le tocara, conforme á las citadas leyes, en lo tocante á las presentaciones, así del curato del Real como de los demas beneficios que en adelante se erigieren, y pertenciere su nominacion ó eleccion al Rey nuestro Señor, quedando en todo lo demas el referido Real de Bolaños sujeto á este superior gobierno, para donde en los casos y puntos expresados, solamente se otorgarán las apelaciones en el de que se interpongan y tengan lugar conforme á derecho. Y para la administracion de justicia en el referido Real y en todo el territorio que se comprendiere dentro de las cinco leguas medidas por cada viento

y en todos los pueblos, así de indios como de españoles, que en este distrito se comprendieren, elijo y nombro por corregidor á D. Diego de Gorospe y Padilla, en consideracion á sus circunstancias, y experiencia que tengo de sus talentos, amor y celo al real servicio, que me hacen esperar desempeñará esta confianza; y como tal corregidor, usará y ejercerá este empleo del mismo modo que lo hacen y pueden hacer todos los demas de estos reinos y los de Castilla, con toda la jurisdiccion civil y criminal que les está conferida por las leyes de una y otra Recopilacion en todo lo que no le fuere limitada ó estuviere inhibido; y será de su cargo todo lo concerniente al gobierno económico y político del referido Real, en las materias de abastos, poblacion, limpieza, establecimiento de propios y administracion de ellos, fábricas de todo género de edificios, puentes y apertura de caminos; y para que mejor pueda desempeñar todos estos encargos, y auxiliarse en lo que se le ofreciere, tendrá tambien el de teniente de esta Capitania general, y en su virtud el gobierno militar de las milicias que deberá formar y arreglar, segun la instruccion que se le formará y entregará por mi secretaria, para que éstas le obedezcan como á su gefe y superior y estén á su orden en todo y por todo. Y por salario por el cargo y empleo de corregidor, gozará en cada un año

el de dos mil pesos, que desde luego le sitúo y consigno los un mil en los propios y rentas del referido Real de Bolaños, y los otros un mil en las penas de Cámara, multas y condenaciones aplicadas á la de S. M., en el todo ó en la parte que debiere ser conforme á leyes de estos reinos, y en que incurrieren las partes que debieren satisfacerlas, ó él ó sus tenientes impusieren, y cuya recaudacion ha de pertenecer á oficiales de aquellas cajas en la forma que separadamente ordenaré: y para en el caso de que no alcancen uno y otro efecto á la satisfaccion del referido salario, ordeno y mando que por oficiales de aquellas cajas se le pague y satisfaga por tercios cumplidos, de cualesquier ramos y efectos de Real Hacienda de su cargo, con la calidad de reintegro de los fondos consignados, llevando la cuenta y razon correspondiente, conforme á su obligacion: y por lo tocante á los un mil pesos situados en los propios del Real y lugar de Bolaños, declaro que este salario se debe pagar con preferencia á otra cualquier carga, situacion ó consignacion que deba reportar. Y para evitar desde luego dudas y disputas en materias de jurisdiccion, declaro que los pueblos comprendidos dentro de las cinco leguas por cada viento del lugar de Bolaños, quedan sujetos al nuevo corregidor, sin embargo de que estén ó puedan estar dentro de la jurisdiccion

ó términos de otro cualquier juez ó justicia, y aunque sea del capitan protector de aquella frontera, pues de todo lo separo, eximo y sujeto al corregidor de Bolaños, con verdadera y real separacion de territorio, y por otro cualquier modo que pueda ser mejor en derecho; y doy comision á los oficiales de las referidas cajas de Bolaños, para que midiendo desde la plaza del lugar las cinco leguas por cada viento, y amojonando los términos entren en posesion al nominado D. Diego, del oficio y cargo de corregidor. Y conforme á este decreto, se librarán los despachos correspondientes por el oficio de gobierno y guerra donde toca y se sacarán los testimonios necesarios para remitirlos al señor presidente de la Real Audiencia y al señor fiscal de Guadalaxara, con cartas, por mi secretaría, y las órdenes correspondientes para que remitan originales á este superior gobierno todos los autos que en aquellos tribunales se hallaren pendientes y en el estado que estuvieren, sobre todos y cada uno de los puntos expresados, haciendo saber antes á las partes que lo fueren en ellos, esta determinacion, para que ocurran á seguir su justicia y proseguir sus instancias; é igualmente se sacarán testimonios que se pasarán á esta Real Audiencia, al señor fiscal de ella, y al Real Tribunal de Cuentas, y se remitirán á los oficiales de las cajas de Bolaños y á los demas

tribunales y oficinas adonde convenga. Declarando como declaro al referido D. Diego de Gorospe y Padilla, libre y relevado de la obligacion de pagar y satisfacer el real derecho de la media annata de esta gracia y merced, por ser oficio de nueva creacion y planta, y de la obligacion de dar fianzas por lo tocante á penas de Cámara, por no deber ser de su cargo, y del mismo modo de la de la administracion del medio real de ministros, por no haber en aquella jurisdiccion tributarios que lo satisfagan, y de la de comparecer en la Real Audiencia de Guadalaxara á hacer el juramento acostumbrado, declarando deberlo hacer en ésta de México. Y poniéndose este decreto con el expediente formado en este asunto, se sacará testimonio por duplicado para dar cuenta al Rey nuestro Señor, á cuya soberana autoridad reservo el declarar el tiempo porque deberá correr el nombramiento hecho de corregidor en el referido D. Diego.—(Rubricado del Exmo. Señor Virey de este reino.)

INSTRUCCION DE LO QUE VOS, D. DIEGO DE GOROSPE Y PADILLA, DEBEIS OBSERVAR Y EJECUTAR EN DESEMPEÑO DEL EMPLEO Y CARGO DE CORREGIDOR DEL REAL Y MINAS DE DOLAÑOS, QUE HE PUESTO A VUESTRO CUIDADO.

1.º Debeis tener entendido que la idea que he llevado en la separacion de este Real del gobierno de la Nueva Galicia y Audiencia de Gua-

dalaxara, ha sido procurar por mí mismo el establecimiento de una numerosa poblacion, facilitando por todos medios á las gentes que allí se han congregado, el modo de vivir con comodidad, para que se radiquen en aquel paraje, y así se consiga el beneficio de aquellas minas que en el espacio de cuatro años han producido inmensa riqueza; y fuera mayor si por aquel gobierno se hubiera cuidado, como era razon, de dar todo el fomento necesario á los pobladores y mineros del Real.

2.º Lejos de esto, no se ha cuidado mas que de estafarlos por todos medios; y hasta ahora, en el establecimiento del lugar, ni hay iglesia, ni casa para la justicia, ni cárcel para los reos, ni alhóndiga, ni carnicería; las entradas del lugar, que es montuoso por su situacion, no se han allanado, ni se ha cuidado de los caminos, ni de reparar las inundaciones del rio; de que resulta la suma carestía de los víveres, en tanto extremo, que una carga de yerba para el mantenimiento de las bestias, ha llegado á valer 20 reales; y de esto ha resultado, que siendo tantas las minas registradas, solo se trabajen ocho con vigor, bastando éstas para dar de sí toda la plata que con admiracion de este reino se ha sacado en los cuatro últimos años, y que seria mucha más si se pudiesen conseguir los víveres y cosas necesarias con alguna comodidad.

3.º En los abastos, aunque se celebró remate público, éste fincó en el marqués del Castillo de Aiza, suegro del presidente de Guadalajara, quien no ha cumplido con algunas de sus calidades, pues siendo una de ellas el haber de proveer de carnes de toro ó novillo y de carnero igualmente, de lo primero ha faltado enteramente la provision, siendo lo mas preciso, por ser alimento de los pobres; y de lo segundo ha sido con escasez y de muy mala calidad, con falta en el peso, y otros defectos de mucho perjuicio á aquel público.

4.º El maiz y los demás viveres se venden por los regatones con excesivas ganancias, de que ha resultado el no poderse costear el trabajo de las minas, por ser excesivo el precio que se da á los jornaleros, y los partidos que les hacen mas ventajosos que en todos los demás Reales de minas; y aun así no se hallan todos los que son necesarios, porque todo lo que ganan no les basta para poderse mantener.

5.º El juez que allí ha residido por nombramiento del alcalde mayor de Xerez, ha sido casi siempre criado del presidente de Guadalajara ó de su suegro el marqués del Castillo de Aiza, y en cuatro años se han mudado otros tantos tenientes que no han cuidado mas que de enriquecerse y hacer el servicio de sus amos, que han

tomado parte en las minas y han entrado en varias compañías con los otros mineros, y en la negociacion de los abastos y otros comercios de aquel Real.

6.º En la administracion de justicia se ha procedido con sumo abandono; pues no se han castigado los delitos, y sin temor alguno se han cometido homicidios, robos y otros, y á nadie se ha castigado; siendo suma la licencia con que allí se vive, precisados los vecinos á vivir armados para defender sus haciendas y sus vidas, por haberse juntado allí toda la gente perdida del reino, los desertores de los navíos que llegan á Veracruz, y cuantos vagamundos y ociosos no caben en otras partes, de que ha resultado que de las mismas haciendas se hurtan á cargas los metales y se llevan á vender á otras partes, con gravísimo perjuicio de los mineros, por ser hurtos de gran consideracion, y del Rey por los quintos que se le defraudan.

7.º En lo civil se han cometido mil extorsiones, y son innumerables las quejas que he recibido, é increíble lo que han padecido aquellos vecinos, así en Bolaños como en Guadalaxara, en la prosecucion de sus causas y negocios, por la codicia de sus jueces y de cuantos han tenido algun manejo en aquellas minas.

8.º Para el remedio de todo, se ha tomado el

expediente de enviaros con el título de corregidor, fiando de vuestro celo y rectitud el alivio de aquellos vasallos, el establecimiento de aquel Real y su arreglo para el gobierno político, económico y civil, de que sin duda resultará el aumento y radicacion de aquel pueblo, y de esto la facilidad de trabajar las minas y disfrutar la mayor riqueza que hasta ahora se ha descubierto en la Nueva España; aumentándose el reino en una poblacion más de españoles, que puede ser en pocos años una ciudad grande que asegure al Rey, por su situacion dentro de la Sierra del Nayarit, la posesion de todas aquellas tierras y de los indios que las habitan, en parte mal domados todavía, y en otra parte por conquistar y reducir al gremio de la Iglesia y obediencia del Rey.

9.º Como en este asunto se unen tan estrechamente el servicio de Dios y el del Estado, debeis poner toda vuestra atencion á que se logren estos fines y se llenen mis deseos y las intenciones del Rey, obrando en todo con rectitud, vigor y aquel celo que debe ser propio de vuestras obligaciones, considerando que en desempeñar esta confianza se os proporciona una ocasion de hacer servicios muy grandes á S. M.

10. A mas de esta instruccion que se os entrega, procurareis un ejemplar de las Ordenanzas

de esta ciudad de México, de las formadas por este superior gobierno para todo el reino, y de los autos acordados, antiguos y modernos, de esta Real Audiencia, para serviros de estas reglas en todo lo que fuere adaptable al establecimiento y gobierno de aquel Real: tendreis presentes las Leyes de Indias y las de Castilla, y los bandos generales de este reino, para el gobierno de los pueblos y conservacion del buen orden de sus habitantes, cuidando de la observancia de todo, sin omision ó descuido.

11. Luego que llegueis á aquel Real, presentareis vuestro titulo á los oficiales de aquellas cajas, para que os den posesion del corregimiento y midan los términos que debe comprender, como se contiene en vuestro titulo, y separadamente se les ordena.

12. Examinareis con mucho cuidado todos los procesos que se hallaren pendientes ante aquella justicia ordinaria, para darles curso conforme á derecho, sustentando y determinando las causas criminales con la brevedad posible, para que imponiéndose á los delincuentes el castigo merecido, escarmiente el pueblo y se vaya introduciendo el buen orden y concierto en aquella poblacion; y por lo tocante á las causas civiles, procurareis el mas pronto despacho; y en unas y otras, no siendo sobre los puntos reservados á

este gobierno, otorgareis las apelaciones para la Audiencia de Guadalaxara, y en las criminales os correspondereis con el fiscal de ella, para que promueva su más pronto despacho: y si en esto hubiere alguna omision, me dareis cuenta.

13. Procurareis averiguar el destino, ejercicio, empleo, oficio ú ocupacion de cuantos vivieren en el Real; y el que no le tuviere conocido, hereis que le tome, sentado á servir y á ocuparse en algo. A todos los que no se acomodaren á esto, los hareis salir con pena para que no vuelvan al Real; y si contravinieren, se la impondreis, y en caso de reincidencia, la de un presidio, el que yo señalare, para que no quede ocioso ni vagamundo alguno; cuidando de esto, porque no hay otro camino de evitar los robos y desórdenes que allí se están cometiendo. Lo mismo hareis en cuanto á las mujeres perdidas, teniendo presentes las leyes reales; y estas providencias las hareis ejecutar con todo género de gente, sin reserva á los españoles, pues estos, cuando se abandonan á la ociosidad y á los vicios, se experimenta mayor atrevimiento que en las demás castas.

14. Hareis publicar el bando prohibiendo las armas cortas, su venta y fábrica, y celareis su observancia para evitar los desórdenes que de lo contrario se experimentan; y del mismo modo cuidareis de observar y poner en ejecucion todo

lo que por las leyes y órdenes de este superior gobierno está prevenido para el buen gobierno de los pueblos.

15. Averiguareis con toda diligencia qué sujetos han corrido con las obras públicas que allí se han mandado emprender; en virtud de qué órdenes ó con qué comision; qué fondos se han destinado para esto; quién los ha contribuido y quién los ha recaudado; y á los que lo hubieren hecho les tomareis cuentas y cobrareis los alcances que resultaren, asegurándolos para que se empleen precisamente en su destino; y si no tuviereis confianza de los sujetos, nombrareis uno ó más, como os pareciere mejor, que corran con lo expresado, asegurando con buenas fianzas los caudales para que no quede riesgo de alguna quiebra.

16. Reconocereis el estado de las mencionadas obras, y vereis lo que sea conveniente añadir para servicio del público, cuidando con preferencia de que se concluya la casa de justicia que habeis de habitar, y que en ella se fabrique la cárcel para la custodia de los reos, y la alhóndiga para la venta de los granos, y la carnicería, si fuere posible, para que todo esté á vuestra vista y podais cuidar fácilmente de la provision del pueblo, de la buena calidad de los abastos, de

que se excusen los fraudes y robos que en esto se han cometido.

17. Si están señalados algunos fondos y en corriente para estas obras, me informareis cuáles son y lo que producen; y reconociendo que no son bastantes, podeis desde luego imponer alguna contribucion sobre las tabernas y pulquerías y por los puestos fijos de la plaza, haciendo señalamiento de estos á los que los quisieren tomar por alguna cantidad que paguen anualmente para propios del lugar; y por lo que toca á las tabernas y pulquerías, por la licencia de poderlas tener.

18. Para aumento del expresado fondo, podrán servir los pesos y medidas que regularéis y ajustareis, para que no puedan usar otros los vendedores de licores, granos y otra cualquier especie, reglando esto sobre el mismo pié que está en todas las demás ciudades de este reino, abriendo una marca ó sello que deberán tener todas las medidas y pesos, señalando lo que deberán pagar por estamparla en las piezas que presentaren.

19. No bastando lo expresado, juntareis á los principales vecinos y mineros, y tratareis con ellos, con buenos modos, los medios de aumentar los propios del lugar para ocurrir á las necesidades públicas, empeñándolos á que contribu-

yan á todo lo expresado, á que parece están dispuestos, pues desean que todo se promueva, y han solicitado ardientemente esta providencia.

20. La obra de resguardar el lugar de las inundaciones del rio es de mucha importancia, por el perjuicio que resultó el año pasado; y así cuidareis de que se plantée, y ver si es posible la fábrica del puente para comunicar una y otra ribera; y si contempláreis que puede ser conveniente que para todo esto pase á ese lugar algun ingeniero ó arquitecto, me lo participareis para tomar la providencia que convenga.

21. La fábrica de la iglesia debe ser del cuidado de la jurisdiccion eclesiástica; y para promoverla tratareis con el cura del Real, informándoos muy menudamente de los caudales y limosnas que se han contribuido para esto; y si no se emplean en su destino, se lo participareis al Obispo de Guadalaxara, y á mí me dareis cuenta, interesándoos mucho en este negocio, pero sin tomaros mano, porque no se causen competencias que embaracen el logro de lo mismo que se desea.

22. En las penas de Cámara, así las que pertenecieren enteramente á la de S. M., como en las que vos impusiereis, y de que debe pertenecerle alguna parte conforme á las leyes de estos reinos, cuidareis que tome razon el escribano de la

caja, y dareis todo el auxilio necesario para que se cobren por oficiales, haciéndoos cargo que la mitad de vuestro salario está situado en este ramo, que convendrá se engrose, para que con mas facilidad se os satisfaga y la Real Hacienda tenga este aumento.

23. Será lo mas conveniente que nombreis mayordomo de propios, y cuidareis de que tenga libro con cuenta y razon de todo lo que entrare y pagare, con vuestra intervencion en todo, para que se pueda hacer constar si alcanza ó no este fondo para haceros pagar la otra mitad de vuestro salario, y no alcanzando, se supla como tengo ordenado.

24. Cuidareis de que se allanen las entradas y salidas del lugar, y se abran los caminos que conducen á los pueblos comarcanos para el fácil trasporte de los víveres, y tomareis conocimiento de un proyecto que habian formado varios vecinos del Real, de abrir un camino mas derecho y breve para venir á esta ciudad á traer las platas á la casa de Moneda; porque si esto se lograra, se facilitaria mucho el comercio y resultaria grande utilidad á aquellos habitantes, y ahorro á la Real Hacienda.

25. En el ínterin se fabrica la alhóndiga, vereis si es posible señalar algun puesto ó lugar para la venta del maiz, adonde lo lleven dere-

chamente los que lo conducen de los pueblos y labranzas, y evitar por este medio la regatonería en un alimento tan preciso y que es el pan de los pobres y trabajadores. Procurareis, á más de esto, que los panaderos tengan tasa en el precio y peso de pan de trigo, de que no se ha cuidado absolutamente.

26. Tanteareis, desde luego, si se pueden vender algunos oficios públicos de escribanos, haciendo regulacion de lo que se podrá llevar por ellos por el Rey; y en el caso de que haya postores, os pondreis de acuerdo con los oficiales para que se pregonen, y puestas en estado las diligencias, se remitan para que se rematen.

27. Nombrareis alguaciles los que os parecieren bastantes para las diligencias de justicia, y carcelero que tenga cuidado de los presos; y celareis que unos y otros no lleven mas derechos que los que están señalados por arancel, ó estuvieren en costumbre en aquel Real; y de las condenaciones para gastos de estrados y justicia, costearéis las prisiones para la seguridad de los reos; y no alcanzando este fondo, de los propios del lugar.

28. Los mas principales vecinos de aquel Real me han manifestado deseos de que se ennoblezca con el título de ciudad, que por ser reservado al Rey no puedo yo concederles, pero sí contribuir

con informes y súplicas á S. M. para ~~que~~ les conceda esta gracia, porque contemplo será muy conveniente para el logro de todos los fines expresados; y podreis hacerles entender, que si se hallan en esta determinacion, pueden nombrar apoderado que la solicite en la Corte; y que para facilitarlo es preciso que se obliguen á comprar los oficios de regidores y demás de república, en número competente para formar Cabildo ó Ayuntamiento; y vereis lo que ofrecen por estos oficios, y me dareis cuenta, porque esto puede ser de mucha utilidad á la Real Hacienda en gente tan rica, y que naturalmente desearán condecorarse para vivir con alguna distincion.

29. Procurareis mantener la mejor correspondencia con el capitan protector de la frontera y sus tenientes, para excusar embarazos, y del mismo modo con todos los jueces comarcanos; en inteligencia de que á todos se les da la orden correspondiente para que os auxiliien y contribuyan al buen suceso de vuestra comision.

30. Los pueblos que se comprenden dentro de las cinco leguas que se os señala por territorio, quedan bajo de vuestra jurisdiccion; y exento de la del capitan protector, cuidareis mucho del buen tratamiento de los indios, que no reciban vejaciones ó agravios, y procurareis en todo

su fomento y alivio; y en consideracion á que parece ha llegado el tiempo de que paguen tributo al Rey, tanteareis lo que en esto se puede hacer, sin riesgo de que se alboroten y se exponga á una sublevacion, informándome de lo que en esto os pareciere, con la consideracion de que há mas de treinta años que están poblados y radicados, y que con la vecindad del Real tienen en que ganar su vida y donde expender sus frutos y semillas, para contribuir con algo á la Real Hacienda, como lo hacen todos los demás de este reino.

31. En la administracion de aquellas cajas dejareis libremente ejercer sus officios á los officiales, sin atravesaros en nada, concurriendo por vuestra parte, y en lo que os toca conforme á las leyes de estos reinos, en los casos y cosas prevenidos en ellas; pero si notáreis algun descuido, malversacion ó falta en el cumplimiento de su obligacion, me dareis cuenta reservadamente.

32. A los arrendatarios de las rentas reales dareis todo el auxilio necesario para la recaudacion de lo que es á su cargo; y por lo tocante á alcabalas, sabréis en qué cantidad se ha subarrendado aquel Partido; pues segun el comercio del Real, debe ser cosa de alguna consideracion, y tal vez convendrá en el siguiente remate hacerlo con separacion ó ponerlas en administracion

por cuenta de la Real Hacienda; y de todo lo que halláreis en esto me dareis cuenta con autos bien formados en las dependencias que los piden, para que con conocimiento pueda yo tomar las providencias que correspondan.

33. El mismo manejo de los negocios os irá abriendo el campo para ver todo lo que se puede ejecutar y lo que es posible emprender para los fines que os llevo insinuados y aumento de la Real Hacienda; y dándome cuenta sucesivamente, se podrán promover vuestras ideas, que supongo ajustaréis á las máximas expresadas.

34. Con la Audiencia y presidente de Guadaluaxara mantendreis la mejor correspondencia, ejecutando las órdenes de aquel Tribunal en todo lo que no fuere reservado á este gobierno; y del mismo modo los de los jueces de intestados, tierras y demas comisiones, y los requisitorios de las demas justicias de aquella gobernacion, para que nada se turbe en el buen orden, y tengan expediente y curso los negocios públicos.

35. Lo mismo os encargo en cuanto á los despachos que os libraren y negocios que os cometieren los jueces generales de este reino, de azogues, papel sellado y otros negociados, y si algo se os encargare por los fiscales de esta Real Audiencia ó de Guadaluaxara, porque á todo debeis atender con igual celo y aplicacion.

36. No pondreis embarazo alguno al teniente coronel D. Jph. Velazquez Lorea ni á sus comisarios en el ejercicio de su mision, en que tanto interesa la quietud pública de este reino, y antes bien les dareis todo el auxilio necesario para que puedan perseguir y aprehender los reos y conducirlos con seguridad á los lugares adonde se destinaren.

37. Separadamente se os da instruccion para la formacion de las compañías de las milicias cuyo establecimiento es de mucha importancia para todo lo que se pueda ofrecer á la seguridad de aquella frontera, á la administracion de justicia y al fin de contener al pueblo en el orden debido.

38. Todo lo expresado observareis y cumplireis puntualmente, como lo espero de vuestras obligaciones, amor y celo al real servicio.—México, 28 de Noviembre de 1754.—EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

INSTRUCCION MILITAR QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CORREGIDOR DE LA VILLA
DEL REAL DE BOLAÑOS.

De los vecinos españoles que hubiere en ella, segun su número, pondrá en ejecucion formar cuatro ó seis compañías de milicias, ó mas si lo permitiere. En el caso de que puedan formarse

seis, las dos serán de caballería y las cuatro de infantería.

Así las de caballería como las de infantería, se compondrá cada una de cincuenta hombres, exclusivos capitan, teniente, alférez y sargentos; entendiéndose que de estos, las de caballería solo han de tener uno, y las de infantería dos.

A los oficialès que nombrare para mandar las referidas compañías, les pondrá desde luego en posesion de sus empleos respectivos, en suposicion de que para ellos elegirá aquellos que sean capaces, distinguidos, aptos é idóneos para obtenerlos; y dando cuenta de los que son en quienes hayan recaido, se les librarán sus despachos por mi superior gobierno, y los nombramientos á los sargentos, se los darán los mismos capitanes.

De la formacion de estas compañías se tendrá un libro de cada una, en que se sienten (desde el capitan hasta el último soldado) sus nombres, apellidos, patria y señales que tuvieren, no debiendo haber en cada llana mas que dos.

Cada soldado de caballería ha de tener á lo menos su caballo con silla y brida útiles; y de servicio, espada ancha de á caballo, que tenga cuatro cuartas su hoja, sin la guarnicion; escopeta ó carabina, lanza, adarga y cuera, como es práctica la tengan en el reino, en los parajes fron-

terizos, todos los soldados montados. Y porque estos preparativos no podrán hallarse con ellos prontamente, se les dará aquel tiempo que se considere necesario para que se puedan aviar de ellos, quedando obligados á que en el que se les concediere, hayan de cumplir tenerlos en la forma que queda prevenido.

Asimismo deberán estar proveidos siempre de quince tiros de pólvora y bala.

Los de infantería, cada uno de ellos habrá de tener precisamente su escopeta bien acondicionada, cacerina ó frascos en que llevar, conservar y mantener sus municiones; que estas se habrán de componer de veinte tiros de pólvora y balas de que siempre estarán proveidas, y listados en sus libros respectivos, como va prevenido en el capítulo 5.º

De tres en tres meses (el dia que sea desocupado y que no grave á estas milicias) se hará que concurren al paraje mas oportuno que se les señalare, para revisarlas y poderlas advertir de aquello que sea conveniente á su mejor estado; y asimismo en dias semejantes se les asignará aquellos en que deban hacer los alardes para que se instruyan en el manejo de las armas en que deben estar ejercitados.

Los oficiales de estas milicias gozarán del fuero militar desde que se les confieran sus empleos,

y no por las causas y pleitos que tuvieren antes; pero no los demas individuos de ellas, respecto á prohibirlo la ley: pero aquellos que se distinguieren, serán atendidos para los empleos que vacaren, como en lo que se ofrezca y proporcione ocuparlos en aquello que les pueda ser mas útil y de mayor comodidad, por la recompensa á que son acreedores los que desempeñan su obligacion en el real servicio.

Debajo del orden y método que va prevenido, ordeno y mando al mencionado corregidor establezca el pié de milicias que sea posible y permita aquel vecindario, por convenir así al real servicio, mayor respeto y autoridad de aquella poblacion y sus fronteras.—México, 28 de Noviembre de 1754.—EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

INSTRUCCION GENERAL QUE TRAJO
DE LA CORTE
EL MARQUES DE LAS AMARILLAS

EXPEDIDA POR LA VIA DEL CONSEJO.

Un sello: Ferdinandus VI D. G. Hispaniar. Rex.—†—Sesenta y ocho maravedís.—Sello tercero, sesenta y ocho maravedís, año de mil setecientos y cincuenta y cinco.—EL REY.—Lo que vos, D. Agustin de Ahumada, Marqués de las Amarillas, Teniente General de mis Reales Ejércitos, á quien he proveido por mi Virey Gobernador y Capitan General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México, habeis de hacer en servicio de Dios y mio, ademas de lo contenido en los otros despachos que con esta instruccion se os entregarán, es lo siguiente:

1.º Siendo el publicar el Evangelio, desterrar

la idolatría y sacar de las tinieblas y errores en que vivian los indios, á la luz de la gracia, el principal motivo que empeñó á nuestros católicos predecesores á su conquista y pacificacion, y á hacer tan crecidos gastos en la conduccion á aquellos reinos de operarios evangélicos y otros ministros para su conversion y enseñanza; y hallándose ésta (por la Divina Misericordia) lograda, atendiendo á la sencillez de aquellos naturales y facilidad de imprimirse en ellos cualquiera error, establecieron leyes y mandaron librar Cédulas para la expulsion de cualesquiera miembros que pudiesen inficionar la fe, y impedir y adelantar¹ tan justo y loable intento; y tendreis particular cuidado en proseguirlo, practicando y observando dichas leyes, no permitiendo, y antes sí remitiendo á estos reinos los esclavos ó esclavas berberiscas ó libres nuevamente convertidas, y hijas de judíos y extranjeros, por lo comun gente nada segura en la fe, por cualquiera ctra en ella sospechosa, sin que por ningun caso queden en esas provincias por el daño que amenazan, dando y haciendo dar á las justicias, para que puedan desarraigar la idolatria, todo el favor y ayuda que hubieren menester los prelados, estado eclesiástico y religiones, en conformidad de las leyes sexta, sép-

1 Así dice el original.

tima, octava y nona del título primero del Libro décimo séptimo, y título décimonono del Libro primero y de la ley trigésimaquinta del título primero del Libro sexto de la Recopilacion de las Indias.

2.º Y siendo el remedio mejor para destruir la idolatría que subsista todavía en algunos pueblos ó individuos, el que á los indios se les instruya bien y frecuentemente en la doctrina cristiana, y que asistan á la celebracion de los divinos Oficios, se hace preciso que en los repartimientos, pueblos, estancias, obrajes y ingenios en donde habitan, haya cura ó sacerdote y iglesia, lo que por la ley quinta y décima del título primero del Libro primero de la nueva Recopilacion, está encargado á los prelados de las iglesias de las Indias, se provean con el parecer del Virey: os informareis si dichos indios están asistidos como por las leyes se previene, y ordenareis si no lo estuvieren, lo que por ellas se dispone; y si reconociéreis que los indios de los obrajes de paños y ingenios de azúcar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercana que esté, hallando que conviene ponérsela, dareis providencia, para que con parecer del prelado del Distrito en que estuvieren los referidos obrajes y ingenios, se haga y ponga por cuenta de sus dueños, precisando así á estos como á los vecinos de

los pueblos que tengan indios, negros, ó mulatos, ya sean libres ó esclavos, para las haciendas de sus casas, y sin salir al campo á que los envíen todos los dias á oír la doctrina cristiana; y á los que andan trabajando en el campo los domingos y demas fiestas de guardar, sin impedirlos ni ocuparlos en otra cosa, hasta que la sepan; y cuidareis asimismo de que los prelados señalen hora determinada cada dia, á fin de que se junten, y que solo se les ocupe en esto una y no más, y que sea la que menos les impida el servir á sus dueños, á quienes impondreis las penas y multas establecidas por leyes, si impidieren á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las iglesias y monasterios á oír misa y á aprender la doctrina cristiana los domingos y demas fiestas, y á los que siendo infieles no los envíen todos los dias á la hora señalada, pues el principal intento nuestro (como queda dicho) es y ha sido siempre el que aquellos naturales estén bien instruidos en los misterios de nuestra santa fe.

3.º Y porque se tiene noticia de que algunos pueblos de indios encomendados padecen y les falta muchas veces el pasto espiritual porque los encomenderos, en lugar de solicitar su conversión y doctrina (como están obligados), y proveer de ornamentos las iglesias, rehusan y impiden á los religiosos el que residan en sus pue-

blos para que se la enseñen, procurando por medio de sus criados y otras personas vejarlos y maltratarlos para que se ausenten de los pueblos de sus encomiendas; como esto cede en tan grave ofensa de Dios nuestro Señor, y impedimento de la conversion de los indios, procurareis con el mayor cuidado indagar lo que en este particular ha habido y haya, castigando severamente los excesos que en esto hubiere, y dando providencia para que cesen y no se consientan en adelante, de manera que á aquellos naturales no les falte la doctrina, sobre que se os encarga la conciencia; y por lo mismo os informareis tambien de si en algun pueblo de indios, en donde no haya beneficio ni disposicion para poner sacerdote, hay falta de doctrina; y habiéndola, lo comunicareis con los ordinarios ó preladados de las religiones, para que os propongan tres sacerdotes virtuosos y suficientes, á fin de que elijais el uno; y si no hubiere mas que uno en la proposicion, le presentareis para la doctrina, pues de este modo se remedia la necesidad que haya, conservando el derecho de mi Real Patronato que cuidareis guardar, y que no lo quebranten los preladados, así seculares como regulares.

4.º Y porque por los continuados recursos que ha habido en mi Consejo Real de las Indias, se ha reconocido que algunos preladados en vacantes

de curatos y doctrinas, y su provision, procuran extender sus facultades y jurisdiccion en perjuicio de mi Real Patronato, y que esto proviene del descuido y omision de algunos ministros y gobernadores á quienes está encargada su administracion, tendreis particular cuidado en prevenirselo, y por vuestra parte entendido, que las doctrinas no deben estar vacantes mas de cuatro meses, y que si dentro de este término los ordinarios no hicieren proposicion de clérigos aprobados para que sean presentados conforme á lo dispuesto por reglas del Real Patronato, no se debe dar salario ni extipendio alguno á los curas que nombraren interinos, siendo de la obligacion de los prelados el poner edictos luego que vaque algun curato ó doctrina, prefiniendo término con consideracion á la distancia que de dicha doctrina ó curato hubiere á la capital; y deben proponer tres sacerdotes, para que concurriendo á la oposición, sean examinados y aprobados, á fin que de ellos elijais el que os parezca mas á propósito; cuyas diligencias se deben hacer arreglándose á lo prevenido por la ley vigésima cuarta del título sexto del Libro primero de la Recopilacion; por lo que examinareis si por los citados ordinarios eclesiásticos se ha cumplido lo en ella prevenido, y no habiendo falta en su observancia, os informareis de las circunstancias y suficiencia de los propues-

tos, y elegireis y presentareis al mas idóneo; y en el caso de que ninguno de los tres lo sea, y que con su eleccion no quede descargada mi real conciencia, usareis del derecho del Patronato, no dando ascenso á la proposicion que se os hiciere, y rogareis al prelado proponga otros sugetos en quienes concurren las recomendables circunstancias que se requieren para un tal ministerio: y como puede suceder que no haya mas que un opositor al beneficio, y que os le proponga solo el Ordinario, en tal caso le presentareis; pero esto ha de ser constándoos antes, así por los autos que se hicieren, como por otras diligencias que practicareis, siendo necesarias que no hubo mas opositor; y hallando lo contrario, no lo permitireis hasta que el Ordinario os proponga los tres que se previenen por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se eviten los abusos que se suelen cometer por los ordinarios, que para precisar al Vicepatrono á que presente al que proponen, le ordenan á titulo del beneficio, en perjuicio de mi Real Patronato, y en contravencion de lo dispuesto por las leyes: por lo que en tal caso presentareis desde luego para el beneficio á otro clérigo; y si el ordinario no le quisiere dar la posesion dentro del término de los diez dias que da la ley, recurrirá al diocesano mas inmediato, segun previene la bula del Real Patronato, para que de este modo

no haya falta en las doctrinas, y puedan ir los presentados á cumplir con su obligacion.

5.º Pondreis particular atencion en no permitir que los prelados regulares en las vacantes de sus curatos y doctriuas pongan interinos, y que no obtengan los religiosos beneficio alguno sin vuestra presentacion y nominacion, practicando, para darle y conferirle al mas digno, lo que disponen las leyes primera, segunda, tercera y duodécima, titulo décimoquinto del Libro primero, y las reglas del Real Patronato: y asimismo no consentireis que por los superiores se remuevan los religiosos que estuvieren empleados en estos ministerios, sin que primero os den cuenta de las causas que para ello tengan; y si algunas llegaren á vuestra noticia, dareis cuenta á los prelados, para que quedando ambos satisfechos, y conociendo que conviene hacer la remocion, la ejecuteis sin admitir apelacion, por estar prohibido á las Audiencias el que puedan conocer en este grado en el caso referido; con advertencia de que deberán los prelados tener otro religioso pronto para que en ningun tiempo falte doctrina á los indios; ni tampoco debeis consentir que los prelados excedan sin reparo del agravio que hacen á los curas y sus indios, y sin atender á mi Real Patronato, con injustas remociones.

6.º Por lo que toca á las renunciaciones de curatos

ó beneficios eclesiásticos, se os previene el que se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y que estos os han de dar cuenta, comunicándoos y participándoos las razones que aleguen los renunciantes, y de ser suficientes para admitirles la renuncia; y con esto, y con la proposicion que hicieren los provinciales de los tres sujetos que os deben proponer, hareis el nombramiento y presentacion, arreglado á lo dispuesto por la ley quincuagésima primera del título sexto del Libro primero.

7.º Siendo uno de los principales medios para conseguir la conversion de los indios á nuestra santa fé, instruirlos en sus principales misterios (que es y ha sido siempre nuestro principal cuidado, y el que con mas recomendacion se encarga á los Virreyes, Arzobispos, Obispos, prelados regulares y demás jueces), el que los ministros que para ello se destinan sepan el idioma de los indios á quienes han de enseñar, se hace preciso que se dediquen á aprenderlo, así para que puedan instruirlos, reprenderlos y corregirlos, como para que les enseñen la doctrina cristiana en la lengua española; pues en ésta (entendiéndola) se harán mas capaces en los misterios de nuestra santa fé, aprovecharán para su salvacion, y conseguirán en su gobierno y modo de vivir las utilidades que produce la uniformidad: y respec-

to de estar prevenido por diferentes Reales Leyes, y en particular por la vigésima cuarta y trigésima del título sexto, por la cuarta y quinta del título décimotercio, por la quinta del título décimoquinto, y finalmente por la cuadragésima sexta, cuadragésima nona y quincuagésima primera, quinta y sexta del título vigésimo segundo, todas del Libro primero, el remedio conveniente, cuya observancia se encarga siempre á los Vireyes, ordinarios eclesiásticos y prelados regulares, las tendreis presentes para su cumplimiento, y rogareis y encargareis á los ordinarios y demás prelados las observen y guarden, por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mio.

8.º Teniendo entendido por varios informes que se me han hecho, que los indios reciben graves molestias y vejaciones de los doctri-neros, pues les hacen trabajar sin darles extipendio alguno, los castigan, aprehenden y llevan indebidos derechos por los matrimonios y entierros, sin que se haya conseguido el remedio con la prohibicion para ello impuesta por leyes, ni con haberlo encargado Yo y mis predecesores por repetidas Reales Cédulas á los ordinarios, eclesiásticos y vireyes, procurareis informaros si los indios de toda vuestra gobernacion reciben de los doctri-neros semejantes veja-

ciones y molestias; y hallando ser cierto, lo participareis al ordinario, y ambos de acuerdo dispondreis el que se atajen los males y daños que padezcan los indios, mandando para que cesen, que los doctrineros no tengan cárceles, aprehendan ni hagan condenaciones á los indios, ni tengan mas fiscales que los que nombraren las comunidades seglares al tiempo que hacen eleccion de los alcaldes ordinarios y demás oficiales de sus pueblos; y que se arreglen para llevar los derechos que les toquen, al arancel; y este cuidado encargareis asimismo á los gobernadores y alcaldes mayores, y que os avisen de cualquiera contravencion, para en su vista proceder al remedio prevenido por las leyes y ordenanzas, en conformidad de la Ley vigésima segunda, titulo décimoquinto del Libro primero; celando el que cuando los curas ó doctrineros viajen de unas partes á otras, no lleven indios con cargas á cuestras ni otras cosas de su comodidad, previniendo á los provinciales y superiores el que lo adviertan á sus súbditos; y para que, no bastando esto, si contraviniere algun religioso doctrinero, dispongan removerlo del beneficio que tuviere, sin que para otro pueda ser presentado, sobre que incesantemente celareis, pues conviniendo que las mas leves omisiones ó tolerancias que en esto hubiere se castiguen con toda seve-

ridad, se os hará cargo de cualquiera culpa, omisión ó tolerancia (si no poneis el remedio), en la residencia que se os tome, y se os impondrá la pena correspondiente, como tambien á cualesquiera otros ministros seculares que los toleren; pues es mi real voluntad que á aquellos naturales se les trate bien, y que no reciban daño ni perjuicio alguno en sus personas ni haciendas; por lo que conforme á esto, y como es de la obligacion de los vireyes, no permitireis servicios personales de indios, y antes si quitareis los que hubiere, de suerte que no se cause desasosiego en la tierra ni reciban los indios los muchos daños y perjuicios que hasta aquí han padecido; practicando, para que cesen, todo lo dispuesto y prevenido en su favor por ordenanzas y leyes, y en particular por las del título décimo y duodécimo del Libro sexto que tratan sobre el buen tratamiento y servicio personal de dichos indios; encargando su cumplimiento á todos los presidentes, Audiencias, gobernadores y demás justicias, para que de esta suerte cesen en lo venidero los agravios y clamores que hasta aquí ha habido de los mencionados servicios personales y daños; practicando las leyes con toda moderacion y prudencia, de suerte que aquellos naturales (por inclinacion holgazanes) no dejen de servir en todo lo necesario; y disponiendo que

los que fueren oficiales, se ocupen en sus oficios, y los labradores cultiven sus haciendas, y que hagan sementeras de maiz y trigo, y que de ningun modo se ocupen en tratos y mercaderías, y solo sí trabajen en las labores del campo y otras de ciudad, alquilándose para ello con la persona que quisieren; y lo hareis disponer todo, de forma que no recibiendo daño los indios, no estén en manera alguna ociosos, por ser la ociosidad causa de muchos vicios; y encargando á los curas y religiosos doctrineros el que los persuadan á que así lo ejecuten.

9.º En cuya consecuencia, siendo este el especial cuidado que por repetidas Reales Cédulas y leyes se encarga á los vireyes, para que despues del gobierno espiritual, sea lo primero que procuren proveer y remediar, ordenándoseles por la Ley sexagésima cuarta, título tercero del Libro tercero, que para este efecto reconozcan las ordenanzas hechas para el buen régimen y gobierno de los indios, se informen del modo y forma con que se han gobernado y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones no lo están, y de lo que convinieren añadir ó reformar, segun la variedad de los tiempos, avisando al Consejo, con su parecer y el de las Audiencias, para que visto en él, se provea lo que mas convenga; y por la Ley duo-

décima, título sexto del Libro sexto, que para que siempre haya noticia en el referido mi Consejo de las Indias, del tratamiento que se hace á los indios, si son amparados y defendidos, si reciben extorsiones, y el estado en que se halla su gobierno, conservacion y alivio, se remitan por los vireyes en todas las ocasiones que se ofrecieren relaciones de ello al mencionado mi Consejo, dirigidas al fiscal: se os previene observeis y guardeis precisa y indispensablemente dichas leyes, segun y como en ellas se contiene, remitiendo las relaciones y consultas con la claridad, modo y distincion que por ellas se previene y manda. Asimismo se os previene con el mayor encargo, que ampareis y favorezcáis en todo y por todo á los indios, remediando los daños que padecieren, castigando severamente á quien se los ocasionare, no consintiendo sean agraviados en los repartimientos de tierras y composicion, reintegrándoles de las que estuvieren desposeidos, y en sus sementeras; y asimismo, y en conformidad de la Real Cédula de 17 de Septiembre del año de 1692, los aténdereis en los retratos que intentaren en las ventas de tierras que se hicieren contiguas á las suyas y de sus pueblos; despachando sus pleitos y negocios, breve y sumariamente, averiguada la verdad; y en los negocios de gobierno hareis que se obedezca

cualquiera decreto vuestro, rubricado de vuestra mano ó refrendado del escribano de la gobernacion; y tambien que los protectores generales de indios y sus subdelegados en las ciudades ó villas de su Distrito, y en todo acontecimiento, los fiscales los defiendan, patrocinen y amparen en todas sus causas, pleitos y negocios, sin llevarles por ello derechos algunos; y que los despachen por sí y no por sustitutos, y que no los detengan maliciosamente, ni se diviertan los referidos jueces en otra cosa mas que en la defensa de los indios; y celareis y remediareis en la forma posible sus descuidos y omisiones, y los daños y vejaciones que estos pobres padecen, sobre que os hago especial encargo, por lo sensible que es que los mismos ministros señalados para amparo, proteccion y escudo de los indios, olvidándose de la obligacion en que están constituidos, se hacen en sus causas, en vez de patronos contrarios, y no cuiden de su breve curso y expediente, y provenga el que aquellos naturales (que tanto sirven á la monarquia) reciban agravios y malos tratamientos en sus servicios personales y otras cosas, de que hay continuas quejas, no obstante las providencias que para atajarles están dadas: y os prevengo que de no remediarlos, me daré por muy mal servido, y se os hará cargo de la mas leve omision que en esto tuviereis, por ser

contra Dios y contra mi servicio; y pueden ser la causa, si no se remedian, de la total ruina y destruccion de aquellos reinos.

10. Respecto de que para este fin, y que sean atendidos y despachados con brevedad los indios, se formó el Juzgado general de Indios en México, y que habiéndose reconocido por muy necesario conviniese el que se conserve, sustente, guarde y continúe, se os encarga que así lo ejecuteis, y que para ello elijais por asesor á un oidor ó alcalde del Crimen, el que os pareciere mas conveniente, con solos cuatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, los que se han de pagar de lo que resultare del medio real que cada indio de la Nueva España paga y se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de Cámara y gobernacion, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros, por los pleitos y negocios que tuvieren en gobierno, Audiencia y otros tribunales; los cuales ministros deben contentarse con el sueldo que á cada uno le estuviere asignado, sin llevar á los indios otras cantidades, presentes ni regalos, con apercibimiento de que serán castigados los que excedieren, así en esto como en no tratarlos bien y despacharlos con brevedad; y en esto pondreis vuestro mayor cuidado, á fin de que cesen todas las extorsiones y estafas que se cometen contra

tan miserables personas: y tendreis entendido que podeis conocer en primera instancia de los pleitos que sobre cualquiera asunto se ofrecieren entre los indios, y asimismo entre los españoles, en que sean los indios reos; y que de lo que determináreis se ha de poder apelar á la Audiencia, en donde se conocerá en segunda instancia, teniéndose por primera la vuestra, esto es, de vista, y la de la Audiencia de revista: informándoos asimismo de si sobra algo de lo que se saca cada año del referido medio real, satisfechos de su producto los salarios asignados á los citados ministros, para que la sobra se aplique al siguiente año y se cobre de menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja en que se recoge este ramo para los buenos efectos de las comunidades de los indios; dando cuenta, despues de pasado el primer año de vuestro gobierno, del producto y distribucion de este ramo.

11. Teniéndose entendidos los excesos y desórdenes que se cometian en la administracion de censos y bienes comunes de los indios, se tienen despachadas diversas órdenes, las que se contienen en las leyes del título cuarto del Libro sexto de la Recopilacion de las de las Indias: y respecto de ser esta materia de la mayor gravedad, y estar recomendada á los vireyes para que hagan que se guarden las referidas órdenes sin inter-

pretacion, por lo mucho que importa su cumplimiento y redundan en beneficio de los indios, se os encarga las leas y tengais muy presentes para su observancia, y no permitireis que con pretexto alguno se contravenga á ellas ni se dejen de practicar, y avisareis en todas ocasiones lo que en esto se adelantare, haciendo presentes los inconvenientes que en su práctica se ofrecieren, y los medios y modos de vencerlos; pues (como reconocereis) se interesa en su puntual ejecucion, no solo la conveniencia y conservacion de los indios en lo espiritual y temporal, sino tambien el desahogo de mi Real Hacienda, á que por todos los medios posibles conviene atendais.

12. Por quanto se tiene ordenado por las leyes del titulo vigésimo tercio del Libro primero de la Recopilacion, á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que funden, sustenten y conserven los colegios y seminarios que dispone el santo Concilio de Trento, y mandado á los vireyes que pongan especial cuidado en favorecerlos y en dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los prelados, advirtiéndoles cuando se ofrezca, lo conveniente para que lo ejecuten, y avisándome de ello, para en su vista tomar la providencia que pareciere á propósito, está asimismo

mandado, que en los tales colegios y seminarios se pongan mis Reales Armas, para que se reconozca el Patronato universal que por derecho y autoridad Apostólica me pertenece de todas las iglesias de mis dominios de las Indias; os encargo tengais muy presentes, así estas leyes como la décimotercia del mismo título y Libro, en la que se previene que los vireyes de la Nueva España presenten los colegiales para el colegio de San Pedro y San Pablo, que ahora se llama de San Ildefonso, por ser de mi Real Patronato, á fin de que estudien artes y Theología; y en la siguiente ley, que los mismos vireyes hagan guardar las Ordenanzas dadas para el colegio de niños pobres mestizos de México, que se denomina de San Juan de Letran, para que en él se les enseñe la doctrina cristiana y buenas costumbres, por lo que tendreis particular cuidado en darme cuenta del estado en que se halla este colegio, y de si los que en él asisten se aprovechan de lo que se les enseña; y hareis reconocer los niños mestizos que en él hubiere, para que en caso de haber alguna falta ó descuido, se remedie; y tambien hareis que se tomen cuentas á los que las debieren dar, de las rentas del referido colegio, de su distribucion y con qué órdenes; y que se cobren los alcances y se gasten en lo mas necesario ó provechoso, en conformidad de lo que tengo mandado

por la Ley décimotercia, título cuarto del Libro primero de la Recopilacion, y me avisareis de lo que ejecuteis en este asunto.

13. Respecto de estar asimismo mandado por la Ley décimoctava del título tercero del Libro primero, que en cada un año, y por su turno, visiten el Virey y un oidor, el que él nombrare, el colegio de las niñas recogidas de México, y que dispongan que no las falte la doctrina y tengan el recogimiento necesario, cuidando de que haya personas que miren por ellas, y que se crien en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento; y que sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se da á la casa, y la tengan por muy encomendada, ayudándola y favoreciéndola en lo que hubiere lugar, y que esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad; se os encarga el cumplimiento de lo expresado en la citada Ley, sin omitir cosa alguna de las que conduzcan al mejor régimen y utilidad del colegio.

14. Estando igualmente encargado por la Ley primera del título cuarto del Libro primero, á los vireyes, que en todos los pueblos de españoles y indios de sus provincias, se funden hospitales para que tengan en donde curarse los enfermos pobres y se ejercite la caridad cristiana; y por la Ley tercera y décima del mismo título y Libro,

que el Virey visite algunas veces los hospitales de México, y que procure que los oidores por su turno ejecuten lo propio cuando él no lo pudiese hacer, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, el estado en que se halla el edificio, la limosna que se recoge, y en qué forma, y por qué manos se distribuye; espero que lo ejecutareis con todo celo y caridad, por lo mucho que se interesa en ello el servicio de Dios.

15. Con los prelados eclesiásticos, á quienes principalmente toca el gobierno espiritual de aquellas provincias, y á quienes está encargado, tendreis toda buena correspondencia, ayudandoos recíprocamente en lo necesario, de suerte que acordemente resuenen ambas jurisdicciones, y se consigan los buenos efectos que produce la concordia: y para que esta sea mas segura y tenga sólidos fundamentos, si llegare el caso de que algun clérigo dé escándalo ó proceda de manera que de su permanencia en aquellos reinos resultasen ó pudiesen resultar algunos graves inconvenientes, dareis cuenta á su prelado, comunicándole el exceso que comete el tal clérigo, para que lo castigue, y con su parecer lo echeis de aquella tierra, sin mirar otro respeto mas que al que se debe al bien comun, observando, para en el caso de que sean incorregibles los clérigos, lo

dispuesto y prevenido por la Ley octava del título duodécimo del Libro primero de la Recopilacion: y para en el caso en que sucedan mociones y pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, observareis lo que se os manda por la Ley septuagésima, título décimocuarto del Libro primero. Y como lo que puede servir de mas embarazo para la ejecucion de lo que se os encarga, es la discordia que suele sembrarse entre vos y los prelados eclesiásticos, la que Dios no quiera se suscite, por resultar de ella que los prelados causen inquietud en la tierra ó la tengan con vos, ó impidan lo por mí mandado, procurareis con toda cordura y prudencia aplicar el remedio que os parezca conveniente, y cuando este no aproveche, los entretendreis en la mejor forma que se pueda, por no dar lugar á que se causen escándalos: y me dareis cuenta con toda puntualidad y con instrumentos que certifique el caso, para que en su vista se tome la providencia que mas convenga.

16. Tambien tendreis entendido que no podeis dar licencia á clérigos para que vengán á pretender á estos reinos, aunque las tengan de sus prelados; y que para obviar tanto desórden como hay en esto, procurareis observar precisa y literalmente lo mandado por la Ley décimoctava, título duodécimo del Libro primero.

17. Con los inquisidores de la ciudad de México tendreis toda buena correspondencia, disponiendo que las Audiencias, gobernadores, corregidores y otras justicias, se lleven bien con sus comisarios y oficiales, por lo mucho que importa que en partes tan remotas sea el Santo Oficio reverenciado, temido y estimado; y para que la paz, concordia y buena correspondencia, tan necesaria para el buen gobierno y administracion de justicia, subsista en los Tribunales Reales, y del Santo Oficio de aquellos reinos, y cesen las competencias de jurisdiccion que suelen ofrecerse, os arreglareis (si alguna se ofreciere) á lo dispuesto y prevenido por las Leyes vigésima nona y trigésima, titulo décimonono del Libro primero de la Recopilacion, que son las concordias.

18. Por quanto por las Leyes décimosesta y séptima del titulo duodécimo del Libro primero, está mandado que por los vireyes no se dé licencia alguna para venir á estos reinos á los clérigos ó religiosos que residen en las Indias, y hayan ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, sin que primero tengan el permiso de sus superiores, y por él ha de constar haber residido en aquellas provincias diez años por lo menos, precediendo informacion de sus prendas y virtud, y la aprobacion de sus prelados; y asimismo está prevenido por las citadas Leyes á

los vireyes, que cuando se les pida licencia por los empleados en mision, los persuadan á que no dejen tan santa obra y apostólico ejercicio en donde tanto importa: y si con esto no quisiesen quedarse, y perseveraren en la resolucion de venirse, les den licencia, advirtiéndoles que una vez que vengan por su voluntad ó consuelo, ó á negocios de su orden, ó á providencias generales ó particulares, ó por otro cualquiera motivo, no se les dará licencia para volver á las Indias, ni á parte alguna de ellas; y sucediendo, por no guardarse ni observarse dichas leyes como se debe, el que se han hallado algunos religiosos vagando en estos reinos sin conocer superior, y otros molestando al mencionado mi Consejo con representaciones y escritos, así propios como de otros, cuyos encargos traen, pondreis todo el cuidado en la observancia de dichas leyes, no concediendo ni dando licencia para venir á estos reinos á ningun clérigo ó religioso de aquellos, sino en los casos y á quienes por ellas se previene.

19. Y porque muchos religiosos, con pretexto de pedir, y solicitar otros estos reinos para mision, vienen sin licencia, parecer ni informe de los vireyes, Audiencias y ordinarios eclesiásticos, por donde conste la necesidad de dichos religiosos, y lo demas que se previene por la Ley primera, titulo décimocuarto del Libro primero de

la Recopilacion; y se nos ha informado varias veces que muchos que antecedentemente se han enviado para tan santo ministerio, con grande dispendio de mi Real Hacienda, no van á los parajes y destinaciones para donde fueron concebidos, quedándose en los conventos principales que en aquellas provincias tienen; y que ademas de ellos hay en aquellos conventos gran número de religiosos, y tal, que pueden muchas veces sin desfalco de los necesarios para su servicio y ministerio proveer no solo las misiones que actualmente tienen, sino tambien otras muchas que intentaren; por lo que se reconoce que el pretexto de pedir religiosos para mision, lo es las mas veces solo para venir á estos reinos los procuradores en seguimientos de causas y negocios suyos propios, de partes y amigos, y para conservar la alternativa que está mandada guardar en algunas de sus provincias, y ir á la corte de Roma á solicitar exenciones de sus superiores, con que turban el orden y regla de su religion; advertireis á los prelados de las Ordenes que no envien á estos reinos religioso alguno con el pretexto de pedir otros para mision, ni le den licencia sin preceder la vuestra con vuestro parecer y informe, y el de la Audiencia y Ordinario del Distrito de donde fuere el religioso, al que no solo no se le permitirá el que lleve alguno de estos reinos,

sino que ni á él se le permitirá volver á esos; por lo que estareis en la inteligencia de no dar permiso, constándoos que en sus conventos y misiones hay los religiosos necesarios para su culto y servicio; y precisareis á los prelados á que provean las misiones de los religiosos que han ido de estos reinos para tan santo fin, sin consentir que se subroguen en su lugar otros menos hábiles y las mas veces inútiles, usando, para obligarlos á que así lo ejecuten, del medio que os parezca mas conveniente, pues con ello se conseguirá que la Real Hacienda no gaste las crecidas cantidades que se consumen sin provecho alguno en las remesas de religiosos, que estos no anden vagando por aquellas provincias, y que los que están de sobra en los conventos y han ido de estos reinos, se ocupen en un ejercicio tan santo y loable como el de la mision y conversion á que fueron destinados.

20. Por tenerse entendido que los religiosos tienen discordias y pasiones entre sí, porque los que toman el hábito de aquellos reinos se hacen enemigos de los que van de estos, y se contradicen los unos á los otros; y siendo la discordia y encuentros de suyo tan dañosos, se dejan bien reconocer los inconvenientes que se pueden seguir si pasa la discordia adelante; por lo que os encargo os informéis del estado que esto tiene en cada

una de las Ordenes, para que hallando algo de las citadas diferencias ó cosas semejantes que tengan necesidad de remedio, lo trateis con sus preladados, y el modo de concordarlos, haciéndoles presente su propio daño y el que puedan causar, en lugar del provecho que se espera de su doctrina, en la que debieran ocuparse, dejándose de semejantes pasiones domésticas causadas solo por el demonio, y de las que no sacan ningun fruto. Y para que Yo sepa en qué consiste el daño, y se pueda providenciar el remedio que necesita, procurareis saber con todo recato y secreto, por medio de personas las mas confidentes, el cómo se procede en el gobierno y observancia del instituto de dichas religiones, así por lo que toca á lo espiritual como á lo temporal, avisándome muy particularmente de lo que entendiéreis de cada una, y de lo que os pareciere convenir que se reforme, y por qué medios.

21. Y atento á que para mantener en paz y obediencia á aquellos reinos, como hasta aquí por la Divina Misericordia, y con su favor y ayuda se han conservado, es el medio principal mantener en su equilibrio la justicia, dando premios á los beneméritos, castigando á los delincuentes y limpiando la república de todos aquellos que puedan dañar á sus individuos y inficionar su pureza y costumbres; tendreis particular cuidado de elegir

para los oficios y empleos que son de vuestra provision las personas que mas y mejor me hubieren servido, y de remitir en todas ocasiones listas de las que hubiere en aquellos reinos, capaces de obtener las plazas, puestos, oficios ó beneficios y dignidades que son de mi provision y presentacion, con expresion individual de las circunstancias, calidades y servicios de cada uno, con distincion en los eclesiásticos, clérigos y religiosos, cuáles serán buenos para prelados de estos últimos, y de los primeros para dignidades, canongías y beneficios, de qué Iglesias son y de qué pueblos; y de los otros estados, los letrados que hay y para qué plazas serán buenos; y los de capa y espada, cuáles para gobierno y cuáles para la guerra, y cuáles para los oficios de pluma de mi Real Hacienda; pues viendo que son premiados sus méritos, se alentarán los demas á imitarlos en trabajar bien y servirme, con la esperanza de que serán recompensados; con advertencia que habeis de guardar inviolablemente lo que tengo ordenado y mandado por la ley sexagésima primera, titulo segundo del Libro tercero de la Recopilacion de las Indias, para no prorogar tácita ni expresamente por mas tiempo del contenido en las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, los oficios que proveyereis; y no habeis de consentir ni dar lugar á que los proveidos los usen y ejerzan debajo del apercibimiento con-

tenido en dicha Ley, la que se debe entender con la modificacion prevenida en la Ley décimosexta, título décimo del Libro quinto.

22. Teniendo ordenado y mandado por la Ley cuarta, título segundo del Libro tercero, que los vireyes no remuevan á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que Yo hubiere proveido, y dejen ejercer á los que tuvieren real título hasta que se haga merced á otros de los mismos cargos y empleos, y tomen posesion de ellos, estareis advertido de guardar y observar su contenido, sin contravenir á él con pretexto ó motivo alguno.

23. Estando dispuesto por la vigésima primera del título vigésimo sexto del Libro octavo de la Recopilacion de Indias, que los vireyes remitan cada año al Consejo relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios de él, de todos los salarios y emolumentos que en cada uno gozan y perciben los ministros y oficiales que me sirven en aquellos mis dominios y gobernaciones, con títulos míos ó nombramiento de los mismos vireyes, y el género de Hacienda en que están consignadas, os ordeno y mando enviéis memoria y relacion muy puntual de todos los salarios y emolumentos que en cada año gozan los ministros y oficiales que hay en el Vireinato que os he conferido de la Nueva España, y de todas las alcal-

días mayores y corregimientos que hay en él, con expresion de los sueldos que han tenido y de los que se pagan actualmente, y de aquellos cuya satisfaccion ha cesado, especificando desde qué tiempo no se pagan, y cuál sea la capital de cada jurisdiccion, y en cuál de ellas hay ó no armas mantenidas á mi costa, y cuántas, y si en su conservacion se pone al cuidado conveniente; procurando cumplir con lo prevenido en dicha ley, para que en mi Consejo se tenga entera noticia de todo.

24. El mismo cuidado tendreis en castigar con prontitud los delincuentes, pues es el mejor modo de excusar los delitos, satisfacer la vindicta pública, y defender á los buenos de la violencia de los malos; y no sercis proponso ni inclinado con facilidad á la indulgencia ó conmisericacion, pues con tenerla se incita mas á los malhechores á no enmendarse y á proseguir en sus excesos, con los que inficionan á los buenos.

25. Y porque la mayor parte de esta gente pasa de estos reinos sin licencia, ni ir registrados, que es contra lo ordenado por las leyes, componiéndose para ello por un corto interés con los maestros, contra maestros, marineros y otros oficiales de las embarcaciones, hareis particular averiguacion de las personas que así hayan pasado, observando y cumpliendo las expresadas leyes y los despachos que nuevamente se libraren por el re-

ferido mi Consejo, así á vos, como tambien á los gobernadores y oficiales reales de la Vera-Cruz y demas puertos de aquel reino, sobre que no permitan el desembarco de persona alguna que no lleve licencia del Consejo; y no consentireis saltar alguno en tierra sin ella; y procedereis contra ellos y contra los que los hubieren conducido, imponiéndoles las penas establecidas por las leyes y despachos á este fin librados, y los remitireis á estos reinos, sin exceptuar á los clérigos ó religiosos que fuesen sin ella: y encargareis, para que mejor se practique esto, el mismo cuidado á dichos gobernadores y oficiales reales de la Vera-Cruz y de los demas puertos de aquel reino, advirtiéndoles celen sobre la observancia y cumplimiento de dichas Reales Leyes y Cédulas, sin disimulacion ó negligencia, con apercibimiento de que de lo contrario se les hará cargo en las visitas ó residencias que se les tomen, y se les impondrá la pena correspondiente; y estareis en la inteligencia de que lo mismo se practicará con vos, si no celais y procurais observar lo dispuesto y ordenado por las citadas Cédulas y leyes sobre este punto, por ser los mas que van sin licencia á aquellos reinos, fugitivos de la justicia, y por la mayor parte gente de la que llaman polizones ó llovidos, por lo comun mal inclinados, y mujeres de mala vida, por haberse experimentado

las malas consecuencias que tras sí traen; por lo que por las diferentes órdenes y leyes se tira á remediar, así esto como el que pasen clérigos y religiosos que van las mas veces huyendo de sus prelados.

26. Y porque, sin embargo de no darse licencia á extranjero alguno para que pase á aquellos reinos, estoy informado de que son muchos los que se embarcan en los navios con títulos de marineros, artilleros y otros oficios, cuyos maestros los llevan, y despues les es fácil pasar adelante por la poca cuenta que se tiene en impedirselo, por lo que hay muchos en la Nueva España; siendo esto de grave inconveniente, os mando pongais particular estudio en inquirir y entender qué extranjeros pasan en las flotas y demás embarcaciones á la Vera-Cruz, y demás puertos de la costa de uno y otro mar, y encargareis á las justicias que con cuidado procuren saber los que van, y los busquen y prendan, y no consentireis que ninguno de los dichos extranjeros quede en aquella tierra.

27. Y estando ordenado por las leyes que no se permitan en aquellos reinos hombres casados en estos, más tiempo que el que les da la licencia que lleven, y habiéndose experimentado que por no haberse observado hasta ahora, como se debia, las referidas leyes, padecen sus mujeres y

hijos graves miserias y necesidades, y que muchas de estas mujeres, ó por la libertad que les da la ausencia de sus maridos, ó porque no pueden tolerar su infelicidad y miseria, viven licenciosamente, procediendo ellos del mismo modo en aquellos reinos; pondreis particular estudio y cuidado en el cumplimiento de las expresadas leyes, no consintiendo que á los que se les hubiese cumplido el término de la licencia que llevaren, permanezcan en ellos, y antes sí los remitireis á estos y hareis el mismo encargo á los gobernadores y demás justicias, y no les dareis ni permitireis el que se les prorogue el término de la licencia, ni se lo disimulareis á alguno; con apercibimiento de que además de que sereis responsable á Dios de los daños, perjuicios y ofensas que de ello se le siguieren por no celar y guardar por vuestra parte lo sobre esto dispuesto, á cuyo cuidado enteramente descargo mi conciencia, se os hará tambien cargo en la residencia que se os tomare.

28. Respecto de ser vos el presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de México, tendreis entendido que no debeis tener voto en las cosas de justicia, por no ser togado, y dejar obrar y votar en ellas á los oidores; pero si estos se dividieren en causas de intereses del fisco, y de litigios entre partes, dispondreis que aquellos,

como más privilegiados, ocupen el primer lugar: cuidareis que los fiscales sean vigilantes y no se descuiden, y que los demás ministros atiendan á las causas fiscales, y que no dilaten sus resoluciones; que los litigios entre partes se gobiernen segun la práctica y estilo, no permitiendo dilaciones maliciosas, ni que al pobre atropelle el rico, haciéndole consumir su caudal con la dilacion, para que quede indefenso: y firmareis en el lugar que suelen los presidentes de las Cancillerías y Audiencias de Castilla, los autos ó sentencias que en dichas causas proveyeren, despacharen y sentenciaren los oidores.

29. Tambien tendreis con los mismos oidores mucha paz y conformidad, no mezclándoos en cosas de justicia, la que celareis administren recta y libremente, procurando que asistan á la Audiencia á las horas señaladas, y que no las diviertan en otra cosa sino en el expediente de los negocios; y hareis guardar inviolablemente el despacho que tengo mandado librar para la division de las Salas de la referida Audiencia y asistencia de los ministros á las horas que en él se prescriben, para que se empiecen las relaciones y audiencias públicas en los dias señalados por leyes y ordenanzas, sin perder tiempo, alterar ni cerrar la puerta de la Audiencia en las tales horas, si no es en un caso muy preciso ó con

licencia ó permiso vuestro: y pondreis particular estudio en informaros del modo de proceder de los oidores, así de México como del de las demás Audiencias de vuestro Vireinato, y de lo que cada uno hiciere, y de cómo usan su oficio, para avisarme secretamente en todas las ocasiones con la puntualidad y seguridad que se requiere, á fin de que segun el proceder de cada uno, se les dé el premio ó castigo que parezca conveniente.

30. Por lo mucho que importa para la buena administracion de justicia, el que se observen y tengan el debido cumplimiento las Leyes del titulo décimoquinto del Libro primero de la Recopilacion de las Indias, y especialmente las que se consideran olvidadas por no haberse puesto cuidado en su observancia, como son las que están desde la centésima quincuagésima sexta, hasta la centésima sexagésima quinta; os encargo las veais todas, y dispongais el que tengan su debido cumplimiento, haciendo se guarden inviolablemente, y que haya en mi Audiencia de México los libros que en ella se citan; y en el caso de que en la observancia y práctica de alguna de ellas encontráreis algun inconveniente, me lo avisareis con individual razon del que fuere, para en su vista providenciar lo que pareciere convenir.

31. Atendiendo á que por las Leyes del titulo trigésimosegundo del Libro segundo, tengo man-

dado que los vireyes nombren un oidor para juez general de bienes de difuntos, que lo debe ser dos años, y que en ellas se prescriben la jurisdiccion que ha de tener y las reglas que ha de observar en su administracion: y mandándose asimismo por las Leyes trigésima cuarta y trigésima sexta del mismo título y Libro, que el juez que entrare tome cuentas al que saliere, y que el Virey, ó persona que él nombrare por hallarse ocupado, concurra y se halle presente al entrego de la caja que el juez que acabare haga á su sucesor, haciendo entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho á la persona que diere la cuenta, en la misma moneda que fué la cobranza; procurareis poner la mayor atencion en que se guarde precisamente el contenido de las Leyes citadas, y las que se comprenden en el referido título y Libro.

32. Por quanto por las leyes octogésima segunda y cuarta del título décimo sexto del Libro segundo, está prohibido, en consideracion á los inconvenientes que en ellas se expresan, que ningun ministro se case en sus respectivos distritos, ni consienta que sus hijos lo ejecuten durante el tiempo que sirvieren, sin expresa licencia mia, con pena al que lo hiciere de privacion de su empleo, y aun por solo el mero hecho de tratarlo; y que por la octogésima cuarta y siguientes del

mismo título y Libro, tengo igualmente mandado que los ministros no sean padrinos de matrimonios ó bautizos de ningunas de las personas de sus distritos, ni visiten á alguna de ellas, ni vayan á desposorios, ni entierros, ni á fiestas de iglesia como particulares, y que no se dejen servir de los litigantes, ni frecuentar sus casas, ni den lugar á que acompañen sus mujeres, como tampoco el que tengan por sí ni por interpuestas personas granjeria de ganados mayores ni menores, estancias, labranzas, tratos de mercaderías ni otras negociaciones, debajo de la misma pena y demás que en dicha ley se contiene; celareis el cumplimiento y práctica de todas ellas, imponiendo las penas en ellas establecidas al que contraviniere en todo ó en parte, sin disimular con pretexto alguno cosa alguna de lo dispuesto en las referidas leyes, por los grandes perjuicios que resultan al público de su contravencion ó inobservancia, y me dareis cuenta en todas las ocasiones de lo que sobre esto ejecutareis.

33. Y mediante á que para obviar discordias y competencias de jurisdiccion entre las Audiencias y Vireyes, tengo mandado que estos no se mezclen en materias de justicia, y dejen conocer y votar libremente á los oidores; sin embargo de lo cual se ha reconocido que tan justa providencia no basta para que cesen las diferencias y de-

jen de ejecutarse muchas veces sobre declarar á quién pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia ó de gobierno, lo que cede en grave perjuicio de los negocios, y de las partes, por la demora que padecen con estas competencias, y de la paz que debe mantener el Virey con las Audiencias, siguiéndose de ello perniciosísimas consecuencias, para que se remedien éstas y no se causen en adelante, se os encarga que respecto de estar prevenido por las leyes trigésima cuarta, quinta y octava del título décimoquinto del Libro segundo, y por la vigésima cuarta del título duodécimo del Libro quinto, que cuando se ofreciere duda sobre este punto, procedan los Vireyes ó presidentes á declararlo, y que pasen por ello los oidores, y firmen lo que se resolviere sobre el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario, sin impedir á las partes el que, sintiéndose agraviadas de cualesquiera autos ó determinaciones de los Vireyes, proveídos por via de gobierno, puedan apelar á las Audiencias para que se las haga justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion en cuanto á si tiene efecto suspensivo ó devolutivo, no entendiéndose estar inhibida la Audiencia sino cuando se cometa particularmente algun negocio al Virey, y se declare por Real Cédula no deber entender en él la Audiencia; observareis precisa y indis-

pensablemente el contenido de las citadas leyes, dejando á los oidores el conocimiento de las causas de justicia, y de residencias; las de enviar los casados á estos reinos á hacer vida con sus mujeres, y las que se ofrecieren sobre el juzgado de bienes de difuntos y otras cosas, cuyo privativo conocimiento pertenece por la ley quincuagésima tercia del título décimoquinto del Libro segundo á las Audiencias, á las que no inhibireis de este conocimiento, ni reservareis para vos las apelaciones que se interpusieren en las comisiones que conforme á las facultades que se os concedieren despacháreis; antes si dejareis que vayan á las Audiencias adonde tocaren, para que se prosigan en ellas, y se proceda en el grado que les pertenezca, pues sin embargo de vuestras prohibiciones y inhibiciones, está mandado que así se haga por la Ley quinta del título primero del Libro séptimo.

34. Habiéndose considerado conveniente que los Vireyes se hallen desembarazados para acudir á las materias del gobierno de aquellas provincias, conservacion de los indios y administracion y aumento de mi Real Hacienda, y teniéndose presente lo justo que era tambien que los negocios de justicia tuviesen breve curso y expediente, y que los determinasen arreglados á derechos los oidores de las Audioncias, sin que

por ningun motivo recibiesen daño las partes; se mandó y previno por las Leyes trigésima quinta, sexta y séptima del título tercero del Libro tercero, que los vireyes dejasen proceder en esto á los referidos oidores, y que estos proveyesen libremente cuando en los acuerdos se tratase de proveer autos ó sentencias definitivas ó interlocutorias; que tuviesen fuerza de tales lo que se acordase, y que los vireyes no diesen muestra de su intencion, ni sacasen las causas de los Tribunales adonde tocasen, ni se mezclasen en otras cosas mas que en las de gobierno, Hacienda, Guerra y Real Patronato, nombrando para las materias de justicia y derecho, de partes que se ofreciesen, un asesor sin salario, al cual, y no á otro (si no fuere en caso de recusacion ó justo impedimento), habian de remitir todas las causas, reservando los vireyes para sí solo las que fueren de mero gobierno; previniéndose tambien en la misma Ley trigésima quinta, que el asesor que para dichas causas se nombrare, no fuese oidor, porque no se hallase embarazado en semejantes asesorías ó consultas; y que cuando se ofreciese algun caso tan extraordinario y urgente que obligase á elegir por asesor á alguno de la Audiencia, habia de estar advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio, no podia ser juez: por lo que se os encarga

que así las guardéis precisa y literalmente, sin contravenir en manera alguna á lo prevenido por dichas leyes, ni dar lugar á que las Audiencias tengan ocasión de escribirme lo contrario, para que de esta suerte se logre el fin de la disposición de dichas leyes, y cada uno se dedique al despacho que por ellas se pone á su cuidado.

35. Siendo práctica de la Audiencia que cuando alguna parte recurre en apelacion de auto de gobierno, el que provee es: *haga su diligencia*, y ésta es presentar memorial al Virey, diciendo que tiene apelado de su auto, y que mande pasar el proceso á la Audiencia para que pueda seguir su instancia, porque la dilacion que ocasiona esta práctica hace dudar si contiene algun perjuicio de las partes: os mando que sin innovar por ahora, si no es manteniendo la práctica, como hasta aqui, averigüéis cuándo y por qué causas se introdujo, y el proseguir en ella ocasiona perjuicio á los litigantes, y que me informéis en mi Consejo de las Indias, con pleno conocimiento y experiencia de este estilo, de lo que se os ofreciere acerca de si conviene ó no continuarlo; y os encargo no perdáis tiempo en ejecutarlo.

36. Mediante que por los muchos daños que se seguian de despacharse por los vireyes vuestros antecesores, jueces pesquisidores, se les prohibió y ordenó por las Leyes centésima septua-

gésima sexta del título décimoquinto del Libro segundo, y la vigésima y vigésima primera del título décimoquinto del Libro quinto, que por ningun caso pudiesen despachar, no solo los dichos jueces, pero ni aun los de residencia, sin primero comunicarlo con el Acuerdo, y que por éste se resolviese lo conveniente con lo demás que por dichas leyes se dispone, cuya prohibicion se modificó por las décima y onzena del título primero del Libro séptimo, concediéndoles por ellas el que puedan despacharlos de comision sin consultar á la Audiencia, solo en algun caso de gobierno, en que importe averiguarse alguna cosa con secreto, y que hecha la averiguacion se remita á la Audiencia, á la Sala donde toque, para que haga justicia; y que asimismo está mandado, que para remediar los daños y vejaciones que algunos corregidores y ministros hacen, y especialmente á los indios, puedan tambien (sin consultar á la Audiencia) mandar hacer averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, con tal que resultando de ellas algo sustancial, y culpados, las remitan asimismo á las Audiencias, para que llamadas y oidas las partes, se haga en ellas justicia: y mediante tambien que para obviar discordias entre los Vireyes y Audiencias sobre despachar jueces pesquisidores ó de residencia á los alcaldes ma-

yores antes de cumplirse el término, se prescribió modo por la Ley décimosexta, título primero del Libro séptimo, declarando en qué forma, cuándo y con qué requisitos se han de despachar; y por la siguiente está mandado á los vireyes que en ningun caso ni por causa alguna, despachen comisiones, para que resultando el gobernador ó corregidor culpado, le suspenda el juez de su oficio, y le suceda en él como interino, ni que tampoco despachen por provision ordinaria ó por tiempo cierto, con pena al que contraviere, de imponerle las señaladas para los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos reales, cuyas leyes deben ser observadas, cumplidas y ejecutadas, segun y como en ellas se dispone, para que de esta suerte se eviten los inconvenientes que se procuraron precaver: os mando las observeis y guardeis precisa y inviolablemente en todo y por todo, sin contravenir en cosa alguna á lo que por las leyes se ordena, no extendiendo vuestra jurisdiccion en esto ni en otra cosa, á más casos que á los que legítimamente por ellas y esta instruccion se os conceden, ni llevando á mal las diligencias, representaciones, citaciones y réquerimientos que por los oidores se os hicieren sobre si excedeis de vuestras facultades, y les impedis la administracion y ejecucion de la jus-

ticia, sino antes bien recibíéndolas con agrado; y hallando ser justas y arregladas las representaciones que os hicieren, sobreseereis en la prosecucion del caso ó negocio sobre que recayeren, arreglandoos para ello á lo dispuesto, prevenido y ordenado por Reales Cédulas, Leyes y Ordenanzas, pues en esto no solo no se desautorizan vuestras facultades por no tenerlas en esto, ni poder legitimo cuando se obra con notoria resistencia de derecho, sino que antes bien, concordando las que teneis con éste, adquirireis el apreciable título de justificado.

37. Pondreis especial atencion en el reparo y seguridad de los caminos y de todas las obras públicas que consideráreis necesarias y convenientes en todas las ciudades y pueblos principales de vuestro Distrito, para que cada dia se aumenten y ennoblezcan mas, y tendreis tambien la misma atencion en saber dónde son necesarios puentes para el trajino y comercio; y pareciéndoos que conviene su fábrica, y que son inexcusables, dispondreis se fabriquen y reparen los que lo necesitaren, arreglándoos para su repartimiento y fábrica, á lo prevenido en las Leyes séptima del título décimoquinto, y primero del título décimosexto del Libro cuarto de la Recopilacion; y cuidareis asimismo del desagüe de la laguna de la ciudad de México, y que se cobre de cada cuar-

tillo de vino un cuartillo de plata, para hacerle, hasta que la obra se acabe y ponga en perfeccion, y que mi Real Hacienda se reintegre de lo que tuviere suplido para este efecto, arreglándoos á lo prevenido en la Ley octava del referido título décimoquinto del Libro cuarto.

38. Estando dispuesto por la Ley trigésima cuarta, título primero del Libro segundo de la misma Recopilacion, que los vireyes con intervencion de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas y demas autos y acuerdos con que se gobernaren y proveyeren para la conservacion de la tierra y administracion de la justicia, y que me le envíen autorizado y en forma que haga fe, y que siempre que determinaren en el acuerdo algun auto tocante al gobierno público sobre materias que hagan regla, ó se dé alguna orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado para darla; cumplireis con el contenido de dicha ley, ejecutando cuanto en ella se expresa.

39. En el guion que trajéreis como Virey, pondreis mis Armas Reales y no otras algunas.

40. Teniéndoos concedido con el título de Virey el de Capitan general de las provincias de la Nueva España, conoceréis como tal de todos los delitos y causas que en cualquiera forma tocaren á los capitanes, oficiales y demas gente de guerra

que nos sirvieren á sueldo en las mencionadas provincias, siendo reconvenidos como reos; y determinaréis lo que fuere de justicia en primera y segunda instancia, sin que nuestras Audiencias, alcaldes del crimen ni otras justicias, se puedan entrometer en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra cualquiera forma; y guardareis lo mismo en los casos criminales con los capitanes de caballos y infantería nombrados para servir en las ciudades y puertos de vuestro Distrito, y gobiernen las compañías de los vecinos con sus sargentos, alférez y otros oficiales; y cuando procediéreis en segunda instancia, para mayor satisfaccion de las partes, ademas de vuestro asesor letrado, nombrareis otros en los casos que os pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion que se os concede como Capitan general, con la consideracion y justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos y excesos que se cometieren, conforme á justicia, teniendo presente la declaracion contenida en la Ley primera del titulo undécimo del Libro tercero de la Recopilacion, y todo lo demas que en ella se expresa, y en las del referido titulo y Libro.

41. Vereis el estado en que vuestro predecesor ha dejado la Sala y aposento de armas que se halla en nuestro palacio de México, y las mu-

niciones y artillería, para procurar con mucho cuidado (como os lo encargo) que esté como conviene para los fines con que se fundó, y que antes se aumente que se disminuya.

42. Mi Real Hacienda, cuya administracion por mayor está puesta por repetidas Reales Cédulas y Leyes, y en especial por la quincuagésima, título tercero del Libro tercero, al cuidado de los Vireyes, es la que os recomiendo con particularidad; advirtiéndoos pongais todo vuestro estudio y conato en lo que toca á los miembros de mi Real Hacienda y rentas que tengo en aquellos reinos, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad, de tal suerte, que consiguiéndose los buenos efectos que deseo, por ningun camino sean molestados los españoles ni indios, sino antes bien, benignamente tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservacion de aquellas provincias; para cuyo efecto se hace preciso preveniros que celeis y veleis continuamente (como es de vuestra obligacion) sobre los oficiales reales, á cuyo cargo está por menor la administracion de dicha Real Hacienda, obligándoles á que asistan á la caja, al despacho y cobranza de ella, y á las horas señaladas, sin permitirles en ningun modo que den los unos á los otros las llaves de las cajas reales

sin tener justo motivo, ni se ausenten sin tener licencia vuestra, ni vengan á estos reinos sin la mia, como se previene por las Leyes décimoctava, nona y vigésima del título cuarto del Libro octavo, pues con esto se remediará el descuido que hasta aquí ha habido sobre ello, y se conseguirá que asistiendo continua y diariamente á las cajas, cesen los perjuicios que se causan á las partes y á mi Real Hacienda por falta de despacho, y que formando los libros que deben tener de cargo y data, den las cuentas todos los años como se les manda por las leyes y ordenanzas; y prontamente de este modo, podreis saber el estado, aumento y atraso de dichas cajas.

43. Y porque se ha entendido que no obstante que por las Leyes del título séptimo del Libro octavo, se previene y manda á los oficiales reales, que para la buena y clara administracion de mi Real Hacienda formen y tengan en las cajas de su cargo los Libros que en dichas leyes se expresan, y que renueven cada año el libro que llaman *comun*, el del tesorero, el del contador, el del factor y el del escribano, y que se lleve el libro comun al Virey antes que se ponga en la real caja, ni se sienta en él partida alguna antes que en su presencia y la de los oficiales reales, se cuenten las hojas y asienten en su principio y fin, y se firmen y señalen por todos, y que rubriquen

los oficiales reales al pié de cada una de todas las llanas, y que otro libro como el referido, y dispuesto en la misma forma, esté en poder del contador, no se hallan en las mas de las reales cajas estos libros, y que aun en las comunes y generales se tiene grande descuido, por no ponerse en ellos lo que entra y sale en tiempo, como están obligados por las leyes y ordenanzas, contentándose con sentar en borrador todo lo que entra y sale de todos los ramos de mi Real Hacienda, de donde traslada el oficial menor ó escribiente que cada uno tiene para sus libros respectivos, al fin del año, las partidas que se hallan escritas en los borradores ó en alguno de los libros particulares de cada uno, que las mas veces suele ser el del contador, por donde se gobiernan aun antes de estar firmado de todos, cuyas copias sacadas fuera de tiempo, no pueden servir para la legítima comprobacion de las cuentas ni con ellas conseguirse el fin que se desca, y á que miraron las leyes y ordenanzas en precisar á los oficiales reales á que tuviesen dichos libros, y en el comun se hiciesen cargos con dia, mes y año, de todas las partidas de mi Real Hacienda, asentando cada cosa y ramo de renta de que dimana, con separacion por menor, y con especificacion en cada partida de que procede; y que en el particular de cada uno pusiesen las mismas partidas

separadas para que confronten firmando todos las del libro comun, y cada uno en su propio libro y en el de los compañeros, formando todos la cuenta de cada partida hasta convenir en estar bien ajustada, para evitar con esto cualquier error ó equivocacion: por todo lo cual se os encarga que veais y reconozcais si en las cajas de México existen todos los libros que por estas leyes se previenen, y si están formados con los requisitos y solemnidades por ellas prescritas; encargando á sugeto de vuestra confianza haga el mismo reconocimiento en las demas cajas; y no habiéndolas, ó no estando en forma, hareis se pongan los que faltaren y renueven cada año, precisándoles á ello con la imposicion de las penas prevenidas por dichas leyes, y en particular por la segunda, agravándoselas en caso necesario; y para su mejor inspeccion convendrá bajeis con algun contador del Tribunal y otro ministro, dos ó tres veces al mes, y cuando menos se piense por los oficiales reales, á la caja, y reconozcais si tienen los libros expresados y demas que se especifican en las leyes y en la forma que en ellas se dispone; y hallando que cotejados y confrontados no corresponden y tienen algun defecto, pasareis á providenciar lo que tuviereis por conveniente á su remedio y á la observancia de las leyes, sin permitir en manera alguna que los referidos libros y pa-

peles de mi Real Hacienda se saquen fuera del archivo, caja real y aposento del despacho, por ser en expresa contravencion de la Ley trigésima segunda del mismo título séptimo del Libro octavo.

44. Respecto de haberse seguido y estarse siguiendo gravísimos perjuicios á mi Real Hacienda por la demora que hasta ahora ha habido en tomar las cuentas á los oficiales reales y en cobrar los alcances; y que de esto ha dimanado hallarse notablemente enflaquecida y con atrasos de gran consideracion, pendientes en los Tribunales de Cuentas, con poca ó ninguna esperanza de que se verifique su entero; y estar prevenido por la Ley centésima quinta del título primero del Libro octavo, que para obviar estos perjuicios, los contadores mayores de resultas y demas del Tribunal, tomen y fenezcan las cuentas atrasadas hasta que las acaben, y que si no lo cumplieren, los vireyes no los dejen usar oficios ni cobrar sus salarios; y que asimismo está mandado por la Ley quinta del título vigésimo nono del mismo Libro octavo, que si los oficiales de mi Real Hacienda no dieren sus cuentas cada año, provean y ordenen los vireyes que no se les libre ni pague salarios hasta que hayan cumplido con lo mandado, y que lo mismo ejecuten con los contadores de cuentas si no las tomaren, apercibiendo á todos á que restituyan los salarios que hubieren llevado, y que

de ello se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren sin cobrar: os encargo pongais el mejor estudio y cuidado en que dichas leyes tengan su debida observancia y cumplimiento, disponiendo para lograrlo, que los oficiales reales no se hagan pago del último tercio de su salario del año, ni que se satisfaga á los contadores, el que les corresponde, sin que primero unos y otros hagan constar que han presentado y dado sus cuentas y tomádo las, sin haberlo dilatado mas tiempo que el prefinido; y practicareis, así para las presentes como para las atrasadas, lo que por la Ley décimoquinta del título primero del mismo Libro octavo, tengo encargado á vuestros antecesores.

¹ Siendo la pronta presentacion de las cuentas tan precisa y necesaria para reconocer el estado de la cobranza de derechos y tributos, y en su vista poder proveer de remedio para su entero; y estando dispuesto por la Ley cuarta, título segundo del Libro octavo, que los oficiales reales las presenten juradas y ordenadas, y que se comprueben por los libros que deben tener, y que la data con los rëcados originales, pasen ante escribano que de fe; ordenándose asimismo por la Ley

¹ No sigue la numeracion en el original; por lo que se omite tambien en esta impresion.

sexta del mismo título y libro, que en dichas cuentas se les haga cargo de todos los derechos que me pertenecieren en el Distrito de cada caja para que los oficiales reales den la cuenta y satisfaccion que deben en todo y en parte, y cuiden con fidelidad y diligencia de su administracion y cobranza: os mando procureis por todos medios el que tengan pronta observancia y cumplimiento dichas leyes: por lo que en su consecuencia, y de lo mandado por la décimocuarta y vigésima sexta del título primero del propio Libro octavo, sobre la forma de dar las relaciones juradas los oficiales reales al tiempo de presentar y antes de tomar las cuentas, y el modo de formarse estas; dispondreis que aquellas se ejecuten como por la citada Ley décimocuarta se ordena y manda, haciendo se exija á los oficiales reales con precision la pena del *trestanto* en el caso de incurrir en ella, y distribuyéndola en la forma por ella dispuesta y prevenida, y que estas cuentas se formen haciéndoseles cargo á los oficiales reales de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y reca-dos que hubiere para ello, incluyéndose en dichas cuentas todas las rentas y derechos que en cualquiera forma me pertenezcan y debieren pertenecer en aquel año, sin embargo de que digan y aleguen que no han cobrado ni podido cobrar, pues se les ha de hacer alcance de lo que aquello

montare; y si presentaren recados bastantes por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion, y que no lo pudieron cobrar, suspendereis el entero por un término breve que baste á poderlos recaudar y enterar en cajas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recados legítimos de haber hecho las diligencias correspondientes y necesarias para su cobranza, los apremiareis por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores, para que enteren y pongan en cajas reales los mencionados derechos que me pertenezcan, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias convenientes, como que son maravedises reales, sin dar lugar en forma alguna á que sean oídos sobre ello en justicia hasta haber hecho el entero, como se ordena por la citada Ley vigésima sexta y la septuagésima quinta del mismo título primero del Libro octavo: pero si por los recados que presentaren, pareciere haber hecho los oficiales reales las diligencias necesarias y en el tiempo conveniente, y que sin embargo de ellas no han podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, hareis se les reciba en cuenta lo que montare lo no cobrado, y bien, y en tiempo diligenciado, y que los contadores hagan las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en cajas reales, ó se

pierdan totalmente las esperanzas de su recaudacion.

Y como (no obstante lo referido) ha habido sobre la cobranza de atrasos y rezagos de mi Real Hacienda, grande descuido, no atendiéndose á ella como se debe, por los vireyes, contadores de cuentas y oficiales reales, en cumplimiento de lo á que están obligados: y porque podria suceder que los unos se disculpasen con los otros; los vireyes, con los Tribunales de Cuentas por parecerles está á su cargo la cobranza de lo atrasado, y asimismo los oficiales reales, satisfechos de que despues de haber dado sus cuentas no les toca cobrar lo atrasado y adeudado: y pudiendo suceder tambien que los contadores, guardando la solemnidad de la Ley septuagésima tercia del propio título y Libro, diesen algunas treguas en las cobranzas, se dispuso y ordenó por la septuagésima sexta, el cuidado que deben tener los vireyes, contadores de cuentas y oficiales reales, para que con puntualidad se cobren las deudas resultadas, y alcances; por lo que os ordeno y mando pongais el mayor cuidado en la observancia de esta ley; y en su virtud, vos, y los oficiales reales por lo que toca á su obligacion, de la que en ningun tiempo se les ha de exonerar, hasta que mi Real Hacienda quede satisfecha; y los contadores de cuentas por la obligacion de

sus oficios, procureis la cobranza de mi Real Hacienda y el buen recaudo de ella, ayudándoos los unos á los otros: y para que cese toda ocasion de disculparlos entre vos, intervendreis continuamente para ver y entender si los contadores y oficiales reales cumplen como deben lo que están obligados; con la advertencia de que los oficiales reales en ningun tiempo queden libres, si no es satisfaciendo á mi Real Hacienda lo que fuere de su cargo, ó presentando diligencias legitimas declaradas por suficientes por el Tribunal de Cuentas.

Con los oficiales reales tendreis siempre particular cuidado, por ser los que por su negligencia ó malicia pueden causar más daño á mi Real Hacienda, como administradores por menor que son de ella, celando cumplan con su obligacion, segun y como se previene y manda por las leyes y ordenanzas; y no solo ayndareis de los que lo son de las cajas de la ciudad de México, sino es tambien de todos los demás de las cajas foráneas y de los lugares del Distrito de vuestro Virreinato: y respecto de que para los contadores de cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde están las cajas, y de lo que se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos que me pertenecen, tengo mandado por la Ley trigésima

primera del título primero y vigésimo nono, y título octavo del Libro octavo, que los oficiales reales envíen de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido las rentas, recibido y cobrado, y de lo que está por cobrar, para que por ellas se comprueben las cuentas finales; se os encarga practiqueis sobre ello las diligencias que halláreis conducentes para que así se ejecute, sin que haya omision por los oficiales reales, por lo conveniente que es á la buena administracion de mi Real hacienda.

Por quanto por diferentes leyes y ordenanzas, y especialmente por las Leyes vigésima segunda del título primero, la octava y décimosexta del título cuarto, y la segunda del título vigésimo nono del Libro octavo de la Recopilacion, está mandado que el contador mas antiguo á fin de cada año vaya á la real caja donde estuviere el Tribunal, y que con intervencion de los oficiales reales haga el reconocimiento y tanteo por las mismas partidas de cargo y data, segun y como están escritas en los libros de las cajas correspondientes á aquel tiempo, los que tienen obligacion á formar los oficiales reales, sumando las partidas de cada género por menor, y luego las de todos juntos, así del cargo como del descargo, á fin de que se vea si hay algun alcance contra

los oficiales reales, causado de sus mismos números, confesion y letra, y que se cobre y meta luego en la caja, sin pasar á mas especulacion ni inquisicion que la que de sí dan los mismos libros y instrumentos por donde se ha de formar el cargo, practicando, antes de hacer el tanteo, la diligencia de visitar la caja, y de hacer que se cuente y inventarie cuanto en ella hubiere y se hallare, y se pese el oro y plata sin reservar cosa alguna, y poniendo todos los géneros con especificacion y distincion, y testimonio de este inventario para poder comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que no lo estuviere; y para que con esta diligencia conste si hay en las arcas lo que debe haber hasta el dia en que se hiciere el tanteo y corte de caja, sin permitir que los oficiales reales suplan lo que faltare del caudal que hubieren cobrado en el tiempo que se les está tomando la cuenta y se hiciere el rompimiento de las reales arcas y tanteo, el que tambien tienen la obligacion de remitir cada año á la contaduría los oficiales reales de las demás cajas de vuestro Distrito y jurisdiccion, con prevencion de que han de remitir con el tanteo relacion jurada de las deudas de la caja, para que se vea y sepa lo que han cobrado y dejado de cobrar aquel año, y por qué causa, y para que esto sirva de estímulo y mocion á que no se atrase la cobranza ni

se dé lugar á que sobre esto haya riesgo en ella, mandándose por lo mismo, y para poderse tener noticia en el referido mi Consejo de las Indias, y providenciar sobre ello, el que por los oficiales reales se remita á él todos los años dicho tanteo, y la cuenta final cada tres años, y que lo mismo ejecute el contador mas antiguo, enviando cada año copia auténtica al mismo Consejo, del corte y tanteo que hiciere; se os encarga por-gais sobre este punto todo vuestro estudio y cuidado, por depender de su observancia y práctica la mejor, mas clara y conveniente administracion de mi Real Hacienda, la que os tengo tan recomendada.

Porque muchas veces se suele denunciar á los vireyes haberse cometido algun grave desórden en las cajas reales por sus oficiales, se os previene que en tal caso habeis de enviar persona de inteligencia, experiencia y integridad, á quien dareis comision en forma, para que á costa de los culpados pase y haga tanteo, inventario, corte y reconocimiento de la real caja, de forma que se descubra cualquiera fraude y ocultacion que de mi Real Hacienda se hubiere hecho; y que asimismo reconozca los libros que deben tener los oficiales reales, el escribano de mi Real Hacienda, y el ensayador, para ver si están ó no conformes, y segun las leyes y ordenanzas, y si

se tiene hecho cargo en ellos de todos los ramos de mi Real hacienda, y de su entero producto, con instrumento que compruebe el cargo y data, y que no ha entrado ni salido mas de lo que en ellos se comprende, pues con estas diligencias, sin necesitar de pasar á las de formal visita, se descubrirá brevemente lo que se desea reintegrar á la arca, no perderá el tiempo y no se causarán los gastos supérfluos y perjudiciales que por despachar visitadores se originan, y las mas veces contra mi Real Hacienda, sin que se consiga el fin para que fueron despachados; por lo que quedareis advertido de que nunca, por sindicaciones particulares, habeis de despachar visitador formal contra los oficiales reales, si no es en los casos muy necesarios y cuando os pareciere muy conveniente y útil, por haber precedido algun hecho ó vehemente indicio de que resulte haberse cometido algun grave delito, y juzgáreis no ser suficiente el remedio referido ni otro semejante, para atajar el daño; pues de esta suerte se cerrará la puerta á cualquiera falsa y maligna sindicacion que contra ellos se hiciere, se evitarán las grandes costas y gastos que hacen los visitadores las mas veces á costa de mi Real Hacienda, y se conseguirá el fin de que ésta se reintegre del descubierto que tuviere, que es el principal de las visitas y tanteos.

Tambien se os previene, que si de la visita de cajas ó tanteo de cuentas, resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro ó plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó en otra cualquiera cosa que se hubiere cobrado, y que no han cumplido ni guardado los oficiales reales las órdenes sobre ello dispuestas, prevendreis al contador mas antiguo, ó á la persona que fuere á hacer la visita ó corte, os dé puntual noticia de ello, para que procedais, averigüeis y sentencieis sobre lo que avisare haber hallado fuera de las cajas, y de lo que por esta razon los condenareis, mandareis se les haga cargo en sus cuentas en la misma forma que de las otras partidas de mi Real Hacienda, y me dareis aviso para proveer lo que convenga á mi servicio en cuanto al exceso.

Estando como está ordenado por la Ley décimoquinta del titulo vigésimo nono del Libro octavo, á los oficiales reales, el que hagan cuenta de todo el año, y que no dividan ni separen el cargo, aunque entren muchos oficiales y personas diferentes á servir y administrar mi Real Hacienda interinamente á gozar de sus oficios, sino que siempre sea la cuenta una con los oficiales reales y mi Hacienda Real, aunque ellos entren y salgan, y que hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se les haga al fin del año del tiempo que cada uno sirvió, y

no más, porque de otra forma no se puede saber ni ajustar con claridad lo que cada caja puede haber importado al año desde que salió de ella la Hacienda que se nos envió un año hasta el siguiente; hareis (por lo mucho que importa á la buena cuenta y razon de mis reales haberes) que todos los oficiales reales se arreglen á la referida orden, y que los Tribunales de Cuentas estén de ella advertidos, para que vean si la cumplen en las cuentas que presentaren, y que os avisen de cualquiera contravencion, para que pongais el remedio conveniente.

Conviniendo á la mejor administracion de mi Real Hacienda, que Yo sepa puntualmente lo que han valido los diezmos de las platas que han producido las minas, tributos, almojarifazgo, alcabalas, novenos, officios vendidos y renunciados, penas de Cámara, y la demás Hacienda de que habeis de ser administrador por mayor, y superintendente de ella, á excepcion de la de los ramos de azogues y de composicion de tierras que tengo encargada á jueces particulares y privados; y en lo que se ha distribuido, en qué cosas y géneros, y lo que se me ha enviado de ello en cada flota y armada, para poder en esto tratar mejor y con más conocimiento en mi Consejo de las Indias, y de la administracion, beneficio y aumento de ella: dispondreis que los Tri-

no más, porque de otra forma no se puede saber ni ajustar con claridad lo que cada caja puede haber importado al año desde que salió de ella la Hacienda que se nos envió un año hasta el siguiente; hareis (por lo mucho que importa á la buena cuenta y razon de mis reales haleres) que todos los oficiales reales se arreglen á la referida orden, y que los Tribunales de Cuentas estén de ella advertidos, para que vean si la cumplen en las cuentas que presentaren, y que os avisen de cualquiera contravencion, para que pongais el remedio conveniente.

Conviniendo á la mejor administracion de mi Real Hacienda, que Yo sepa puntualmente lo que han valido los diezmos de las platas que han producido las minas, tributos, almojarifazgo, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, penas de Cámara, y la demás Hacienda de que habeis de ser administrador por mayor, y superintendente de ella, á excepcion de la de los ramos de azogues y de composicion de tierras que tengo encargada á jueces particulares y privados; y en lo que se ha distribuido, en qué cosas y géneros, y lo que se me ha enviado de ello en cada flota y armada, para poder en esto tratar mejor y con más conocimiento en mi Consejo de las Indias, y de la administracion, beneficio y aumento de ella: dispondreis que los Tri-

lunales y contadores de cuentas remitan cada año á la contaduría del referido mi Consejo, por duplicado, todas las cuentas de las cajas reales, como lo tengo prevenido por las Leyes centésima séptima, título primero del Libro octavo, y segunda, título onceno del Libro segundo, en que se comprenden otras cuentas.

Estando mandado por la Ley cuarta título primero del Libro octavo, que los contadores hagan audiencia todos los dias que no fueren feriados, por las mañanas, á las mismas horas que las Reales Audiencias, y por las tardes los lunes, miércoles y viérnes, tres horas, sin hacer falta ni ausencia que no sea por enfermedad ó otra legítima, y ésta con licencia del Virey y por tiempo limitado, encargándole que la dé, pero esto con mucha limitacion y justificacion; y siendo tan conveniente su observancia, pues de haberse faltado á ella y estado á arbitrio de los contadores de todas las clases, quedarse en sus casas, ausentarse en los dias del Tribunal, ó no asistir á las horas prevenidas sino á las que les ha parecido, ha dimanado el lastimoso estado que ha habido en el tribunal de México, en la glosa de las cuentas de las cajas de su Distrito: os encargo celeis y veleis sobre que no se contravenga á la citada Ley, y que para ello asistais, á lo menos dos ó tres veces cada mes, á presidir en dicho Tribu-

nal, y enteraros de si se procede en él con el método y forma prevenida por leyes y ordenanzas, y de la manera que despachan; y si sobre ello os pareciere remediar ó proveer alguna cosa, dareis aviso al expresado mi Consejo, para que mande lo conveniente; y en el entretanto lo dispondreis como mejor os pareciere, y que el portero del Tribunal tenga un libro donde asiente todos los dias los que fueren tarde ó faltaren, y mandareis que os le lleve todos los meses, para reconocer quiénes cumplen con su obligacion, quiénes á ella faltan, para que pongais el remedio.

Estareis en la inteligencia de que las comisiones que diereis pertenecientes á la administracion, gasto y consumo de mi Real Hacienda, para obras, reparos y otros efectos de mi real servicio, conviene que conforme se permitiere por las leyes y Cédulas, pasen todas por mano y intervencion de los oficiales reales propietarios; por lo que os mando, que ofreciéndose gastos de esta calidad, los cometais á ellos, si se hicieren en la parte donde residieren, y no á sus tenientes, ni á otra persona alguna, por convenir así y tenerlo mandado en la Ley décimocuarta del titulo vigésimo séptimo del Libro octavo.

Siendo tan importante que las ventas de casas, pertenecientes á mi Real Hacienda, se ha-

gan en almoneda para su mayor justificacion, y que se ejecuten por los mejores precios que se pudiere, os encargo tengais especial cuidado en la observancia y cumplimiento de lo que para ello tengo prevenido en las Leyes del título vigésimo quinto del Libro octavo de la Recopilacion de las Indias; y tambien para que dispongais que las compras que son del cargo de los factores de mi Real Hacienda, así de bastimentos como de otras cosas que se necesitaren, se hagan en real almoneda, asistiendo el oidor mas antiguo y el fiscal de ella, con los oficiales reales, con advertencia de que á las compras de cosas menudas que no fueren capaces de hacerse en almoneda con la solemnidad y formalidad de pregones y remates, preceda primero, para que se ejecuten, el que los referidos oidor, fiscal y oficiales reales, tengan relacion y noticia comunicada por el factor, de los géneros que son, para lo cual tendrán hecha inquisicion y averiguacion extrajudicial de los precios á que comunmente corren, á fin de que con la noticia cierta de á cómo se venden por los particulares, se solicite el que no solamente no excedan de aquellos precios los géneros que se hubieren de comprar por cuenta de mi Real Hacienda, sino que siendo posible se ejecute la compra al precio mas moderado.

Teniendo mandado por Cédula de diez de Enero de mil setecientos y diez y ocho, al marqués de Valero, Virey que entonces era de la Nueva España, que los arrendamientos de rentas reales y abasto de aquel reino se ejecutasen todos por disposicion de los vireyes en la conformidad que lo previenen las leyes, ajustándolos en los mayores precios y seguridad de la paga que el celo y actividad de los vireyes pudiere facilitar, dándoles para ello toda la facultad y comision que el caso requiere, con inhibicion de la Real Audiencia de México y demás de aquel reino, y de los oficiales reales y justicias de él, por ser mi voluntad que solamente se ejecuten los dichos arrendamientos por disposicion de los vireyes; y teniendo entendido que sobre la inteligencia y práctica de la citada mi Real Cédula se ofrecieron reparos y dudas en tiempo del gobierno del marqués de Casafuerte, acerca de las apelaciones que se debían conceder, sin embargo de la expresada Cédula, y sobre si estaba ó no inhibida la Audiencia en los casos que referia, por lo que el Virey, la Audiencia y el fiscal de lo civil me representaron lo conducente para su declaracion; y que por mi Real Cédula de dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis expresé constar claramente de la antecedente citada Cédula, que á los vireyes, con inhibicion de la

Audiencia, les tenia dada la omnímoda jurisdiccion, para que en los arrendamientos de rentas reales entendiesen segun derechos, en todos y cualesquiera litigios que se suscitasen y moviesen sobre arrendamientos, remates, aprobacion y admision de pujas, expedicion de recudimientos, y generalmente de todo quanto acaeciére antes de rematarse las rentas, excepto en los casos de que despues de perfeccionados y consumados los remates se moviesen algunas diferencias entre partes, de las que se suscitasen causas ó pleitos, aunque fuesen y dimanaren de los referidos arrendamientos, pues en estos casos debia conocer la Audiencia, así porque de ello no se la inhiibe por mi Real Cédula expresada, como porque se ha de estar á lo dispuesto por las Leyes de la Recopilacion de las Indias que hablan de este particular: aprobé lo ejecutado por el marqués de Casafuerte, ordenándole y mandándole que teniendo presente lo referido, practicase en su conformidad la Cédula de diez de Enero de mil setecientos y diez y ocho, en las dudas que ocurriesen en lo venidero, por lo que convendrá tengais presente el contenido de las referidas dos Reales Cédulas, para que celeis y veleis en el tiempo de vuestro gobierno sobre su cumplimiento y práctica, por lo mucho que importa á mi real servicio se continúe su observancia.

Asimismo os mando que vendais los oficios con las condiciones ordinarias correspondientes á ellos segun leyes, y conforme se suelen vender, las cuales condiciones y las que se añadiesen por causa de mi real servicio, hareis vengan expresadas en los titulos que despacháreis, para que vistas en mi Consejo al tiempo de la confirmacion, se provea lo conveniente; y en caso de dispensarse en alguna calidad, hareis se ponga cláusula especial de ella en los titulos que despacháreis, especificándose la cantidad con que me hubiere servido el comprador, por la calidad ó condicion que se les concediere ó dispensare de lo dispuesto por leyes y ordenanzas, demás del verdadero valor y estimacion del oficio; y si hubiere posturas, remitiéndose á las condiciones que se hayan concedido en otros oficios semejantes, mandareis, que siendo extraordinarias y exorbitantes, se especifiquen en los pregones una por una, para que sirva de incentivo á pujas y mejoras, y que lleguen todos á entender las que son para dicho efecto; y os advierto que no guardándose lo referido, declare por nulos los remates que en otra forma se celebren.

Teniendo ordenado por la ley décimocuarta, titulo vigésimo, del Libro octavo, que la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles y renunciables se ejecute por los oficiales de

mi Real Hacienda, del lugar ó Distrito en que estuvieren los oficios, informándose extrajudicialmente con el recato que conviene, para tener noticia de lo que valen y ajustar el precio que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades ó tercios que me pertenecen, y que la tasa y avaluacion no se haga por los vireyes; tengo entendido que no obstante ser esta órden posterior á la antecedente relacionada en la ley décimoquinta, título vigésimo primero del mismo Libro octavo, no se observa y practica aquella, y si ésta, haciendo los vireyes la averiguacion y diligencias necesarias sin intervencion de los oficiales reales, y con sola citacion y asistencia del fiscal de la Audiencia, en contravencion de lo que tengo mandado en la citada Ley décimocuarta, de que pueden originarse perjuicios á mi Real Hacienda: os mando observéis y guardéis lo que tengo últimamente resuelto por esta ley, cuidando de que los oficiales reales se informen y hagan las diligencias que en ella se mandan, y que me den cuenta, y vos por vuestra parte, de lo que sobrare y resultare de lo referido.

Tambien observareis lo que tengo mandado por la Ley vigésima cuarta del mismo título vigésimo primero del Libro octavo, de que si su-

cedieren casos en que sea preciso dar esperas por lo que me tocare del valor de dichos oficios á las renunciaciones, hayan de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio que de ello resulta á mi Real Hacienda; y en tales casos, por excusar las consecuencias y otros inconvenientes, se hagan autos por los cuales conste con conocimiento de causa, de la espera, y se remitan á mi Consejo, y espero de vuestro celo lo ejecutareis así, por convenir á mi real servicio.

Sin embargo de que por la Ley nona del mismo título y Libro, tengo mandado que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta de mis reales manos, y en quien se remataren (que son las cláusulas de que suelen usar los renunciantes queriendo asegurar por este medio el peligro de perder los oficios por defecto de renunciación) no se admitan ni pasen por ellas, y que se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y se presenten con ellas dentro del término señalado, y que las que en otra forma se hicieren sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto, y que los oficios se vendan por cuenta y beneficio de mi Real Hacienda, sin que puedan pretender los herederos del renunciante derecho á parte alguna; y teniendo posteriormente dispuesto por Cédula de veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve, mandada

guardar en todas las Indias, que si el renunciatorio no se presentare dentro de los setenta dias de la ley, ó no aceptare la renuncia, se vuelva el oficio á mi Real Hacienda, se saque al pregon y remate en el mayor postor, admitiendo las posturas y mejoras que por sí ó por otros se hicieren por los herederos del renunciante, á quienes se le entregarán las dos partes ó mitad, segun el caso de la renuncia, y que la otra tercera parte ó mitad se entere en mi caja real; os mando que observeis y guardeis dicha ley y Real Cédula, sin contravenir en cosa alguna al contenido de una y otra, segun y como por ellas se manda, sin que entendais que por dicha Real Cédula se halla derogada la ley, mas que en el caso concreto contenido en aquella, pues en lo demas permanece firme y subsistente; y como tal lo habeis de guardar, cumplir y ejecutar sin remision ni excusa alguna, siempre que por alguno á su contenido se contraviniere.

Por quanto por la ley séptima del título vigésimo segundo del Libro octavo de la misma Recopilacion, tengo mandado que el que no llevare y presentare titulo y confirmacion mia dentro del término asignado, de cualquier oficio, vendido ó renunciado, le pierda y se disponga de él por cuenta de mi Real Hacienda, como de oficio vaco, y que de lo procedido de él se vuelvan y restituyan

yan al que no llevare confirmacion, las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y pierda solo la tercera parte de valor para mi Real Hacienda, con privacion del uso de él; y tengo entendido que en esto hay grande descuido, pues se pasan no solo los cinco años que están asignados para llevar confirmacion, sino muchos mas sin darse por vacos dichos oficios por falta de confirmacion; dispondreis que para obviar este perjuicio, presente ante vos el fiscal de lo civil de esa Audiencia, al fin de cada año, el Libro manual que debe tener, y en el que asienta y toma razon del dia en que se remataron los oficios y se hicieron las renunciaciones, á fin de que se reconozca si está pasado el término señalado por la Ley sexta del título décimonono del Libro sexto, para llevar la confirmacion, y que se proceda con esta noticia á disponer de ellos por cuenta de mi Real Hacienda, sacándolos al pregon y dándolos por vacos por falta de confirmacion; y advertireis al referido fiscal, que si por su omision ó culpa se dejare de tomar razon en dicho Libro de algun oficio vendido ó renunciado para el fin expresado, y se pasare mas tiempo que el prefinito para poderse declarar por vaco, serán de su cuenta los perjuicios que de ello se siguieren á mi Real Hacienda, y se le hará cargo de ellos en cualquiera tiempo que llegue á vuestra noticia, de que me

dareis cuenta; y estareis tambien advertido de que no se ha de admitir ninguna renuncia de sugeto que no haya llevado confirmacion del oficio que renunciare, y lo hiciere despues de pasados los cinco años asignados para llevarla, pues en este caso la deberéis declarar por nula, sacar el oficio al pregon, y ejecutar lo prevenido en la citada Ley séptimã.

Tambien tendreis presente el que no habeis de admitir renunciaciones de oficios hechas en menores de edad, ni incapaces, y que no habeis de disponer de lo referido, aunque sea á título de composicion, ni con el pretexto de que se han confirmado en mi Consejo algunas hechas en menores con dispensacion de vuestros antecesores; porque esto no os ha de servir de regla, sino lo que tengo mandado en la Ley décima del título vigésimo primero del Libro octavo de la Recopilacion, y en mi Real Cédula, su fecha en Sevilla, á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y treinta, en que mandé al marqués de Casafuerte, el que no dispensase ni admitiese renunciaciones en menores, aunque me hiciesen algun servicio, sino que guardase inviolablemente la citada Ley décima.

Teniendo encargado por Real Cédula de nueve de Octubre de mil seiscientos y noventa y siete, á los vireyes, el que no habiliten á ningun menor

de edad, y que remitan al Consejo su pretension con las informaciones que hicieren de su habilidad y aptitud, para que examinadas en él con la noticia de su edad y motivos que hubiere, se provea lo conveniente; os mando guardéis el contenido de dicha Cédula, cuyo cumplimiento se dió por vuestros antecesores en diez y seis de Febrero de mil setecientos y dos.

Estando asimismo dispuesto por la Ley centésima vigésima del título décimoquinto del Libro segundo, que los vireyes no puedan dar ni conceder legitimaciones, por ser regalía que solo toca y pertenece á mi real persona, y que las que se pidieren ante ellos, se remitan á mi Consejo para que se provea lo que pareciere mas conveniente; os mando observeis esta ley sin contravenir á ella con motivo alguno.

Por la ley décimotercia del título décimoctavo del Libro octavo, tengo mandado que los vireyes, por ningun caso, razon ó causa, puedan conceder esperas á deudores de mi Real Hacienda, de ninguna cantidad; y que si por ellos se contraviniere se muestren partes los fiscales de las Audiencias, se opongán y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto las esperas: y igualmente está mandado por la Ley décimocuarta y quinta, siguientes, que mis oficiales reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos, ni que mis con-

tadores de cuentas suspensiones de pagas admitan: estareis advertido del contenido de estas leyes, para su puntual observancia.

Siendo tan conveniente á mi real servicio que procureis siempre aplicar el remedio que mejor os pareciere para que se ponga buen cobro en los tributos, rezagos y deudas atrasadas de ellos, y que se administre este ramo por el contador general de tributos que tengo nombrado para este efecto, estando con mucha advertencia de corregir al susodicho en lo que fuere y estuviere remiso, y no diligenciar (como es de su obligacion) el que los corregidores, alcaldes mayores, cobren los tributos incorporados á mi Corona por los tercios del año, y que los enteren sin dilacion, dando cuenta con pago en la forma en que están obligados; os mando os impongais en lo que debe observar este contador general segun leyes y ordenanzas, así acerca de lo referido, como del seguro y fianzas que debe tomar de los alcaldes mayores, antes de entregarles sus títulos para ir á ejercer sus oficios; y que le preciseis á que cumpla enteramente con la obligacion de su cargo, advirtiéndole que por cualquiera omision ó descuido se procederá contra él con el mayor rigor.

Teniendo dispuesto que los indios tributarios á mi Real Corona se cuenten de cinco en cinco años, matriculen y empadronen, para ver si hay

diminucion ó aumento, y que para ello pida el fiscal de lo civil de mi Real Audiencia de México las provisiones necesarias dirigidas á los corregidores y alcaldes mayores, para que hagan dicha cuenta y matrícula con intervencion del podatario fiscal que asista á la referida numeracion; y me hallo con noticia de que por falta y disminucion de los libros de bautismos, casados y difuntos que deben tener los ministros de doctrina, así seculares como regulares, cada uno en su partido, no se puede verificar el número de naturales que verdaderamente hay, para ser matriculados y empadronados, y que se origina de esto gran fraude y encubrimiento por lo difícil que es al juez y podatario fiscal, á quienes se les comete la formacion de la matrícula, saber los que faltan, si los referidos libros no comprenden todos los indios de cada feligresía; y que á este fin se tenia dada órden para que los ministros de doctrina enviasen certificacion auténtica á poder de los oficiales reales, todas las veces que ocurrieren á la cobranza de sus sínodos, salarios ó situados, los que tienen para su administracion en mi real caja, á fin de que los oficiales reales diesen á los jueces que van á contar los tributarios, estas certificaciones, para que con ellas se acudiese á pedir y reconvenir á los ministros y doctrineros que las dieron, y estos les entregasen los libros para

su cotejo, y poder venir mas en conocimiento de los tributarios que hubiese y poderlos empadronar; y teniendo noticia de que por haber cesado la paga de los mencionados salarios ó sínodos á los mas doctrineros y curas, por tener estos con las subvenciones sobrada cógrua, no remiten á poder de los oficiales reales las expresadas certificaciones, que hacen mucha falta para la integra numeracion y descripcion de los indios tributarios; lo que se puede remediar con rogar y encargar al arzobispo, obispos y prelados regulares de vuestro Distrito, que manden á todos sus clérigos y religiosos, ministros de doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren, y fueren bautizados, y otro en que escriban los nombres de los difuntos, y que de lo que de ellos constare os envíen en cada un año certificaciones con toda fidelidad, y los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoseles por sus prelados pena de excomunion si no cumplen con lo referido, segun se halla dispuesto por la Ley vigésima quinta, título décimotercio del Libro primero, cuyas certificaciones remitidas á vuestro poder, las mandareis pasar al del contador de tributos para que las entregue á los jueces podentarios fiscales que fueren á hacer las cuentas y matrículas, de suerte que se logre que no haya

fraude, ni disminucion al numerarlos; os encargo rogueis y encargueis á los referidos arzobispos, obispos y prelados, que (en conformidad de lo dispuesto en dicha ley) os remitan las referidas certificaciones, obligando á los curas doctrineros, por censuras, á que se las envíen completas y sin disminucion, pues no dándose esta providencia se tiene experimentado el que á los jueces y podatarios fiscales, no dan los doctrineros los expresados libros y padrones integros, sino que (con una piadosa falsedad) dan fe de haber muerto algunos, por relévarlos, á lo que concurren con mucha facilidad los gobernadores y principales indios, por los intereses que suelen redundar en su beneficio, cobrando el tributo para sí, y en perjuicio de mi Real Hacienda, de los tributarios, aunque no estén matriculados.

Tambien se halla nombrado un contador general de alcabalas para que cuide de su mejor administracion, á quien se le tienen dadas reglas de lo que ha de ejecutar; y conviniendo que las observe, como tambien el que se guarden las leyes del título décimotercio del Libro octavo de la Recopilacion, estareis á la mira de ver en lo que falta á ellas, para precisarle á su cumplimiento, debajo de los apercibimientos y penas que os parecieren conducentes.

Os encargo tengais especialmente cuidado en

que los oficiales reales cobren los dos Reales Novenos que no estuvieren arrendados, y estándolo, su precio á los plazos del remate, sin aguardar á que estén repartidos los diezmos en los tercios eclesiásticos; y les prevendreis, y con particularidad al juez real de Novenos que asiste en la Puebla de los Angeles, y corre con su administracion, que se han de sacar siempre del monte, y grueso, sin descuento del tres por ciento para los seminarios, ni de gastos de cobranzas, y que observen unos y otros para su mejor recaudacion, lo que tengo prevenido en las Leyes vigésima quinta y siguiente del titulo vigésimo sexto del Libro primero de la Recopilacion.

Lo propio ejecutareis para que los oficiales reales no se descuiden en la íntegra cobranza de la mesada eclesiástica de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos que son de mi presentacion en los reinos de la Nueva España, y de los curatos y doctrinas, y que se arreglen en la averiguacion y diligencias que han hacer, para que quede claro, líquido y sabido lo que cupiere á cada mes, y su monto con las costas que pudieren tener de fletes, derechos y averias, hasta que llegue á estos reinos, á lo dispuesto en la ley primera del titulo décimoséptimo del Libro primero de la misma Recopilacion, y en el Breve de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, que en ella

se cita; sobre que se os hace especial encargo, por tenerse entendido que no se observa conforme lo dispuesto por Leyes.

Teniendo noticia de que los plateros de México y de las demás ciudades del reino de la Nueva España, labran plata sin estar quintada ni remachada en mis reales cajas, y que de esto se origina el grave perjuicio de que no sea de ley de once dineros, y de que no se satisfagan en mis reales cajas los diezmos correspondientes y que se me deben de todo lo que producen aquellos minerales, os encargo pongais la mayor atencion en que por los plateros de México y demás del referido reino, no se trabaje en plata que no sea quintada y remachada en mi real caja, porque conste á mis oficiales reales estar pagado el diezmo de ella, y que lo mismo se ejecute por los que hubiere en las demás ciudades, villas y lugares de vuestra gobernacion; dando para ello las providencias que tuviereis por mas acertadas, seguras y convenientes.

Porque no es justo el que se venda plata sin diezmar, y sin que embargo se permite y tolera su venta en las almonedas de bienes de difuntos, y demás que se hacen con autoridad de mis justicias, os informareis de lo que en esto pasa, y siendo cierta su tolerancia ó disimulo, dispondreis se me paguen los diezmos que me perte-

necen de las platas labradas ó sin labrar que así se vendieren, y que antes de rematarse en dichas almonedas, se lleven á mi real caja para la satisfaccion de los derechos correspondientes, y que se las eche la señal del diezmo por el ensayador; y para que se remedien estos abusos en lo venidero, os informareis de qué medios se podrá usar, y me dareis cuenta, para en su vista providenciar lo que juzgare correspondiente.

Asimismo os encargo, que antes de fenecido el tiempo de vuestro gobierno, en conformidad de la Ley trigésima segunda del título décimo-cuarto del Libro tercero, me aviseis del estado en que dejáreis las cosas de vuestro cargo, y de todas me enviareis relaciones distintas, por diarios, de los negocios graves què hubieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y cuáles no estuvieren concluidos, con advertencia de que para que no se omita diligencia que tanto importa á mi real servicio y gobierno público, tengo dada órden á los oficiales de mi Real Hacienda para que no paguen á los vireyes el sueldo y salario del último año, sin que primero les conste haber cumplido con el contenido de dicha ley; y que por los vireyes, para que la relacion sea secreta, se les entregue un duplicado de ella, cerrado y sellado, y que en el sobrescrito diga cómo lo es de la relacion que me

remiten, á fin de que nos la envíen, y hecho, les paguen el salario por entero, y no de otra forma, lo que se ejecutará por vos; y si contraventis á lo dispuesto y prevenido por la referida Ley trigésima segunda del título décimocuarto del Libro tercero, me daré por deservido.

Respecto de que luego que llegan los vireyes al puerto de la Vera-Cruz, pasan á la ciudad de la Puebla de los Angeles, y desde allí á la de Tlaxcala, de donde salen á recibirlos su gobernador con los de los naturales, y los obsequian con prevencion de comida y fiesta de toros, cuyo coste y hasta qué cantidad se ignora, procurareis saber qué destinacion tienen estos gastos, y de dónde se deducen; pues aunque por auto acordado de la Audiencia de México, de veinte y siete de Mayo de mil quinientos y setenta y dos, está dispuesto que los trece reales para la paga del servicio real y demás cargas y obligaciones, se aumentasen hasta dos pesos, y se retuviesen en adelante dos mil cada año, depositados en la caja de su comunidad, á cargo y riesgo del alcalde mayor, á fin de que sirviesen para estas funciones, sin poderlos convertir ni gastar en otra cosa, no consta de la observancia del citado auto; y considerándose que de practicarse lo acordado en él, puede importar este aumento crecida cantidad, y que manteniéndose los vi-

reyes en sus empleos, no solo por tiempo regular de su provision, sino por mucho más, es muy contingente, que estando á cargo y riesgo del mencionado alcalde mayor el importe del aumento reservado de los tributos, se haya éste utilizado, ó convirtiéndose las sobras en otros voluntarios fines, cediendo en perjuicio de la comunidad de los indios contribuyentes, ó que por no haber habido en esto la cuenta y razon y buena administracion que conviene, se haga para ello nuevo repartimiento en aquella jurisdiccion y las inmediatas: por lo que he tenido á bien ordenar y mandar á la Audiencia de México, por despacho de veinte y cuatro de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta nueve, que informe en la primera ocasion que se ofrezca, si se observa el citado auto, y en qué forma se distribuyen los tres reales del expresado aumento, y á qué se han aplicado y aplican las sobras; y que inquiera y sepa, en caso de no estar en práctica, de dónde salen los gastos del recibimiento de los vireyes, dando cuenta con la mayor especificacion de todo cuanto sobre el asunto se la ofreciere, para tomar en su vista la providencia que convenga, de lo cual estareis advertido, como tambien de que por ser excesivos los gastos que se ocasionan al Cabildo, Justicia y regimiento de la referida ciudad de México, cuando van mis

vireyes á tomar posesion de sus empleos, por el hospedaje, comida y funciones con que los obsequian, y que asimismo se siguen muy graves daños al comun, causa cristiana y pública, de recibirlos en el palacio de Chapultepec, por los pecados que se cometen con ocasion del concurso de personas de ambos sexos que asisten á aquel paraje; y conviniendo mucho se ponga el remedio necesario para evitar semejantes gastos y los daños que se han originado, he sido servido de mandar por otros despachos de la misma fecha y año de mil setecientos y treinta y nueve, á vos, á la Audiencia y á la ciudad de México, y juez conservador de propios de ella, que vuestro recibimiento y hospedaje y el de los demás vireyes que os sucedieren, sea y se haga precisa y inviolablemente en el palacio de la citada ciudad de México, ejecutándose su viaje á ella desde el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, y excusando la detencion en el palacio de Chapultepec; y que su Cabildo secular no pueda gastar en la presentẽ ocasion y en las que en adelante se ofrecieren, más que los ocho mil pesos que la está permitido, como mas por menor lo entenderéis por el citado despacho que cuidareis se observe y cumpla exactamente, sin permitir se exceda en cosa alguna, mediante lo prevenido por la Ley décimonona, titulo tercero del

Libro tercero de la Recopilacion de aquellos reinos, y por repetidas Reales Cédulas de veinte y cuatro de Diciembre de mil seiscientos y treinta y ocho, y siete de Julio de mil seiscientos y sesenta y tres, sobrecartadas en treinta del propio mes de Diciembre del año de mil seiscientos y noventa.

Tambien se os encarga celeis y veleis, sobre que el corregidor y Cabildo secular procuren tener bien reparados y limpios los arcos por donde se conduce el agua desde Chapultepec á México, pues no cuidándose de que se limpien cada año de la yerba y raices de las plantas que con la humedad se crian en sus paredes, las arruinen, siendo gasto muy crecido el que se necesita para hacer de nuevo cada uno, y muy corto el que se tendrá, disponiendo el corregidor y ciudad que algunos de los gobernadores indios de los pueblos inmediatos se encarguen de arrancar la yerba y ramajo antes que las raices puedan perjudicar, y de avisar de las roturas que se fueren causando, para su pronto reparo, dando á los referidos gobernadores la porcion que pareciere proporcionada, cada año, al corto trabajo que en esto tendrán los indios que se dedican para ello, cuidando que á estos entreguen los gobernadores indios lo que se les asignare por dicha limpieza, sin quedarse ellos con cosa alguna.

Hallándose como se hallan las calzadas de las entradas de México, especialmente la que llaman de la Piedad, descompuestas, y en tiempo de aguas intransitables algunas de ellas; y conviniendo mucho su reparo, composicion y conservacion, se os encarga dispongais que la citada de la Piedad se terraplene todos los años en tiempo de seca, precisando á la ciudad á que dedique sugeto para este efecto, asignándole de los propios lo que pareciere justo por su trabajo, ó sacando esta obra al pregon para ver quién se obligue por menos precio y coste á tenerla transitable y corriente, lo que sin duda importará poco dinero, por cuyo medio se evitarán los inconvenientes que suelen acaecer en tiempo de aguas, y que por descuidos sea preciso gastar en un año para su composicion más que en muchos para tener reparada la calzada, y que quede corriente, siendo tambien muy útil se componga la que llaman de San Anton que há muchos años que está abandonada, sin embargo de ser la mas necesaria para entrar sin rodeo y sin riesgo en México, lo que se podrá ejecutar á poca costa, dedicando para ello y haciendo trabajar á los muchos mulatos negros, vagabundos y otras castas que regularmente hay en las cárceles por delitos que no merecen pena de muerte, sino de obraje, ingenio ó panadería, con lo que sirven al público,

ganarán la comida, y no estarán pereciendo en las cárceles, sirviéndoles al mismo tiempo de pena y castigo para la enmienda.

Luego que llegueis á la ciudad de México, pedireis á vuestro antecesor el conde de Revilla Gigedo (en conformidad de la Cédula particular que llevais para este efecto) todas las Cédulas, cartas acordadas y Reales Ordenes mias con que se hallare, tocantes á vuestros encargos, y comunicareis y conferireis con él todos los puntos y negocios pendientes, y que se hubieren tratado en el tiempo de su gobierno, oyéndole y tomando su dictámen con la conveniente atencion y docilidad, hasta haceros muy capaz de todos los negocios en comun, y de cada uno en particular, y me avisareis de cuanto fuéreis entendiendo, con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubiéreis entendido del citado vuestro antecesor, y del estado de las materias de su cargo; y asimismo me avisareis de lo que en conformidad de la instruccion que llevais fuéreis haciendo, y espero desempeñareis este ministerio que pongo á vuestro cargo, y que os portareis en él y observareis en su ejercicio justicia y equidad, arreglándoos para ello á lo mandado y resuelto por mis Leyes Reales de aquellos y estos reinos, y á lo que se os encarga en esta instruccion que se os da: todo lo cual

hareis con el cuidado y diligencia que confio de vuestra persona y prudencia, y del celo que tenéis de acertar en las cosas de mi real servicio. Fecha en Aranjuez, á diez y siete de Mayo de mil setecientos y cincuenta y cinco.—YO EL REY (una rúbrica).—Por mandado del Rey nuestro Señor, JOSEPH IGNACIO DE GOYENECHE (una rúbrica).—Derechos de refrend.^{ta} y Sría., cuarenta reales de plata (una rúbrica).—(Tres rúbricas más.)—Instruccion para el Virey Gobernador y Capitan General de las provincias de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de México.

OTRA INSTRUCCION

QUE AL

PROPIO MARQUÉS DE LAS AMARILLAS

DIÓ EL SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

Noticias particulares que se comunican de acuerdo del Consejo al Sr. D. Agustín de Ahumada, Marqués de las Amarillas, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México.

1.º Con motivo de haberse reconocido en el Consejo, por lo que resulta de varios expedientes, el imponderable y perjudicial atraso que se experimentaba en la recaudacion y cobranza del producto del grueso ramo de los tributos de los indios naturales de la Nueva España, el que en el año de 1733 se hallaba ya descubierto en un millon cuatrocientos y ochenta y cinco mil pesos, de que se seguía el mayor detrimento del Real Erario, y no haber en aquellas reales cajas caudales suficientes para satisfacer las cargas ordinarias, y mucho menos para remitir á estos reinos, á fin

de subvenir á las urgencias de la Corona; se mandó al Virey de aquellas provincias, por Cédula de 23 de Mayo del año de 1742, en virtud de lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo, que estrechase al fiscal de la Audiencia y al contador general de tributos, para que dentro de un breve término cobrasen los atrasos que hubiese de este ramo, y que no ejecutándolo con la mayor puntualidad, pasase á deponerlos de sus empleos, y á poner otros en su lugar; y habiendo dado cuenta el Virey conde de Fuenclara, de que en cumplimiento de lo mandado por la citada Real Cédula, habia puesto por acompañado del contador general de tributos á D. Manuel Angel de Villegas, oficial real de las cajas de México, lo que ya iba produciendo favorables efectos segun las cobranzas de tributos atrasados que se habian hecho, se le ordenó por otra Real Cédula de 15 de Mayo de 1744, tambien consultada á S. M., que reinitiese testimonio de los enteros y cobranzas hechas de este ramo, y de las certificaciones ó relaciones que daban los oficiales reales cada semana, de lo que de su producto entraba en las cajas de su cargo: despues por otra Cédula de 31 de Julio del mismo año, se le mandó dispusiese que el contador de tributos formase una certificacion muy clara y distinta del producto anual de este ramo, con distincion de partidos y pueblos; otras dos de lo

que se estaba debiendo desde el año de 1700 ¹ hasta el de 1742, y otra de todas las cuentas del propio ramo que no se hubiesen presentado ni liquidado, con distincion de partidos y años, y que las remitiese al Consejo con la mayor brevedad posible, aplicando las más eficaces diligencias para la cobranza de los enunciados atrasos; sobre cuyo asunto se expidieron tambien Cédulas á la Audiencia y al fiscal de lo civil de ella: y últimamente por otra Real Cédula de 16 de Diciembre del año de 1745, en respuesta de una carta del Virey, de 26 de Febrero del mismo año, en que dió cuenta de haber suspendido de su empleo á D. Joseph Luis de los Rios, contador propietario de tributos, y puesto en su lugar á Don Joseph Diaz de Celis por contador interino, y de haber nombrado al alcalde D. Manuel de Chinchilla para superintendente ó comisario de estas cobranzas, el que cesó luego en su comision; se le ordenó que remitiese los autos hechos contra el contador propietario, quien se quejaba de que no solo le habia el Virey separado de su empleo, sino puesto preso y embargado sus bienes, y tambien las tres certificaciones pedidas por la Cédula anterior de 31 de Julio del año de 1744, y que al mismo tiempo informase de los motivos

¹ No se puede ver el último número porque está borrado en el original, pero parece que dice así.

que habia tenido para no dar cuenta de las proposiciones que le hizo el alcalde Chinchilla para la mejor recaudacion de los tributos, respecto de que al Consejo no le parecian desestimables, y para revocar la comision que le dió, sin embargo de haber producido favorables efectos con utilidad conocida de la Real Hacienda, y de que el mismo Virey habia considerado á propósito el que corriese por dos distintos sugetos la cobranza de los tributos corrientes y la de los atrasados, por lo cual se le ordenaba que diese cuenta de lo que le obligó á unir una y otra en la persona del contador interino, el que despues quedó separado de este encargo por haberse resistido á dar las fianzas necesarias, y últimamente avisa el Virey que le quedaba ejerciendo D. Pedro Núñez de Villavicencio: y con carta de 20 de Agosto del referido año, acompañó testimonio de haberse cobrado en los siete meses corridos de aquel año, la cantidad de 660,676 ps. de los tributos corrientes y atrasados, y de que desde que empezó á ejercer aquel Vireinato, se habian recaudado de este ramo 2.019,778 ps.; pero habiéndose reparado en el Consejo que estas partidas (aunque tan considerables) venian confusas, indistintas, y sin la separacion conveniente, acordó se le mandase que en adelante no remitiese las certificaciones tan diminutas, sino mas amplias, y distinguiendo con claridad las

cantidades que corresponden á cada año, y las que se queden á deber, expresando las que pertenecen á los tributos atrasados y á los corrientes. En esta inteligencia se deberá dedicar el nuevo señor Virey al mas pronto cumplimiento de todo lo dispuesto y mandado en tan importante asunto; teniendo para ello muy presentes las citadas Reales Cédulas, y adelantando las providencias que su actividad y celo sabrá aplicar y pueda discurrir mas conducentes para el logro del intento.

2.º Hallándose tambien el Consejo con noticia de haberse formado por el gobierno de la Nueva España en distintos tiempos, diversos cuadernos de autos, sobre el modo en que ha debido y debe correr, y á cuyo cargo, la recaudacion de tributos de las parcialidades de San Juan y Santiago, que son barrios de dicha ciudad de México, si al del contador general de tributos, ó al del corregidor de la misma ciudad; y que habiéndose visto estos autos en junta de Real Hacienda, han sido varias y distintas las determinaciones, y tan ineficaces, que no han servido sino para que se haya empeorado y demorado la administracion de este ramo, y que el descuberto en que se halla la Real Hacienda sea crecidísimo, y que cada año se vaya aumentando, como habia sucedido desde el año de 1718, en que debian las parcialidades 102,548 pesos, segun la relacion del contador

de tributos, que se encontrará en los ~~reales~~ autos, sin que para remedio de daño tan ~~perjuicio~~ perjudicial haya bastado una Real Cédula de 21 de Noviembre de 1719, en que se ordenó, que por entonces, y sin perjuicio de las partes, se observase la costumbre de que corriese al cargo del contador de tributos la recaudacion de estos caudales, y que la junta de Hacienda, oyendo á éste y al corregidor mencionado, informase á S. M. con individualidad sobre todo el hecho de este negocio; y no constando que en su virtud se precisase al contador á tomar á su cargo y riesgo la enunciada recaudacion, ni que la junta de Hacienda haya informado cosa alguna sobre este asunto, ni del estado del expediente, pues aunque en 9 de Abril de 1728 se mandó por el Virey que entonces era, á instancia del fiscal (segun noticias), convocar á junta de Real Hacienda para otro dia del propio mes, se carece en el Consejo de noticia de la providencia que por entónces se tomó, y si por su eficacia se está administrando ramo tan cuantioso con la debida justificacion, y si se han enterado los alcances referidos y demas que se hubieren rezagado por descuido del contador: se encarga al nuevo señor Virey que haga reconocer dichos autos, y que en su inteligencia disponga su continuacion hasta que se concluyan, no estándolo, y que resuelva lo que juzgare mas

conveniente y de justicia, dando cuenta al Consejo, con testimonio de los autos, y informando lo que se le ofreciere y pareciere, á fin de que se halle enterado de su contenido, y siendo necesario, providencie lo que fuere mas del real servicio.

3.º Y teniéndose entendido que las matrículas y padrones que se han formado de las expresadas parcialidades y centro de la ciudad de México, de muchos años á esta parte, han sido diminutos en cuanto á indios; se hace especial encargo á dicho señor Virey, para que disponga se haga el padron y matrícula de las parcialidades con el mayor esmero y cuidado, de género que se incluyan en él todos los indios tributarios que no tuvieran exencion legitima.

4.º Asimismo convendrá que el citado señor Virey pida la instruccion impresa que el contador de tributos da á los alcaldes mayores para la cobranza de los tributos de la jurisdiccion de cada uno, y que la reconozca, pues se tiene entendido ser la antigua que se daba antes de la promulgacion de las Leyes de la Recopilacion, y que en muchas cosas se opone á lo prevenido en dichas leyes á favor de los indios tributarios, y de los bienes de sus comunidades, para que en lo que fuere perjudicial y contrario á las leyes, mande se corrija y enmiende; á cuyo fin podrá hacer se

busquen los pedimentos fiscales que hubiere sobre este asunto en los oficios de gobierno, y con especialidad el dado en 28 de Julio de 1731, para que en su vista, y con consulta del acuerdo, se forme nueva instruccion, arreglada á las leyes y ordenanzas modernas, á fin de que no tengan los alcaldes mayores motivo para vender los bienes de las comunidades de los indios, para enterar con su importe los tributos, ni despachar comisario á su cobranza, cuando los gobernadores indios demoraren algun tiempo en enterarlos, por ser de la obligacion de los alcaldes mayores el hacer las diligencias hasta su total cobranza, sin causar gastos á los indios, enviando con salarios personas á su cobranza.

5.º También convendrá el que se informe del estado que tiene el litigio pendiente sobre que las indias solteras continúen pagando tributo en todos los reinos de la Nueva España, en órden de la costumbre observada hasta el año de 1722 ó 1723, en que se despojó al fisco de su posesion, ordenándose por el Acuerdo que solo las indias casadas y viudas paguen tributos, y que no lo ejecuten las solteras hasta que se sustancie y determine la pretension del fisco sobre la restitucion; pues si no se encarga por el señor Virey su solicitud y prosecucion al fiscal de lo civil, y protector de indios, y al Acuerdo (puesto en es-

tado de sentencia) su determinacion, se eternizará esta contienda en perjuicio del Real Fisco, y se alegrará por las indias y sus protectores la costumbre de no pagar, siendo así que está y ha estado sin cosa en contrario á favor del fisco, hasta que se le despojó.

6.º Por quanto la administracion de las alcabalas del reino de la Nueva España, en el tiempo en que no están arrendadas, se pone al cargo del contador oficial real que está nombrado para solo este efecto, y se tiene entendido que en las instrucciones y despachos que libra á los alcaldes mayores para que administren este ramo, cuando está en fieltad, no se mencionan ni comprenden todas las reglas y órdenes que están dadas para su mas cabal, justa y entera recaudacion, sin que por la cuenta que estos dan, y libros que presentan de lo recaudado, se pueda venir en verdadero y pleno conocimiento de lo que han producido y pueden producir, y consiguientemente el valor verdadero y legitimo de esta renta, de género que las mas veces no pueden servir de informe á los ministros que concurren á la real almoneda, para despreciar posturas infimas y no correspondientes al valor de la renta; y que lo mismo sucede con las instrucciones que se dan al arrendador y libros que se le entregan para que en ellos vaya sentando quanto se fuere vendiendo, y la alcabala

que se causare, para que por ellos se reconozca lo que ha producido este derecho en el tiempo de su arrendamiento, y sirva de regla para celebrar los venideros en el legitimo y correspondiente precio: se encarga al señor Virey que haga reconocer la citada instruccion y los despachos comisionales ó recudimientos que se entregan por el contador general de alcabalas, á fin de que hallándolos diminutos, disponga, despues de bien informado, el que se extiendan á lo prevenido por las leyes de aquel reino, y por el cuaderno de alcabalas de éste, por cuyo medio se obviarán los perjuicios que se puedan seguir á la Real Hacienda, de que las reglas y órdenes dadas para dicha administracion, no sean conformes á lo prevenido por leyes; por lo que dicho señor Virey pondrá todo su conato en que los libros que da el contador á los administradores y arrendadores, estén rubricados por él en todas las hojas, y que en los despachos aperciba á estos á que sienten cuanto se fuere causando y cobrando de alcabalas, haciendo que los que las causaren y exhibieren firmen las partidas, con apercibimiento de que á los que las satisficieren sin estar sentadas, firmadas en los libros, se les volverá á cobrar por la falta de este requisito: y á los administradores y arrendadores, de que justificándose haber dejado de sentar alguna partida de las que

recaudaren ó debieren recaudar, se procederá contra ellos, imponiéndoles las penas prevenidas por leyes, sin dispensacion ni remision alguna; mandando al citado contador general de alcabalas que se informe de personas verídicas de los partidos arreñdados, de lo que producen las alcabalas de cada uno, y que lo comuniqué al Virey y ministros de la almoneda, para que en su inteligencia, y de lo que constare de los libros haber producido la renta, se pueda mas bien volver á rematar en precio legítimo y proporcionado al valor de ella, y que se reconozca, estando en fidelidad, si hay ó no fraude en la administracion.

7.º Teniéndose éntendido que de los minerales y asiento de minas que se hallan en las cercanías de México y reconocen aquella caja para pagar los derechos de diezmos, no salen las piñas, planchas ó plata para la fundicion mas cercana ó para la de aquella ciudad, via recta con registro por escrito de la justicia, del mismo asiento del número y peso dirigido á los oficiales reales adonde se fuere á fundir y pagar los derechos, y que los de México reciben sin guia, boletas ó registro de dicha justicia, las piñas, planchas ó plata que se lleva y manifiesta en aquella real caja, contentándose con que paguen los derechos del diezmo que confiesan deber los dueños para asentarlos, de hacerse cargo en sus libros,

sin que para la cuenta que deben dar en el Tribunal, de lo que se ha manifestado y satisfecho de los expresados derechos de diezmos por los mineros de los minerales en que no hay real caja, presenten mas comprobacion que la que consta en sus libros por sola su asercion, y que con ésta se ha contentado el Tribunal de Cuentas, por no hacerles cargo de mas partidas que de las que en sus libros refieren, faltando en esto á su obligacion los unos y los otros, pues los oficiales reales no debieran contentarse para cobrar los derechos, con las simples manifestaciones que les hacen los mercaderes de plata, aviadores ó otros á quienes los mineros y dueños de las platas hacen el encargo de su manifestacion y paga de derechos, sino que debian pedir la guia de las justicias, por donde consta el número y peso de las piezas manifestadas ante ellas, y fundidas en el Asiento, para cotejar las presentadas ante ellos con la guia, y faltando alguna piña ó pieza de plata, precisar al que las lleva, á su manifestacion y paga del diezmo correspondiente; y que las referidas guias sirviesen de comprobacion de no haberse manifestado ante ellos, ni recibido mas derechos que los contenidos en las partidas de sus cuentas y relacion jurada, por lo que el Tribunal de Cuentas no ha podido ni debido admitir á los oficiales reales partida alguna sin la

comprobacion de las referidas guías ó boletas, y de los libros en donde las asientan las justicias y escribanos de minas, y de los que tambien deben tener los ensayadores y fundidores, siendo la plata de minerales en donde hay ensayes y fundicion pues de otra forma quedará á arbitrio de los dueños de las platas el manifestar para la paga de diezmos en la real caja de México, lo que les pareciere, vendiendo sin el quinto á los plateros ó á otras personas, á su arbitrio, la plata, sin que la Real Hacienda pueda ocurrir contra ellos ni diligenciar la satisfaccion de los diezmos, sin cotejar las manifestaciones y pagas hechas á los oficiales reales de México por este derecho de que se hacen cargo en sus cuentas, con las ejecutadas ante las justicias y escribanos de los mencionados Reales de minas, y con los libros de estos en donde asientan las guías y firman las personas que sacan la plata, con obligacion que hacen de que irán á manifestarla y pagar los derechos á México, pues sin tenerse presentes estos libros en el Tribunal, como tambien el de ensayador y fundidor, en donde le hubiere, no podrá reconocer las faltas que hubiere de manifestaciones y paga de derechos en las cajas de México, ó si los oficiales reales se han hecho cargo de todo lo manifestado, por lo que no podrá dar providencia faltándole los

libros para la comprobacion de las cuentas ni para la cobranza y recaudacion de lo que se reconociere por los libros haberse dejado de manifestar en las referidas cajas, ni quiénes son los sujetos que cometieron el fraude, para compelerlos y apremiarlos á la restitucion, y aun para castigarlos con las penas prevenidas por leyes; y siendo este ramo el mas pingüe de aquel reino, y en el que se necesita la mas fiel y arreglada administracion y el mayor cuidado para obviar fraudes y que no sea perjudicada la Real Hacienda en derechos tan debidos, se tiene por preciso que el nuevo Virey se informe del modo con que se administra este ramo, para que no siendo arreglado á las leyes y ordenanzas, pueda mandar lo que juzgare conveniente para evitar fraudes, y que sean castigados los que los cometieron; y asimismo que los ministros de los Reales de minas, los del Tribunal de Cuentas y los oficiales reales cumplan enteramente las órdenes que se les tienen dadas en el asunto, con apercibimiento de que de lo contrario, se procederá contra ellos con el mayor rigor. Y para que el señor Virey se entere mejor de aquello en que así los oficiales reales como los ministros del Tribunal, hubieren faltado, podrá hacer reconocer algunas cuentas de las presentadas por los oficiales reales, y aprobadas por el Tribunal, por lo respectivo á las partidas que

hubiere en ellas de los diezmos de la plata, satisfechos por mineros ó aviadores de los Reales de minas de aquellas cercanías que reconocen á la caja de México para la paga de los mencionados diezmos, y hallará (segun se tiene entendido) las mas, ó todas ellas, sin otra comprobacion que la que resulta de la manifestacion hecha en la real caja, sin guia ni otro recado alguno legítimo de los que debieran tenerse presentes en el Tribunal de Cuentas para aprobar semejantes partidas y quedar sin el recelo de no haber entrado en poder de los oficiales reales mas de lo que por estas se hacen cargo.

8.º Lo propio sucede en las que toman los mismos contadores de los ramos de la obra del real palacio, y de las comisiones que se dan para el reconocimiento de las porciones de hierro que se conceden á los hacenderos para marcar sus ganados, de que pagan cierta cantidad y la media anata correspondiente, y los visitadores de obrajes, y de la que deben dar de las penas que imponen para la Real Cámara por contravencion de ordenanzas, y de lo que han producido para S. M. las mercedes de tierras que han hecho los vireyes, sin embargo de estarles prohibido desde que se nombraron ministros de las Audiencias por subdelegados de los señores ministros del Consejo que han sido jueces privativos; pues aunque

para el entero en la real caja se han librado billetes por las escribanías y oficios de gobierno, de lo que ha constado en ellos deberse enterar, y los han vuelto las partes, glosados por los oficiales reales, por donde consta quedar enterado en las cajas de su cargo el importe relacionado en los billetes; como estos se han cosido con los autos y no pasado ni tenido presentes en el Tribunal de Cuentas al tiempo de la glosa de las dadas por los oficiales reales para la comprobacion de las partidas de su cargo, y se han aprobado con sola su simple asercion, es muy factible y aun verosímil que haya fraude en ella; y para que en todo haya cuenta y razon, es muy conveniente que los billetes que se dieren para el entero del producto de los referidos ramos y de otros de esta naturaleza se pasen por el Tribunal de Cuentas y se tome en él razon antes que se acuda con ellos á los oficiales reales para el entero; y que sin esta circunstancia no se reciban en los oficios de gobierno ni se den por libres á las partes de lo que están obligadas á enterar, á fin de que con las notas y razon que queda en el Tribunal, se cotejen las partidas de esta calidad, de que se hicieren cargo los oficiales reales en sus cuentas, y se vea si se han hecho cargo asimismo de todo lo recibido en virtud de los billetes despachados para los enteros.

9.º Por cuanto se tiene entendido que en tiempo del marqués de Casafuerte se envió visitador á la real caja de Durango, y resultaron crecidos alcances contra los oficiales reales, y que uno de ellos por excusarse ó no tener con que hacer su reintegracion, se refugió á sagrado, y se ignora lo ejecutado despues en este asunto, se informará el nuevo señor Virey, y reconocerá los autos para proseguirlos no estando conclusos y enterada la Real Hacienda, y dará cuenta con testimonio para que el Consejo se halle con las noticias de lo que en esto se ha ejecutado y fuere ejecutando.

10. En treinta y ocho leyes de que se compone el título cuarto del Libro sexto de la Recopilacion de las Indias, se halla prevenido quanto conviene para la buena y arreglada administracion de las cajas de censos y bienes de comunidad de los indios; y teniéndose entendido que las más de estas leyes no se observan ni practican, en gravísimo perjuicio y desamparo de los indios, pues por la falta de las cajas y mala administracion de los bienes de comunidad, y por gastarse los pocos que les han quedado, á arbitrio de los indios gobernadores y de los curas doctrineros, sin el permiso y licencia del superior gobierno, y en contrarios y diversos fines de los de su destinacion, está faltando á las más co-

munidades de indios de donde satisfacer los rezagos de tributos, y el socorro y caudal que antes tenían en las cajas de censos y bienes de comunidad para los accidentes de epidemia y mortandad, en que se les asistia para su curacion, y en años estériles de maices en sus partidos, para que pudiesen tener con que poderlos comprar en otros y socorrer sus necesidades; convendrá que el nuevo señor Virey cele y vele sobre que estas leyes olvidadas se practiquen invariablemente, y que en caso de encontrarse inconvenientes en la observancia de algunas de ellas, dé cuenta con autos, y informe con su parecer acerca de los medios que se podrán poner para el restablecimiento de las referidas cajas de censos y bienes de comunidad de indios, y de su buena y legal administracion, para que no se distribuyan en otros fines, y sin las solemnidades prevenidas por ellas.

11. Tambien se le advierte, que estando mandado por S. M. que el administrador, maestro mayor, sobrestante y demás oficiales nombrados para la conclusion de las fábricas materiales de las iglesias catedrales de México y de la Puebla de los Angeles, no devenguen salario alguno en tiempo de suspension, ni les corra sino en el tiempo en que hubiere obra y asistieren á ella, se tiene entendido que de muchos años á esta

parte están cobrando el referido administrador y oficiales (habiendo estado parada la obra aun por más tiempo) el salario que al principio se les asignó, gastando y consumiendo el producto del medio real con que han contribuido los indios, y parte de las demás rentas de fábrica, sin haberse podido conseguir la restitucion y reintegro de lo que los referidos sugetos han llevado indebidamente, sin embargo de los pedimentos fiscales que se han presentado para ello y constan de los autos que páran en los oficios de gobierno; y conviene se prosigan por el nuevo señor Virey, dedicándose al cumplimiento y ejecucion de lo mandado en las Reales Cédulas que hay en los autos citados, y que informe y dé cuenta al Consejo de lo que ejecutare y de sus resultas.

12. Y teniéndose noticia de que en el palacio de México hay una que llaman sala de armas, en donde son muy pocas las que existen, y éstas inservibles, y que con este pretexto está nombrado un caballero de sobrado caudal, con mil pesos de sueldo consignado en las reales cajas, que se le paga puntualmente por tercios, sin mas trabajo que el de tener en su poder y guardar la llave de la sala; se informará el señor Virey de esto, y hallando ser cierto, dará cuenta con su parecer, para que el Consejo tome la providencia conveniente.

13. En cuanto al hospital del Amor de Dios, que fundó y hizo á su costa en México D. Fr. Juan de Zumárraga, Arzobispo que fué de aquella santa Iglesia, para que en él se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal venéreo, y es del Real Patronato, cuya administracion se dejó á los arzobispos que en adelante fuesen, con la obligacion de que diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello llevasen ni tuviesen interés alguno; conviniendo que las leyes que hablan de esto tengan el debido efecto, y el Consejo la entera noticia de las rentas y haberes con que se halla, así este hospital como el real de los indios de la misma ciudad, y de cómo se distribuye y administra, y si por la administracion del del Amor de Dios se lleva algo, y de qué se componen sus rentas, y cuál es su importe; se informará de todo el señor Virey con especial cuidado, y dará cuenta con la mayor individualidad y distincion, por lo que conviene que en el Consejo se tenga entera noticia para los casos que se ofrezcan, y se pueda deliberar y resolver lo que se tuviere por mas acertado y correspondiente al servicio de Dios y del Rey.

14. Por quanto se halla dispuesto y resuelto, que en México tenga la Acordada el capitan D. Joseph Velazquez Lorea, alcalde provincial de la

Hermandad, para que con sus cuadrilleros limpie la tierra de ladrones, salteadores de caminos y gente de mal vivir, teniendo cárcel separada de la de corte, para prender en ella, con facultad de poder castigar á todo género de delinquentes despues de sustanciadas y sentenciadas y determinadas sus causas, con parecer de asesor letrado que elegirá y nombrará para ello; y conviniendo mucho el que se mantenga á este ministro en su empleo, y que se continúe su juzgado, procurará el nuevo señor Virey su conservacion, y que se le dé todo el favor y auxilio que necesitare para que pueda cumplir con su encargo; y hará que se guarden y observen las órdenes y despachos que están expedidos á su favor, con inhibicion de los demás jueces y tribunales, y con solo la subordinacion al superior gobierno, en la forma y modo que en ellos se contiene.

15. En limpiar la capital de vagamundos y gente de mal vivir que puedan causar malas consecuencias al público, pondrá el señor Virey tambien el mismo estudio y cuidado, pues semejante gente solo sirve de corromper las costumbres, introducir vicios y cometer delitos; por lo que conviene, que para atajar estos males, haga guardar y practicar el señor Virey lo dispuesto y prevenido por las Leyes del titulo cuarto del Libro séptimo de la Recopilacion; y en su con-

secuencia dará á semejante gente su destinacion, y la impondrá las penas que le pareciere, hasta echarla de la tierra, siendo incorregible; y no consentirá en manera alguna que moren en ellas ni en las islas adyacentes, gitanos ni sus mujeres y hijos, gente por lo comun sin religion, falaz y ladrona, y antes bien, informándose de si hay algunos, los enviará á estos reinos.

16. Y habiéndose de poco tiempo á esta parte ordenado por Cédula de 15 de Junio de 1731, al Virey que entonces era de la Nueva España, el que dispusiese que aquel Tribunal de Cuentas enviase al Consejo con la mayor brevedad, las que segun informes de la Contaduría del Consejo se han echado menos de las reales cajas, que en la citada Cédula se enuncian, cuya orden no se ha cumplido hasta ahora, y se están siguiendo de esta omision y de no observarse y guardarse puntualmente lo dispuesto por leyes, graves inconvenientes; aplicará el señor Virey todo su cuidado y atencion, para que tengan la debida observancia, precisando al Tribunal á que cumpla con su obligacion, procediendo en caso necesario contra los contadores de la mesa mayor, á lo que pareciere y hubiere lugar en derecho, para que tengan el debido cumplimiento.

17. Asimismo tendrá el señor Virey presentes para el mayor acierto, los autos que se for-

maron en el tiempo del marqués de Casafuerte contra el ensayador que entonces era de la real caja, para dar la providencia conveniente, á fin de atajar los abusos, y el de que los batidores de oro manifestasen en la real caja y pagasen los derechos de los diezmos del oro que trabajasen y consumiesen, pues no lo deben hacer sin que primero se reconozca en la real caja estar quintado, y se remache la señal del quinto, tomando la razon los oficiales reales, de su peso y quilate.—Madrid, á 17 de Junio de 1755.—JOSEPH IGNACIO DE GOYENECHE.

INSTRUCCION RESERVADA
QUE
TRAJO EL MARQUÉS DE LAS AMARILLAS

RECIBIDA
DEL EXMO. SR. D. JULIAN DE ARRIAGA
MINISTRO DE INDIAS.

EL REY.—D. Agustin de Ahumada, marqués de las Amarillas, gentilhombre de entrada de mi Real Cámara, Teniente General de mis Ejércitos y Comendador de Reina en la Orden de Santiago.

Por el Consejo de Indias se os han expedido los despachos é instrucciones que debeis observar para servir los encargos de Virey de Nueva España, que os he conferido; pero siendo conveniente y de suma importancia á mi servicio advertiros y encargaros sobre varios puntos lo que requiere la actual constitucion de aquel reino, os prevengo en esta instruccion reservada cuanto acerca de ellos habeis de practicar, como lo espero de vuestras grandes obligaciones y celo á mi servicio.

1.º Además de lo que previenen las leyes, tocante al cuidado que debéis tener con el modo de proceder los tribunales y toda especie de ministros, procurareis informaros con particular cuidado de las prendas y circunstancias de cada uno, y si halláseis que alguno ó algunos cometen excesos graves en su oficio, le llamareis y corregireis reservadamente en presencia de vuestro secretario, el cual dará una certificacion de la reconvencion y cargo, con la excusacion ó confesion del delito, firmada tambien del delincuente, incluyendo en ella el apercibimiento que le hicíeis, con la pena de privacion de empleo irremisible si reincidiese, y en este caso de reincidencia me dareis cuenta con vuestro dictámen y justificacion bastante, en que conste la primera reconvencion y el nuevo delito; concediéndoos (como por ésta os concedo) el poder separarlos y poner interinos en el caso expresado, entendiéndose esto para todas las justicias ordinarias, oficiales reales y subalternos de todas clases: y por lo que mira á los ministros superiores y demás que no van expresados, esperareis y ejecutareis las órdenes que os comunique, cuyo medio me ha parecido el mas conforme para contener á cada uno en el cumplimiento de su obligacion, por la repetida experiencia de los daños que se siguen, si se ha de calificar el proceder

de los ministros subalternos y justicias por medio de las formalidades practicadas en el Tribunal; pero al mismo tiempo os encargo muy estrechamente la conciencia, para que en este género de expedientes procedais sin la mas leve preocupacion, atendiendo á la gravedad de sus resultas.

2.º Siendo tambien justo premiar á los que se distinguan en mi servicio, me informareis, si alguno fuese digno de particular atencion, el premio ó ascenso que sea correspondiente.

3.º Desde luego manifestareis y declarareis vuestro ánimo á favor de los miserables indios, tan recomendados por las leyes, y lo podreis ejecutar pidiendo frecuentemente en el tribunal ó tribunales razon de sus causas; y si viéseis que alguna de ellas se trata sobre gravámenes conocidos, y que su determinacion se dilata sin mas motivo que los subterfugios y evasiones apoyadas únicamente en la formalidad de los procesos, os concedo facultad pára abocar los autos y tomar la providencia que os parezca justa, y para que la hagais ejecutar sin admitir recurso ni apelacion hasta despues de su ejecucion.

4.º Tambien pondreis especial cuidado en averiguar cómo tratan á los indios las justicias, y en el caso de hacerles alguna grave vejacion, las hareis comparecer y corregir en la forma

prevenida por el capítulo primero de esta instrucción, haciendo resarcir los daños que causen; pero convendrá tengais presente que esta satisfacción no basta para su corrección, como enseña la experiencia, si por otra parte no van apercibidos según se expresa en el citado capítulo.

5.º Tendreis facultad para abocar á vuestro gobierno toda especie de causas en que se interese inmediatamente el bien público de alguna provincia, ciudad ó pueblo, y dispondreis se ejecuten las providencias que diéreis en vista de ellas, sin que se suspenda su práctica, aunque algun particular apele de su determinación, pues de este recurso podrá usar despues de ejecutada.

6.º En cuanto á la administración de ramos de Real Hacienda, evitareis toda especie de colusiones, disponiendo se proceda en los remates, avalúos y administraciones según previenen las leyes y órdenes dadas, pues con el motivo de estar para cumplir el arrendamiento del de las alcabalas de la ciudad de México, y su casco, que por cerca de sesenta años le tuvo el consulado y comercio de aquella ciudad, se acudió por dos individuos de ella, en el año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, ofreciendo mas de ciento y cincuenta mil pesos de aumento en cada uno, lo que motivó el que mandase se pu-

siese en administracion; pero siendo mi ánimo únicamente tomar noticia de su valor, para proceder con mayor conocimiento al arrendamiento futuro, si me pareciere conveniente, os encargo muy particularmente os apliqueis con la mayor atencion y cuidado á instruiros de la forma con que ahora se administra, teniendo presente será muy regular, que en los principios no sea muy exacta su recaudacion, lo que convendrá tengais á la vista para formar el concepto del valor verdadero del citado ramo, y para exponerme lo que en este grave asunto os parezca.

7.º En Cédula de 23 de Abril del año pasado de mil setecientos cuarenta y ocho, previne á la Audiencia de México haberme dado cuenta el fiscal de ella D. Pedro de Vedoya Osorio, que D. Antonio de Rojas Abreu, alcalde del crimen, estimulado de su conciencia y obligacion, y como albacea que quedó de D. Joseph Fernandez de Veytia, oidor que fué de aquella Audiencia, y administrador general del ramo de azogues, le participó haberse hallado entre los vestidos de este ministro una Memoria testamentaria, escrita y firmada por su tio D. Juan Joseph de Veytia, juez que fué privativo y administrador del expresado ramo de azogues, en la que disponia, que cumplidas las mandas y legados que en ella se refieren (de que se envió copia con otros docu-

mentos), se aplicase á la Real Hacienda del residuo de su caudal, la mitad, por el medio mas decente y disimulado que se hallase; y que no creyéndose se habia cumplido por su sobrino, que falleció sin haber hecho inventario de los bienes y caudal que dejó D. Juan Joseph, que segun comun opinion seria de ochocientos mil pesos, mandé á la referida Audiencia, que en consecuencia de los documentos simples que se le remitian, pidiese la Memoria original y procediese con la mayor aplicacion y celo al pronto reconocimiento y determinacion de tan importante asunto, de forma que la Real Hacienda experimentase el reintegro de todo lo que la compitiese en justicia, y á este fin hice especial encargo al fiscal para que siguiese y defendiese la que la pudiese tocar, como me prometia de su amor y celo á mi servicio. Segun avisó la referida Audiencia, se recibió y se leyó en ella la citada Cédula en veinte y nueve de Enero de mil setecientos cuarenta y nueve, y mandó comenzar la averiguacion y procedimiento de la causa. Aunque posteriormente se ha prevenido en varios tiempos y ocasiones al Virey actual y á la Audiencia, que se hacia reparable la dilacion que se experimentaba en la conclusion y determinacion de esta dependencia, y con particularidad, en órdenes de veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno,

once de Agosto de setecientos cincuenta y dos, y nueve de Mayo de setecientos cincuenta y cuatro, no se ha podido conseguir hayan enviado los ministros de aquella Audiencia los autos originales con sus votos cerrados y sellados, como en ellas se les previno. Para remedio de semejantes procedimientos y dilaciones en asunto tan importante, y en que debian aquellos ministros haber puesto la mayor atencion, para que mi erario consiguiese lo que en justicia le correspondia, es mi real ánimo hagais se remitan los autos originales con la mayor brevedad, y si pudiese ser, que vengan en el bajel de guerra que os conducirá, en caso de hallarse ya fenecidos, con los dictámenes que en su vista hayan dado los ministros; y indagareis y me informareis reservadamente, qué sugeto ó sugetos han tenido la culpa de tanta dilacion y demora en la conclusion y determinacion de esta causa.

8. Con motivo de haber representado el actual Virey conde de Revilla Gigedo, se habian introducido algunos franceses de la Nueva-Orleans en las provincias del Nuevo México y Texas, se le previno, por órden de veintiseis de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, que no permitiese volver con título de desertores ú otro cualquiera, á ninguno de los franceses que hubiesen ido á aquellas gobernaciones, y que es-

tuviese con vigilancia sobre las operaciones de esta nacion; y en caso de intentar extenderse en Texas, Nuevo México ú otra parte de mis dominios, la requiriese para que se contenga, y repitiese á este fin sus officios con el comandante de la Luisiana, para que abandonase el presidio de Nachitoós y la isla de Labores, sin usar de la fuerza de armas por entonces, en caso de que lo resistiese, por no causar turbaciones y empeños en aquellos confines, que se hiciesen trascendentales á Europa. En consecuencia de esta orden, ha expuesto el referido Virey haber tenido sobre este importante asunto una junta, compuesta de varios ministros y personas, que concurrieron en su presencia los dias veinte y uno y veinte y dos de Enero del año próximo pasado, en que determinaron sobre varias dudas, que se reducen á los puntos siguientes. El primero, que no se debia proceder á los requerimientos sobre el desalojo de los franceses á la otra banda del rio Colorado, por no estar constante que éste haya sido la barrera ó raya divisoria, que dicen otros serlo la gran Montaña entre la Luisiana y presidio de Nachitóos, y el de los Adais en Texas, pero que el gobernador continuase observando que los franceses no se propasasen del sitio que ocupan, y que en caso de intentarlo, embarazase sus ideas y diese cuenta. El segundo, no ser necesario la

remision del ingeniero para demarcar la raya que está en cuestion, ni para regular el terreno que ocupan los franceses, hasta que Yo lo determinase, pues estando indeciso el primer punto, debia suspenderse todo procedimiento. El tercero, que aunque el gobernador de Texas proponia se pusiese un destacamento de veinte soldados en el rio de San Pedro, que observase los movimientos de los individuos de las colonias francesas, se debia previamente instruirse el punto con conocimiento de la situacion de dicho rio, su curso, fondo, rumbo y distancia, para venir en conocimiento de si seria útil y eficaz el destacamento, y que así se mandasen adquirir las citadas noticias, para no malograr el gasto que causase á la Real Hacienda. ¹ El quinto, no deberse permitir en modo alguno el comercio con los franceses, ni de vinos y aguardientes, sin embargo de lo rígido de aquel país y escasez que de ellos se experimenta, aunque lo proponia el gobernador, por lo que se debia encargar á éste celase y castigase cualquiera exceso de esta clase, haciendo llevar á debido efecto la prohibicion de todo comercio. El sexto, que no era conveniente ni decoroso el medio que proponia el gobernador de Texas, de que se publicase bandó prometiendo

¹ Falta el *cuarto* punto en el original que sirve para esta impresion.

libertad á los negros esclavos de los franceses que fugitivos de sus colonias se acogiesen á las nuestras, porque seria alterar los ánimos y fomentar guerra. El séptimo, que aquel gobernador, que lo es D. Jacinto de Barrios y Jáuregui, teniente coronel de mis Ejércitos, con su discrecion, industria, vigilancia y prudencia, procurase evitar el comercio de los franceses con los indios de Texas, observando lo que habia practicado sobre ello el gobernador de Nuevo México, llevando por idea el separar á los indios de la correspondencia con ellos, pero de modo que no se causen duelos en los indios, y que para este fin requiriese al alférez D. Luis de Sandenis para que recogiese el título que confirió al indio capitan de naciones, por no haber tenido facultad, y que el gobernador diese títulos de capitan á los que hallase ser conveniente. Y el octavo, que el citado gobernador requiriese al comandante del presidio de Nachitoós, para que retirase de los pueblos de mis dominios á los lenguaraces franceses que hubiese en ellos, portándose en este particular con la prudencia y suavidad que le estaba prevenida, y diese cuenta de cuanto ocurriese en los citados asuntos; y aunque conozco que estos se hallan fundados en la incertidumbre de los hechos, y de la situacion de los presidios y demas circunstancias que deben influir en la resolucion, me ha

parecido preveniros que nunca se ha tratado de límites por aquella parte entre españoles y franceses, ni conviene por ahora, y que para tomar esta ú otra providencia, es preciso que os valgais del ingeniero en segundo D. Agustin de Cámaras-altas, que he mandado pase á vuestras órdenes, para que podais enviarle con otras personas de vuestra satisfaccion, á fin de que formen un mapa exacto de toda aquella parte de Nueva España, incluyendo todo el terreno hasta México y las costas del mar del Sur con la California, para tomar pleno conocimiento de los confines y distancias, lo que no se puede ejecutar con los que hasta ahora se han remitido, por el corto terreno que comprenden. Y respecto de que si el mapa se ha de ejecutar como conviene, será obra de muchos años, bastará que por ahora comprenda exactamente la situacion de la provincia de Texas, la del rio Colorado y sus adyacentes, los presidios de Nachitóos que tienen los franceses, y las provincias intermedias hasta México, segun y como las puedan reconocer en el tránsito, poniendo por estimativa el terreno restante hasta el mar del Sur y la California, como tambien el país incógnito que média entre las provincias que tenemos pobladas y la extremidad occidental de la Luisiana, para averiguar las distancias segun la diferencia de meridianos; y al mismo tiempo dispondreis tomen individual no-

ticia de la distancia de los franceses á los reales de minas, y de las oportunidades que se les puede ofrecer por tierra y por agua, para acercarse á nuestro comercio, teniendo presente que esto fué el principal fin impulsivo para extenderse en aquella provincia de la Luisiana, viendo que por otro paraje no es posible introducirle, como lo afirma expresamente Jacobo Sabari en su diccionario del comercio, refiriendo historialmente el principio, progreso y estado que tenian aquellas colonias en el año de mil setecientos treinta y dos; y por esto conviene que procureis desvanecer sus ideas de extension en aquellos parajes, valiéndoos de la fuerza ó de la industria, como lo dicte vuestra prudencia, no perdiendo jamas de vista tan grave asunto.

9. Sin embargo de que por la instruccion pública se os encarga bastantemente el cuidado de adelantar las misiones, he querido repetiros en ésta tan importante asunto, previniéndoos tomeis particular conocimiento del estado en que se hallan las de las provincias de Sonora, Sinaloa, Ostimuri, Tarmaura, Topia, Tepeguana, y otras que están á cargo de los padres jesuitas, pues de muchos años á esta parte se han experimentado en ellas bastantes revoluciones y escándalos, de que os instruirán los autos que el gobernador de Sinaloa y Sonora, D. Diego Ortiz Parrilla, sustanció y re-

mitió al actual Virey antes de retirarse de aquel empleo (de los cuales tengo mandado se me remita copia íntegra), y de otros varios documentos que se hallarán en la secretaría de aquel superior gobierno, á fin de que procedais con el mayor conocimiento, y de que podais valer de las providencias mas eficaces para lograr la paz de los indios y el respeto y obediencia debida á los gobernadores, como para que los religiosos se empleen útilmente en el desempeño de su mision.

10. Por Cédulas de cuatro de Octubre de mil setecientos y cuarenta y nueve, y primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, se mandaron secularizar los curatos que están en poder de regulares, cuya providencia se tomó con el mas serio acuerdo y dictámen de una junta autorizada de ministros, prelados y theólogos, y se confió su ejecucion al Virey vuestro antecesor y al arzobispo actual, en los términos que reconocereis en dicha Cédula, en cuya virtud han empezado ya la separacion de algunos regulares, y vos os debereis emplear en la prosecucion de una obra tan importante al servicio de Dios y mio. Dos son las dificultades que se oponen á esta providencia. La primera, que no hay bastantes clérigos seculares peritos en el idioma de los indios, y la segunda, que muchas de las parro-

quias están incorporadas en los conventos de los regulares. La primera dificultad descende del derecho divino, porque mal podrán oír las ovejas la voz del propio pastor, si no entienden su idioma, y por esto manda la ley 30 del tit. 6, Lib. 1.º, que los doctrineros sepan el de los indios; aunque considerando su variedad y otros motivos se mandó por la 18 del tit. 1, Lib. 6, se enseñe á los indios el castellano, y se les pongan maestros; pero como ésta no se ha ejecutado, queda la dificultad en su fuerza, y aparece una cierta necesidad de que no se innove por ahora lo que se debería ejecutar si hubiese alguna esperanza de que en adelante tenga efecto la ley que no se ha observado en tantos años. Sin embargo, se ha de considerar que mientras mas tiempo pase, será mucho mayor la dificultad presente, y que tal vez no se aumenta el número de seglares inteligentes del idioma mexicano, porque no ve el público bastantes premios, ni hay suficiente incitativo para que se frecuente la cátedra del idioma, ni se han puesto maestros del castellano, porque la ley dice que han de ser para los indios que quieran aprender voluntariamente, y que los sacristanes podrán serlo como en las aldeas de España; lo que parece que ni ahora ni entonces se pudo ejecutar, porque en los pueblos de indios no hay sacristanes españoles. Siendo tan conveniente la

secularizacion de los curatos, por ningun caso debereis alzar la mano de su ejecucion; y con el recelo de que no hubiese bastantes clérigos peritos en el idioma indio, se mandó secularizarlos como fuesen vacando, y los que se hubiesen conferido sin las circunstancias prevenidas por derecho; mas como puede suceder que ahora y en adelante no haya bastantes sugetos idóneos, no obstante la ampliacion del premio que se ofrece á los seglares, me ha parecido encargarse el examen de los puntos siguientes: Si convendrá que en la Universidad de México se añada el estatuto de que no se confiera grado alguno en Sagrada Theologia á los que no sepan el idioma mexicano, arreglando el tiempo en que le han de aprender, bien sea señalando alguna hora extraordinaria á los cursantes de Philosophía, ó antes, y al mismo tiempo que estudien el latino, lo que será mejor, especialmente si en aquella Universidad se observa que los estudios de latinidad estén incorporados en ella, como se hace en España. Si para el mismo fin convendrá se añada alguna ó algunas cátedras donde se enseñen algunos otros idiomas matrices ó dialectos del principal mexicano que pida nuevo estudio y ejercicio; y aunque se tiene por cierto que es imposible reducir á arte el de los indios serranos otomíes, porque una misma voz suele significar muchas cosas,

segun la diferencia de los acentos, con todo eso, vereis si se halla modo de que se venza esta dificultad. Arreglado esto en junta de personas graves y del Rector y consiliarios de la Universidad, á vuestra eleccion, se tratará en ella la forma de introducir entre los indios el uso del lenguaje español, aunque sea con alguna costa del erario, pues no se cree bastante el magisterio de los sacristanes, como quiere la ley, ni Yo me eximo de la estrecha obligacion que tengo, si no procuro que se haga perceptible la voz evangélica, en cuyos términos procederéis, como que sois elegido para descargo de mi conciencia, y avisareis todo lo que se determine en la junta, con vuestro dictámen separado. La segunda dificultad, que consiste en la incorporacion de parroquias á los conventos, se examinará en la misma junta; y aunque al parecer será su decision mas fácil, se puede temer que sea lo contrario, por la demasiada autoridad de los regulares; lo que os prevengo para que procedais con prudencia y constancia al exámen de estos puntos. Averiguareis si los conventos-parroquias están fundados con las licencias necesarias; si no las tienen, no se les haria injusticia aunque se profanasen y demoliesen. Si las tienen, vereis las circunstancias de su concesion; si fué permiso para fundar el convento con el comun pretexto de la falta del pasto espiritual, ó

si se concedió con la entrega perpetua del curato, de cuya clase no se cree que haya ninguno, porque los regulares tienen dispensa para ser curas por ahora, y mientras haya copia de seculares idóneos. En este concepto consistirá la duda principal en las resultas de la separacion. Si se les quita la parroquia, quedará el convento sin iglesia, y tal vez sin medios para su manutencion; y aunque no es del caso este último inconveniente, siempre debemos atender al primero; en cuyo asunto se deberá tener presente, que estando fundados con las licencias necesarias, y pudiendo mantenerse sin el auxilio de la parroquia, no es justo quitarles sus iglesias, aunque se deben considerar erigidas para los dos usos; solo si se extenderá la consideracion á las cofradías y memorias erigidas en ellas, que sin duda deben seguir á la parroquia; y por lo tocante á ornamentos y vasos sagrados, se examinará si se han de tomar algunos para ella, respecto de que no parece justo despojar enteramente las iglesias que deban quedar con sus conventos. Decidido el punto de los que han de quedar existentes, segun los fondos que tengan para su manutencion, y conforme á lo prevenido por leyes y bulas Apostólicas, se examinará despues el tiempo y medios con que edificar las nuevas iglesias en los parajes donde sean precisas, ó si en el Distrito de cada curato

no hubiese otras anexas á las matrices de los conventos que puedan serlo en adelante; y en el caso de ser precisa alguna fábrica nueva, se tratará de medios para su costo, teniendo presente que en los parajes donde hay bastantes diezmos para mantener las iglesias, deben los partícipes en ellos concurrir á su fábrica rata por cantidad, y donde no los haya, recaerá la obligacion sobre mi Real Hacienda, aunque en uno y otro caso parece deberán concurrir los indios si no pagan diezmos. Propuestos todos los puntos contenidos en este capítulo, únicamente para señalar la materia de las dudas, y los motivos ó razones de ellas, á fin de inquirir y proponerme lo mas conveniente, informará la junta y vos, sobre cada una, lo que parezca, en el supuesto de que la providencia de separar los regulares, debe subsistir en los términos que Yo tengo marcado; y vos dareis cuenta de todo con vuestro dictámen, y esperareis la resolucion que Yo tome sobre los puntos contenidos en este capítulo.

11. De resulta de la visita general que en el año de mil setecientos y treinta hizo de los presidios internos del reino de Nueva España el brigadier D. Pedro de Rivera Villalon, se formó un reglamento con ordenanzas, prohibiciones y penas, para la economia, servicio y disciplina de sus guarniciones, que antes no tenian, y hoy se

no hubiese otras anexas á las matrices de los conventos que puedan serlo en adelante; y en el caso de ser precisa alguna fábrica nueva, se tratará de medios para su costo, teniendo presente que en los parajes donde hay bastantes diezmos para mantener las iglesias, deben los partícipes en ellos concurrir á su fábrica rata por cantidad, y donde no los haya, recaerá la obligación sobre mi Real Hacienda, aunque en uno y otro caso parece deberán concurrir los indios si no pagan diezmos. Propuestos todos los puntos contenidos en este capítulo, únicamente para señalar la materia de las dudas, y los motivos ó razones de ellas, á fin de inquirir y proponerme lo mas conveniente, informará la junta y vos, sobre cada una, lo que parezca, en el supuesto de que la providencia de separar los regulares, debe subsistir en los términos que Yo tengo marcado; y vos dareis cuenta de todo con vuestro dictámen, y esperaréis la resolución que Yo tomo sobre los puntos contenidos en este capítulo.

11. De resulta de la visita general que en el año de mil setecientos y treinta hizo de los presidios internos del reino de Nueva España el brigadier D. Pedro de Rivera Villalón, se formó un reglamento con ordenanzas, prohibiciones y penas, para la economía, servicio y disciplina de sus guarniciones, que antes no tenían, y hoy se

gobiernan por él. Se reformaron cuatro presidios por supérfluos, y con otras providencias que se dieron, ahorró la Real Hacienda más de ciento y sesenta mil pesos anuales, que saliendo efectivos de las cajas reales, no llegaba mucha parte al fin y destino de su aplicacion. En el expresado reglamento convino por entonces señalar los precios á que en cada presidio se habian de vender los géneros y efectos, víveres, equipaje y otras cosas que necesitan los soldados para su vestuario y sustento, y en su tasacion se midieron las distancias, se tuvo presente los que corrian en las poblaciones mas cercanas, y la casi necesidad de que esta negociacion produjese algunos intereses á los capitanes y aviadores, obligando á esto el cortar el abuso de los muy subidos precios con que gravaban los capitanes á los soldados. Por despacho de treinta de Julio del propio año de mil setecientos y treinta, se aprobó el citado reglamento y ordenanzas, confirmandolo con la cláusula de que tuviese fuerza de ley. Despues ha demostrado la experiencia que la regulacion de precios que se hizo en aquel tiempo (que continúa ahora) es en mucha parte exorbitante y en agravio de los soldados, así porque no se puede poner precios legales á los efectos, géneros y especies para que se vendan y compren perpetuamente, por la diferente es-

timacion que los da de mas ó menos el tiempo y sus accidentes, como porque cuando se asignaron, fué con la reserva de que debian variarse en lo de adelante, cuya diligencia no se ha hecho. Deseando yo reparar el daño que ocasiona á los soldados lo subido de los precios, mandé prevenir al actual Virey, por órden de veinte de Enero del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, que con una junta de los ministros que le pareciese, y con sugetos prácticos que no fuesen aviadores, se tuviesen presentes los que se señalaron en el reglamento para cada presidio; se viese y examinase si fuese justa y conveniente su continuacion (la que no se tenia acá por tal); si en el todo ó parte debian moderarse y rebajarse; si seria de conveniencia á los soldados que se prosiguiese con el señalamiento de precios, ó dejar que queden los géneros de que necesitan en el natural y corriente que los dé el tiempo en cada parte y lugar en que estén los presidios; si en el caso de que se juzgase por mas acertado que la nueva tasacion de precios que se haga sea menos gravosa, cuánto habrá de durar y á qué plazos importará variarse, pues se tiene por cierto que es preciso renovarla con previo reconocimiento de lo que valen los efectos y viveres, á lo menos cada seis años, porque la permanencia de un mismo precio en las cosas

no puede ser sino injusta; y que no obstante de tenerse por muy dificultoso enviar á cada presidio el situado que le toca en plata acuñada, no solo por los riesgos y costos de su conduccion (aunque estos no son tan grandes que á la mayor distancia llegará la arroba á veinte reales de plata), y por la casi imposibilidad de que con el dinero tengan los soldados modo de proveerse por falta de lo que requiere su sustento, vestuario y conservacion: como quiera que no se habia intentado y probado nunca este medio ó diligencia, previne igualmente que en la referida junta se confiriese tambien si será ó no practicable, porque se supone que ocasionará el concurso de mercaderes á vender los efectos que necesitan, de que se seguirá fomentar el comercio interior del reino y facilitar que queden y se pueblen muchos en las partes remotas donde se hallan los presidios; y finalmente mandé se tratase en la citada junta todo lo que indujese relacion y medios con que desarraigar los abusos que se reconocen en el avío y manutencion de los presidios internos, por lo que mira á los perjuicios que sufren los soldados en los precios, y á lo demás que se contemplase digno de remedio en ellos, y que se dispusiese la ejecucion de lo que se resolviese, dándome cuenta de ello para mi noticia: y respecto de que hasta ahora no se

me ha participado lo que sobre tan importante asunto se haya providenciado, os ordeno averigüeis si se ha tenido la expresada junta, si se han evitado por medio de ella ú otras providencias los abusos que se hayan introducido en perjuicio de los soldados de los presidios internos, y que de no haberse hecho, procedais con el celo y amor que corresponde, á que tenga efecto la citada mi real resolucion.

12. El descubrimiento del nuevo puerto de Santander y poblacion de aquella parte de Nueva España, llamada Sierra Gorda, es uno de los asuntos que aquí causa bastante cuidado; y así, debereis aplicar toda vuestra atencion, porque los informes sobre la utilidad del ideado proyecto, son enteramente opuestos, y hay grandes motivos de temer que son ciertos los que le reprueban, por la dificultad de que se establezca poblacion donde no hay minas ni comercio, y de que sea únicamente una apariencia de pobladores, gente perdida y viciosa, que subsistirá mientras duren los medios que se les hayan franqueado para su manutencion, y que sea muy verosímil el informe de un prelado que dijo era conocido aquel país con el nombre de la Nueva Inglaterra, por la práctica de vicios y ninguna sujecion á leyes eclesiásticas y civiles. A esto se añade otra consideracion mas fuerte, y es que con

la tal poblacion y nuevo puerto nos acercamos á los franceses de la Luisiana, facilitándoles la ocasion que ellos solicitan y publican en sus libros, para introducir su comercio, cuyo desórden seria el único medio que hiciese durables aquellas poblaciones, si acaso subsisten, como tambien del puerto, de que no se tiene noticia formal ni reconocimiento hecho por prácticos en la marina; de forma que como la referida poblacion, ó no ha de subsistir, ó si subsiste ha de ser arruinando el comercio de Nueva España, desde luego tomaria la resolucion de que se abandonase el proyecto y se borrasen cuantos pasos se hayan dado en él, si no fuese por estar ya tan adelantado el empeño, y ser muy regular que vuestro antecesor tuviese presentes estas razones y esperase conseguir mayores utilidades con el nuevo proyecto. Por estos motivos, y el de haber, á consulta del Consejo de Indias, de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, aprobado el referido proyecto, haciendo merced de título de Castilla al coronel D. Joseph Escandon, con la nominacion de conde de la Sierra Gorda, libre de lanzas y media anata para él y sus descendientes, dirigiéndose el despacho á vuestro antecesor, para que á proporcion de los efectos ciertos y favorables que produjese la referida expedicion que corria á cargo del ci-

tado Escandon, se le entregase y usase de él; mandé pasar al referido Consejo los informes reservados que pedí, y en su asunto me hicieron, el Arzobispo de México y obispos de la Puebla de los Angeles y Guadalajara (de que os incluyo copia con esta instruccion), para que examinándose con otros documentos y antecedentes que paraban en él, me expusiese lo que se le ofreciese y pareciese; y habiéndolo ejecutado en consulta de doce de Junio de este año, he resuelto (conformándome con su dictámen, reducido al que contiene la inclusa respuesta del fiscal de él) el preveniros lo siguiente: Que dispongais se haga un mapa exacto de todo el terreno de la expresada Sierra Gorda, y que se averigüe cómo estaba antes y cómo se halla al presente, y cuánto se habrá gastado por el coronel Escandon en el referido proyecto. Que hagais reconocer y fondear por personas prácticas el nuevo puerto de Santander, pues si es cierto que está, como se dice, lleno de hajos y arrecifes, será inútil cualesquiera gastos y causará mucho perjuicio su descubrimiento; que á este efecto hagais pasar á un ingeniero con asistencia de ministro de circunstancias, y sea de vuestra satisfaccion. Que hagais se retengan las gracias hechas de título de conde de la Sierra Gorda al expresado D. Joseph Escandon, la patente de brigadier al mar-

qués del Castillo de Ayssa, y la de teniente coronel á D. Juan de Bárcena, hasta que se vea la verdad de lo que se haya ejecutado. Que el expresado Escandon dé las cuentas en el Tribunal mayor de ellas, y que se examinen por sus ministros con todas las formalidades acostumbradas, poniéndole los reparos justos y oyéndole sus descargos, en cuyo estado me las remitireis ó enviareis á mi Consejo de Indias para su determinacion; y finalmente, que no libreis, ni se suministren mas caudales, en mucha ni en poca cantidad, para la citada poblacion, y solo sí los necesarios para la precisa manutencion de los misioneros que se hallaren en aquellos parajes, hasta que despues de examinado por vos el asunto con atencion, á lo que expresa la copia de respuesta fiscal, informes y demás documentos que en ella se citan y os incluyo reservadamente, y despues de haber oido al Arzobispo de México, á los demás prelados seculares, á los gobernadores inmediatos y á las personas que os parezca y sean de inteligencia y práctica, me informeis de lo conducente, para que con el debido conocimiento tome providencia en su asunto.

13. El puerto de Veracruz pide particular cuidado, porque es la llave de Nueva España, y el único para su comunicacion; en cuyo concepto os ordeno celeis con mucha atencion el cum-

plimiento de la orden que está comunicada para que no se saque mas piedra del sitio de la Gallega, pues de su falta procede gran parte de su desabrigo, y que para ocurrir á este inconveniente, os valgais del referido ingeniero que llevais, ó de los que haya allá, ó de todos juntos, para que con el auxilio y luz de los prácticos en la marina, se reconozca y ejecute todo lo conducente al remedio, y al mismo tiempo, ya que es menor el fondo del canal, y ser constante que ningun puerto se puede mantener en buen estado si no hay pontones para limpiarle, tratareis este punto con los dichos ingenieros y prácticos, y me propondreis sin pérdida de tiempo lo que os parezca.

14. Restablecido el modo antiguo de proveer de géneros aquel reino de Nueva España, con flotas ó registros unidos, que es lo mismo, solo podrá dudarse si convendrá ó no se celebre la feria de estos géneros en Jalapa, como se hacia antes, sobre cuyo asunto os prevengo tomeis los mas exactos informes, y que me los envieis con vuestro dictámen.

15. Para que se consuman los aguardientes de España, y al mismo tiempo se vaya extinguendo el consumo del licor que allá llaman chinguirito, tengo tomada la providencia de bajar los derechos impuestos sobre los licores de

acá, en la forma que reconocereis por las órdenes que tengo comunicadas, á cuya ejecucion y cumplimiento es mi real ánimo apliqueis el mayor cuidado.

16. Igualmente pondreis toda vuestra atencion á la puntual observancia del reglamento establecido para el comercio de Philipinas con Nueva España, respecto de que en sus envios y retornos ha habido repetidos excesos, de que ha resultado que muchas veces se ha permitido el embarque de mas cantidad de plata que la concedida, por regalos y gratificaciones que se han hecho, para cuyo remedio debereis aplicar eficazmente las providencias conducentes, sobre que os encargo la conciencia con la mayor estrechez, pues mi voluntad es que no se continúe tan perjudicial abuso, sin embargo de la costumbre y de cualesquiera ejemplares, por autorizados que sean.

17. Procurareis que vuestros parientes, criados ó allegados no se mezclen directa ni indirectamente en las materias de gobierno, por las repetidas experiencias de los desasosiegos que se han seguido con motivo de la importunidad de los dependientes por adquirir conveniencias, y las condescendencias de algunos vireyes.

18. Aunque han solido los vireyes valerse de ministros de la Audiencia para asesores de su go-

bierno, y se les ha dispensado la observancia de la Ley treinta y cinco del título tercero, Libro tercero de la Recopilacion de Indias que lo prohíbe, salvo en los casos extraordinarios y urgentes, y con la calidad de que los tales oidores no puedan despues votar si se siguiesen en otro grado los negocios de que fueron asesores, y que para ello os concedo la misma facultad que á otros vuestros antecesores en esta parte; sin embargo, considerando que en México habrá muchos abogados de sobresalientes prendas, os deixo á vuestro arbitrio la observancia de la citada ley, y la eleccion de ministro ó de abogado, el cual no ha de gozar salario como en ella se previene; y tambien podreis, en los casos que os parezcan, valeros reservadamente de otro cualquiera asesor.

19. Siendo principalmente mi real ánimo el que os apliqueis á los puntos contenidos en esta instruccion, como son puerto de Veracruz, poblacion de la Sierra Gorda y Nuevo Santander, fronteras de franceses, desasosiego de las misiones, cuidado de su quietud y aumento, reglamento de comercio entre Nueva España y Philipinas, y del buen estado y disciplina de los presidios internos, os concedo facultad para que os valgais de cualquiera persona ó ministro que juzgueis á propósito, para que fenezca algunos de los puntos de la instruccion que se os ha comunica-

do por la via del Consejo, si os ocupase todo el tiempo los que se comprenden en esta reservada.

20. A fin de que el sucesor del actual Virey conde de Revilla Gigedo, tuviese todas las noticias de lo que hubiese podido observar durante el tiempo de su gobierno, y el estado en que quedasen los asuntos de importancia, le mandé dos años há fuese formando la instruccion, que segun ley y práctica debia entregar á su sucesor; y respecto de haberme avisado el recibo de la órden, y de que quedaba en formar la citada instruccion, mando se la pidais, para que con las noticias que convenga, podais mas bien proceder á la práctica y ejecucion de los capitulos contenidos en ésta; y para que lo podais ejecutar, os doy facultad y jurisdiccion absoluta, con inhibicion de las Audiencias y tribunales del reino de Nueva España, sin que por via de agravio, recurso, ni en otra forma, se os pueda por ellos embarazar la ejecucion de todo lo que va referido, derogando (como desde luego derogo) las leyes y órdenes reales que hubiere en contrario, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas; prometiéndome de vuestra rectitud, desinterés, prudencia, celo á mi servicio y bien comun de aquellas provincias, os esforzareis á que tenga cumplido efecto quanto os encargo en esta Instruccion reservada que he mandado expedir, firmada de mi mano, sellada con mi

sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho de Indias y marina. Dada en Aranjuez, á treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco.—YO EL REY.
—Un sello: Ferdinandus VI. D. G. Hispaniarum. Rex.—D. JULIAN DE ARRIAGA. (Una rúbrica.)—
V. M. ordena al marqués de las Amarillas, Virey electo de Nueva España, lo que debe ejecutar sobre varios puntos que contiene esta Instrucción secreta.

INSTRUCCION

DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

AL MARQUES DE LAS AMARILLAS

SOBRE LO OCURRIDO EN EL NUEVO SANTANDER Y SU PACIFICACION
POR EL CONDE DE SIERRA GORDA.

EXMO. SEÑOR.

En la instruccion universal privada que dejo á V. E., se toca de paso la poblacion y conquista del Bolson de Tierra del Seno Mexicano que ocupaban diversas bárbaras naciones de indios gentiles y apóstatas; y conviniendo que V. E. se halle individual y perfectamente enterado de su principio, medios, progreso y estado por lo que conduce é interesa al servicio de ambas Majestades, me ha parecido conveniente imponer á V. E. con la siguiente narracion:

A poco mas de treinta leguas al Norte y Nor-

deste de esta capital, ocupaban como fieras crecido número de indios gentiles y apóstatas, más de ciento y cincuenta leguas de largo y cincuenta de ancho en las asperezas de la Sierragorda y costa del Seno Mexicano, desde donde salian á insultar con muertes, robos, incendios y todas especies de inhumanas atrocidades, las vidas, honras, haciendas y caudales, no solo de algunas personas particulares, sino de las gobernaciones, provincias, jurisdicciones, ciudades, villas y poblaciones cristianas circunvecinas, dilatándose hasta el nuevo reino de Leon y la nueva Extremadura ó Coaguila, con cuyo motivo ocasionaban á la Real Hacienda crecidos costos de presidios y campañas, impedian el comercio y comunicacion de las gentes, y el que aquellas misiones no se hayan erigido en curatos y se mantengan sobre el Real Erario los crecidos costos de sínodos para la manutencion de sus misioneros.

No bastaron á aniquilar estas naciones ni á pacificarlas, las repetidas providencias que por esta capitania general se tomaron desde el tiempo de su conquista hasta el pasado año de 1748, ni produjo efecto alguno la comision que S. M. fué servido conferir á D. Luis de Carbaxal y D. Martin de Zabalza por los años pasados de 1583 y 1625 para que pacificasen estos indios, que tanto insultaban los términos y jurisdiccion del

nuevo reino de Leon, sin embargo de que para su reduccion se hicieron distintas proposiciones en esta Capitanía general, y entre ellas la de D. Antonio Ladron de Guevara; y por no habersele admitido, pasó á plantearla al Real y Supremo Consejo de las Indias, en cuya ocasion se hallaba en Madrid D. Narciso Barquin de Montecuesta; y éste, con el motivo de haber sido alcalde mayor de la Villa de los Valles, una de las jurisdicciones hostilizadas por dichos indios, hizo tambien su propuesta, dirigida á que mutuándosele ciertos intereses, les daria reducidos enteramente.

D. Joseph Jáuregui, siendo gobernador del nuevo reino de Leon, hizo separado ocurso sobre el mismo asunto; y enterado S. M. de lo referido, con precedente consulta de su Real y Supremo Consejo, por Real Cédula de 10 de Julio de 739 mandó se formase aquí una junta con asistencia del Exmo. Sr. Virey que entonces era, la de algunos señores oidores de esta Real Audiencia y otras personas instruidas del terreno, indios, y utilidades correspondientes á los gastos de mantener lo que se pacificase, y el logro de que Dios fuese conocido y adorado de los indios, con cuyo conocimiento y prudente acuerdo se eligiese por el mismo Exmo. Señor la persona mas apta para la expedicion, y se le diesen los auxilios y asistencias conducentes.

Restituido Guevara á estos reinos por no haber tenido efecto dicha Real Cédula, ocurrió á S. M. á representárselo, y á su instancia se expidió otra con fecha de 13 de Junio de 1743, en que S. M. manda se lleve á puro y debido efecto la antecedente, y se forme sin mas dilacion la ya prevenida junta.

A este tiempo D. Joseph de Escandon, coronel del Regimiento de Querétaro y teniente de capitan general de la Sierragorda, habia emprendido la total pacificacion de ella á expensas suyas, sin costo de la Real Hacienda, y despues de haberla visitado y recorrido en cuatro entradas generales que practicó, dejó en los mas electos parajes fundadas ocho misiones, tres de ellas al cuidado de los religiosos apostólicos de Propaganda Fide, y las otras cinco al de los religiosos apostólicos de San Fernando de esta Corte, y recorrió muy menudamente otras diez y ocho misiones que en el mismo terreno se hallan establecidas á cargo de los religiosos de N. P. Santo Domingo, de los de la seráfica Provincia de Mechoacan y Sagrada Compañía de Jesus: á todas facilitó las precisas comodidades de tierras, aguas, pastos, y puso en cada una un cabo caudillo, para que á su obediencia y cuidado respetasen los indios á sus misioneros.

Con lo referido y demas providencias que prac-

ticó, dió enteramente pacificada toda aquella parte de Sierragorda, y acreditó su buena conducta, tanto que enterado el Sr. marqués de Altamira, hoy difunto, y por entonces auditor general de la Guerra, á quien tenia remitidos los autos con que Escandon me habia dado cuenta, y juntamente los formados en consecuencia de las citadas Reales Cédulas, me consultó le cometiese y encargase el reconocimiento y costa del Seno Mexicano; y siendo en mi inteligencia este negocio tan olvidado como útil al servicio de Dios, del Rey y de la causa pública, y que habia llegado el caso de dar á Dios no solo una alma sino innumerables de las muchísimas naciones de los bárbaros, y el de redimir las vidas, honras, haciendas y caudales de aquellos vecindarios y jurisdicciones, deferí á esta proposicion honorificando á Escandon con el título de mi teniente general, no solo por distinguirle de los demas gobernadores, alcaldes mayores y justicias que cooperaron al reconocimiento, sino tambien por remunerarle el trabajo y gastos expendidos en la pacificacion, y tambien para animarlo á los que de nuevo se le ofrecian en el tiempo que demandaba este reconocimiento. Obedeció gustoso el encargo, y separándose de su casa y abandonando sus comercios é intereses, pasó al reconocimiento, y concluido, me dió cuenta, refiriendo todo quanto

habia sido digno de reparo, el derrotero que él y los demas capitanes habian observado; y con un bien distinguido mapa, me representó ser apreciable todo aquel terreno por sus abundantes valles, pingües tierras, selectos pastos para crias de ganados mayores, expresándome otras bien distinguidas particularidades para siembras y cosechas de todas semillas y establecimiento de opulentas haciendas de todo género de ganados, las maderas y demas materiales para edificios y fábricas, las considerables utilidades que á la Real Hacienda se le seguirian con mercenar aquellas tierras con entrar en posesion de las salinas que la Divina Providencia habia depositado en aquellos paises, informando que para dominarlos se hacia preciso se estableciesen catorce poblaciones con sus respectivas misiones y escuadra de soldados para el seguro de sus misioneros y contencion de los indios que se fuesen reduciendo; que se trasladasen 436 familias, y que se extinguiesen varios sínodos y sueldos de escuadras y presidios que consideró por inútiles, y necesarios para sufragar con su importancia parte de los costos que anualmente habia de contribuir S. M.; exponiendo al mismo tiempo que para la traslacion de familias que tenia dispuestas y animadas á avvicinarse, se les diese por una vez una ayuda de costa y tambien á cada capitan de cada una de las es-

cuadras; concluyendo en que para todo lo referido se hacia preciso la cantidad de 115 mil y mas pesos por una vez, y para lo sucesivo el gravámen solo sobre la Real Hacienda, de 29 mil pesos anuales. Visto todo lo referido en junta que para este efecto mandé celebrar en los dias 8, 9 y 10 de Mayo del año pasado de 748, se resolvió se procediese luego á dicha pacificacion, gastándose de cuenta de la Real Hacienda los 115 mil pesos regulados, y que se cometiese esta expedicion á Escandon; y conformándome con esta resolucion, le fui franqueando caudal hasta completar el regulado; y dada cuenta á S. M. de lo practicado hasta aquí y de lo operado posteriormente por Escandon, no solo obtuve de su real agrado aprobacion de lo referido, sino que para que este negocio se adelantase, se sirvió el Rey ordenarme, que de cuenta de su Real Hacienda diese las asistencias necesarias para la conclusion; y en premio del trabajo de Escandon, le hizo merced de Hábito de Santiago y titulo de Conde de Sierra Gorda: y para mayor distintivo de la gratitud con que habia recibido S. M. esta causa, se dignó de libertarle del derecho de lanzas y media anata, previniéndome le entregase lo primero, y se reservara lo segundo en mí hasta que Escandon diese cuenta de haber concluido enteramente lo que ofreció.

Por fines del año pasado de 748 y principio del siguiente, comenzó el establecimiento de las catorce poblaciones proyectadas; y sin embargo de que en este y en los dos subsecuentes sobrevino una general seca y nunca vista carestía de semillas, y especialmente en la del maíz, continuó con fervoroso celo y empeño, tanto que porque no desmereciese esta pacificación, desertaran los misioneros, soldados y familias que habia conducido, y se le retirasen los indios reducidos y todos los que le acompañaban, con la fuerte y poderosa excusa de hallarse estrechados de la necesidad y hambre que les afligia, se acreditó en las jurisdicciones comarcanas comprando esta semilla á subidos precios, hasta en la cantidad de diez mil pesos; y aunque por entonces socorrió lo ejecutivo de este cuidado, no se libertó de los sucesivos, por no haberse hecho el repuesto necesario para su permanencia, hasta que la Divina Providencia le facilitó en los siguientes este alimento tan connatural en este reino.

Aunque para la satisfaccion de este crédito se ofrecieron algunas contradicciones, le habilité, en consecuencia de las Reales Ordenes con que me hallaba, y con testimonio de lo referido dí cuenta á S. M.; y en su vista se sirvió de aprobar esta providencia. A este tiempo tenia dada cuenta el coronel D. Jph. de Escandon del caudal que

se le entregó para la pacificación, comprobando sus partidas con sus respectivos recaudos; y después de haberse ofrecido varios reparos á que satisfizo con precedente reconocimiento y exámen que de ellas hizo el Real Tribunal de Cuentas, le absolvi, mandando se le entregase el alcance que á su favor deducia. Y como dicho Escandon estaba prevenido de que remitiese una puntual relacion del estado en que se hallaba la pacificación y pueble de la costa del Seno Mexicano, lo ejecutó el mes de Agosto de este año, pasando á mis manos testimonio de haber establecido 20 poblaciones, conducido 1,245 familias y 144 de oficiales y soldados, que unas y otras componen 1,389, en que hay de exceso 6 poblaciones mas de las proyectadas; 953 familias mas de pobladores de los que se obligó á conducir; tiene reducidos y sujetos á campana dos mil ochocientos veinte y cuatro indios infieles; deja denominado todo el terreno de las 150 leguas que estos bárbaros ocupaban, repartidas en comun á los pobladores de cada mision las tierras que le ha parecido competentes, y ha reservado las demas para dárselas á los que fueren sobreviniendo á las misiones: tiene asimismo hecha esta asignacion en los parajes que ha discurrido mas convenientes; ha abatido á los indios enemigos con tanto empeño; huyendo Santiago de Leon (álias

el Guajolote) de experimentar el castigo que sus atroces delitos merecian, se ausentó y encaminó á las ásperas montañas de la Sierra Madre, jurisdiccion del nuevo reino de Leon, desde donde como capitan general de mas de mil indios de todos sexos que á su devocion tenia subordinados, con los que salia á insultar y á aniquilar cuanto su ferocidad encontraba; y sin embargo de haberse quitado de la vista de Escandon, continuó en su solicitud; de suerte que estrechado por una parte de sus armas y por otra de las caricias y halagos que le hicieron el gobernador del nuevo reino de Leon y sus embajadores, se consiguió se acercase en la mision de la Concepcion con todos sus parciales; y yo, con asistencia del señor auditor general de la guerra, el mes de Mayo de este año, despues de sustanciado el expediente, le entregué á dicho Santiago el baston de capitan general de dichos indios, en que tuve el regocijo de haber reducido á nuestra católica religion á este apóstata, y á la obediencia de nuestro Soberano á sus confederados, y sujetándolos de modo que no han quedado á su ejemplo otros indios que hostilicen aquellos términos y jurisdicciones, mas que unos cuantos de la nacion Janambre, contra quienes no perdona Escandon diligencia en su solicitud para dejar en franquía y libertad aquellos términos: ha libertado á los pasajeros,

comerciantes, dueños de haciendas, y á todas las jurisdicciones de aquella circunferencia, de las repetidas hostilidades que antes experimentaban; ha facilitado y puesto en derechura los caminos para las provincias del nuevo reino de Leon, Coagüila y Texas, y reducido á menos distancia los destinos con haber habilitado los rodeos y separado los riesgos que antes habia; queda hoy expedito el comercio y comunicacion de unas provincias con otras; y para mayor gloria de Dios, gusto y honor mio, vencidas las dificultades que desde la conquista de este reino hasta el año pasado de 748 se tuvieron por insuperables.

El testimonio con que dicho Escandon me ha dado cuenta de haber concluido su expedicion, viene comprobado con certificaciones de los padres misioneros de aquellas misiones y de los capitanes de las escuadras que las guarnecen; y de todas se deduce exuberantemente todo lo que queda referido. De suerte que no hallando otro arbitrio con que compensar la celosa conducta de D. Joseph Escandon, he deliberado poner en ejecucion la Real Orden de S. M. que se sirvió confiar á mi cuidado para cuando llegara este caso, por haber correspondido el suceso á la intencion, y demostrándose por los mismos efectos logrado el fin de la importante idea que promo-

vió la real magnificencia de S. M. á la concesion de la enunciada gracia.

Y para que lograra Escandon la satisfaccion de su goce con la entrega de su respectivo real titulo, deferí á la representacion que me hizo impetrando licencia para pasar á esta ciudad, aunque con la calidad de subrogar previamente sus encargos en persona de integridad que desempeñara su ausencia en las ocasiones que se ofrecieran, á quien en conformidad del permiso que impetró, espero de un dia á otro; y si ya no me alcanzare aquí, logrará el consuelo y satisfaccion de presentarse á V. E., é informarle con mayor individualidad de todo lo acaecido en esta importante expedicion que se ha conseguido en fuerza de su desvelo y empeño, y del estado en que se halla, que será una de las mayores remuneraciones del mérito que ha sabido adquirirse en servicio y gloria de Dios y del Rey.

Su Divina Majestad prospere y guarde á V. E. muchos años, como deseo. — México, 2 de Octubre de 1755.

Exmo. Señor.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor

EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

INFORME
DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

AL MARQUES DE LAS AMARILLAS

SOBRE EL REAL DE MINAS DE BOLAÑOS.

Exmo. Señor:

Entre las cosas mas señaladas de mi gobierno, cuento el establecimiento del Real de minas de Bolaños, que la bondad de Dios nuestro Señor descubrió el año de 1749. La riqueza que se manifestó al principio fué tanta, que creimos justamente dejaria atrás toda la fama del cerro del Potosí, pues fué como un rio de plata que inundó todo este reino: y contemplando que era mucha la que se extraviaba sin pagar al Rey el derecho de los quintos, porque se llevaba á manifestar á las cajas reales de Guadalaxara y Zacatecas, unas y otras muy distantes de las nuevas minas, resolví con mucho acuerdo establecer una

Caja Real, para que en ella se cobrasen los derechos y marcasen las platas, y distribuyesen los azogues á los mineros. Este proyecto lo aprobó el Rey enteramente, y á los oficiales reales que yo nombré se les despacharon sus títulos; y el suceso ha correspondido, pues en los años que van corridos desde 1.º de Enero de 1752, ha producido para el Rey, por sus derechos y el consumo de azogues, 1.403,516 pesos que se han remitido de aquellas cajas á estas, que es un fondo bien grande para la Real Hacienda, en unos montes y desiertos de donde antes nada sacaba; y en adelante, con poco cuidado que se añada, podrá ser mucho mas, pues las minas son riquísimas, segun todos los inteligentes.

Sucedió en este Real lo que en todos los descubrimientos de minas, que de todo el reino concurrió una muchedumbre de gente, y en poco tiempo se pobló un lugar de bastante consideracion, que por ser en tierra pingüe, regada de grandes rios y vecina á montes y bosques, á propósito para crías de ganados y sementeras, promete una estable duracion que será de mucha ventaja, porque abre la puerta á la poblacion de un pais muy dilatado, conocido con el nombre de la provincia de Nayarit, donde viven muchos indios mal domados y peor instruidos en las cosas de la religion; porque en el retiro

de aquellas sierras viven sin comunicacion con los españoles, que es el único modo de civilizarse y hacerse capaces de vivir como hombres y como cristianos.

Por lo expresado, en las providencias que he dado para el gobierno de aquel Real, he cuidado igualmente de la conservacion y aumento de las labores de las minas y de la poblacion del lugar, procurando radicarlo, para que aunque las minas se agoten y deje de sacarse la plata, quede este beneficio al reino, que siempre será de mucha utilidad al servicio de Dios y al del Rey.

Para ambos objetos me ha sido de mucho embarazo el estar este Real enclavado en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, porque tocándole la administracion de justicia y todo lo tocante á su gobierno económico, he podido observar que todas las providencias que se daban las animaba la codicia y no el celo de hacer siempre lo mejor. Aunque por todos los medios que dicta la prudencia procuré enderezar las cosas, me fué casi imposible, hasta que valiéndome de la Real Orden de 16 de Marzo de 1751, que acompaña á este apunte, me resolví á cuidar inmediatamente de todo lo tocante á Bolaños, en aquellos puntos que miraban principalmente á su adelantamiento y conservacion, inhi-

biendo á la Audiencia y gobierno de Guadaluara, para hacer mas efectivas mis providencias.

En primer lugar, me avoqué el conocimiento de todas las causas de minas, sus derechos, pertenencias y propiedades, cuyos pleitos ofrecian un campo dilatado á la Audiencia de Guadaluara para entretenerse por muchos años, arruinarse los mineros y perderse las minas, porque mientras se litigan, se secuestran, y si se trabajan, es nuevo pleito, sobre lo que producen durante el litigio, con que perece uno y otro.

Luego que tomé conocimiento de estas diferencias, obligué á los mineros á concordarse y transigirse sobre las medidas de las principales minas, sin dar lugar á nuevos recursos, y con esto quedaron apagadas y fenecidas, sin que despues se hayan intentado otras nuevas.

No he procedido en esto sin consejo, pues para todo lo he tomado de los oficiales reales que residen en aquellas cajas, D. Pedro Toral Valdés y D. Fernando Gonzalez del Campillo, ambos muy exactos en el cumplimiento de su obligacion, y que han trabajado con celo en el establecimiento de aquella caja y en todo lo que les he encomendado; y para observar las reglas de la justicia y no causar agravio, he consultado al Dr. D. Joseph de Araujo, abogado antiguo y de largas experiencias en las cosas de este reino, con

cuyo dictámen he tomado todas las resoluciones en punto de minas; y el suceso ha calificado el acierto de mis determinaciones, pues el dia de hoy todos los mineros viven en paz, aprovechando cada uno las riquezas que Dios le franquea por medio de su trabajo.

Aunque la paz de los mineros ha sido negocio tan ventajoso, y en que parece debia consistir todo el buen suceso de mis ideas, todavia la poblacion del Real y el establecimiento de aquel lugar ha padecido fuertes contrastes; porque el alcalde mayor de la villa de Xerez, en cuyo territorio se descubrieron las minas, se apropió la facultad de nombrar un teniente con aprobacion del presidente de Guadalaxara, el que mudaba cada año, que era tiempo bastante para que enriqueciese y viniese otro que, en sustancia, compraba el oficio; y para aprovecharse, se valia de todas las malas artes que sugiere la codicia, y lo menos que hacia era administrar justicia; manteniéndose aquel monton de gente en el mayor desorden, sin freno, y sin castigo los delitos, y padeciendo grandes vejaciones los buenos por la licencia y libertad de los malos.

En mucho tiempo no se dió providencia para hacer iglesia ni casa para la justicia, ni en componer los caminos, ni en regular los edificios y fábricas de las casas, ni en otra alguna cosa que

perteneciese á la policia. Los abastos se hicieron negociacion, y nadie cuidaba de que reinase la abundancia, valiendo á precios muy subidos todos los comestibles; de modo que á los trabajadores y jornaleros de las minas era preciso darles unos salarios muy subidos, porque de otra manera no podian mantenerse. Diferentes vecinos, y de los mas principales mineros, me propusieron como un medio el mas oportuno, el que separase un territorio en que se comprendiesen las minas, y que nombrando para él un corregidor, éste quedase inhibido del gobierno y Audiencia de Guadalaxara y sujeto á este Virreinato, para que recibiendo de mí las órdenes inmediatamente, se pudiese adelantar la poblacion del Real y se lograse el establecimiento con las ventajas que ofrecian el concurso de gente y la riqueza de las minas.

Este pensamiento adopté, buscando con mucho cuidado á D. Diego de Gorospe y Padilla, caballero de muy buenas circunstancias, á quien nombré por corregidor, reglando el modo con que debia quedar la jurisdiccion, y que V. E. comprenderá por la copia adjunta del decreto con que formé este Reglamento, y de la instruccion que di á este sugeto, que tambien acompaña.

El corregidor ha reformado todos los abusos,

y al menos los mas graves, y aquel lugar ha tomado otro semblante muy diverso: los víveres corren á precios muy acomodados; se ha enfrenado el desórden de la canalla, porque está muy contenida con el temor del castigo; se han formado diversas compañías de milicias que sirven para el respeto á la justicia y contener en su obligacion á los indios fronterizos; se ha juntado algun caudal para propios del lugar, y con él se ha comprado terreno para fabricar casa á la justicia, cárcel, alhóndiga, pósito para los granos, y otras oficinas públicas; se ha puesto peso y medida en todo lo que se compra y vende, y el cuidado del corregidor se ha alargado á la iglesia, la cual se está agrandando; se han abierto nuevas calles y se han franqueado las entradas del lugar que eran asperísimas, y todo esto se ha hecho en poco menos de un año, y podrá hacerse mucho mas en breve tiempo, porque en el corregidor hay disposicion para todo; es limpio, recto, hombre bien instruido y de celo y actividad.

Algunos de los mineros no hubieran querido tanto hombre, porque estaban acostumbrados á vivir á su libertad y á mandar á los tenientes que allí administraban justicia; entre estos se ha señalado mucho D. Joseph de Arriba Rojo, hombre caprichoso y durísimo de condicion,

que se ha opuesto á todo y ha hallado á su mano un abogado llamado el licenciado Carrasco, genio travieso, y que convendrá no viva en aquel Real, porque fomenta todas las discordias y se atraviesa en todo.

V. E., con su prudencia, reconocerá fácilmente que importa mucho al servicio de Dios y del Rey llevar adelante esta idea; y nada importará tanto, como que V. E. dé á entender desde luego que toma sobre sí el promoverla y adelantarla, sosteniendo al corregidor con una proteccion visible; pues por este medio se cerrará la puerta á todas las empresas que propondrán á V. E. con la mas bella apariencia y autorizadas de la mayor recomendacion, porque como es gente rica, les es muy fácil hallar protectores para todo.

De este establecimiento he dado cuenta á la Corte; y aunque no he recibido especial aprobacion, la supongo, porque la he logrado de todo lo que he dispuesto en órden á estas minas, como constará á V. E. de los documentos que quedan en esta secretaría y en el oficio de gobierno de D. Juan Martinez de Soria; y V. E. podrá vivir seguro, que cuidado este Real de minas, y promoviéndolo por los medios que quedan establecidos y otros muchos que darán á V. E. sus luces, podrá hallar un fondo cierto

para el desempeño de la Real Hacienda, y que puede ser mucho mas que ha sido hasta aquí.
—México, 2 de Octubre de 1755.

Exmo. Señor.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor,
EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

OFICIO
DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

SOBRE

ESTABLECIMIENTO DE JUZGADO DE BEBIDAS PROHIBIDAS.

—••••—

Exmo. Señor:

Muy señor mio.—Entre los últimos encargos que he tenido de la Corte, ha sido uno el de establecer un juzgado privativo para la extirpacion de las bebidas prohibidas en este reino, cuyo uso, á mas de ser fomento de la embriaguez, ha venido á causar un gran perjuicio al comercio de España, por el menor consumo de los licores que de allá se traen, y consiguientemente á la Real Hacienda, por los derechos que se le defraudan á su salida de Cádiz y entrada en este reino.

Este establecimiento comprenderá V. E. por la Ordenanza de 22 de Agosto de este año, que formé para arreglarlo, segun las órdenes que se

me comunicaron; y para que tenga efecto un designio tan importante, no puedo menos que recomendar á V. E. esta idea, para que interesando toda su autoridad en sostenerla, se haga respetable al pueblo. El juez privativo es lo mas á propósito que pude hallar; lo tuvo el conde de Fuenclara, y lo he tenido yo en el empleo de capitán de la guardia de alabarderos, siguiendo la idea de los antiguos vireyes, que siempre ocuparon en este destino á un caballero del país. Si el pueblo se persuadiere á que goza el favor de V. E. y merece su proteccion, se logrará el proyecto, porque se hará respetable, y sus providencias impondrán el temor, que es solo el que puede remediar males envejecidos. De todo he dado cuenta á la Corte, como se me previno; y los autos que se han formado en este asunto, los hallará V. E. en el oficio de D. Jph. Gorraez, por donde han corrido.

V. E., con su prudencia, hallará los medios de adelantar esta providencia hasta el punto que conviene, para los grandes fines que la han dictado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—México,
7 de Octubre de 1755.

EXMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor

EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

Exmo. Sr. Marqués de las Amarillas.

OFICIO
DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

SOBRE
SECULARIZACION DE CURATOS Y SEPARAR DE ELLOS
A LOS REGULARES.

EXMO. SEÑOR.

Por Real Cédula de 4 de Octubre de 1749, que queda señalada núm. 1, resolvió el Rey, á consulta de una junta formada en la Corte, de los principales ministros, de algunos prelados y otras personas muy recomendables, la separación de los regulares de Indias, de las doctrinas y curatos, que desde el principio del establecimiento de estos dominios servian en el interin se creaban clérigos idóneos que pudiesen ejercer el ministerio de curas. Aunque esto mismo se habia deseado siempre, y muchas veces se habia mandado, el

empeño que las religiones hicieron en mantener esta posesion, el apoyo que hallaron en las Audiencias y ministros reales frustró esta providencia, á pesar de los buenos deseos de los Reyes, y diligencias de su ministerio. Considerando esto, para que no sucediese lo mismo en esta ocasion, se dirigieron las órdenes privativamente á los vireyes y gobernadores de las provincias que ejercen el Real Patronato; y por lo tocante á estos reinos, quiso el Rey que por mi mano las recibiesen todos y que yo los instruyese del modo con que debian conducirse, para que en la ejecucion no se causase escándalo, turbacion ó alboroto.

Aunque la resolucion fué general para toda la América, quiso el Rey que esta grande obra comenzase por los Arzobispados de Lima, México y Santa Fé, para que el suceso en ellos, enseñase el camino mas seguro en todas las demas iglesias, y fijase las reglas que se debian observar: y para que se hiciese con mas reserva, se previno que se comenzase poco á poco y por los curatos menos recomendables; que se ocultasen las órdenes y que acá se buscasen motivos para esta novedad: y para que de ningun modo se frustrase, se prohibió tambien todo recurso de apelacion, el uso de jueces conservadores, y se inhibieron las Audiencias y hasta el Consejo y Cámara de Indias,

previniendo que por la via reservada solamente, y por el secretario del Despacho de Indias, se diese cuenta de todo lo que ocurriese en este asunto.

Al Arzobispo de esta Iglesia se le dirigieron las órdenes por mi mano; y á él y á mí se nos previno procediésemos de entero acuerdo, para que la buena correspondencia excusase todos los embárazos que pudiesen sobrevenir.

Recibidas estas órdenes, reconocimos el Arzobispo y yo que era mucho mas fácil este negocio de lo que en la Corte se habia pensado; que no habia fundamento para recelar la menor turbacion é inquietud en los indios, pues así ellos como todas las demas castas que componen las feligresías de estos reinos, estaban muy mal hallados con los frailes, y deseosos de mudar de mano: que aun sin las órdenes del Rey, habia motivos muy graves para remover á estos religiosos de muchos curatos, pues se sabia que los tenian vacantes de muchos años atrás, servidos por religiosos nombrados por sus prelados, sin título ni presentacion real, y sin la institucion autorizable del prelado diocesano, contra la forma prevenida en las Leyes de Indias y lo mandado en el Concilio de Trento, constituciones y bulas apostólicas: que empezando por estos curatos, la providencia se justificaba y se hacia plausible, sin que nadie pudiese censurarla ó impugnarla, porque

era la pena que por las Leyes de Indias tenían los religiosos, en el caso de poseer las doctrinas como las poseian contra lo prevenido en ellas.

Como en las Reales Cédulas no se previno el modo con que se debia proceder, fué preciso acá adaptar las reglas para que se hiciese lo mas conforme que pudiese ser al fin que el Rey intentaba; y así, aunque todo se dejaba á la prudencia de los prelados, convenimos en que yo, como en quien reside el Patronato del Rey, proveyese decreto mandando remover á los regulares de los curatos que se sabia poseian sin la formalidad debida, y que encargase al Arzobispo los proveyese en clérigos seculares, porque teniéndolos encomendados las religiones por el Rey, solo por su autoridad parecia congruente que se removiesen; y si por otra parte procediese el Arzobispo con propia autoridad, entonces sí que se daria lugar á recursos de apelaciones á jueces conservadores, y consiguientemente á turbaciones y alborotos; lo que no sucedió por el medio que se pensó, pues los religiosos, sabedores de que el Arzobispo no era mas que ejecutor de lo que yo mandaba, para nada se dirigieron á él, y se reservaron para mí.

La primera ejecucion se hizo en diferentes doctrinas que tenían vacantes los religiosos agustinos, y la ocupacion de las iglesias y conventos

se hizo por los jueces eclesiásticos, auxiliados de la justicia real, con diferentes formalidades que parecieron precisas: y si V. E. gustare de imponerse de ellas, podrá mandar se le dé cuenta de los papeles relativos á este negocio, que quedan en la secretaría y en los oficios de gobierno.

En los mismos términos se fué procediendo y extendiendo la providencia á los curatos que fueron vacando por muerte de los curas, buscando pretextos (que nunca han faltado), hasta que por Real Cédula de 1.º de Febrero de 1753, extendió el Rey esta providencia á todos los Obispados de Indias, dirigiéndome las Cédulas por lo tocante á este reino y el de Goathemala, para los Obispos con el fin de que se las remitiese cuando me pareciese conveniente. Estas Cédulas y una copia de la que se dirigió al Arzobispo de esta iglesia, reconocerá V. E. señaladas con el número 2.

A todos los prelados he remitido sus Cédulas respectivas, y en todas partes se ha ejecutado la providencia con igual suceso, aunque en unas partes se ha obrado con mas vigor que en otras, dependiendo esto de la mayor ó menor actividad de los prelados, de la copia de clérigos idóneos ó de alguna consideracion á los religiosos.

No solo se ha ejecutado en los curatos que han vacado, sino tambien en los que estaban llenos; y los prelados han creído conveniente hacer estas

remociones, en que he deferido enteramente á lo que me han insinuado ó propuesto, así porque la Real Cédula y órdenes del Rey dan facultad para esto, como porque no se ha encontrado inconveniente legal, pues estando encomendados por el Rey los curatos á los regulares, con la pension y carga de la amovilidad, no á los individuos en particular, sino á la especie ó religion, los sugetos ó personas no han recibido en su propio nombre la colacion, sino en nombre de la religion misma; y no pudiendo ser de mejor condicion que su especie, si á la religion se le podia relevar de este encargo por solo la voluntad del Rey, con mas razón á los individuos en particular; á mas de que así se declaró por bula del Pontífice reinante, expedida á instancia del Rey nuestro Señor; y todo lo que se ha ejecutado ha sido de la aprobacion de S. M., como reconocerá V. E. por las Reales Ordenes que sobre esto se me han comunicado.

Al mismo tiempo que de las doctrinas, se les ha removido con ellas de los conventos, iglesias y casas en que moraban los religiosos que servian los curatos, como tambien de los bienes y rentas que les pertenecian por cualquier título, porque todo esto se ha reputado como accesorio de lo principal, que es la administracion espiritual, y es conforme á lo prevenido en la Ley 26,

Lib. 1.º, tit. XV de la Recopilacion de Indias, y á lo dispuesto tambien por bulas Apostólicas, para en el caso de que los religiosos, ó voluntariamente dejen ó se les quiten sus monasterios; y todo ha corrido felizmente con la aprobacion del Rey.

Como V. E. reconocerá por las citadas Reales Cédulas, este negocio se ha dejado enteramente á la conciencia y discrecion de los prelados, y á ellos toca el calificar la necesidad ó conveniencia de remover á los frailes, sin esperar el caso de que mueran ó renuncien los curas, sin quedar otro arbitrio al Virey que el de auxiliar sus providencias ó determinaciones; y así lo he practicado, dando mis decretos en los términos que se me han pedido.

Solo el presidente de Goathemala, en toda la América, ha hallado razones para suspender la providencia; y aunque la halló entablada cuando llegó á su gobierno, en virtud de las órdenes que yo comuniqué á aquella Audiencia, en quien estaba el gobierno por muerte de su antecesor D. Jph. Vazquez Prego, ha tomado sobre si este negocio, y ha dado cuenta á la Corte de su resolucion, sin haberme escrito á mí ni una sola letra en este punto; y lo atribuyo á que le es muy sensible recibir órdenes por este gobierno, de quien afecta una entera independendencia y aun

igualdad, lo que he confirmado en otros negocios que han ocurrido.

V. E. tendrá mucho en que ejercitar su paciencia con los recursos de los regulares, que creen posible en el arbitrio del Virey suspender las órdenes para la remocion de las doctrinas, sin hacerse cargo que ellos mismos, con todo su valimiento, no han podido conseguir que en la Corte se les oiga, y han encontrado una constante resistencia en todos los ministros; y lo que es sobre todo, de entre ellos los mas cuerdos y observantes, conocen y confiesan que es convenientísimo á su bien espiritual, á su mejor observancia, recogimiento y abstraccion, el desprenderse de una vez del ministerio de curas, si no ajeno enteramente, muy distante de su profesion, y que en esto no se ha hecho nada de nuevo, sino llenar los deseos de muchos años que há que esto se procura y solicita.

La prudencia y cordura de V. E. sobre estas noticias, no dudo que hará lo que mas convenga al servicio de Dios y del Rey.

Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo.
—México, 8 de Octubre de 1755.

EXMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor

EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

Exmo. Sr. Marqués de las Amarillas.

NOTICIAS INSTRUCTIVAS

QUE

POR MUERTE DEL SEÑOR AMARILLAS

DIÓ SU SECRETARIO D. JACINTO MARFIL

AL EXMO. SR. D. FRANCISCO CAGIGAL.

EXMO. SEÑOR.

Señor: Consecuente á lo que V. E. me manda en orden con fecha de ayer, y con motivo de lo que V. E. advierte en los expedientes promovidos desde el tiempo en que entré á servir la secretaría del Vireinato, y de lo que expuse en mi representacion del dia dos, digo, satisfaciendo, que en ella y en la nota de los documentos que remití á V. E., quise exponer que mi ánimo era dejar en la secretaría los que en mi poder estaban, como ofrecí á la corte; y que algunos de los que con efecto dirigí, he halládoslos despues

de la muerte del señor Virey difunto, en su escriptorio, con indicio de haberlos dejado mi antecesor D. Felipe Caballero. Pero como ni la idea que yo tenga del estado de los expedientes, la presencia de los citados documentos que tengo entregados, ni las leyes y Real Orden que V. E. me cita y que exigieron la instruccion del Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo, me autorizan para tener adelantado un trabajo equivalente al que el señor Virey difunto hubiera practicado viviendo, ni propio respeto á V. E. no permitió mas á mi celo que el franquear lo que yo fuese capaz de hacer, y lo que V. E. se dignara de permitir, en órden al servicio del Rey, y á lo que fuera agradable á V. E., de cuyo superior precepto ya guiado, pasaré á manifestar á V. E. lo que entiendo de los fines que pude percibir se proponia el señor difunto en los expedientes del ramo de tributos, Tribunal de Cuentas, administracion del real hospital de indios y demas pendientes, porque de su origen y precepto nada puedo decir mas que el remitirme á ellos mismos, pues alli consta su principio, y tambien los decretos y órdenes que los produjeron y los autorizaron, ya con las mismas superiores facultades que hoy residen en V. E., y ya con las recomendaciones que sobre todo y cada parte hacen las leyes, las instrucciones del señor Virey difunto y las Reales

Cédulas, aconteciendo lo mismo en razon de los fundamentos, cuya calificacion de si son ó no bastantes, es reservada á la superioridad de quien manda; bien que en mi propósito de la explicacion de cuanto entiendo, quisiera dar tantas luces, que mis noticias se hicieran algo dignas, y que yo probase en el justificado ánimo de V. E., que en todo he deseado cumplir con mis obligaciones al servicio del Rey, pues será costoso á mis dedicaciones que ellas no parezcan tan efectivas como yo hubiera querido que lo fuesen.

Administracion de tributos. El ramo de tributos hallará V. E. que es uno de los mas interesantes á S. M.; y como al número 1 de la adiccion á la Instruccion del Real Consejo, que con otra reservada (que tuvo el señor Virey difunto, en separada dirijo á V. E.) se previene la iudagacion de su estado, respecto á los considerables atrasos que en lo pasado se experimentaron por su mala administracion, á consecuencia de lo que se ordenaba, se expidió el decreto de 6 de Junio del año último, con que principia el expediente. Este se halla acompañado de una cuenta general que el actual contador de tributos D. Joseph Raphael Rodriguez Gallardo presentó de todo su tiempo, consistente de lo debido cobrar, de lo cobrado y no cobrado del mismo ramo, y de un plan ó demostracion, de las jurisdiccio-

nes, de los jueces y tributarios, y son los primeros documentos generales que hasta hoy parece se han formado; pues la costumbre era presentar solo en el Tribunal de Cuentas las parciales de los alcaldes mayores, y á cuyo método, poco conforme á la buena cuenta y á las reglas de una prudente y recta administracion, ha atribuidose las quiebras y pérdidas de lo pasado.

El nombrado contador, en el informe que se le pidió, dijo (aunque sin obstinarse) lo que se le ofreció en abono de la costumbre, y de estar exento de dar cuenta general. Pero el Real Tribunal de ellas, en el que dió y se le habia pedido, expuso, por el contrario, la informalidad de la costumbre, y recayó en la poca luz y menos conocimiento que tiene del ramo de tributos.

Como á mas de las razones que pedia el Real Consejo y el citado decreto de seis de Junio, se propuso el señor Virey difunto era de conveniencia la data de cuenta general por el contador, así porque ya formada la que presentó no puede prevalecer la dificultad que para darla ha reinado hasta aquí, como por la monstruosa repugnancia que tiene el no dar cada ministro cuenta de su conducta, mayormente tratándose de administracion de Real Hacienda, quiso el señor Virey difunto establecer precisamente la

cuenta general anual del ramo de tributos, reduciendo á preceptos dicha formalidad, y así lo prometió hacer á la superioridad, como V. E. hallará en la correspondencia de oficio, y del despacho hecho en Cuernavaca. Y con efecto, arreglado á los preceptos que me impuso, formé una Instruccion, en que calificando por justas las causas para su establecimiento, ordenaba la reforma de la costumbre y la data de cuenta general, con lo demás que estimaba de conveniencia al gobierno de la administracion de tributos. Pero habiendo fallecido S. E. sin dejarla autorizada, yo cumplo con sus órdenes y con sus promesas, remitiéndola á S. M. en el aviso último que salió para España, y de la cual acompaño una copia á V. E., y omito mas ampliacion sobre la necesidad de mejorar el gobierno de la administracion de tributos, porque ella la concibe, y bastará á la comprension de V. E. para decretar y sostener con su autoridad lo que juzgue conveniente en un asunto en que, versándose muchas sumas, ha seguido y seguirá con oscuridad, si anualmente no se entiende su estado por medio de la cuenta general, y de su exámen y glosa por el Real Tribunal de ellas.

No pudiendo negarse que el contador de tributos hizo en las que presentó un trabajo nuevo y extraordinario, y que procedió con inteligen-

cia, quiso S. E. difunto que viese dicha instruccion, y que expusiera los reparos y obstáculos que se le ofrecieran; y él informará á V. E. de que así sucedió, y que no produciendo asunto que variase la sustancia ni materia, ni mas que alguna advertencia con que fielmente adicione dicha instruccion, pidió únicamente lo mismo que ya estaba hecho, porque las reglas prescindan de su persona, se hace honor á sus aplicaciones, y todo mira al gobierno futuro de los contadores en el ramo. Y bien que los ejemplos de la informalidad de haberse pretendido remedios en lo pasado, y no conseguidose, hacia probable el que los contadores estuvieron bien hallados con la costumbre, y que los ocurso del D. Joseph Raphael Gallardo al Real Tribunal de Cuentas, y ulteriormente á la Real Audiencia gobernadora, pudieron inducir otros fines que los que tal vez llevaria, cuando restaba mucho á su obligacion para satisfacer las demás partes del decreto de 6 de Junio, constando en el expediente las declaraciones que hizo el señor Virey difunto, y lo que yo expuse en mi consulta á la Real Audiencia, reservo estas instancias al juicio de V. E., y solo acompaño las únicas copias que tengo de los informes del mismo contador, y del Real Tribunal de Cuentas, que V. E., si fuere servido, mandará comprobar ó que se du-

pliquen, respecto á lo que aseguré á la Real Audiencia, en la necesidad de justificar en la Corte lo representado por mi gefe, con los informes originales y la instruccion citada.

Real Tribunal de Cuentas. En el art. 44 de la Real Instruccion que el Real Consejo pasó á mi gefe, se encarga el cuidado sobre la data de cuentas de Real Hacienda, y su glosa por el Real Tribunal de ellas; y en su consecuencia se le pasó el billete de 14 de Mayo del año último, con que da principio el expediente que informará á V. E. del estado de los trabajos del mismo Tribunal en el exámen, glosa y distribucion de las cuentas pertenecientes á la Real Hacienda.

En él percibirá V. E. tambien las demoras y razones diminutas con que se satisfizo el billete, y que á la verdad, el último con que fenece el expediente, fué solo incitativo al cumplimiento de las obligaciones de los contadores y oficiales, contentándose mi gefe por aquel entonces con las prevenciones que hizo, reservándose á mayor meditacion y exámen los preceptos con que, mejor inspirados los citados ministros, hicieran más útiles y mejor distributivos sus trabajos y sus consecuencias; pues en los advertidos por el mismo expediente, se hallan las cuentas de lo debido cobrar, sin glosarse desde el año de 742; lo mismo las de papel sellado; y que en las de bulas

hay el defecto de no estar todas presentadas ni parecen reclamadas, siendo así que las quiebras de este ramo establecieron la administración actual de cuenta de S. M., y el seguir con menos cuidado el suceso de las instrucciones será solo haber mudado de mano los defectos y peligros que no podrán evitarse, si el celo de V. E. no instiga al cumplimiento más puntual de las órdenes, y á precaver más los seguros de este ramo y de los demás en que se haya omitido el exámen y la glosa de sus cuentas.

Hospital real de
indios.

Es preventivo de la Real Instrucción del Real Consejo, en su núm. 14, que anualmente haga el señor Virey la visita de hospitales; y hay, para la administración del Real y general de indios de esta Corte, una Real Cédula de 31 de Diciembre de 1741. Esta se halla sin efecto, y las cuentas que presenta el actual administrador D. Joseph de Cárdenas, lo verifican. En la primera que por Agosto último presentó, y de que fué informado mi gefe, advirtió algunos defectos de justificación, y otros que careados con las anteriores cuentas, ¹ guardan conformidad todas, no obstante de hallarse glosadas por el contador á quien se cometieron; pues entre los arrendamientos prohibidos y mandados administrar por cuenta del hospital,

¹ Así dice el original: tal vez falta un no.

se hace mas notable el del privilegio de imprimir cartillas, cuando notoriamente las vendia en su casa é imprime en ella el administrador: y deteniendo mi gefe la comision de la glosa de la citada cuenta, dió la conveniente para la visita al Sr. D. Félix de Venancio Malo, oidor de la Real Audiencia; y la que practicó del Real Hospital, dió al parecer á mi gefe más motivo de sospecha de malversacion en la administracion, porque estando ordenado haya una arca de tres llaves para los caudales, expuso el administrador no haberse establecido porque nunca los hubo sobrantes; y respondiendo de este artículo las cuentas, y de la economía y demás que pide un asunto tan piadoso, dió S. E. difunto nueva comision al Sr. D. Joseph Rodriguez del Toro, por decreto que consta en los autos que formó y donde está comprobada la impostura del arrendamiento de la imprenta de cartillas, y otros puntos que estimó mi gefe enteramente opuestos á las reales intenciones, á la confianza y á la buena administracion; y por esto, habiendo prevenido se sacase testimonio de unos y otros autos, héchose informar con ellos para dar cuenta á S. M., y ordenándome con motivo de su accidente lo que yo debia practicar, respecto á no haber considerado conclusos los autos, son estos los que en un pliego cerrado pasé á la Real

Audiencia gobernadora con mi consulta y certificacion que acompañé; y de que con la posible justificacion de antecedentes de los testimonios habilitados, y de lo que ha subseguidose despues, di cuenta á S. M. por la Secretaria de Estado, incluyendo tambien la instruccion que dicho señor Virey me mandó formar, y no autorizó por su muerte; pero de ella reservé una copia que remito á V. E.; y este es el estado de dicho expediente, y el fin que llevaba el de mejorar la administracion del Real Hospital, en consecuencia de lo prevenido tambien en el capitulo 13 de la adición á la misma Ordenanza del Real Consejo.

Sobre conduccion de
platas.

La conduccion de platas desde las minas á las reales cajas de esta capital, ha sido y recibídose ellas para el pago de derechos, con la informalidad de que está informado el Real Consejo, y previene la adición á su real instruccion en el art. 7: así consta de las cuentas que presentan oficiales reales, y de que mi gefe fué informado y enterado por las que pidió y se reconocieron ya glossadas del año de 1736, y por las certificaciones que de varias partidas de otras y del mismo derecho, le pasó el Real Tribunal de Cuentas, el cual hizo ver en su informe que corre con este expediente, un reparo sobre esta informalidad, y

cuya satisfaccion, emitida desde 1755 en que se puso á las cuentas de 1753, hasta que se produjo últimamente por oficiales reales, el Tribunal remitió por prueba de haber intentado el remedio. V. E. hallará la cuestion suscitada sobre el mismo reparo, y lo justo que es el que hace el Real Consejo por esta tolerada informalidad de las cuentas. Asi lo estimó mi gefe difunto; y para el remedio de un daño que no puede percibirse hasta dónde llegará, se propuso el formar una instruccion y gobierno para la conduccion de platas; y encargado yo de su ampliacion, con arreglo á los preceptos que me impuso, la formé, y quedó tambien sin autorizarse. Pero teniéndola ofrecida á la superioridad dicho señor Virey, yo la dirigí con los documentos probantes de la necesidad de establecerla, y con las razones que piden la real aprobacion si se estima conveniente, porque en parte varia lo que previenen las leyes citadas á su art. 19; y para que V. E. no carezca de este documento, acompaño la copia de dicha instruccion.

Superintendencia de alcabalas de México. No se advierte cosa notable entre las instrucciones que estableció la Administracion de Alcabalas de cuenta del Rey en esta capital, y la práctica observada en ellas y que consta de informe que dió el superintendente D. Joseph del Mazo, respondiendo

al interrogatorio que se le hizo. Este ministro, de cuyo celo y buena conducta estaba persuadido mi gefe, no le dejó dudar de ella á lo que comprendí, no obstante que formalmente quiso enterarse dicho señor Virey, como V. E. podrá practicar en este y en todos los ramos de Real Hacienda, usando de los privilegios de superintendente general de ella; y por lo mismo, sin advertir nada contra la conducta del nombrado superintendente, recayó solo en lo que por parecerle conveniente representó á la Corte sobre la formacion de aranceles y demás que expuso, para perpetuar la fidelidad y el buen orden.

Administracion de Reales Alcabalas por la contaduría de ellas.

Al capítulo 6 de la citada adiccion, se previene sobre el exámen de la instruccion que se da á los alcaldes mayores para la administracion de alcabalas en fidelidad; y por lo mismo fué ordenado al contador general informase en el particular, como lo hizo en el expediente de este artículo, con el cual, y lo demás que V. E. hallare por conveniente, podrá dar cuenta á la superioridad para su inteligencia.

Sobre toma de razon de los billetes en el Real Tribunal, antes de hacer los enteros.

De todos los billetes que por las oficinas se libraban para hacer enteros en las reales cajas, eran tomadas las razones de ellos en el Real Tribunal de Cuentas, despues de ejecutados los di-

chos enteros. Pero habiéndose prevenido que antecediase á estos la toma de razon, como hallará V. É. en el art. 8.º de la adicion citada, se formó expediente para su ejecucion, cuyo establecimiento tuvo efecto no obstante lo que opusieron en representaciones los oficiales reales de esta capital, y de ello se dió cuenta á la Corte con testimonio. Pero como hallará V. E., no pocos ejemplos de órdenes dadas, y olvidadas por descuido, ó cuidado, con el tiempo y esta providencia evita las contingencias posibles contra el servicio del Rey, y habilita al Real Tribunal de Cuentas de la noticia de dichos enteros en las reales cajas, de que en lo pasado hubo la desgracia de que el mismo Real Tribunal de Cuentas careciese de noticia de enteros que se habian hecho, y por consecuencia pasaria en la glosa de cuentas como por fé ciega las partidas de cargo que no podia comprobar: me ha parecido noticiarlo á V. E. por la conveniencia de esta disposicion, y de que la autoridad de V. E. la sostenga si la juzga por tan útil, como explica la orden y el mismo expediente.

Contaduría de azogues. Por la muerte del contador de reales azogues D. Joseph de Villaseñor, ocurrió lo que V. E. hallará del expediente en este asunto; y que habiéndose propuesto dicho señor Vi-rey difunto, el que por uno de los oficiales reales

del Real de Sombrerete se ocupase la vacante, con ahorro de aquel sueldo al Rey, mediante la decadencia de valores de aquel Real, que podia seguir con un solo oficial, á ejemplo del de Zimapan, como de todo se dió cuenta á la Corte; no parece, segun he entendido, que ha tenido efecto, por la razon de excusa que dió el nombrado para dicha contaduría, y con cuyo motivo ha quedado suspensa la providencia por una de la Real Audiencia gobernadora, de que V. E. podrá informarse; pues si la estima V. E. por conveniente, hallará su autoridad los medios para la ejecucion, ó en permutas de oficiales reales, ó en otros, que dejando en Sombrerete el establecimiento de uno, el otro ocupe la citada contaduría con ahorro de la Real Hacienda.

La contaduría de la Real Casa de Moneda quedó vacante por muerte de D. Joseph de Rávago que la servia; y á ejemplo de la economía que se le representó á mi gefe sobre la de azogues, y consta del número anterior, quiso buscar otra en el ministerio de los oficiales reales y ministros dotados, en el puerto de Acapulco. Estos hacen su servicio en el tiempo que dura el despacho de la Nao de Philipinas, y el resto del año subsisten ociosos; y para fijar regla que siempre los hiciera útiles y mejorase aquel servicio, nombró al oficial real tesorero de dicho

Acapulco, para que provisionalmente ocupase la Contaduria de la Real Casa de Moneda, antecedendo la propuesta del superintendente y los informes que éste hizo de su idoneidad. V E. hallará el modo con que se ocurrió á las funciones de Acapulco, que el citado Garcia sirve con sueldo de oficial real, y que queda hoy á beneficio del Rey el de la plaza que sirve, interin que S. M., á quien se dió cuenta, resuelve. Pero no habiendo liquidado por sí dicho señor Virey el resto en que fundaba su propuesta idea, y habiendo yo percibido de ella algunas razones que miran al órden de Estado, política, comercio y subsistencia de las islas Philipinas, no me es permitido hablar hoy de asunto reservado á mas superior carácter que el mio.

Reales de minas. Sobre este importantísimo ramo del cultivo, fomento y conservacion de las minas, nada hay reservado; bien que me refiero á varios expedientes que están en curso. Pero despues de la muerte de mi gefe he entendido que en el nuevo Real de la Iguana, donde reside el gobernador del nuevo reino de Leon, apropian á este algunas ejecuciones menos medidas á la regularidad, y de que ignoro si en realidad son ciertas ó si son imposturas. Sea como fuere, segun el estado de aquel Real, si pudiese yo dar

dictámen en el día, opinaria que aquel gobernador se retirase á la capital de su provincia, y que el superior gobierno nombrase justicia mayor que cuidase de hacerla en aquel Real, y de guiar las platas para asegurar el derecho del Rey, como en el expediente está prevenido.

El Real de Bolaños, que ha producido considerables caudales, padeció una notable ruina de incendio. Fué reparada luego, pero pide su estado providencia que habilite mas sus desagües, y hay pendiente entre los parcioneros y unos menores, que son igualmente interesados, instancia en que mi gefe creyó debería interponer su autoridad para algun compromiso ó providencia que mejorase los desagües y habilitase mas la saca de platas. Y creo que este es digno asunto de la atencion de V. E., y que importará mucho las resoluciones que tal vez se ajustarán á la voluntad de las partes, porque les serán de conveniencia, asi como al Rey y al público.

Lo mismo acontece en el Real del Monte, jurisdiccion de Pachuca, que ha padecido esterilidad y promete abundantes riquezas. La casa mortuoria del marqués de Valleameno, y D. Pedro Romero de Terreros, siguen pleito sobre pertenencias de minas, y su curso ha padecido unas demoras notables en su ordenacion legal; pero habiendo querido la marquesa de Valleameno ra-

dicar el juicio de un incidente en la Real Audiencia, por caso de Corte, se formó competencia entre la misma Audiencia y el superior gobierno, al cual pasaron al fin los autos en virtud de los billetes despachados en conformidad de los dictámenes de ambos fiscales, sobre lo que resultó otro punto de recusacion al menos antiguo: y como mi gefe confidencialmente quiso tomar dictámenes de personas facultativas y prudentes, y examinar mucho si con efecto el punto era puramente de justicia, para restituirlo á la Real Audiencia ó retenerlo con la declaracion conveniente, no tuvo efecto á causa de su fallecimiento, y yo hice cobrar los autos del sugeto en quien paraban, y por la secretaría pasaron al oficio donde tocan. Esto es un asunto en que será bien empleada tambien la atencion de V. E., pues de su determinacion última ó del corte de la controversia, penden los grandes intereses que prometen las minas del Real del Monte, y que no se disipen las partes y ellas se inutilicen, que es la desgracia mas próxima en el empeño de esta clase de quimeras que sostiene la codicia ó el capricho de las partes mal aconsejadas ó menos persuadidas de sus verdaderos intereses, y en que puede evitar mucho la autoridad de quien manda, por los saludables medios que tal vez sin ofensa de la justicia son fáciles á los principios, y se verifican á los fines

despues de mucho consumo de tiempo, de dinero y paciencia.

Sobre Patronato y estatuto eclesiástico. Las funciones de vice-patrono, que es uno de los mas especiosos privilegios que concede el Soberano á sus vireyes, estan enteramente recibidas y en uso. V. E. hallará en los ilustrisimos Arzobispos y Obispos de esta gobernacion, las disposiciones de que es capaz la piedad de sus dignidades, y el mas eficaz celo por la religion y por el servicio del Rey. Y sin ofensa del resto, experimentará V. E. inmediatamente en el ilustrisimo prelado de esta capital todas las admirables calidades que con doble ventaja por los citados respetos, facilitarán á V. E. una estrecha union en las dos jurisdicciones, y un feliz acuerdo en cuanto haga honor á la justicia, y al fin el todo en cuanto se intente y trabajo para imponer remedios, si se necesitan y para que en la secularizacion de curatos tengan efecto las reales órdenes, con la prudencia, pulso y sosiego con que ya familiarizado este ilustrisimo, es todo hecho sin la menor pena. Y logrando su actual provisor D. Ignacio de Zavallos la misma buena suerte de aciertos y dedicacion en su juzgado, y con sus talentos la favorable opinion de celoso y bienquisto, nada se me ofrece hácia estos ministerios, porque la experiencia creo acreditará á V. E. de la verdad que expongo y del buen

acuerdo en lo que pueda ocurrir y ofrecerse de justo, y en que se verifique lo mas recto.

Administracion de justicia y celo para la quietud pública.

V. E. sabrá ya y será testigo del crecidísimo número de hombres ociosos que son á cargo de México y suelen inquietar la tranquilidad pública, por el envejecido vicio del latrocinio, y de las demas relajaciones que proceden de la misma ociosidad. Solo el celo de la justicia y de los ministros encargados de castigar y evitar los desórdenes, pueden hacer el que no se propague hasta el punto de mayores consecuencias. El Sr. Conde de Revilla Gigedo hizo una distribucion de cuarteles, encargando su celo á igual número de ministros; y mi gefe difunto repitió con mas ampliacion su observancia, dividiendo tambien los puestos donde se vende pulque, para que igualmente celados, se observasen las instrucciones dadas sobre el expendio de esta bebida, y acordadas al asentista en su asiento. Este es muy interesante al Rey, y el buen uso del pulque adaptable á esta region y á sus habitantes. Pero de aquel encargo sobre la pulqueria han resultado varias controversias y recursos de los ministros, en los cuales el gobierno superior ha manejádose con el posible tiento; porque otra cosa, y el dar aventura á facultades sobre un asiento y ramo establecido, puede causar perjuicios al Rey. V. E. tiene el

privativo conocimiento, y un señor ministro por asesor general de esta dependencia, que conviene esté sostenida en justicia, y que los delinquentes contra la ordenanza sean castigados solo por quien corresponde. Los ministros de la Real Sala, el corregidor y alcaldes ordinarios, cumplirán con las limitaciones que en esto se les encarga, y con prevenir los excesos y presentar á V. E. las sumarias. Y la quietud pública se conseguirá, no con la repetición de publicar bando contra los ebrios, sino con el celo, con las rondas, y con evitar el uso de bebidas prohibidas con nombre de chinguiritos, y las casas donde receptan los consumidores de ellas, y para lo cual convendrá mucho que V. E. mande informarse del expediente sobre la publicación pretendida de un bando, á consulta de la Real Sala, y negado por mi gefe en Cuernavaca por un decreto preventivo de lo que advirtió en la inobservancia de lo antecedentemente ordenado en el asunto, y para evitar delitos.

Juzgado de la Acordada.

El juzgado de la Acordada es tan odioso como útil, y así lo percibirá V. E. de las repetidas reales órdenes con que S. M. manda se sostenga y conserve; él y su gefe se hallan sujetos á repetidas controversias y cuestiones con los jueces ordinarios; y sin la autoridad de V. E., único superior que aquí conoce,

seria, y sus ministros, oprimidos y forzados á ceder en el teson y constancia que tiene en freno á los malhechores y en quietud el reino; y por lo mismo, cuanto los señores vireyes que aqui manden, trabajen en sostener y conservar este juzgado, á su gefe y ministros, tanto se afianzará mas el servicio de Dios, del Rey y de la causa pública en lo general de ella.

Ciudad y sus propios. La noble ciudad está aligada en su administracion de propios y rentas á la precisa intervencion del superintendente de ellos, que hoy lo es el Sr. D. Domingo de Trespalacios, quien, en lo que percibí de mi gefe, y yo advertia, desempeña con acierto esta confianza, y con utilidad y ahorro de los propios. Ultimamente se le habilitó, por un decreto dado en Cuernavaca, para que celase sobre los jueces diputados de policía y sobre el empedrado de calles, su limpia y la de acequias, que estaban descuidadas. Y en México, más que en otro pueblo, conviene esta vigilancia á la pública salud.

Juzgado de chinguiritos. Está declarado ser contra ésta el uso de bebidas con nombre de chinguiritos. La fábrica de ellas y su consumo, es un vicio muy arraigado y perjudicial al dispendio de caldos de España, y por consecuencia á los cosecheros y comercios. Hay un juzgado privativo y establecido para la extincion de estas

bebidas; y todo lo que corresponde al intento por medio del mismo juzgado ó de otros que eviten este fraude y este daño, deberá sostenerse y promover las providencias que miren á dichos fines: V. E. hallará en expediente el caudal que se consume en la subsistencia del juzgado. Las cuentás de sueldos y gastos, y de lo que se recauda por el receptor, se presentan al superior gobierno; y hay expediente y decreto de mi gefe, puesto en mi tiempo, para que la nómina de ministros y sueldos y su pago, fuese con la justificacion prevenida en él, y faltaba antes, y parece conforme que así se ejecute.

Aranceles de las oficinas.

La formacion de aranceles para las oficinas, está mandada hacer por repetidas cédulas: habia una junta de señores ministros para esta ejecucion, sin efecto hoy, por estar solo de los nombrados el Sr. D. Fernando Dávila, oidor de la Real Audiencia. No obstante, como las quejas del público, con causa ó sin ella, sobre el exceso de derechos, eran repetidas, quiso mi gefe ocurrir al remedio, y con efecto, promovido este asunto, se reimprimieron algunos aranceles, y imprimieron otros nuevamente que no lo estaban, aunque sí acordados en tiempo de la junta; y no solo por un decreto intimó su observancia bajo de las penas que impuso, sino que mandó fijarlos en los corredores del Real Palacio para

el conocimiento del público. V. E., si fuere servido, mandará informarse de este expediente, del cual está dada cuenta á la Corte, con instancia para que se restablezca la junta, por lo útil que es el que iguales formularios se establezcan en las provincias, así como lo están en las oficinas de México, que convendrá celar para que se observen y no olviden.

Presidios internos. Sobre los aranceles de los efectos con que son asistidos los presidios internos, nada ha podido practicarse en consecuencia del art. 11 de la Real Instrucción reservada de S. M., ni en su asunto puedo manifestar á V. E. cosa alguna, porque aunque mi gefe difunto me consta tomó varios informes verbales, y consultó el punto del mismo modo, y los varios medios que parece se le ofrecían, no llegó el caso de trasladarlos á términos que yo pueda manifestar su consistencia. Y como la materia necesita de un exámen prolijo bastante considerable, y las distancias de las fronteras y puertos hacen entre sí algun obstáculo contra una regla comun á todos, y de igualacion, no me atrevo á ampliar pensamientos sobre un artículo á que aligadas tambien las precisiones de que se mejore, si fuere posible, el servicio del Rey en los mismos presidios y fronteras; de que se asegure mas la reduccion y congregacion de indios bárbaros, con fruto de nuestra religion,

y propagacion del santo Evangelio; y al fin de que sean menos los cuidados con las naciones vecinas de Europa, lo reservo á quien pertenezca, sin que en lo demas ocurra cosa particular que V. E. no halle en expedientes seguidos, ó que estén en curso sobre las dichas fronteras, sus presidios y misiones.

Mi verdadero corazon ha manifestado á V. E. los restos de verdad que consigo, y de conocimientos que llevo relacionados, sin haberme detenido que de las instrucciones ú ordenanzas que remito á V. E., tengo ya dada cuenta á S. M. con lo que en sus asuntos pude explicar, y de que creo estaria V. E. persuadido por los expedientes promovidos por el contador de Reales Tributos, y por el administrador del Real Hospital de indios, en los cuales se hallarán mis consultas á la Real Audiencia gobernadora, pues mandándome V. E. que complete el vi-reinato de dichas noticias, he debido obedecer en la confianza de que V. E. se servirá mandar avisarme de su recibo; y habiendo dado yo esta leve prueba de mi obediencia y del celo de que estoy asistido por el real servicio, creo no solo haber satisfecho, en lo que me ha sido y es posible, mis justos deberes al precepto de V. E. y á la memoria de mi gefe difunto, sino que encargado ya V. E. en las funciones del go-

bierno y de los expedientes tocados, deseo íntimamente sean infalibles sus aciertos, que con ellos vincule V. E. el bien del Rey, vasallos y pueblos, y que Dios guarde su Exma. persona muchos años, que puede. México, 4 de Mayo de 1760.

EXMO. SEÑOR.

B. L. M. á V. E. su mas rendido servidor

JACINTO MARFIL.

Exmo. Sr. D. Francisco Cagigal de la Vega.

INSTRUCCION

DEL SEÑOR CAGIGAL

AL SR. MARQUES DE CRUILLAS.

EXMO. SEÑOR.

Muy señor mio: Es disposicion legal que el Virey que acaba su gobierno, deje instrucciones de los negocios de él al que le sucede. Yo he estado tan corto tiempo en el interinazgo, que aunque he sido competentemente aplicado á su inteligencia y despacho, no lo he tenido para comprender sólidamente las dependencias mas inmediatas de un reino tan vasto como éste, y en donde la mucha distancia de las ciudades, pueblos, presidios y reales de minas, hace que lleguen á la capital desfiguradas ó abultadas las especies dificultosas que se suscitan, y en que comunmente se mezcla la negociacion é interes particular de los que se quejan ó informan; pero de

todo cuanto yo pudiera decir hallará V. E. bastantes y recientes noticias y documentos en las instrucciones que el Exmo. Sr. Conde de Revilla Gigedo dejó á su sucesor el Exmo. Sr. Marqués de las Amarillas, las cuales, con las noticias que pedí, y me dejó con las instrucciones públicas y privadas de la Corte, el secretario del último D. Jacinto Marfil, quedan á V. E. en la Secretaría de Cámara del vireinato, al cuidado y custodia de su oficial mayor D. Martin de Azpiroz, en quien encontrará V. E. con juiciosa y bien acreditada conducta, pronta noticia de los asuntos que se han agitado en el tiempo que ha servido en la secretaria.

Sin embargo de esto, para cumplir en la parte que pueda el mandato real, tocaré á V. E., aunque sucintamente y en general, algunos asuntos que por su naturaleza me parecen los mas interesantes, para que con el apunte de ellos entre V. E. á manejarlos con el acierto que prometen su celo y bien acreditadas experiencias.

Real Hacienda. El punto total del gobierno de este vireynato, es el de la Real Hacienda y la justa economía de ella, así en la Recaudacion fiel y legitima de sus diversos ramos, como en su dispendio; el manejo por menor de este principalísimo ramo, corre al cargo de los oficiales reales de las diferentes cajas que hay en el reino,

en quienes no he tenido que corregir durante mi gobierno, porque todos han cumplido á sus tiempos los encargos que les han correspondido, y el Real Tribunal de Cuentas, que reside en esta capital, vela con atencion correspondiente á su obligacion, la legitimidad de las anuales que dan en él, y expide oportunamente entre año aquellas disposiciones que la serie del tiempo pide para la mas clara justificacion de los cargos y datas de los haberes reales. Esta caja de México, como la matriz del reino, es el receptáculo de todos los caudales que vienen de las internas: hallará V. E. en ella buen orden y manejo, con noticias bastantes de todos los ramos que la reconocen, y orígenes de donde vienen; y sin agravio de los demás oficiales reales sus compañeros, encontrará V. E. expedicion para ilustrarle en todo, en el contador D. Pedro Toral Valdés, que por haber servido antes con aplicacion en las cajas de Veracruz, Sombrerete y Bolaños, se halla con práctica é inteligencia apreciable. La caja real de Veracruz, aunque en los derechos que recauda no es cumulosa, es de cuenta anual agigantada, por los crecidos caudales que es preciso enviarle de ésta, así para las remisiones que se hacen á España, Habana y presidios de Barlovento, como para auxiliarla en el continuo del pago de aquellas guarniciones y en los demás

gastos ordinarios y extraordinarios que le ocurren.

Real Audiencia. La Real Audiencia de esta capital se compone al presente de siete oidores, por haber muerto pocos dias há uno y un fiscal, que acuden con aplicacion al cumplimiento de su obligacion, á su tribunal, y en particular, varios de ellos, á diferentes juzgados que, ó por turno ó por eleccion de los señores vireyes, tienen á su encargo; y así en ellos como en algunas asesorias, que por la gravedad de los asuntos les he cometido, he experimentado los buenos efectos que siempre me prometí de sus sabios consejos, y del celo, honra y cristiándad con que se adornan.

Real Sala. En la Real Sala del crimen sucede en lo general lo mismo, aunque tal vez puede haber alguna individualidad que corregir; y tambien á veces conviene contenerla en asuntos que tocan al conocimiento del juzgado de la Acordada, que es repugnante á la jurisdiccion de este ministerio y otros, como en su lugar diré.

Estado eclesiástico. En lo eclesiástico nada he tenido que hacer, por haber experimentado, así en lo secular como en lo regular de este estado, general virtud, y en el Illmo. señor Arzobispo de esta Santa Iglesia y reverendísimos prelados de las sagradas religiones, todo el celo y buena conducta que es propia de su carácter, y he mantenido con

todos la buena correspondencia que es conveniente, sucediéndome lo mismo con los demás señores Obispos del reino.

Tributos.

El ramo de tributos que pagan los naturales, es uno de los más crecidos del Erario Real: en tiempos pasados padeció algunos quebrantos, tanto por la docilidad de genio del contador que lo cuidaba, como por las dificultades que tiene el cobro de una gente infeliz y muchas veces maliciosa, como son los indios. Los señores vireyes antecesores fueron dando sucesivas y acertadas providencias para ordenar lo mas bien que se pudiera este particular, y últimamente el señor conde de Revilla Gigedo, con el acierto que en todo, escogió para este expediente á D. Joseph Raphael Rodriguez Gallardo, contador actual de tributos, ministro docto, aplicado, celoso, bien instruido, y en quien no falta otro bien que el de la salud: él ha acabado de levantar el ingreso de este ramo á estado muy adelantado, estableciendo y procurando establecer para su seguridad y buena cuenta y razon, algunas convenientes reglas; pero como la recaudacion por sí tiene dificultades, tanto en los que pagan como en los receptores por cuyas manos se cobra, no es fácil reducirlo al buen órden que se desea. El Sr. Amarillas trabajó en esto, y por medio de su secretario Marfil hizo una especie de instruc-

cion ú ordenanza, con similitud á las reglas que en rentas reales se siguen en España; pero siendo muy diversas de aquellas las cosas de por acá en estas materias, dudo si producirian buen efecto los pensamientos dados al papel. Yo, procurando seguir los buenos deseos de mi antecesor, dispuse que cada semana se haga una junta de varios ministros al propósito para el fin que señalé, para que teniendo presente lo que apuntó mi antecesor, y todos los autos y antecedentes que puedan ilustrar, vayan confiriendo y formando el reglamento que parezca ser mas sólido, y fenecido den cuenta con él al gobierno, para con exámen y consejo, asentar lo mejor. Ya empezaron á trabajar en el asunto; pero como es vasto y difícil, y es preciso sea pausado, lo dejo pendiente, y me prometo que V. E. lo termine á su satisfaccion, yéndome yo con la de haber dado ya cuenta al Rey de la providencia que acordé y de-
jo citada.

Azogues. El ramo de Reales Azogues es tambien crecido, y está á la inmediata direccion de un juez, que es hoy el señor oidor D. Fernando Dávila Madrid, ministro integérrimo, y que á pesar de su avanzada edad y achaques, trabaja con aplicacion y celo, dando cuenta y consultando al Virey de lo que es necesario, como á Superintendente general que es de Real Ha-

cienda. Las fatalidades sucedidas en la mina del Almaden, es preciso que hayan tenido acá sus malas consecuencias, porque con la escasez de azogues se disminuye la extraccion de la plata: el año próximo pasado no fué tan visible este mal, porque entraron á esta Casa de Moneda conductas de la extraccion del año de 58; pero ya en el presente año se siente la falta de azogue en el de 59, pues en los ocho meses del actual van labrados en esta Real Casa noventa mil marcos menos que en igual tiempo del anterior. El consumo de azogue de este reino, regulado por un quinquenio, llega á muy cerca de ocho mil quintales, y presumo que en el primero siguiente año será mayor, por haber detenidos muchos metales por la carencia de azogue. El Sr. Amarillas lo hizo presente á la Corte, y tambien el señor oidor, juez de este ramo. Yo, impuesto de este importantísimo asunto, he hecho dos consultas á S. M. para manifestarle la necesidad y sus resultas, que son mas de las que presenta la sola falta de plata; y siguiendo el juicioso y experimentado dictámen del Sr. Revilla, propuse al Rey por conveniente que en estos almacenes, que está avisado son capaces de contener cuarenta mil quintales de azogue, haya un repuesto al menos de veinte mil, para salvar contingencias como la presente y las que

antes de ahora se han visto, y para evitar los abusos que con perjuicio de los que necesitan realmente de este ingrediente para efectivas labores, introducen ó intentan introducir algunos que, aparentando urgencia, piden mas del que han menester, para vender con lucro las sobras; cuyo daño, y otros incomprensibles, solo se pueden atajar con que haya en los Almacenes Reales copia abundante de este ingrediente. He sabido y consta de autos, que en diversos tiempos se han intentado labrar en este reino minas de azogue, y que de las previas diligencias que se han hecho para su reconocimiento, ha resultado abandonar la empresa; y en alguna ocasion despues de un crecido inútil gasto de la Real Hacienda, no sé discernir si por falta de inteligencia en las operaciones, ó por otra causa, á todos oigo asentir que el reino tiene azogue, y yo he visto sacar cuatro libras de dos arrobas de piedra; pero está la duda en si hay ó no minas con vetas tales, y no manchas superficiales, y creo que para comprender esto seria menester mucho gasto con riesgo de perderlo sin efecto. Pocos dias hace que el teniente coronel D. Agustin López de la Cámara-alta, ingeniero en segundo que vino con el Sr. Amarillas, me propuso que sin erogacion previa de la Real Hacienda, trabajaria en minas de azogue, y á la boca de ellas

daria al Rey el quintal por treinta y dos pesos pagados sobre la entrega, ofreciéndome la suma de mil quintales por mes: yo no admití este postulado con concepto de que tuviera efecto, porque aunque este oficial es laborioso y de extension y ánimo grande para emprender operaciones maquinarias, le advierto demasiada confianza para dar por efectivo y practicable sin tropiezos lo que con la teórica é imaginaria se propone, y al mismo tiempo me recelo que algunos, con el cebo del interés, le proponen facilidades que su genio admite; pero como nada arriesgaba el Rey en que él se arrojara á hacer los gastos previos que necesita su invencion, consentí en que diera algunos pasos para dar prueba efectiva del hallazgo: trajo algunas piedras, de que en un horno chico de fuego sacó las cuatro libras de azogue que arriba digo; pero como este hecho no es bastante á asegurarnos su promesa, fué preciso que propusiera por escrito lo verbalmente dicho; de ello dí vista al señor superintendente de este ramo D. Fernando Dávila, quien con los antecedentes de las falencias que ha habido en otras ocasiones, impugnó el pensamiento exponiendo varios fundamentos y razones, que me hubieran hecho fuerza si las operaciones y exámenes que da por necesarios hubieran de ser á costa del Rey; pero como en el intento nada aventura

S. M., y se nos ofrece consumado el fin principal de darnos azogue de recibo pagado á su entrega, expedi decreto en que exponiendo cuanto se me ofreció sobre el asunto, citaba á una junta de Hacienda donde se cuestionara y discurriera, con el concepto de que aunque vinieran de España los ocho mil quintales anuales que están regulados para lo corriente, podrá no dañar ver si el reino nos puede dar los veinte mil quintales que se ha consultado haya de repuesto, enseñándonos al mismo tiempo si hay certeza de encontrar el ingrediente en casos de necesidad; asegurando ante todo las precauciones convenientes para que solo al Rey se le pueda entregar, para que S. M. lo reparta á los minerales por el precio que es corriente. Este es el estado que tiene esta especie en el dia; pero llegada la flota con nueve mil quinientos quintales para todo, por ahora, y V. E., con espacio y exámen, podrá hacer juicio y determinacion en este grave asunto.

Alcabalas. Las alcabalas del reino están en sus respectivas provincias ó partidos, arrendadas, y es un ramo crecido: la de esta ciudad y sus agregados es la mayor, y por muchos años estuvo arrendada al Consulado; pero desde el de 1754, con órdenes de S. M. está administrada bajo las reglas que en lata y bien dispuesta

ordenanza hizo el señor Conde de Revilla, y el efecto ha manifestado lo favorable que ha sido á la Real Hacienda esta providencia, pues en el quinquenio que corrió hasta 1758 produjo al Rey mas de seiscientos mil pesos, uno año con otro, que es excesivamente más que lo que daban por el arrendamiento: su primer administrador fué D. José del Mazo Calderon, oficial real que fué de México, y sugeto íntegro y capaz: en los principios hubo tropiezos y dificultades que vencer, porque era general y grande la aprension de que habia de ser gravosa al público la administracion; pero el tiempo ha desengañado á todos, y se ha visto que cobrando el Rey lo que le es debido, mira á sus vasallos como padre; y ya asentado el pié en la fieltad, están las cosas de ella en tranquilidad y corriente. Por haber muerto en 20 de Julio el superintendente D. Joseph del Mazo, entré en discursos para darle un sucesor de igual integridad, celo, prudencia y conducta, para beneficio del erario y del público, y no pude apartar el pensamiento del Sr. D. Francisco de Alarcon y Ocaña, honorario del Consejo de Hacienda y tesorero oficial real antiguo de Veracruz, cuyo bien establecido crédito me obligó á sacarlo de allí y traerlo conmigo en calidad de secretario del vireinato, en cuyo manejo ha desempeñado la confianza de mi eleccion: por estos motivos

del real servicio le nombré por superintendente de las citadas alcabalas, dando á su hijo D. Francisco Ignacio, oficial mayor de la caja de Veracruz, donde lo ha criado, el interin de la plaza de tesorero-oficial real de allí, porque de otro modo le será oneroso dejar por este destino empleo de igual comodidad, en propiedad, donde ya hacia menor su trabajo el ejercicio de treinta años; y he tenido la satisfaccion de que haya sido generalmente bien admitida esta provision, y espero lo sea de la Corte, á quien de ella di cuenta, porque aunque es ministro que por su práctica ha tentidose por conveniente que resida en Veracruz para el expedito despacho de aquel puerto, como lo formal de él nace de este superior gobierno, me presupuse que estando á mi vista podria, con sus noticias é informes, enviar digeridos en lo principal aquellos negocios, aun cuando en los otros ministros y oficiales subalternos de aquella caja no hubiera competente práctica y expedicion para los negocios de ella, en que están versados con el mismo Sr. Alarcon.

Casa de Moneda. La Real Casa de Moneda, en el estado formal y material en que se halla, es obra en todo digna del monarca á quien pertenece, y digna del alto talento y profundo juicio y consumada prudencia del Exmo. Sr. Marqués de Casafuerte, que en su glorioso y nunca olvidado

buen gobierno la estableció con reglas convenientes: son notorias las ventajas que el Rey ha logrado de ella, por ser producto crecido el que anualmente produce, y es actualmente superintendente de ella el Sr. D. Pedro Núñez de Villavicencio, honorario del Consejo de Hacienda, que la rige con la laudable integridad, celo é inteligencia, y en las ocasiones de urgencia de caudales es quien las socorre sin perjuicio del fondo de un millon y doscientos mil pesos que tiene, y aun no basta en muchas ocasiones para el pronto rescate y despacho de las platas de particulares que entran á acuñarse. La inteligencia interior de ella y de sus máquinas, no es fácil adquirirla desde fuera, y es difícil comprenderla sin el ejercicio interior de los que en ella laboran.

Juzgado de la Acordada.

Hay en esta ciudad el juzgado de la Acordada, que se estableció en tiempo del Exmo. Sr. Marqués de Valero, para refrenar y castigar los muchos ladrones de que estaba tan afligido el reino, que llegó á los umbrales de su pérdida: comenzó esta obra D. Joseph Velazquez Lorea, hombre de espíritu, integridad, celo y sagacidad; siguióle su hijo, del mismo nombre, y ambos consiguieron poner el reino en un estado feliz y tranquilo, respecto de como lo vieron los tiempos pasados; porque en este vicio es inacabable la inclinacion de la gente

gregaria y ociosa de que abunda el reino, y principalmente esta ciudad; y como sea preciso conservar la entereza primitiva en el castigo para que no vuelva el mal pasado, como sucederia infaliblemente á la menor tibieza que hubiera, ha sido menester toda la proteccion de los señores vireyes que han sido desde el Sr. Valero, para que no haya sido atropellado y destruido este juzgado: de presente, por muerte del segundo Velazquez, es juez de la Acordada D. Jacinto Martinez de Concha, que cumple exactamente sus encargos, y ha experimentado embarazos y contradicciones, contra los cuales le he sostenido, pues á no ser así, algunos alcaldes mayores, esta Real Sala, y principalmente la Audiencia de Guadalajara, turbaran su comision, que está justamente recomendada del Rey por repetidas Reales Ordenes.

Hospital Real. Hay en esta ciudad un Hospital Real de indios, muy encargado del Rey, y á que contribuyen todos los que hay en el reino, al tiempo que sus tributos. El Sr. Amarillas, por efecto de uno de los capítulos de su instruccion, dió principio á unos autos contra su mayordomo D. Joseph de Cárdenas, en asunto de su administracion: yo la hice proseguir por el ministro á quien S. E. la habia cometido, que fué el señor oidor D. Joseph del Toro, y con su

acuerdo dirigí los autos al Rey, que es el que determinará en vista de ellos; pero reservé el hacer una interinaria ordenanza para la mejor administracion (segun alguna que habia discurrido el Sr. Amarillas), con consulta de hombres doctos; mas habiéndome escaseado el tiempo para ello, V. E. lo perfeccionará si lo tuviere por conveniente.

Mina de la Iguana. En el nuevo reino de Leon se descubrió, en tiempo de mi antecesor, la mina de la Iguana, de cuya riqueza no dejaria V. E. de oír en España el ruido; dió algun caudal competente, pero á poco tiempo se emborrascó y hubo allí bastantes cuestiones y desórdenes. Pocos meses há que volvió á suscitarse la noticia de nueva y mayor riqueza en el mismo cerro y á poca distancia de la antecedente, moviéndose algunos comerciantes á enviar memorias de géneros para rescate de platas; pero habiendo solicitado yo de aquellas cercanias, noticias ciertas, por no haber dado cuenta el gobernador (como no lo hizo la vez antecedente), he sabido que aunque apuntó con efecto una admirable bonanza, todo se deshizo á breve tiempo y esto mismo sonó en el público, donde tambien es corriente la mala conducta y varios desórdenes de aquel gobernador, de que tambien he procurado informarme: tengo alguna contestacion, y espero otra, porque pen-

saba en apartarlo de allí si me aseguraba en que dominaba el vicio de la embriaguez; y así lo tengo avisado á la Corte, dejando un cuaderno de este asunto en la secretaría, sobre el cual V. E. podrá trabajar lo que de sí fuere dando el asunto, siempre que lo tuviere por conveniente.

Presidios internos. Los presidios internos, que en mas ó menos distancia son fronterizos á los indios infieles, cuestan á la Real Hacienda crecida anual suma; y si, como algunas veces ha sucedido, se emprende granjear terreno, sube el gasto, y las más veces sin fruto, y las noticias verdaderas de los sucesos y aun de lo establecido, no se pueden adquirir en esta capital por la distancia en que están: su situado se paga á los apoderados de los capitanes en esta ciudad, de la que les va en géneros de la tierra, y Castilla, que es en lo que se da á los soldados á los precios á que se redujeron en el tiempo del Sr. Marqués de Casafuerte; pero como los tiempos han variado, ha tenido por conveniente la Corte mandar que con una junta se haga nuevo reglamento, y aun extrañó por última Real orden que no se hubiese ejecutado; pero el Sr. Amarillas no lo practicó, así por sus enfermedades, como porque el asunto tiene muchos cabos que atar y previas noticias que adquirir: yo he deseado consumir esta obra; para ello he adquirido algunas pocas noticias que están en se-

cretaría, adonde vendrán otras que espero, y con ellas podrá V. E. ilustrarse para formar la junta y determinar lo mas acertado.

Chinguirito. La fábrica del aguardiente de caña, que llaman chinguirito, con otras bebidas prohibidas, está muy introducida en este reino, en parajes incógnitos y aun en los poblados, y en la general inteligencia es inextinguible, siendo el principal y mas verdadero daño que causa el que resulta al comercio de los caldos de Andalucía. Para extirparlo, hizo con órdenes del Rey, el Sr. Conde de Revilla, un juzgado con bien dispuestas ordenanzas, que en la práctica no ha tenido todo el efecto que se prometió, así por las dificultades que tiene la invencion de los fabricantes, como porque es odioso, no solo á estos, sino á los dueños de trapiches ó ingenios, que venden bien las mieles cuando hay estas fábricas. El juez de este juzgado es D. Joseph de Velasco, caballero distinguido y capitán de alabarderos de la compañía de guardia de los señores vireyes, quien trabaja por sí y por varios comisarios, así en esta capital y sus inmediaciones, como en otras jurisdicciones. La que mas produce este negado género es la villa de Córdoba y lugares circunvecinos, en donde como comisario de este juzgado, trabajó con visibles buenos efectos D. Manuel de Ozina; pero de esto resultó que le pusiesen

acusaciones y se le suspendiese el ejercicio, mandándole comparecer en esta ciudad mientras se le seguian los autos, que con arte han procurado ir alargando sus contrarios para disfrutar con su ausencia sus fines: yo hallé en este estado la cosa; ví por mí mismo claras contradicciones en los acusadores, y aunque todavía el proceso no está en estado de decidir, por conocer que crece el mal en la villa de Córdoba por su falta, determiné con audiencia fiscal, que sin perjuicio de la continuacion de los autos, se levantase la suspension en que estaba de ejercicio, y para continuarlo marchó ya con carta al gobernador de Veracruz para que le dé la escolta de cuatro soldados y un cabo, como antes tenia.

Obras de Veracruz. Puede ser que en España se le tratase á V. E. algo de las obras intentadas sobre el placer del N. E. del Castillo de San Juan de Ulúa, y que en la Veracruz se le hablase á V. E. de ellas y de otras que despues se proyectaron en el andén ó muelle de la dársena de aquella fortaleza y en la muralla de sus argollas, donde se amarran los navíos. La primera obra, esto es, la del murallon, que se intentaba sacar al N. E. desde el ángulo del fuerte viejo del castillo á la punta del Soldado, está mandada suspender por la Corte; y hago juicio que se negará, porque en mí dictámen, segun lo que ví, no da al puerto el

abrigo que se supuso, quita fuegos á la fortaleza, y mas que útil puede ser nociva. La del muelle de comunicacion en la dársena, la calculó el ingeniero director D. Lorenzo de Solís en veinte y siete mil y mas pesos, con admiracion de la Corte, que mandó examinarse privadamente este punto para evitar gastos viciosos: yo encargué al gobernador que con sigilo hiciera medir y calcular la obra al maestro mayor D. Joseph de Mendoza, artifice inteligente aunque basto en su explicacion: hizolo con plano y presupuesto de quince mil y mas pesos; pero aun todavía me parece que está excesivo, porque no se necesita todo el alto y latitud que le quieren dar á aquel muelle, ni en aquel paraje hay urgencia de trabajar como en otros, con resguardos á la mar, porque la mayor parte de la dársena queda en seco en los reflujos, y no hay agitacion de las aguas mas que al principio de la entrada. La otra obra de la cortina de las argollas se aparentó por ejecutiva en Setiembre de 59, suponiéndola del costo de quinientos pesos á lo mas, por ser en el cimiento del andén, sin penetrar al cuerpo de la muralla, pero á pocos dias (que no llegaron á un mes) mudó de dictámen el ingeniero Solís y proyectó darle mas espesor á la cortina por la parte exterior, suponiéndola desplomada y con riesgo inminente de venirse abajo, y pidiendo un gasto

de mas de noventa mil pesos. Esto puso en confusiones á mi antecesor, quien tomó reservado informe del teniente rey, que vive en el castillo, quien lo dió con exámen práctico del maestro mayor, declarando no haber tal desplomo, manifestándolo demostrativamente con varias obras que hay en la misma muralla; por lo que el señor Virey, resolviéndose á no practicar la nueva costosa obra sin órden de la Corte, mandó nuevamente se ejecutara aquella primera y provisional que se proyectó por Setiembre de 59; pero aunque ésta se daba entonces por precisa en aquel tiempo, sin demora alguna para no experimentar una próxima ruina, ya cuando se mandó hacer no tuvo dificultad el ingeniero para diferirla hasta Enero; despues la prorogó hasta Junio de este año, y por fin no la ejecutó en aquella estacion, diciendo al gobernador que era menester mas costo del regulado, y abrigarse con cajones, porque habia de dos y medio á tres piés de agua, siendo así que en Setiembre antecedente no se le proponia dificultad para trabajar en cuatro ó cinco piés; y por fin encontré en este asunto tantas contradicciones del ingeniero (que en parte arrastró-tras sí al gobernador), que para haber de manifestarlas á la Corte, hube de formar resúmen de los autos, y con todo dar cuenta á S. M., como V. E. lo reconocerá cuando guste en la Se-

cretaría de Cámara, no omitiendo decir á V. E. haber expuesto al Rey que me detendria quanto fuera posible en emprender obras en Veracruz, mientras las hubiera de dirigir D. Lorenzo de Solis, porque quizás por su avanzada edad no lo hallo ya á propósito para ellas, y noto en sus conceptos y explicaciones, veleidades, contradicciones, espíritu de despotismo y explicacion confusa y afectada.

De todo hallará V. E. en la Secretaría de Cámara autos que, aunque á costa de no poca molestia, le podrán instruir.

Otros asuntos pudiera tocar á V. E.; pero así por no ser de tanta gravedad, como porque en la Secretaría hallará V. E. noticia de todos y á mí me estrecha el tiempo, ceso de molestar á V. E., asegurado de que á todos los que ocurran sabrá V. E. darles, con el peso que necesitan, la mas oportuna expedicion para el mejor servicio del Rey y bien comun de estos dominios.

Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo.
México, 12 de Setiembre de 1760.

EXMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor

FRANCISCO CAGIGAL DE LA VEGA.

Exmo. Sr. Marqués de Cruillas.

INSTRUCCION
DE DON MANUEL ANTONIO FLORES

A SU SUCESOR

EL SEÑOR CONDE DE REVILLAGIGEDO.

EXMO. SEÑOR.

1. Los quebrantos que padecia mi salud cuando la soberana piedad del Rey me confirió el mando de estos dominios, fueron tomando sensible incremento hasta constituirme en el estado caso ¹ de pedir mi pronto relevo.

2. Benignamente condescendió S. M. á esta rendida súplica; y dándome en V. E. el sucesor mas digno, empeñó por todo mi profundo reconocimiento á sus reales gracias.

¹ Así dice el original.

3. Quisiera acreditarlo dejando en la instruccion prevenida por la ley un documento que pudiese servir de norte á los aciertos de V. E.; pero confieso con ingenuidad que el corto tiempo de mi mando no es suficiente para conocer sin errores el verdadero estado en que se hallan estos reinos vastísimos.

4. Todas mis facultades en la posesion inmediata del Vireinato estuvieron reducidas á las de un capitan general de provincia, presidente de su Audiencia, y despues se ampliaron á las de superintendente subdelegado de la Real Hacienda.

5. He debido ejercer unas y otras con arreglo á la ordenanza de intendentes; pero este nuevo Código de leyes que tanto distingue el sentido y la observancia de las de Recopilacion antigua, ha sufrido ya algunas variaciones en muchos de sus esenciales artículos.

6. La combinacion de casos para no equivocarse el concepto y la obediencia, requeria prolijo estudio y meditaciones profundas, con nimia sujecion á las tareas mas laboriosas que no me he dispensado, aunque las suspendieron alternativamente mis enfermedades y alivios efimeros, hasta que pude dedicarme á ellas con menos congojas y sin intermision.

7. Pudieron servirme los conocimientos que adquirí en el Vireinato de Santa Fe y en otros

destinos de las Indias; pero aunque muchas veces me valí de ellos, hubiera sido mas importante el hallazgo de sábias instrucciones de mis predecesores.

8. No hay otras en el archivo de la secretaría del Vireinato, que las que dejaron los señores vireyes conde de Revilla Gigedo, digno padre de V. E., y D. Francisco Cagigal de la Vega, á las que se halla agregada la que formó D. Jacinto Marfil como secretario del Sr. marqués de las Amarillas.

9. Estos documentos son muy apreciables, y especialmente el primero, porque comprende y explica todos los puntos interesantes al vasto gobierno de Nueva España, demostrando las felicidades de tiempos mas inocentes; pero en los nuestros ha variado su sistema de tal modo, que aquella sábia instruccion, testimonio auténtico del talento, celo y aciertos de su autor excelentísimo, solo puede servir á V. E. para cotejar las novedades ocurridas en la serie de treintá y cinco años.

10. El compendio de las mas notables, lo tiene V. E. en el informe que hizo el Sr. marqués de Sonora siendo visitador general del reino, al Sr. Virey Fr. D. Antonio Bucareli; y este documento existe tambien en el archivo de secretaría.

11. Aunque el indicado nuevo y titubeante sistema de gobierno tuvo sus principios en el del

Sr. marqués de Cruillas, ocurrieron las mayores novedades cuando mandaba el reino el Sr. D. Antonio Bucareli, quien por su fallecimiento no pudo formar instruccion particular; pero las dejó especiales en las copiosas representaciones que dirigió á S. M., cuyas minutas encontró en el referido archivo su sucesor el Sr. D. Martin de Mayorga.

12. Los tiempos de este Vireinato fueron turbulentos, porque declarada la guerra con los ingleses, se multiplicaron las atenciones y las providencias ejecutivas, se suspendieron las que solo podrian prevalecer en el sosiego de la paz, y despojado este erario de la grande masa de sus caudales, se cubrió de empeños inextinguibles.

13. Los gobiernos subsecuentes de los Sres. D. Matias de Galvez y conde de Galvez, se desaparecieron por momentos, como las interinidades de esta Real Audiencia y del Sr. Arzobispo D. Alonso Núñez de Haro; de suerte que en el discurso de cerca de nueve años, todo fué, con precision, trastorno y confusiones.

14. La empresa de aclararlas y desvanecerlas es tan difícil como perezosa; yo he procurado ocurrir á las que influyen en los puntos mas graves, y su breve referencia serán los de esta instruccion.

PUNTO 1.º

Real Hacienda. 15. Si los ramos del Real Erario de Nueva España no están ya en su mayor incremento, han casi triplicado sus productos en la serie de los últimos veinte años, pues en el de 1787 ascendió el total de ellos á la gruesa cantidad de 17.983,448 pesos; pero á medida de la florecencia¹ de esta preciosa masa de caudales, se han ido aumentando gastos considerables.

16. Importaron los del mismo año de 87, 18.934,172 pesos; resultó por consecuencia el deficiente de cerca de un millon, y estoy persuadido de que los resúmenes generales del año de 88 y el corriente, comprenderán iguales sumas con pocas diferencias.

17. Por estas demostraciones debe inferirse que las rentas de este erario no alcanzan á cubrir sus gravámenes, y que á pesar de la mas estrecha economía, dificilmente se verá libre de empeños.

13. Reconocia el de veinte y dos millones de pesos cuando me hice cargo de la superintendencia subdelegada. S. M. mandó extinguir, por Real Orden de 5 de Mayo de 88, la mayor deuda de 15 millones suplidos por la renta del tabaco: yo he dispuesto, y se ha verificado, el pagamento

¹ Así dice el original.

de tres millones, y de esta suerte quedarian reducidos los empeños á la cantidad de cuatro millones, si á cada instante no ocurrieran nuevos motivos que causen su aumento.

19. Por esta razon me ví obligado á trasladar mis conceptos sobre la situacion de este erario, en carta núm. 705 de 23 de Diciembre de 88, que dirigí por conducto del Exmo. Sr. B.º Fr. D. Antonio Valdés, con la súplica de que S. M. se dignara prevenirme reglas para acertar con la preferencia de los objetos mas dignos de su real servicio en las inversiones justas de caudales.

20. No habiendo recibido esta soberana declaracion, dediqué mis desvelos á minorar las deudas en la cantidad referida, y á poner, como están, en corriente los situados de las islas de Barlovento, Luisiana, Florida, Yucatan, y demás atenciones ultramarinas, inclusa España, que han absorbido, desde el año de 88 en que me hice cargo de la superintendencia subdelegada, hasta el dia de la fecha, la gruesa de 17 millones de pesos, pero asegurando siempre el acierto de mis providencias con los votos de la Junta superior de Real Hacienda.

Rentas del tabaco,
pólvara y naipes.

21. Es uno de sus ramos mas preciosos la renta del tabaco, cuyos cuantiosos productos, como los cortos que ofrece la de naipes, deben remitirse anualmen-

te integros á España, en cumplimiento de repetidas y estrechas reales órdenes que así lo mandan.

22. Estas dos rentas y la de pólvora, tienen reglamentos particulares; y aunque algunos de sus artículos sufren variacion por otros, la de la Ordenanza de intendentes no puedo decir á V. E. con certidumbre si este nuevo establecimiento influye beneficios ó atrasos á los intereses y gobierno económico de las mismas rentas, pues han sido pocos los dias de mi mando para adquirir experiencias y solidar conceptos.

23. No me lo debe apreciable la secuela confusa y perezosa de un cumuloso expediente formado sobre el mejor método de purificar los salitres para hacer la mejor pólvora, pues este punto, por muy controvertido, induce á sospechar parcialidades; pero como se fabrica la pólvora necesaria y no advertí defectos en sus pruebas, compendí, en carta núm. 688 de 26 de Noviembre último, lo sustancial de dicho expediente, pidiendo la clara decision, que aun no he recibido, del punto cuestionado.

Alcabalas. 24. Desde el tiempo en que el Exmo. Sr. Virey, padre de V. E., dió nueva forma al ramo cuantioso de Alcabalas, ha tenido muchas, y no puede subsistir en la que se

halla careciendo de ordenanza particular que lo gobierne.

25. No es dable formarla con acierto sin que precedan terminantes soberanas resoluciones del Rey, sobre cuotas en que ha de exigirse este derecho, continuacion, modificacion ó extincion del de reventas, y medios mas sencillos y convenientes de recaudarlos por administraciones ó arrendamientos.

26. Todos estos puntos y sus accesorios (que son muy graves porque se contraen á las prosperidades del comercio, minería y agricultura) se han tratado en prolijo informe que hizo á S. M. el Tribunal del Consulado de este reino, y en otro no menos difuso que mandé formar al superintendente de esta Real Aduana D. Miguel Paez de la Cadena, y dirigí al Exmo. Sr. Valdés, con carta reservada núm. 400, de 26 de Junio del año próximo pasado.

27. Debo remitirme á estos documentos y á otra carta núm. 860, de 27 de Marzo último, en que hablé brevemente sobre todas las rentas reales, para que V. E. pueda imponerse del verdadero estado que tiene la de alcabalas, añadiendo que desde el año de 1777 en que cortados sus arrendamientos empezó á correr por administraciones, no se ha glosado la asombrosa multitud de sus cuentas, ni las del ramo de pulques;

que sobre este grave asunto hay expediente voluminoso, que conformándome con los acuerdos de la Junta superior de Real Hacienda, he tomado algunas providencias conducentes á precaver mayor atraso en el exámen, glosa y feneamiento de dichas cuentas; que todo lo hice presente al Rey en cartas números 326 y 474 de 26 de Mayo y 20 de Agosto del último año, y que están pendientes las soberanas resoluciones de Su Majestad.

Pulques. 28. Por Reales Cédulas y orden de 21 de Octubre de 75, y 18 de Marzo de 78, se previno especialmente el pronto arreglo de pulquerías para evitar los desórdenes escandalosos que causa el expendio de esta bebida regional.

29. El celo católico del Rey prefirió el remedio de aquellos excesos gravísimos, al aumento de los intereses de su erario; pero el asunto trae sus raíces muy profundas desde el tiempo antiguo en que se estableció la renta de pulques.

30. Formóse nuevo expediente para cumplir las últimas reales determinaciones, corrió trámites perezosos, durmió en el olvido algunos años, y yo no he podido concluirlo á pesar de mis deseos; bien que la materia es muy delicada, y difícil la combinacion de sus muchas y diversas entidades, para acertar con providen-

que sobre este ave asunto hay expediente voluminoso, que conformándome con los acuerdos de la Junta superior de Real Hacienda, he tomado algunas providencias conducentes á precaver mayor atraso en el exámen, glosa y feneamiento de dichas cuentas; que todo lo hice presente al Rey en cartas números 326 y 474 de 26 de Mayo y 20 de Agosto del ultimo año, y que están pendientes las soberanas resoluciones de Su Majestad.

Pulques. 28. Por Reales Cédulas y orden de 21 de Octubre de 75, y 18 de Marzo de 78, se previno especialmente el pronto arreglo de pulquerías para evitar los desórdenes escandalosos que causa el expendio de esta bebida regional.

29. El celo católico del Rey prefirió el remedio de aquellos excesos gravísimos, al aumento de los intereses de su erario; pero el asunto trae sus raíces muy profundas desde el tiempo antiguo en que se estableció la renta de pulques.

30. Formóse nuevo expediente para cumplir las últimas reales determinaciones, corrió trámites perezosos, durmió en el olvido algunos años, y yo no he podido concluirlo á pesar de mis deseos; bien que la materia es muy delicada, y difícil la combinación de sus muchas y diversas entidades, para acertar con providen-

cias justas y oportunas que ocurran al remedio de los daños sin que lo sientan notable el interés real y los dueños de haciendas en que se beneficia el maguey, y sin causar desconsuelo al público apasionado que tiene su deleite en las bebidas del pulque, y que está persuadido de ser ella el antidoto de las mas graves enfermedades.

Tributos. 31. Los artículos 126 hasta el 140 de la Ordenanza de intendentes, previnieron nuevo método para el gobierno de la renta de tributos; pero aquí debe perfeccionarse con la formación de otra particular Ordenanza, indicada en el art. 134 de la primera, para el arreglo de autos de vista, padrones y tasas de tributarios, que es verdaderamente el punto mas esencial.

32. No ha podido instruirse este nuevo, prolijo y difícil reglamento, ni tampoco exigirse el tributo en igual cuota, señalada en el art. 137, porque esta general ejecución ofreció desde luego los graves inconvenientes que representé á S. M. en carta núm. 640 de 28 de Octubre del año próximo pasado, y que constan pormenor en el bien instruido expediente de la materia.

33. Esperando, pues, la soberana resolución del Rey, se sigue el método antiguo de formaciones de cuentas de tributarios sin innovar en las distintas cuotas de exacción del tributo; y es

menester que el tiempo proporcione los medios de solidar la nueva Ordenanza á que debe instruirse.

34. Lo cierto es que por Real Orden de 24 de Enero de este año, ha mandado S. M. que el contador general del ramo conserve sus antiguas facultades; y estándose á esta expresion literal, parece que la mayor parte de los artículos respectivos á la Ordenanza de intendentes, quedan con menos vigor y fuerza.

35. Hay expediente en que este punto se ventila, y hay tambien otro más grave que acusa al mismo contador de considerable quiebra en su manejo, y que lo estrecha á rendir cuentas prontamente: así lo ha dispuesto la Junta superior de Real Hacienda, y yo he dado parte al Rey en cartas números 880 y 1,005 de 27 de Marzo último.

Casa de Moneda. 36. Segun mis conceptos, ha llegado á su mayor prosperidad y posible justo arreglo esta Real Casa de Moneda. El superintendente de ella es su juez privativo con sujecion inmediata al Virey, á quien debe dar cuenta de todo, y ante quien son solamente apelables sus providencias.

Azogues. 37. Corria el mismo gefe de Casa de Moneda con la direccion del ramo de azogues, y ahora está á cargo del superintendente subde-

legado de Real Hacienda; pero en carta reservada núm. 359 de 22 de Junio de 88, pedí que se repusiese esta providencia.

38. Sin embargo, el expendio ó repartimiento equitativo de azogues es punto que exige mucha atencion y cuidado, para que el interés, los respetos ó predilecciones no tengan parte en la distribucion justa de aquel ingrediente, y para evitar quejas y recursos de los individuos de minería.

Tribunal de Minería. 39. Este Tribunal, de moderno establecimiento, no está en su perfeccion: hay una junta de arreglo donde se trata de ella, y dos expedientes graves, contraidos el primero al reintegro de un millon de pesos que suplió el Tribunal á la Real Hacienda, y el segundo al nombramiento solemne de administrador y diputados del mismo Tribunal.

40. Ya se ha reintegrado la mitad de aquel suplemento; y consecuente á representacion mia núm. 638, de 27 de Octubre del año próximo anterior, recibí Real Orden de 6 de Abril último, previniendo el modo de satisfacer completamente esta deuda.

41. El otro expediente, de cuyo estado di cuenta á S. M. en carta núm. 1035, de 27 de Mayo próximo pasado, no ha concluido sus trámites; y en una palabra, este asunto, el de que

florezcan los fondos exhaustos del Tribunal, interviniéndose últimamente, y el de aclarar y poner en corriente el exacto cumplimiento de algunos artículos de su Ordenanza, darán mucho que hacer á V. E. hasta que logre avenir los ánimos y las opiniones á la razon del justo interés y progresos felices del ramo mas importante.

Temporalidades. 42. El de temporalidades de los ex-jesuitas, ha suplido á la Real Hacienda mas de un millon de pesos; y por Reales Ordenes de 23 de Abril y 18 de Mayo del año de 88, ha resuelto S. M. que con toda la brevedad posible se haga este reintegro, pagándose en el interin el rédito de un 5 por 100; de suerte que este gravámen importará al año mas de 53,000 pesos.

43. Sobre este grave asunto hice mis reflexiones en la carta núm. 705 que dirigí al Exmo. Sr. B.º Fr. D. Antonio Valdés, con fecha de 23 de Diciembre del mismo año de 88: y con las de 27 de Enero antecedente, de 27 de Noviembre último, números 36 y 141, acredité al Exmo. Sr. D. Antonio Porlier el reintegro de 30,000 pesos suplidos para la obra del palacio de Chapultepeque, y de alguna parte de la importancia del rédito de esta cantidad, tirada la cuenta hasta 29 de Octubre próximo pasado.

44. En las mismas cartas números 36 y 141, dirigidas al Sr. Porlier, y en otra núm. 116 que remittí al Sr. Valdés, di tambien cuenta del estado en que hallé la mencionada obra del palacio de Chapultepeque, del concepto que me debia este edificio, y de los únicos medios que podrian proporcionarse para satisfacer al fondo de temporalidades y á la Real Hacienda la cantidad de mas de 120,000 pesos que habian suplido.

45. Todo consta en su respectivo expediente que aun corre trámites, porque se trata de poner en venta aquel costoso edificio que se halla bien distante de su perfecta conclusion.

PUNTO 2.º

Intendencias. 46. No me atrevo á exponer francamente á V. E., mi sentir sobre las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de intendencias. Los gefes de ellas, inmediatos subalternos del superior de estos dominios, pueden aliviarse sus grandes cuidados y concurrir á sus aciertos, promoviendo el fomento y felicidad de los vasallos del Rey, manteniendo la justicia en su rectitud y asegurando los justos intereses del Real Erario; pero á la verdad, lejos de verse hasta ahora estos efectos benéficos, se oyen sordos lamentos que anuncian la ruina del reino y la

próxima notable decadencia de los ramos de Real Hacienda, si no vuelve á gobernarse por el sistema de sus antiguas leyes, recopilados reglamentos y estatutos municipales.

47. Sin embargo, estos fatales anuncios podrán desvanecerse, modificando, ampliando y aboliendo muchos artículos de la Ordenanza de intendentes, cuyo número puede minorarse sin perjuicio de los fines de su establecimiento, para economizar á la Real Hacienda una parte (recomendable) razonable de los grandes gastos que causan, segun expuse al Exmo. Sr. B.º Fr. D. Antonio Valdés, en carta reservada núm. 315 de 24 de Mayo de 88; pero la hazaña de arreglar con perfeccion la citada Ordenanza es de muchos dias, y creo que los agentes de ella han de ser los mismos intendentes, suponiéndolos hábiles, activos, puros, imparciales, celosos y amantes del servicio del Rey y del Estado.

48. Los informes de estos magistrados pueden solamente ilustrar al gobierno superior para adicionar con acierto la citada Ordenanza; pero es menester que los hagan despues de visitar prolijamente sus respectivas provincias, como les manda el art. 26, sin mendigar noticias ni dar fácil asenso á las que suele comunicar el particular interés ó la lisonja, y sin exigir mayores sueldos ni ayudas de costa por razon de

estas visitas, ni por la de gastos de sus secretarías, hasta que arreglado por las luces que suministren el nuevo sistema, aparezca ó se asegure la certidumbre de su utilidad, porque lo contrario seria aumentar gastos á un erario que se empeña con los que le gravan.

49. No era posible que en el corto tiempo de mi mando, encontrara yo ni se proporcionasen todos los medios exquisitos que exige el arreglo fructuoso de un nuevo Código de leyes establecido hasta ahora imperfectamente; pero no seria menor empresa la de restituir á su observancia el antiguo de las recopiladas, que en la grande época corrida desde el año de su expedicion, han sufrido tambien muchas adiciones, y en los tiempos presentes su mayor trastorno.

50. Advertida desde luego la delicada situacion de estos preciosos dominios, he caminado sobre espinas, sin atreverme á tomar multitud de providencias, ni á instruir informes decisivos; porque cuando los males son muchos y complicados, no puede ocurrirse á todos á un mismo tiempo sin el riesgo de equivocar las medicinas, causando mayores daños, graves y sensibles.

PUNTO 3.º

Provincias in-
ternas.

51. Los que padecian las muy recomendables provincias inter-

nas por las hostilidades de los indios bárbaros, obligaron á ponerlas independientes de este Virreinato bajo las órdenes de un comandante general, que lo fué el Exmo. Sr. Caballero de Croix, á quien sucedió el brigadier D. Felipe de Neve.

52. Por fallecimiento de este gefe, obtuvo aquel mando interinamente el coronel comandante inspector de presidios D. José Rengel, y por último, en propiedad, el brigadier D. Jacobo Ugarte; pero sujeto á las órdenes inmediatas de mi antecesor el señor conde de Galvez.

53. Este señor Virey formó una instruccion que aprobó S. M.; y en ella previno esencialmente reglas para hacer la guerra mas vigorosa á los indios; empeñarlos en su destruccion reciproca; admitirlos de paz cuando la solicitasen con señales de buena fe, despues de experimentar el poder de las armas del Rey; inclinarlos á nuestra devocion con el trato y con el interes del comercio; poner en el mejor arreglo las tropas de frontera; asegurar la subsistencia de ellas con el puro manejo de sus haberes; aumentárseles en las cuotas precisas, y estimarlas con permisos¹ dignos y correspondientes á sus duras fatigas.

54. Para ocurrir, sin embargo, á todos estos

¹ Así el original: será estimularlas con premios.

objetos, repartió sus cuidados en tres gefes, poniendo á cargo del comandante inspector D. José Rengel, las de Nueva Vizcaya y Nuevo México, y al del coronel D. Juan Ugalde, las de Coaguila y Texas, agregándole dos jurisdicciones inmediatas á la Nueva Vizcaya, y las dos provincias del Nuevo Leon y colonia del Nuevo Santander, que nunca estuvieron sujetas á la comandancia general.

55. Consideró á los dos últimos gefes en la clase de cabos subalternos del primero, con cierto reconocimiento de subordinacion, pues declaró tambien que solo obedeciesen las órdenes del comandante general en cuanto no se opusieran á las que el mismo Virey les dirigiese en derechura; de suerte que á la verdad hizo tres divisiones de la frontera, constituyendo particularmente responsables de ellas á sus respectivos comandantes.

56. Falleció el Sr. Conde de Galvez cuando precisamente llegó su instruccion á las provincias; volvió á quedar, por consecuencia, independiente la comandancia general: el brigadier D. Jacobo Ugarte se trasladó, despues de algunos meses, de Nueva Vizcaya á Sonora, el inspector D. José Rengel al pueblo del Paso, y allí á revistar la compañía presidial de Santa Fe en la distante provincia del Nuevo México; y violento el coronel D. Juan Ugalde bajo las órdenes del comandante general de las provincias, aunque ejecutó

una campaña de siete meses contra los indios, entró en desavenencias declaradas con su inmediato gefe superior, pudiendo bien decirse por todo que aquella instruccion aprobada por el Rey quedó sin voto.

57. Así sucedia, cuando tomada posesion de este Vireinato, me hallé en la multitud de sus grandes cuidados con el gravísimo de provincias internas: y pareciéndome despues de tomar los conocimientos posibles, que las tres divisiones de la frontera detalladas en la instruccion del Sr. conde de Galvez podrian reducirse á dos, tomé esta providencia, declarando por gefes superiores de la comandancia general de las cuatro provincias del Occidente, al brigadier D. Jacobo Ugarte y Loyola, y de las cuatro del Oriente, al coronel D. Juan Ugalde, independientes entre sí y sujetos en derechura á mis órdenes.

58. De esto di cuenta á S. M., consultando tambien que podria suprimirse el empleo de comandante inspector de presidios, encargando las obligaciones y funciones de este empleo respectivamente á los dos comandantes generales; y todo se dignó aprobarlo S. M.: pero estando despues en meditaciones mas profundas, con noticias de casos y novedades ocurrentes, y desengañado de que desde México no puede ocurrir el Virey al remedio de los radicados males que pa-

decen las provincias internas, hice á S. M. la representacion reservada de 23 de Agosto de 88, cuya minuta hallará V. E. bajo el núm. 536, á la que debo remitirme para no molestar su atencion duplicando entidades; en el concepto de que lo que consulté en la segunda parte de dicha representacion, es lo que considero mas importante al mejor servicio del Rey y felicidad de estos dominios.

59. Amenazados por sus costas y tierra firme de la vecindad y codicia de potencias extranjeras, tengo suspendido un expediente que trata de abrir comercio recíproco entre las provincias de la Luisiana y Texas, y he puesto el mayor cuidado en cerrar su comunicacion, con la mira de no abrir mayor puerta al comandante y á los designios que puedan meditar los inmediatos colonos americanos.

PUNTO 4.º

Departamento de San Blas. Peninsula de Californias, y exploracion de sus costas septentrionales.

60. Estos parece que intentan establecimiento en las costas septentrionales de la California: los tienen los rusos procurando extenderlos, y los ingleses aspiran á lo mismo con proporciones que se lo facilitan.

61. Se han hecho por nosotros varios reconocimientos en dichas costas, y en el dia se están

continuando, con la mira especialmente de impedir que los rusos ocupen el puerto de Noo-Ka, cuyas resultas verá V. E. dentro de pocos meses.

62. S. M. se ha dignado aprobar mis providencias por Real Orden de 14 de Abril último, y de ella ha mandado poner copia en el expediente, cuya vista y la de todos los relativos á las anteriores exploraciones pondrán á V. E. en la senda segura de sus aciertos.

63. San Blas es el puerto donde existen y se aprestan los buques del Rey que se destinan á las referidas exploraciones y á la conduccion anual de situados y efectos de provision para los presidios, misiones y pueblos de las Californias.

64. Aquel Departamento empezó á establecerse en el año de 1767; ha inferido grandes gastos á la Real Hacienda; se ha variado con frecuencia su Ordenanza particular; la que ahora gobierna arbitrariamente no está completa ni aprobada; y en una palabra, necesita el Departamento de que muy pronto se le dé nueva forma para que pueda ocurrir á todos los objetos interesantes del servicio que obligaron á su ereccion.

65. Yo he procurado que llenen en todo lo posible, cuidando siempre de la prudente y justa economía de gastos, abriendo franca mano á los indispensables, y consiguiendo que la piedad del Rey haya prevenido en la precitada Real Orden de

14 de Abril, que se hagan los que causen las exploraciones y sus incidencias, sin sujecion á los votos de la Junta superior de Real Hacienda.

66. Sufriria ésta mayores gravámenes considerables si no hubiese un fondo piadoso y rico de caudales, imposiciones y fincas que sostienen las actuales misiones de Californias, y que podrá costear las que se vayan erigiendo, para atraer dulcemente á la religion y al vasallaje las numerosas parcialidades de indios gentiles que pueblan los fértiles territorios septentrionales de aquella Península.

67. Expatriados los ex-jesuitas corrió la administracion general de este fondo precioso ¹ la direccion de temporalidades; despues se puso á cargo del ya difunto contador oficial real de estas cajas D. Francisco de Sales Carrillo, y hoy lo está de mancomun al de los ministros de las mismas cajas; pero en carta núm. 159 de 27 de Enero de este año, he representado á S. M., por conducto del Exmo. Sr. D. Antonio Porlier, que será muy conveniente el nombramiento de administrador particular, que no tenga otros cuidados ni obligaciones que la conservacion y fomento de las fincas y caudales del fondo, porque sus quebrantos, que son temibles, aumentarán forzosamente los gastos de un erario, que si llegó, como ya he

¹ Debe faltar la palabra bajo.

dicho, á su mayor opulencia, no puede cubrir los gravámenes del dia, y por consiguiente mucho menos los que se le van aumentando sensiblemente en nuevos objetos ultramarinos, en las interesantes exploraciones de Californias, resguardos de esta Península y de sus costas, evacuacion de la de Mosquitos en Guatemala y el rio de Walis en Yucatan y defensa de las provincias internas y externas de este Vireinato; pues en aquellas ocurren siempre motivos urgentes para reforzarlas con mayor número de tropas, y en estas se trata de establecer un regular pequeño ejército.

PUNTO 5.º

Proyecto para el arreglo de tropas de N. E.

68. Este, en su perfecto arreglo, no originará mayores gastos que los que causó hasta ahora infructuosamente, segun los puntos combinados de proyecto militar que se dignó aprobar el Rey en Reales Ordenes de 2 y 24 de Enero, y 24 de Septiembre de 1787; 5 de Marzo, 20 de Octubre y 16 de Noviembre de 88.

69. Yo, en debido cumplimiento de ellas, solo he podido conseguir la creacion de los dos regimientos fijos de infantería de N. E. y México, en los términos que V. E. habrá visto al prime-

ro, la de la compañía fija del puerto de San Blas, y la reduccion de los regimientos de la Corona y dragones de España y México.

70. Tengo adelantada en esta capital la formacion del de Puebla: dispuse y se verificó la reforma de las dos compañías fijas de San Juan de Ulúa, que aprobó S. M.; de suerte que en la parte esencial de tropas veteranas, solo falta ocurrir á varios puntos menudos económicos y conducentes á su mayor perfeccion, que han de ser tambien trascendentales á la Compañía fija del puerto de Acapulco, á las de infantería y dragones de la isla del Cármen, y á las dos de artillería de Veracruz.

71. Su comandante, el coronel D. Marcos Keating, representó al Virey D. Matías de Galvez sobre trasladarse á Perote dejando un destacamento en aquella plaza y estableciendo otro en esta capital.

72. A todo condescendió el expresado señor Virey; pero en su tiempo no se tomó otra providencia que la de que viniese á esta capital el pretendido destacamento.

73. Opúsose el gobernador que era entónces de Veracruz, D. José Carrion, á todas las proposiciones del comandante de artillería, y el inspector D. Francisco Crespo fué de dictámen que no

se hiciese novedad hasta que el Rey la determinase.

74. Conformado el regente capitán general interino D. Vicente de Herrera, dió cuenta á S. M. en carta de 27 de Marzo de 1785; pero hasta ahora no se ha recibido contestacion.

75. Instó sobre el asunto el comandante de artillería al Sr. conde de Galvez, quien decretó en 29 de Noviembre del propio año, se esperase la soberana resolucion del Rey.

76. Yo, con vista de otra representacion del mismo comandante, en que tambien me dijo haber dirigido al Sr. comandante general de su Cuerpo, conde de Lascy, un nuevo proyecto acerca del aumento y mejor arreglo de la tropa de artillería de este reino, tuve por conveniente no entrar en providencia alguna, tomando solo la de reunir en Veracruz las dos compañías, por parecerme que como fijas de aquella plaza, conviene que se acostumbren á su temperamento, y porque las tropas destacadas padecen mucho en su disciplina, instruccion y gobierno; habiendo tambien hecho presentes á S. M., con carta núm. 832 de 22 de Febrero último, varias reflexiones, fundando utilidades del servicio en que el comandante de artillería de este reino sea tambien gobernador del fuerte de Perote.

77. Aunque como he insinuado á V. E., he

ocurrido á lo esencial de formaciones de cuerpos veteranos, considero que no pueden llegar á perfeccionarse hasta que se hagan las de milicias provinciales urbanas fijas de las costas, compañías sueltas y reunion de todas en legiones, bajo las órdenes y responsabilidades de los comandantes de brigada que previene la Real Orden de 20 de Octubre del año próximo pasado, porque el proyecto militar enlaza estrechamente todos los establecimientos, de modo que unos sin otros no pueden producir las utilidades y ventajas que recomienda.

Ellas se verificarán, porque han de ser sus agentes el superior talento de V. E., su militar pericia, celo bien acreditado, salud y edad robustas: todo esto se necesita, y algunos años de fatigas constantes muy laboriosas y sensibles para tomar sólidos conocimientos del estado en que se hallan estos vastos dominios, y fijar el sistema de su felicidad desentrañando el caos de confusiones y trastorno que oscurecen las sendas del mejor servicio del Rey y del fomento y prosperidades de sus mas rendidos, fieles y amantes vasallos.

PUNTO 6.º

Fortificaciones. Como V. E. ha visto las obras de fortificacion del castillo de San Juan de Ulúa,

plaza de Veracruz, sus costas laterales y Real fuerte de San Carlos de Perote, solo debo decirle que son nuevas las del castillo de San Diego de Acapulco, y aprobadas por S. M. en tiempo de mis antecesores, añadiendo que consecuente á informe del comandante de artillería D. Marcos Keating, pedi en carta número 354, de 28 de Mayo de 88, al Exmo. Sr. B.º Fr. D. Antonio Valdés, los cañones, útiles y pertrechos que solo pueden proveerse de España, y he suspendido lo demas que aqui debe acopiarse, porque se me mandó en Real Orden de 19 de Noviembre de 87, que no entrase en grandes prevenciones y gastos siempre que las plazas se hallen surtidas de lo mas preciso para su defensa.

He concluido este breve indice de los asuntos mas graves, que como ya expuse á V. E., no pude¹ instruir completamente quien apenas cuenta dos años de residencia y de mando en Nueva España, padeciendo continuamente los notables quebrantos en la salud; pero las superiores luces de V. E. no necesitan de mayor explicacion para conocer desde luego el crítico estado en que recibe estos dominios, cuyo juicio rectificará con la vista y exámen de los documentos y expedientes que he citado en este papel, hallándose

¹ Así el original: tal vez quisó decir *puede*.

la mayor parte de ellos en la secretaría de Cámara del Vireinato.

Deseo íntimamente las felicidades de V. E.; y ofreciéndome á sus órdenes con verdadera voluntad, ruego á Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años.—México, 26 de Agosto de 1789.—Exmo. Señor.—MANUEL ANTONIO FLORES.—Exmo. Sr. Conde de Revilla Gigedo.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE.

- DOS PALABRAS.** 5
- Relacion, apuntamientos y avisos que por mandado de S. M. di al Sr. D. Luis de Velasco, Visorey, y Gobernador y Capitan General desta N. España. —Se halla en un tomo en folio de la Biblioteca Nacional, forrado de badana encarnada, señalado J. 89.** 9
- Carta de D. Antonio de Mendoza á S. M.—México, 20 de Junio de 1544 (original) —Archivo general de Simancas, Estado, legajo núm. 64.—Copiada del tomo 26 de la «Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España».** 49
- Iustruccion y advertimientos que el Virey Don Martin Enriquez dejó al conde de Coruña (Don Lorenzo Suarez de Mendoza) su sucesor en los cargos de N. España.—25 de Setiembre de 1580. —Se halla en un tomo en folio de la Biblioteca Nacional, con cubiertas de pergamino y cantos dorados, de letra coetánea, señalado J. 13 y rotulado «Goui.º politic. de Indias.» —Copiada del tomo 26 de la citada «Coleccion».** 53

- Advertimientos sobre algunos puntos del gobierno de la Nueva España que el Marqués de Montes Claros (D. Juan de Mendoza y Luna) envió á S. M. cuando dejó el ser Virey de aquel reino.—Acapulco, 2 de Agosto de 1607.—Se halla en un tomo en folio de la Biblioteca Nacional, con cubiertas de pergamino y cantos dorados, de letra coetánea, señalado J. 13 y rotulado «Goui.^o politic. de Indias.» —Copiados del tomo 26 de la misma «Coleccion». 79
- Instruccion que de órden del Rey dió el Virey de México á D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Mancera, á su sucesor el Exmo. Sr. D. Pedro Nuño Colon, Duque de Veraguas, en 22 de Octubre de 1673.—Sacada de una copia de letra coetánea, existente en el archivo del Exmo. Sr. Duque de Frias. 97
- Instruccion dada por el Excmo. Sr. Duque de Linares á su sucesor el Excmo. Sr. Marqués de Valero.—De una copia manuscrita del Sr. D. José María Andrade 233
- Instruccion del Sr. Conde de Revillagigedo al Sr. Marqués de las Amarillas. —28 de Noviembre de 1754.—Esta y las siguientes se hallan en el «Archivo General». 283
- Instrucciones del Conde de Revillagigedo sobre el Real de minas de Bolaños. —28 de Noviembre de 1754. 377
- Instruccion general que trajo de la Corte el Marqués de las Amarillas, expedida por la via del Consejo. —17 de Mayo de 1755. 408
- Otra instruccion que al propio Marqués de las Amarillas dió el Supremo Consejo de Indias. 17 de Junio de 1755. 496

- Instruccion reservada que trajo el Marqués de las Amarillas, recibida del Exmo. Sr. D. Julian de Arriaga, Ministro de Indias. —30 de Junio de 1755. 519
- Instruccion del Conde de Revillagigedo al Marqués de las Amarillas sobre lo ocurrido en el Nuevo Santander y su pacificacion por el Conde de Sierra Gorda. —2 de Octubre de 1755. 549
- Informe del Conde de Revillagigedo al Marqués de las Amarillas sobre el Real de minas de Bolaños. —2 de Octubre de 1755. 561
- Oficio del Conde de Revillagigedo sobre establecimiento de Juzgado de bebidas prohibidas. —7 de Octubre de 1755. 570
- Oficio del Conde de Revillagigedo sobre secularizacion de Curatos y separar de ellos á los regulares. —8 de Octubre de 1755. 572
- Noticias instructivas que por muerte del Sr. Amarillas dió su Secretario Don Jacinto Marfil al Exmo. Sr. D. Francisco Cagigal. —4 de Mayo de 1760. 580
- Instruccion del Sr. Cagigal al señor Marqués de Cruillas. —12 de Septiembre de 1760. 605
- Instruccion de Don Manuel Antonio Flores á su sucesor el Sr. Conde de Revillagigedo. —26 de Agosto de 1789. 626

